UNODC
Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

Embajada Británica
Bogotá

PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA EL DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN COLOMBIA

Subdivisión de Prevención del Terrorismo

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
Colombia

Plan de Investigación para el delito de Financiación del Terrorismo en Colombia

2014

UNODC
Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Embajada Británica
Bogotá

MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

Comité Interinstitucional para la Prevención y Lucha contra el Terrorismo, su Financiamiento y Delitos Graves Conexos (COPT) República de Colombia

Instituciones miembro:

- Fiscalía General de la Nación, Direcciones Nacionales de Fiscalías Especializadas contra el terrorismo, lavado de activos, extinción del derecho de dominio, crimen organizado, análisis y contextos
- Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación
- Rama Judicial. Magistrados de Altos Tribunales y Jueces Especializados
- Procuraduría General de la Nación
- Ministerio de Defensa Nacional: Dirección de Políticas de Defensa y Seguridad, Jefatura de Inteligencia Militar Conjunta,CILFOT
- Ministerio de Justicia y del Derecho: Direcciones de Política Criminal, Justicia Transicional, Política contra las Drogas
- Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial (UACT)
- Unidad Administrativa Especial de Información Análisis Financiero (UIAF)
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
- DIJIN-Policía Nacional grupo inteligencia contra grupos terroristas.
- SIJIN-Grupo - Subdivisión contra el Terrorismo.
- Ameripol Colombia
- UNODC

Invitados permanentes:

- Embajada de Reino Unido
- Embajada de Estados Unidos
- Embajada de España
- Embajada de Canadá

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Bo Mathiasen
Representante

David Álamos
Jefe Área de Prevención del Delito y Fortalecimiento de la Justicia PROJUST

Con el auspicio de la Embajada Británica en Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia

Equipo Técnico

Comité Interinstitucional para la Prevención y Lucha contra el Terrorismo, su Financiamiento y Delitos Graves Conexos (COPT) República de Colombia

Helmuth Angarita
Coordinador Área de Prevención del Terrorismo – UNODC

© UNODC
Calle 102 N° 17 A 61
Bogotá, Colombia
PBX: +57 (1) 6467000, ext.: 312
Fax: +57 (1) 6556010
E-mail: fo.colombia@unodc.org
www.unodc.org

Primera edición, Bogotá D.C., Julio 2014
ISBN: 978-958-58480-0-9

Concepto gráfico y armada digital: Diego Cuervo - UNODC

Producción: Zoom Color SAS

Teléfono: 310 290 1079
Impreso en Colombia.

Tabla de contenido

Prólogo 11
Introducción 15
Objetivo General 19

1. Marco jurídico universal sobre prevención y lucha contra la Financiación del Terrorismo 21
1.1. Objetivos específicos 23
1.2. Carta de las Naciones Unidas. 24
1.2.1. Capítulo 1 de la Carta 24
1.2.2. Capítulo 7 de la Carta 24
1.3. Resoluciones del Consejo de Seguridad 25
1.3.1. Resolución 1267 de 1999 25
1.3.2. Resolución 1373 de 2001 25
1.3.3. Resolución 1566 de 2004 30
1.4. Instrumentos internacionales relativos a la prevención y a la represión de la Financiación del Terrorismo 31
1.4.1. Convenio internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo (Asamblea General 9-Dic/1999. Entrada en vigor 10-Abr/2002) 31
1.4.1.1. Instrumentos anexos del Convenio internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo 32

2. Marco jurídico regional sobre prevención y lucha contra el terrorismo y su financiación 33
2.1. Objetivos específicos 35
2.2. Convención interamericana contra el terrorismo (Bridgetown 3-Jun/02) 36
2.3. Estándares internacionales fijados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), adoptados por el Grupo de Acción Financiera para América del Sur (GAFISUD) 37

3. Caracterización y elementos constitutivos del delito de Financiación del Terrorismo 41
3.1. Objetivos específicos 43
3.2. Acercamiento al concepto de terrorismo y su financiación a nivel internacional 44
3.2.1. Alcance del concepto de fondos 45
3.2.1.1. Instrumentos financieros 45
3.2.2. Alcance del concepto de instalación gubernamental o pública 53
3.2.3. Alcance del concepto de producto 53
3.2.4. Parámetros fijados para la tipificación de la Financiación del Terrorismo 54
3.2.4.1. Delitos contemplados en los instrumentos universales, relacionados con la Financiación del Terrorismo. Anexos del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Asamblea General 9-Dic/1999. Entrada en vigor 10-Abr/2002) 55
3.2.4.1.1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya 16-Dic/1970. Entrada en vigor 14-Oct/1971) 55

3.2.4.1.2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal 23-Sep/1971. Entrada en vigor 26 Ene/1973) **55**
3.2.4.1.3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Asamblea General 14-Dic/1973. Entrada en vigor 20-Feb/1977) **56**
3.2.4.1.4. Convención internacional contra la toma de rehenes (Asamblea General 17-Dic/1979. Entrada en vigor 3-Ene/1983) **56**
3.2.4.1.5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (Viena 26-Oct/1979. Entrada en vigor 8-Feb/1987) **56**
3.2.4.1.6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971 (Montreal 24-Feb/1988. Entrada en vigor 6-Ago/1989) **57**
3.2.4.1.7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma 10-Mar/1988. Entrada en vigor 1-Mar/1992) **57**
3.2.4.1.8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma 10-Mar/1988. Entrada en vigor 1-Mar/1992) **58**
3.2.4.1.9. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Asamblea General 15-Dic/1997. Entrada en vigor 23-May/2001) **58**

4. Marco jurídico nacional sobre prevención y lucha contra la Financiación del Terrorismo **59**
4.1. Objetivos específicos **61**
4.2. Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) **62**
4.2.1. Antecedentes legislativos **62**
4.2.2. Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (Art. 345) **68**
4.2.2.1. Elementos **70**
4.2.3. La Financiación del Terrorismo y su alusión específica en otros apartados del Código Penal. Análisis transversal **76**
4.3. Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004). Artículos relacionados con la Financiación del Terrorismo **86**
4.3.1. Competencia Jueces Penales del Circuito Especializados **86**
4.3.2. Principio de oportunidad (Limitación a causales 4ª y 5ª. Exclusión de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas). **86**

4.3.3. Medidas de aseguramiento. Requisito objetivo de procedencia y sustitución de la detención preventiva (Restricción delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados). **92**
4.3.4. Medidas cautelares **95**
4.4. Extinción de dominio. Concepto general, causales (delitos contra la seguridad pública), concepto de bienes, naturaleza de la acción. Procedimiento **107**
4.4.1. Ley 793 de 2002. Concepto general, causales (delitos contra la seguridad pública), concepto de bienes, naturaleza de la acción. **107**
4.4.2. Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio. (Proyecto de ley 263/2013 Cámara, 283/2013 Senado) **112**
4.5. Excepción de inconstitucionalidad **124**

5. Investigación del delito de Financiación del Terrorismo en Colombia **127**
5.1. Objetivos específicos **129**
5.2. Perfil del funcionario a cargo e investigadores (Unidad o Dirección especializada). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **130**
5.3. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra el Terrorismo **135**
5.4. Dirección Nacional de Análisis y Contextos **136**
5.5. Policía Judicial. Primer respondiente **141**
5.5.1. Cuerpo técnico de investigación (C.T.I.) y Direcciones Especializadas de Policía Judicial **151**
5.5.2. Policía Nacional. Dirección de investigación criminal e Interpol. Área investigativa delitos contra el terrorismo **156**
5.6. Otras dependencias relacionadas con la prevención y lucha contra F.T. **162**
5.6.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público **162**
5.6.1.1. Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) **162**
5.6.1.2. Superintendencia Financiera **164**
5.6.2. Ministerio de Defensa **167**
5.7. Cooperación judicial internacional **174**
5.8. Criterios de Priorización, un cambio de paradigma **221**
5.9. Prueba indiciaria, técnicas especiales de investigación **227**
5.10. El programa metodológico **279**
5.11. El trabajo en equipo **286**
6. Experiencias compartidas **297**
7. Experiencias nacionales **307**
8. Anexos **311**

Prólogo.

Colombia ha demostrado un impresionante liderazgo en la lucha contra el crimen organizado en todas sus formas, y es de resaltar su constante disposición para compartir generosamente sus experiencias y aprendizajes con sus socios a nivel regional e internacional. Los Gobiernos de Colombia, del Reino Unido y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC han trabajado juntos con éxito a través de muchos años, y en esta ocasión estamos muy satisfechos de poder presentar este Plan, que nos ayudará a continuar la lucha contra el terrorismo.

El Gobierno Británico en Colombia tiene como uno de sus objetivos principales apoyar a las instituciones del Estado para fortalecer sus capacidades, lo que contribuye a mejorar la seguridad interna del país, la promoción de los derechos humanos y alcanzar estabilidad a largo plazo. Esto también tiene efectos positivos para la región, en términos de prosperidad y seguridad.

En la lucha contra el terrorismo, el Gobierno Colombiano, el Reino Unido y las Naciones Unidas han expresado la necesidad de mejores mecanismos de coordinación y mayor capacidad para combatir efectivamente el financiamiento del terrorismo y el crimen organizado. Se reconoce, a pesar de todos los logros, que en Colombia hay que fortalecer aún más las investigaciones y los enjuiciamientos para interrumpir estos delitos. Así mismo, continuar el acompañamiento para que Colombia implemente acciones necesarias para dar cumplimiento a los deberes establecidos en los Convenios e Instrumentos Internacionales en la materia – como el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que fue establecido el *Comité contra el Terrorismo*.

De igual forma, celebramos los avances en la implementación de legislación nacional como la Ley 1121 de 2006 donde Colombia ha asumido sus obligaciones internacionales y por medio de la cual se dictaron las normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la Financiación del Terrorismo; y reconocemos la importancia de seguir apoyando su implementación.

Para alcanzar estos objetivos, UNODC y la Embajada Británica establecieron una exitosa alianza, a través de la cual hemos financiado e implementado numerosas iniciativas que han hecho importantes contribuciones al país. Entre éstas, y para responder específicamente a las necesidades identificadas en este tema, UNODC desarrolló el proyecto "*Fortalecimiento de una respuesta interinstitucional coordinada para prevenir el terrorismo y su financiación*", en el marco del cual se diseñó este Plan.

Con este proyecto UNODC fortaleció el régimen jurídico, las capacidades y los mecanismos de coordinación interinstitucional de Colombia para asegurar la prevención y persecución del

financiamiento del terrorismo, buscando reducir eficazmente el suministro de drogas ilícitas, el lavado de activos y otros delitos asociados con el crimen organizado, sus redes de apoyo, y actos de corrupción.

En este Plan, UNODC ha desarrollado una herramienta dirigida a funcionarios del sistema de justicia penal colombiano, que les brinda los elementos para que las agencias estatales entiendan sus responsabilidades de manera estratégica y el marco normativo que deben cumplir, mientras se articulan, apoyándose en las investigaciones criminales, intercambiando experiencias y buenas prácticas, mientras que son fortalecidas en técnicas especiales de investigación, criterios de priorización y metodologías para investigar y judicializar los delitos relacionados a la Financiación del Terrorismo.

Para la Embajada Británica es muy grato presentar este documento, y celebrar los resultados del trabajo que UNODC ha alcanzado en Colombia, los cuales contribuyen de manera significativa a nuestros propios objetivos en el país. Resaltamos la importancia de mantener esta lucha coordinada e interinstitucional, y estamos seguros que esta herramienta seguirá fortaleciendo los esfuerzos del Estado Colombiano contra la Financiación del Terrorismo.

Lindsay Croisdale-Appleby
Embajador del Reino Unido en Colombia

Prólogo.

La comisión de conductas punibles de grave envergadura y daño social, como el terrorismo, ha conllevado a que los actores y grupos armados al margen de la ley que las llevan a cabo deban ingeniar constantemente diversas formas de financiación, cada día más complejas y por lo mismo de difícil descubrimiento, que les permitan continuar con su actuar delictivo.

La Financiación del Terrorismo supone el direccionamiento de recursos y/o dineros de cualquier naturaleza al funcionamiento o sostenimiento de agentes, grupos, organizaciones o la comisión misma de actividades terroristas. Estos recursos también son utilizados para el sostenimiento de las actividades de estas células o grupos, el mantenimiento del accionar logístico, la compra de armas y equipos tácticos, la capacitación o formación militar y tecnológica de agentes entrenados, y demás actividades que puedan surgir para el fomento del terrorismo.

El uso de esos recursos ha evolucionado a través de los años hacia formas más complejas, muchas de las cuales han sabido utilizar espacios de convergencia criminal, o formas modernas de cooperación entre la criminalidad organizada y organizaciones terroristas, manipulando la recolección de dineros con fines comerciales, donaciones a entidades sin ánimo de lucro y obras de caridad, o negocios varios y demás actividades licitas, que sirven como fachada para esconder el destino final de dichos recursos.

De esta manera, el apoyo financiero a cualquier forma de terrorismo, o a aquellos que lo fomentan, presenta siempre una serie de características asociadas al sigilo y a la necesidad de ocultar cualquier movimiento o transferencia de recursos y fondos que, si bien pueden tener un origen legal, encubren su fuente y destino final hacia el apoyo de actividades relacionadas con el terrorismo. De allí el reto de las autoridades judiciales de ponerse al día con la investigación y detección de tales accionares, muchos de los cuales se constituyen en actividades delictivas transnacionales organizadas.

El Estado colombiano viene realizando varios esfuerzos en estos aspectos, debiéndose resaltar el liderazgo del Ministerio de Justicia y del Derecho en la formulación de políticas públicas preventivas contra este tipo de delitos. En este sentido debe recalcarse la suscripción del Convenio que viene llevándose a cabo entre esta entidad y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), dirigido a fortalecer la capacidad institucional para luchar contra el terrorismo y prevenir el fenómeno tanto en el país como en la Región.

De la misma manera, ha sido importante la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, ya sea en su calidad de presidente de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos (CCICLA), o ya en su calidad de miembro del Comité Interinstitucional para la prevención y lucha contra el terrorismo, su financiamiento y delitos graves conexos (COPT).

Dentro de este contexto, el plan investigativo que se presenta resulta de vital importancia de cara a la necesidad de avanzar en las técnicas de investigación y enjuiciamiento de casos de

Financiación del Terrorismo en Colombia, con el propósito de fortalecer y mantener la lucha interinstitucional coordinada contra esta modalidad criminal.

De igual manera, es necesario resaltar y poner de relieve la recopilación que se hace de los diferentes instrumentos existentes en el marco de la represión y lucha contra el terrorismo en la comunidad de naciones, en especial el Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo aprobado por Colombia mediante la Ley 808 de mayo de 2003 y ratificado el 14 de septiembre de 2004, bajo el cual se desarrolla la lucha global contra la Financiación del Terrorismo por los Estados miembros, todo lo cual contribuye a aumentar los niveles de conocimiento de los operadores jurídicos involucrados en el investigación de estas conductas punibles.

Esta publicación se convierte así, en una guía de consulta necesaria y en una importante herramienta para que los operadores del sistema penal colombiano cuenten con los insumos necesarios para comprender, analizar y direccionar la investigación penal en casos relacionados con la Financiación del Terrorismo. Todo ello, dentro del marco normativo universal, nacional y regional sobre el terrorismo y su financiación, así como con base en una suficiente ilustración sobre la conformación de las instituciones que articuladamente pueden brindar apoyo, los manuales aplicables, los criterios de priorización, las técnicas especiales de investigación, el trabajo en equipo y el programa metodológico, además de la normativa vigente para la cooperación internacional que contempla los modelos de trabajo, junto con un completo anexo de instrumentos y referentes normativos relevantes para este tipo de casos.

De esta manera, con esta publicación se continua –con el apoyo invaluable y trabajo coordinado de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)– en la labor de implementación de herramientas productivas que sirven como guía de análisis y alimentan las políticas de prevención y lucha contra todas formas de criminalidad, en este caso la de Financiamiento al Terrorismo.

Alfonso Gómez Méndez
Ministro de Justicia y del Derecho
República de Colombia

Introducción.

"…los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituyen actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazando la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizando a los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe adoptar las medidas necesarias a fin de aumentar la cooperación para prevenir y combatir el terrorismo".

Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2006.

En el marco fijado por la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo adoptada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2006 se establecen diferentes medidas que incluyen el compromiso de la comunidad de naciones frente al rechazo de conductas relacionadas con la organización, instigación, facilitación, financiación, aliento o tolerancia de actividades terroristas o la participación en las mismas, así como la necesidad de adoptar las medidas prácticas adecuadas para asegurar que sus territorios no sean utilizados para ubicar instalaciones o campamentos de adiestramiento, o la misma preparación u organización de actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos. El curso de la historia de Colombia, tan fuertemente afectado por crímenes que en el contexto anotado y desde diferentes orígenes han cobrado las vidas de cientos de ciudadanos ejemplares, calificados miembros de la fuerza y funcionarios comprometidos que han tenido como prioridad lograr liberar a su país de tan reprochable fenómeno delictivo, le ha permitido desarrollar diferentes capacidades y fortalezas para superar día a día esta lucha universal que la han llevado a ubicarse como un líder regional en esta materia.

Uno de los objetivos anotados consiste en adelantarse a la comisión de este tipo de conductas y evitar la adopción de medidas posteriores en un escenario de víctimas y daños muchas veces irreparables. Precisamente es este el hilo conductor de las sesiones en las que surgieron el Convenio Internacional para la Prevención de la Financiación del Terrorismo de 1999 y la Resolución 1373 de 2001 relacionada directamente con la «creación del Comité contra el Terrorismo: Amenazas a las paz y a la seguridad internacionales causadas por actos terroristas». A diferencia de otros instrumentos expedidos en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, se busca extinguir las fuentes de recursos de quienes grupal o individualmente busquen atentar contra la comunidad bajo esta modalidad y de manera avanzada se brindan herramientas que van desde la estructura típica básica, hasta la definición de bienes y recursos junto con la necesaria cooperación internacional.

En consonancia con su línea de política criminal, Colombia no solo ha ratificado el Convenio de 1999, sino que promovió su incorporación efectiva en la normatividad interna mediante la Ley

1121 de 2006 que ajustó las obligaciones adquiridas ante la comunidad internacional y además de tener en cuenta los parámetros fijados en el instrumento, ajustó las necesidades demandadas por la realidad nacional logrando construir una fuerte legislación contra la Financiación del Terrorismo que ha representado una importante herramienta jurídica para la Fiscalía General de la Nación y quienes desempeñan la función de Policía Judicial, al ser los representantes del Estado que tienen el primer contacto investigativo con hechos delictivos relacionados.

Es precisamente este el principal grupo de funcionarios objetivo de la presente herramienta que servirá de carta de navegación «multipropósito» ya que además de contar con el marco normativo global, regional y nacional aplicable, le brinda al funcionario el análisis y exposición de aspectos de utilidad práctica sustantivos y procesales de cara a la realidad del avance de actuaciones de tan complejas características en el sistema penal colombiano. Lejos de entrar a formar parte estática del archivo bibliográfico de los acuciosos Fiscales e Investigadores, cuenta con características que permitirán acompañar día tras día su relevante labor incluyendo mapas conceptuales que en forma didáctica permiten abordar con claridad temas como la necesaria articulación inter institucional junto con la estructura, función y apoyo relacionados con la investigación penal, factores de competencia, evolución y descripción del tipo penal nuclear, situaciones procesales identificadas como recurrentes y relevantes en la etapa preliminar, técnicas especiales de investigación, los criterios de priorización y el análisis de contextos, la prueba indiciaria y el trabajo en equipo como requisito medular del diseño y actualización permanente del programa metodológico. Todo lo anterior siempre de la mano del desarrollo interpretativo fijado por los órganos judiciales de cierre en materia penal y constitucional.

La visión cooperativa contra el crimen desde la institucionalidad de los estados resulta medular para continuar dando pasos asertivos frente al apoyo previo necesario para materializar actos terroristas y solo mediante la interiorización de esta necesidad que va de la mano de la articulación de esfuerzos nacionales se logrará alcanzar la meta fijada y mantendrá activas las puertas de la consecuente cooperación judicial internacional.

Debemos resaltar el trabajo adelantado por el Comité Interinstitucional para la Prevención y Lucha contra el Terrorismo, su Financiación y Delitos Graves Conexos (COPT) de la República de Colombia -herramienta técnica inter institucional desarrollada por UNODC- en cuyas sesiones se analizaron los temas identificados como relevantes que forman parte de la presente publicación y se dio seguimiento al avance progresivo que ve la luz en esta primera edición y proyectamos mantener actualizada en el tiempo. Igualmente, no habría sido posible alcanzar los propósitos enunciados sin el decidido y permanente apoyo de la Embajada Británica en Colombia y el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia.

El intercambio de experiencias y propuestas que acompañaron la elaboración del Plan de Investigación de manera interdisciplinaria, permitieron constatar el valioso talento humano de los funcionarios del sistema penal colombiano quienes cuentan ahora con una nueva herramienta

que, en las manos de tan especializados perfiles, esperamos fortalezca la aplicación normativa en materia de la lucha y prevención de la Financiación del Terrorismo.

Bo Mathiasen
Representante UNODC -Colombia

Objetivo General.

El estado actual de la investigación del delito de Financiación del Terrorismo en Colombia requiere el desarrollo de diferentes herramientas para la consecución de resultados de cara a su prevención y lucha. Tan preocupante y complejo crimen resulta de vital relevancia para que posteriormente se materialicen los actos terroristas que soporta; por ende, enfrentar efectivamente su fuente de soporte, disminuirá representativa y progresivamente su posibilidad de éxito

Una de ellas es la que pretende materializar este documento contentivo del plan de investigación específico para este delito, que resulte de útil consulta y guía para los funcionarios involucrados en las actividades investigativas adelantadas (fiscales, investigadores, peritos, policía judicial), para que se cuente con parámetros prácticos en sus actuaciones en el contexto de la Financiación del Terrorismo, tales como el marco normativo internacional y regional relacionado con tal conducta, las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano, las características del delito, su desarrollo histórico legislativo en Colombia, su inclusión en apartados normativos sustantivos y adjetivos, la necesidad de un actuar coordinado interno y externo y la identificación de las autoridades que desarrollan programas específicos en temas de prevención del terrorismo, así como las necesidades específicas identificadas en el desarrollo del programa metodológico, como integrante medular del plan de investigación.

1. Marco jurídico universal sobre prevención y lucha contra la financiación del terrorismo.

Históricamente, la Organización de las Naciones Unidas ha contemplado dentro de sus prioridades la prevención y lucha contra el terrorismo y sus diferentes variantes, dentro de las que se encuentra su financiación como aspecto basilar. Se trata de una abominable actividad que requiere de múltiples recursos, participantes activos y pasivos, así como diferentes conductas que convergen directa o indirectamente en su realización y confluyen en su fortalecimiento.

Tratándose de la voluntad de las naciones, resulta trascendental precisar los parámetros universales aceptados por aquellos Estados que han ratificado e implementado los instrumentos establecidos contra la Financiación del Terrorismo para así, mediante su aplicación conjunta con la normatividad interna, lograr aminorar cada vez más su capacidad de acción, agotando progresivamente sus nocivas posibilidades auto sostenibles.

1.1. Objetivos específicos.

Compendiar y describir el contexto normativo internacional en el que los operadores judiciales encargados de cumplir sus funciones en casos de relacionados con la Financiación del Terrorismo y delitos conexos, se desenvuelven día a día, con el fin de brindarles una herramienta normativa que resulte de gran utilidad en el proceso investigativo que adelantan y represente un adecuado fortalecimiento argumentativo a cada una de sus acciones, acorde además, con la voluntad del sistema de naciones.

Los textos completos de los instrumentos citados a lo largo del documento forman parte del anexo final.

1.2. Carta de las Naciones Unidas.

El 26 de junio de 1945 en un momento histórico de marcada importancia para el mundo entero, luego de finalizarse la Segunda Guerra Mundial, 51 países manifestaron en este documento su voluntad conjunta en crear la Organización de las Naciones Unidas en la búsqueda de la paz y seguridad globales, bajo premisas como el respeto a los derechos humanos, el progreso social armónico con los lazos de amistad y el mejoramiento de la calidad de vida. En la actualidad la conforman 193 países.

Bajo el objetivo del presente documento, deben destacarse dos capítulos de la Carta que se toman como fundamento del principal instrumento dedicado a la lucha contra la Financiación del Terrorismo y aquellos instrumentos anexos al mismo.

1.2.1. Capítulo 1 de la Carta.

Consagra los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Dentro de los primeros, se destacan aquellos relacionados con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y su fomento dentro de cada País, la cooperación internacional en solución de problemas y el actuar como centro de armonización para tan relevantes aspectos.

En cuanto a los principios consagra aquellos consistentes en la igualdad, buena fe, resolución pacífica de controversias, reprobación al uso de amenazas o fuerza en sus relaciones internacionales, solidaridad para con la Organización y su negativa para aquellos Estados bajo acción preventiva o coercitiva, la obligación de la misma para que los Estados no miembros respeten estos principios bajo los parámetros de paz y seguridad internacionales, así como la imposibilidad de intervenir en la jurisdicción interna de los Estados, sin que esto se oponga a las medidas coercitivas contempladas en el Capítulo 7.

1.2.2. Capítulo 7 de la Carta.

Este capítulo es de gran importancia para los fines del presente plan, puesto que contiene la acción a tomar en caso de amenazas contra el ambiente pacífico pretendido, quebrantamientos del mismo o actos de agresión. Determinaciones correspondientes al Consejo de Seguridad[1] cuya función principal es precisamente el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y en desarrollo de dicha tarea adopta recomendaciones o decide las medidas a adoptar de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Carta.

[1] Su composición, funciones, poderes, votación y procedimiento se encuentran en el Capítulo V de la Carta de las Naciones Unidas

1.3. Resoluciones del Consejo de Seguridad

Corresponden a documentos contentivos de aspectos de opinión o decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad desde su creación en 1946. En el contexto de la Financiación del Terrorismo se brinda especial atención a la Resolución 1373 de 2001, por cuanto corresponde a la fijación de parámetros especiales frente a actos terroristas que surgen como amenaza de la paz y seguridad internacionales, así como a la creación del Comité contra el Terrorismo[2] para su verificación.

1.3.1. Resolución 1267 de 1999

Luego de exigir expresamente el cumplimiento de anteriores resoluciones, respecto del refugio y entrenamiento de terroristas internacionales y sus organizaciones, contempla una relevante decisión respecto de las medidas cautelares a aplicar respecto de los activos relacionados con el Talibán, al determinar que todos los Estados: «Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria».

1.3.2. Resolución 1373 de 2001

Además de la creación final del Comité contra el Terrorismo, este instrumento -cuyo conocimiento y manejo resulta de vital importancia para el operador judicial- consagra dos decisiones amplias, un exhorto y una manifestación de preocupación expresa.

La primera de las decisiones se refiere a la obligación que le asiste a los Estados parte para proceder a: **(i)** PREVENIR Y REPRIMIR «la financiación de todo acto de terrorismo»;**(ii)** ESTABLECER EN SUS LEGISLACIONES COMO DELITO «la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo»; **(iii)** ADOPTAR LA MEDIDAS PROCEDENTES MEDIANTE LOS MECANISMOS EXISTENTES, PARA CONGELAR «sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades

[2] Conformado por todos los miembros del Consejo de Seguridad

asociadas con ellos»; **(iv)** Establecer la prohibición frente a las personas naturales y jurídicas, relacionada con colocar «cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes».

La segunda de las determinaciones establece deberes adicionales a los Estados partes, en cuanto a que les corresponde: **(i)** Abstenerse «de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas»; **(ii)** Adoptar «las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, en particular advirtiendo de ello cuanto antes a otros Estados mediante el intercambio de información»; **(iii)** Denegar «cobijo a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan cobijo con esos fines»; **(iv)** Impedir «que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen su territorio para esos fines, contra otros Estados o sus ciudadanos»; **(v)** Velar «por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y porque, además de cualesquiera otras medidas de represión que se adopten contra esas personas, dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y por qué el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos»; **(vi)** Proporcionar «recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos»; **(vii)** Impedir «la circulación de terroristas o de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de fronteras y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje, y adoptando medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje».

Primeras dos determinaciones que se plasman en las figuras 1 y 2 permitiendo dimensionar la importancia de dicho documento y su amplísimo espectro de aplicación.

Figura 1. Resolución 1373/2001 (Primer grupo de decisión)

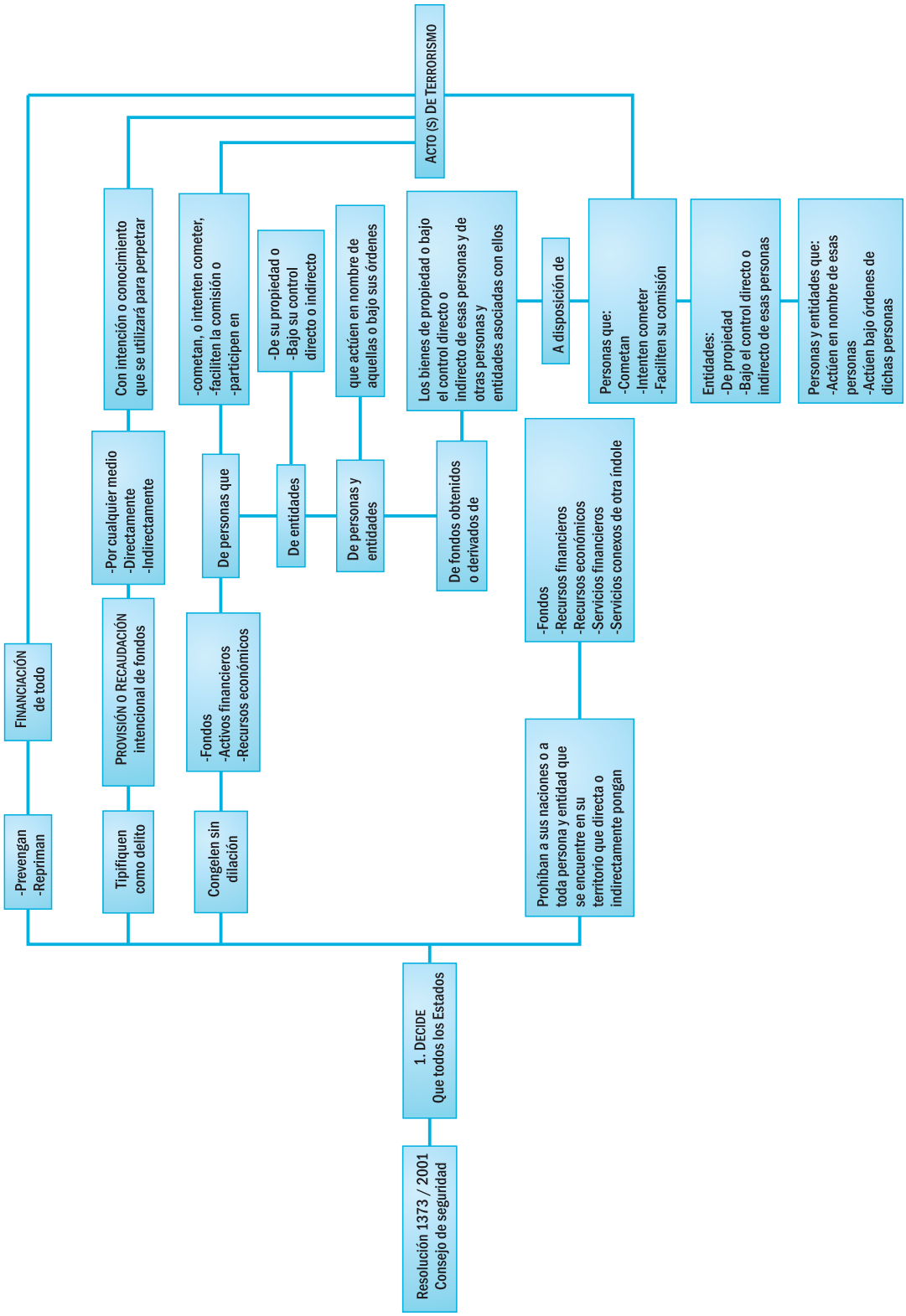

Figura 2. Resolución 1373/2001 (Segundo grupo de decisión)

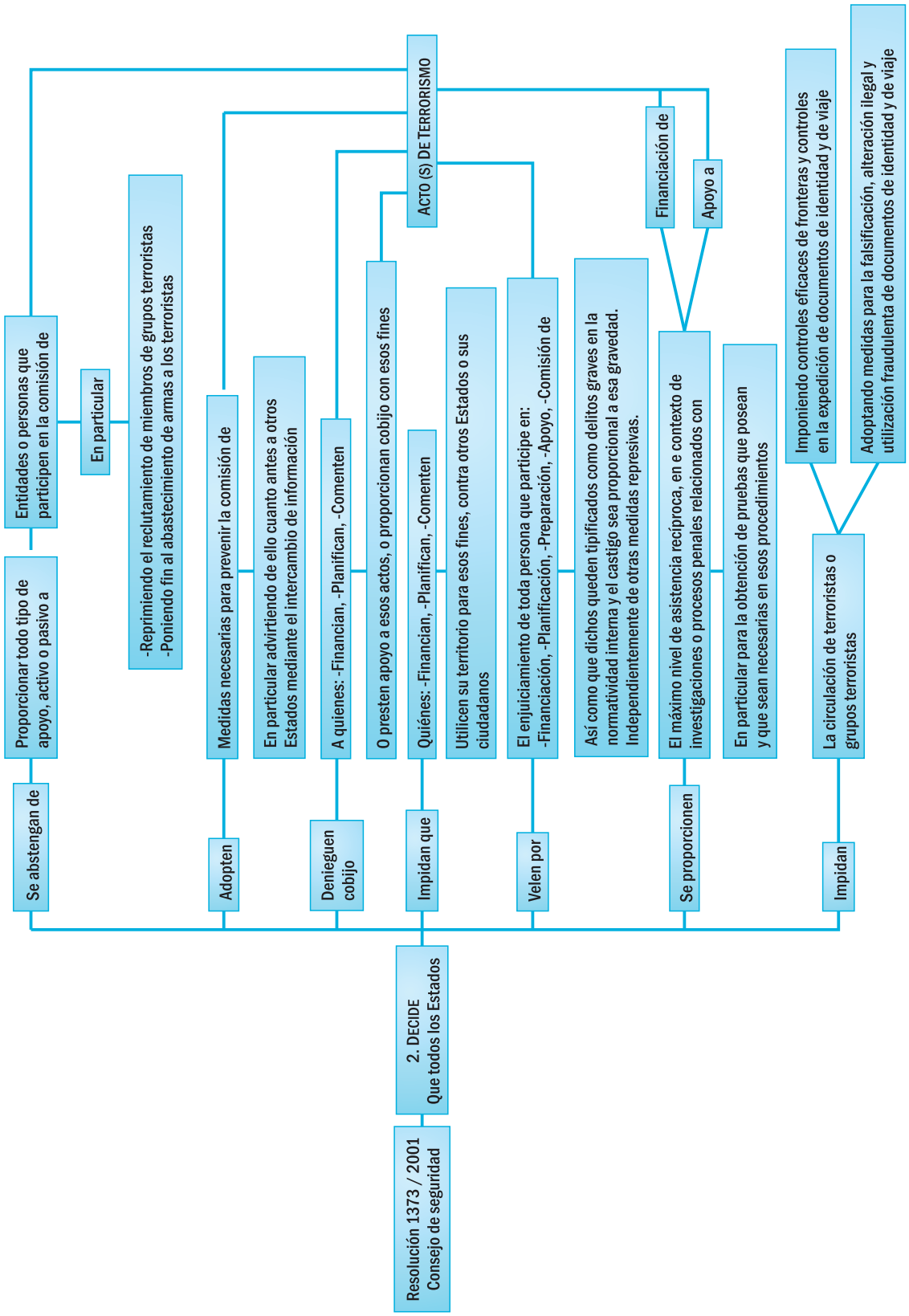

La invitación a todos los Estados radica en las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a los deberes establecidos en precedencia, resaltándose la necesidad de un actuar cooperativo nacional y global encaminado al éxito de la prevención y lucha contra la Financiación del Terrorismo.

Así, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas exhorta los países miembros a encaminar sus esfuerzos mediante la fijación de basilares objetivos dirigidos al desarrollo armónico y consolidación universal para tratar este flagelo, tales como: «**(i)** Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas o redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de la tecnología de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza que representa la posesión de armas de destrucción en masa por grupos terroristas; **(ii)** Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativas y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo; **(iii)** Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenciones bilaterales y multilaterales, para prevenir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan actos de esa índole; **(iv)** Adherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, en particular al Convenio Internacional para la reprensión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999; **(v)** Fomentar la cooperación y aplicar plenamente las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001); **(vi)** Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado ni facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión; **(vii)** Velar, de conformidad con el derecho internacional, por que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por autores, organizadores o patrocinadores de actos de terrorismo, y porque no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas».

Lo atinente a la observación final de preocupación, radica en la cercana relación existente «entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales», por lo cual el delito de Financiación del Terrorismo debe abordarse teniendo en cuenta la multiplicidad de fenómenos delictivos que se relacionan con el mismo y la ausencia de límites fronterizos en sus diferentes etapas. Una investigación aislada iría en contravía no solo de los resuelto por el Comité de Seguridad, sino que de cara a su realidad actual, estaría llamada a fracasar por brindar resultados parciales, requiriéndose la necesaria actuación coordinada de las diferentes unidades de investigación en delitos de características globales como los enunciados.

1.3.3. Resolución 1566 de 2004

Nuevamente en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad se refiere a aquellas personas, grupos y entidades que no forman parte de la lista relacionada con Al-Qaida y los Talibanes, recordando en su numeral tercero la inadmisibilidad de justificación -bajo ninguna circunstancia- por motivos políticos, filosóficos, ideológicos, raciales, étnicos, religiosos o similares, frente a actos criminales que revistan las características de terrorismo y están definidos en los instrumentos como tal. Aspectos coincidentes con la Resolución 1373 de 2001 –respecto de la prohibición de refugio a quienes financian, planifican, apoyan o cometen actos terroristas- que reiteran la imposibilidad de tal explicación e inciden claramente en el principio *aut dedere aut judicare*[3].

[3] «El principio *aut dedere, aut judicare* según el cual un país que no extradita a un presunto delincuente debe afirmar su competencia para juzgar a esa persona conforme a su propia legislación, se erige, por consiguiente, en principio fundamental de los instrumentos contra el terrorismo (…) traduce la alternativa "extraditar o juzgar" contenida en la resolución 1373 y en los 12 instrumentos universales contra el terrorismo». *Guía para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2007 p. 71, 72

1.4. Instrumentos internacionales relativos a la prevención y a la represión de la Financiación del Terrorismo

1.4.1. Convenio internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo (Asamblea General 9-Dic/1999. Entrada en vigor 10-Abr/2002)

Aprobado por Colombia mediante la Ley 808 de mayo de 2003[4] y ratificado el 14 de septiembre de 2004, representa el marco actual bajo el cual se desarrolla la lucha global contra la Financiación del Terrorismo por los Estados miembros.

Inicialmente define los conceptos de «fondos», «instalación gubernamental o pública», así como «producto». Seguidamente aborda temas de tipicidad general, precisando: **(i)** Cuándo se comete un delito bajo los términos de Convenio -punto en el que este instrumento se amplía significativamente al incorporar aquellos actos considerados como tal, en cualquiera de los nueve tratados que forman parte del anexo, adicionando una descripción genérica de aquellas conductas características de terrorismo-; **(ii)** Las posibilidades de los Estados frente a la ratificación o no en el contexto del anexo; **(iii)** La característica de delito de peligro –no exige el uso efectivo de los fondos-; **(iv)** La obligatoriedad de sancionar a quien trate de cometerlo; y **(v)** La necesidad de castigar tanto a autores como a partícipes de la financiación.

Luego de precisar el ámbito factual en abstracto de aplicación, relaciona diferentes deberes de los Estados partes frente a conductas que representan Financiación del Terrorismo, a saber: **(i)** Adopción de medidas de tipificación y sanción proporcional a su gravedad; **(ii)** Responsabilidad de personas jurídicas independiente de aquellas naturales que la conformen; **(iii)** Imposibilidad de justificación[5]; **(iv)** Definición de aspectos de territorialidad en sus diferentes variantes; **(v)** Adopción de medidas relacionadas con las medidas cautelares y definitivas a aplicar sobre los fondos; **(vi)** Aspectos de cooperación internacional, aplicación del principio *aut dedere aut judicare* e inclusión implícita de las conductas en los tratados de extradición; **(vii)** Asistencia judicial recíproca de los Estados durante la investigación, proceso penal o proceso de extradición; **(viii)** Derechos y garantías de los procesados; **(ix)** Determinación de medidas para sancionar su promoción, instigación, organización o comisión; **(x)** Trabajo coordinado de las entidades del sistema financiero de cada Estado y sus autoridades, imponiendo obligaciones; **(xi)** Medidas de supervisión y control a transferencia de dinero y su transporte; **(xii)** Intercambio de información con Interpol.

---

[4] El convenio y la ley fueron declarados exequibles mediante la Sentencia C-037/2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[5] Política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar

1.4.1.1 Instrumentos anexos del Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo

Por vía de sus anexos, forman parte del convenio nueve tratados más, en los que se describen la totalidad de acciones constitutivas de terrorismo mediante la tipificación de **31 conductas diferentes**, que más adelante serán descritas. A continuación, los instrumentos que forman parte del anexo:

i) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya 16-Dic/1970)
ii) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal 23-Sep/1971)
iii) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Asamblea General 14-Dic/1973)
iv) Convención internacional contra la toma de rehenes (Asamblea General 17-Dic/1979)
v) Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (Viena 26-Oct/1979)
vi) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971 (Montreal 24-Feb/1988)
vii) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma 10-Mar/1988)
viii) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma 10-Mar/1988)
ix) Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Asamblea General 15-Dic/1997)

2. Marco jurídico regional sobre prevención y lucha contra el terrorismo y su financiación.

Además de los instrumentos universales citados, se cuenta con otros de carácter regional que han sido desarrollados bajo premisas acordes con la preocupación global contra la financiación del terrorismo y delitos conexos que el funcionario a cargo de la investigación debe conocer para así comprender el contexto allí enfocado y eventualmente lograr actualizar su programa metodológico hacia diferentes variantes del apoyo a esta clase de crímenes que cuentan con especial desarrollo en la región, como lo es el financiero.

2.1. Objetivos específicos

El conocimiento que los operadores judiciales obtengan no sólo de los tratados y convenios globales, sino de aquellos de carácter regional –que vienen a desarrollarse conforme a los primeros-, consolida su labor en cuanto se parte de un concepto universal ya presentado -que además cuenta con total respaldo en nuestro continente- y se enfatiza más aún, en la parte sur de América. Se pretende consolidar así el completo y adecuado uso de los instrumentos en sus diferentes niveles de aplicación, para que oriente la actividad investigativa y las diferentes etapas de los procesos judiciales adelantados con una sólida argumentación y apoyo en la normativa regional.

Nota: Los textos completos de los instrumentos citados forman parte del anexo final.

2.2. Convención interamericana contra el terrorismo (Bridgetown 3-Jun/02)

Expedida en el seno de la Organización de Estados Americanos, tiene como objetivo «prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo», acoge plenamente la Convención Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas y sus nueve tratados anexos, para efectos de definición del «delito», por lo cual, nuevamente nos encontramos ante un instrumento amplificado significativamente, totalmente armónico con el propósito internacional contra tan preocupante fenómeno criminal transnacional.

En total respaldo a lo resuelto previamente por la comunidad de naciones, inicialmente insta a los Estados Americanos a esforzarse por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los citados tratados de la Organización de las Naciones Unidas y procede a fijar diferentes deberes para los fines contra la Financiación del Terrorismo; tales como: **(i)** Establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la Financiación del Terrorismo, determinándose acciones como la supervisión del sistema financiero, detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador, así como la cooperación internacional y el establecimiento de una unidad de inteligencia financiera, fijando como parámetros las recomendaciones de diferentes entidades regionales o internacionales especializadas, que se abordarán posteriormente; **(ii)** Reitera la necesidad de adoptar las medidas necesarias para «identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso» de fondos; **(iii)** Precisa la cooperación transfronteriza contra el tránsito de terroristas y el tráfico de los diferentes elementos que éstos utilizan en sus actividades; **(iv)** Refrenda la necesidad de cooperación entre autoridades y asistencia jurídica mutua, así como la imposibilidad de aceptar justificación como delito político en dicho marco y el relacionado con la extradición; **(v)** Revalida también la imposibilidad de brindar asilo a personas sobre las que se cuente con motivos fundados en relación con la comisión de alguna de las conductas relacionadas en los instrumentos que forman parte de la Convención y la excepción a la extradición; **(vi)** Resalta el desarrollo de las medidas con total respeto a los derechos humanos y la necesidad de promover programas de cooperación y capacitación técnica.

2.3. Estándares internacionales fijados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), adoptados por el Grupo de Acción Financiera para América del Sur (GAFISUD)

El Grupo de Acción Financiera Internacional es un «organismo intergubernamental y multidisciplinario creado en París en 1989, en el marco de las acciones desarrolladas por el G-7 e integrado por 33 países y dos organismos internacionales[6], tiene como finalidad adoptar, con base en estudios realizados por expertos, medidas sobre la situación jurídica, procedimental y financiera de la lucha contra el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo. Es así, como en 1990 se redactaron las 40 recomendaciones como marco básico de lucha contra el fenómeno del lavado de activos a nivel mundial, las cuales han sido adoptadas, hasta la fecha, por más de 130 países. A nivel regional, el GAFISUD[7] y el GAFIC[8], adscritos al GAFI, desarrollan el mismo mandato en América del Sur, México y países de la cuenca del Caribe, respectivamente.»[9]

Debe anotarse que posteriormente, las recomendaciones fueron objeto de revisión en 1996 y 2003, ampliando el catálogo de delitos hacia los cuales se dirige su aplicación, así como que en materia específica de temas asociados con la Financiación del Terrorismo, en 2001 el GAFI planteó 8 recomendaciones (ampliadas luego a 9)[10] que continuaron desarrollando los derroteros fijados en los instrumentos hasta aquí referidos. Finalmente, en 2012 fueron nuevamente revisadas y las 9 especiales fueron incorporadas en las generales. Las 40 recomendaciones actuales, marco de lucha global contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo son las siguientes:

A – POLITICAS Y COORDINACIÓN A LA/CFT

[6] Integrado en orden alfabético por los siguientes países: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, China, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República de Corea, Singapur, Suecia, Suiza, Suráfrica y Turquía. Los dos organismos internacionales son la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo.

[7] Integrado en orden alfabético por los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Próximamente ingresarán Costa Rica y Panamá.

[8] Integrado en orden alfabético por los siguientes países: Antigua y Barbuda, Anguila, Aruba, Las Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Dominica, República Dominicana, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, La República de Haití, Honduras, Jamaica, Montserrat, Antillas Neerlandesas, Nicaragua, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Islas Turcas y Caicos, Trinidad y Tobago y Venezuela

[9] *Riesgo de Lavado de Activos en Instrumentos Financieros y Comerciales. 2ª Versión*. Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito 2011 p. 212, 213

[10] (i) Ratificación y colocación de los instrumentos de las Naciones Unidas; (ii) Incriminación del financiamiento del terrorismo y del lavado de capital cometido en el ámbito de las actividades terroristas; (iii) Congelación y confiscación de bienes de los terroristas; (iv) Declaración de las transacciones sospechosas ligadas al terrorismo; (v) Cooperación internacional; (vi) Remesas de fondos alternativos; (vii) Giros electrónicos; (viii) Organismos sin fines de lucro; (ix) Correos de efectivo

1- Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo
2- Cooperación y coordinación nacional

B – LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO

3- Delito de lavado de activos
4- Decomiso y medidas provisionales

C – FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

5- Delito de Financiamiento del Terrorismo
6- Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo
7- Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación
8- Organizaciones sin fines de lucro

D – MEDIDAS PREVENTIVAS

9- Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros
10- Debida diligencia del cliente
11- Mantenimiento de registros

Medidas adicionales para clientes y actividades específicas
12- Personas expuestas políticamente
13- Banca corresponsal
14- Servicios de transferencia de dinero o valores
15- Nuevas tecnologías
16- Transferencias electrónicas

Dependencia, Controles y Grupos Financieros
17- Dependencia en terceros
18- Controles internos y sucursales y filiales extranjeras
19- Países de mayor riesgo

Reporte de operaciones sospechosas
20- Reporte de operaciones sospechosas
21- Revelación (tipping-off) y confidencialidad

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)
22- APNFD: Debida diligencia del Cliente
23- APNFD: Otras medidas

E –TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS

24- Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas
25- Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas

F – FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

Regulación y Supervisión
26- Regulación y supervisión de instituciones financieras
27- Facultades de los supervisores
28- Regulación y supervisión de las APNFD

Operativo y Orden Público
29- Unidades de Inteligencia Financiera
30- Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas
31- Facultades de las autoridades del orden público e investigativas
32- Transporte de efectivo

Requisitos Generales
33- Estadísticas
34- Guía y retroalimentación

Sanciones
35- Sanciones

G – COOPERACIÓN INTERNACIONAL

36- Instrumentos internacionales
37- Asistencia legal mutua
38- Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso
39- Extradición
40- Otras formas de cooperación internacional

Adicionalmente, dentro de los documentos que representan parámetros relevantes a tener en cuenta en la lucha contra la Financiación del Terrorismo y delitos conexos, el Grupo también ha expedido los siguientes:

i) Guía para las instituciones financieras en la detección del financiamiento del terrorismo (Abril 2002)
ii) Mejores prácticas internacionales: Enfrentamiento al uso indebido de las organizaciones sin ánimo de lucro (Octubre 2002)
iii) Mejores prácticas internacionales: Enfrentamiento al uso indebido de los sistemas alternativos del envío de remesas (Junio 2003)
iv) Mejores prácticas internacionales: Congelamiento de activos terroristas (Junio 2009)
v) Documento sobre las mejores prácticas: Decomiso (R.3 y 38) (Febrero 2010)
vi) Mejores prácticas internacionales: Manejo de las implicaciones políticas en el anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo de los programas voluntarios de cumplimiento fiscal (Octubre 2010)
vii) Guía del GAFI sobre las medidas anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo y la inclusión financiera (Junio 2011)

3. Caracterización y elementos constitutivos del delito de financiación del terrorismo.

La normatividad internacional desarrollada en torno a la lucha y represión contra la Financiación del Terrorismo cuenta con parámetros generales básicos sobre su punición, los cuales resultan de relevancia al momento en que cada país miembro proceda a implementar su tipificación interna, siempre en armonía con la libertad de autodeterminación normativa.

El operador jurídico y el investigador, deben contar con claridad al momento de dirigir e implementar investigaciones sobre esta conducta criminal, respecto de los elementos universales a tener en cuenta al momento de diseñar estrategias en su ámbito funcional como órgano persecutor y aplicarlas en búsqueda del éxito de las mismas.

3.1. Objetivos específicos

Brindar al operador judicial un conocimiento concreto sobre las características del delito del Financiación del Terrorismo a nivel global y sus elementos para que así dentro de su función de control jurídico del caso, continúe orientando su actividad investigativa, la revisión de resultados y la intervención en las diferentes etapas del proceso judicial.

3.2. Acercamiento al concepto de terrorismo y su financiación a nivel internacional

Inicialmente, a pesar de tratarse de un delito que puede configurarse autónomamente, al referirse en sus diversas concepciones a actividades terroristas inevitablemente remite al operador al concepto previo de «terrorismo» -sin que en el presente documento se profundice en su análisis por no corresponder a su objeto-, y si bien a juicio de un amplio sector de los técnicos y profesionales que se dedican a actividades de lucha contra este flagelo le parecería ideal contar con una determinación específica de aquél, como la que contemplan otras conductas delictivas, no ocurre lo mismo en este caso.

En los instrumentos universales no existe una definición exacta del delito de terrorismo, menos aún alguna determinación sobre cómo deben los Estados partes incluirlo dentro de sus catálogos internos de conductas punibles por corresponder claramente a su libre autodeterminación normativa. Sin embargo, sí se brindan algunas pautas a tener en cuenta al momento de examinar situaciones relacionadas con su configuración y que definen la conducta de Financiación del Terrorismo, recordándose que para la comunidad de naciones la totalidad de comportamientos delictivos contemplados como tal en los 19 documentos globales relativos a la prevención y la represión del terrorismo internacional, son valoradas dentro de dicha categoría.

Se pretende entonces prevenir, perseguir y castigar actividades relativas a cualquier conducta por medio de la cual se termine brindando un «apoyo» -en su concepción general- relacionado con: **(i)** La provisión o recolección de «fondos» con la intención y/o conocimiento que serán destinados para ejecutar: **a)** Alguno de los actos (31 en total) considerados como delitos en los nueve instrumentos anexos; así como **b)** «cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo». Nótese como se forma progresivamente el universo dentro del cual se ubican los actos considerados como terroristas.

Así, resulta indispensable que el operador judicial cuente con claridad frente a estos aspectos desde el mismo momento en que da inicio al plan de investigación y traza su programa metodológico. Tenemos entonces:

3.2.1. Alcance del concepto de fondos

En cuanto a qué se entiende por fondos, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo[11] se ocupa de extender y precisar su alcance en los siguientes términos:

Figura 3. Concepto Fondos

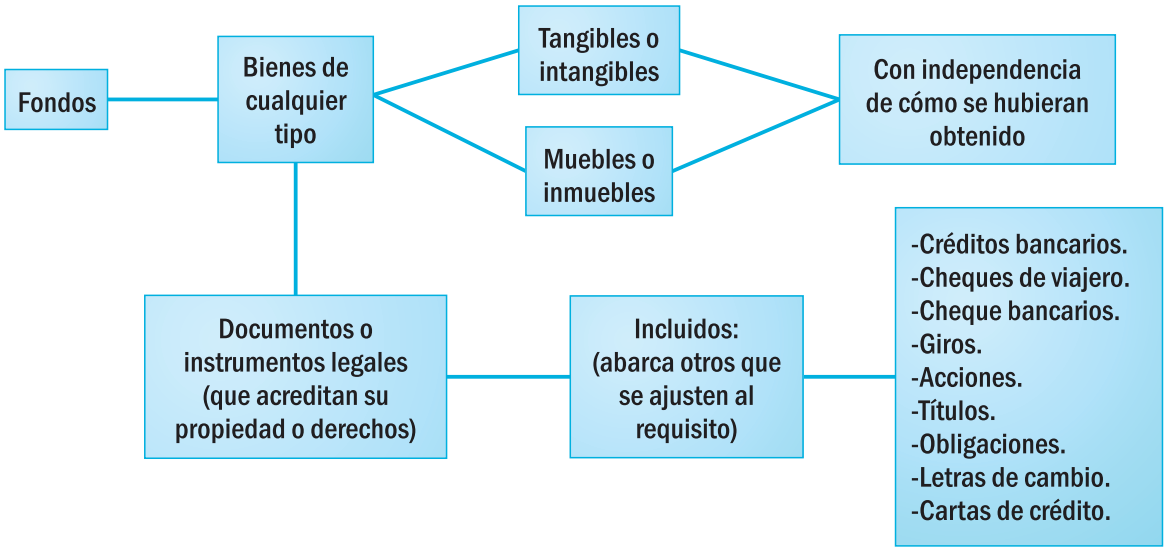

Queda entonces claro que, a diferencia de otros delitos como el lavado de activos, el origen de los fondos puede ser lícito y de hecho es este uno de los aspectos que representa mayor complejidad en la investigación y por ende representa un grado de exigencia más alto al director de la investigación, su equipo de investigadores, analistas y las autoridades que, de una u otra forma, entren a formar parte del esquema de prevención y sanción de este flagelo transnacional.

3.2.1.1. Instrumentos financieros

Ahora, el Convenio incluye en el concepto de «fondos» aquellos documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad o derechos sobre bienes de cualquier tipo y si bien fija un listado de nueve clases, precisa que adicionalmente estarán incluidos todos aquellos que cumplan con dicho requisito de acreditación.

[11] Artículo 1.1

En consecuencia, para efectos de ser tenidos en cuenta dentro del plan de investigación, se proceden a enunciar y definir brevemente los instrumentos financieros «conocidos y especiales» de conformidad con el contenido del documento *Riesgo de Lavado de Activos en Instrumentos Financieros y Comerciales 2ª Versión* elaborado por el Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe (LAPLAC) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en el cual se pueden consultar a profundidad[12], junto con las señales de alerta fijadas para cada uno de ellos:

a) Cuenta corriente

Es un producto financiero característico de los bancos comerciales. Normalmente, las cuentas corrientes son en moneda local, sin embargo, en algunos países se pueden encontrar en moneda extranjera, por lo general en dólares de los Estados Unidos de América. Dentro de los documentos de interés para la investigación relacionados con la cuenta corriente, se encuentran:

i) **Formato de apertura.** Que corresponde a aquel de vinculación y/o apertura de la cuenta corriente que contiene información de utilidad sobre su titular, ya sea persona natural o jurídica. Dichos datos permiten identificar o confirmar vínculos, aspectos financieros del titular de la cuenta corriente, ubicación y actividad económica, entre otros.

ii) **Registro de firmas autorizadas.** El formato de registro de firmas suministra información sobre las personas que están autorizadas para el manejo de la cuenta corriente. Generalmente aparece el nombre, identificación, huella dactilar y la calidad del autorizado (nivel de autonomía que le concede el titular para el manejo de la cuenta, según instrucciones impartidas), aportando datos útiles sobre vínculos entre éste y el titular.

iii) **Estado de cuenta.** Es el reporte periódico de las transacciones crédito y débito de la cuenta corriente. El banco elabora un extracto detallado mensual, en orden cronológico, de todas las operaciones realizadas en la cuenta corriente y totaliza las entradas y salidas de dinero en un resumen. Permite identificar o confirmar el origen y destino del dinero en una cuenta corriente y las diferentes maneras como se trasladan los fondos.

iv) **Depósitos o consignaciones.** Las notas de consignación de la cuenta corriente contienen generalmente información sobre la fecha, monto, tipo de operación (efectivo o cheques), oficina bancaria donde se realiza la operación, depositante, teléfono o datos mínimos del depositante. Suministra datos que permiten identificar o confirmar el origen del dinero y algunas características sobre los depositantes de fondos.

v) **Cheques.** Los cheques librados o girados y pagados de la cuenta corriente contienen información sobre la fecha, monto, tipo de pago (efectivo o a través de otro banco), oficina bancaria donde se realiza la operación, beneficiario final, identificación y en algunos casos números telefónicos de los beneficiarios. Datos de utilidad para identificar o confirmar el destino del dinero de la cuenta corriente y algunas características de los beneficiarios.

b) Cuenta de ahorros

Es un producto financiero ofrecido por los bancos comerciales y algunas otras instituciones financieras. Al igual que la cuenta corriente puede encontrarse en moneda local y extranjera, generalmente en dólares de los Estados Unidos de América. Coincide aquí, la descripción que se realizó en el instrumento de cuenta

[12] http://www.unodc.org/colombia/es/laplac/publicaciones.html

corriente para los documentos de: Formato de apertura, registro de firmas autorizadas y estado de cuenta. Adicionalmente, se identifican los siguientes documentos:

i) **Comprobantes de retiro de la cuenta de ahorros.** Contienen información sobre la fecha, monto, tipo de pago (efectivo o cheque), oficina bancaria donde se realiza la operación, beneficiario del cheque solicitado, identificación del titular o beneficiario del cheque solicitado y en algunos casos números telefónicos de los beneficiarios de los cheques solicitados. Permite identificar o confirmar el destino del dinero de una cuenta de ahorros y algunas características sobre los beneficiarios iniciales de los fondos.

ii) **Transferencias.** Pueden ser locales o internacionales, desde o hacia una cuenta de ahorros, contienen información sobre la fecha, monto, ordenante, beneficiario, entidades bancarias intermediarias o participantes y en algunos casos datos adicionales sobre direcciones o teléfonos.

c) Certificado de depósito

El Certificado de Depósito (CD) o Certificado de Depósito a Término (CDT) es un producto financiero de inversión, generalmente a corto plazo, ofrecido por los bancos comerciales y algunas otras instituciones financieras. Normalmente, los CDs son en moneda local, pero en algunos países se pueden encontrar también en moneda extranjera, en los mismos términos que la cuenta corriente y de ahorros. Dentro de los documentos de interés para la investigación relacionados con el certificado de depósito, se encuentran:

i) **Formato de vinculación o apertura de un CD.** Contiene información sobre su titular, ya sea persona natural o jurídica. Actualmente, varias entidades financieras han diseñado formularios únicos de vinculación para sus clientes y luego se complementa con información adicional según el tipo de producto financiero con el que se vinculan. Resulta relevante para el análisis financiero e investigaciones judiciales porque suministra información que permite identificar o confirmar vínculos, aspectos financieros del comprador del CD, ubicación y actividad económica, entre otros.

ii) **Comprobante de compra de un certificado de depósito.** Contiene información sobre la fecha, monto, tipo de operación (efectivo, cheques, cargo a cuenta u otro producto financiero), oficina de la entidad financiera donde se realiza la operación, nombre e identificación del titular u ordenante del CD, teléfono o datos personales. Permite identificar o confirmar el origen del dinero del título y algunas otras características sobre el ordenante de la inversión.

iii) **Expedición o renovación de un certificado de depósito.** El título representativo de dinero (CD) en la entidad financiera contiene información relativa a la fecha de expedición, monto, oficina de la entidad financiera emisora donde se realiza la expedición, nombre e identificación del titular o titulares beneficiarios del CD, firmas autorizadas de la entidad emisora y firmas del beneficiario del título (así como algunos datos básicos tales como identificación, dirección). Suministra información que permite identificar o confirmar aspectos tales como la participación de diferentes personas como beneficiarias, vínculos entre las personas que figuran en los títulos, características de montos o fechas en la expedición de títulos, operaciones de fraccionamiento de títulos a favor de nuevos beneficiarios.

iv) **Comprobante de cancelación de un certificado de depósito.** Contiene información sobre la fecha de pago, monto bruto y neto del pago, tipo de operación de pago (efectivo, cheques, abono en cuenta u otro producto financiero), oficina de la entidad financiera donde se realiza la operación del pago, nombre e identificación del titular del CD al momento de su vencimiento, nombre e identificación del beneficiario del pago del CD, teléfono o datos adicionales de la persona que cobra el título. Suministra información que

permite identificar o confirmar el destino del dinero del título a su vencimiento y algunas otras características sobre los beneficiarios que cobran la inversión.

d) Giro internacional

Es un instrumento financiero usado para el traslado de dinero entre países, ofrecido por los bancos, casas de cambio y algunas otras instituciones financieras. Dentro de los documentos de interés para la investigación relacionados con el giro internacional, se encuentran:

i) **Formato de vinculación o apertura de una "cuenta de giros" y comprobantes de envío de giros internacionales.** Contiene información sobre el ordenante, sobre el beneficiario y un registro histórico sobre las operaciones realizadas en la entidad. Algunas entidades financieras que han vinculado con anterioridad a su cliente con otro producto, actualizan la información con la del giro internacional tramitado o han diseñado formularios especiales para este tipo de operaciones. Suministran información que permite identificar o confirmar vínculos, aspectos demográficos del ordenante o beneficiario del giro internacional y actividad económica, entre otros.

ii) **Comprobante de cobro de un giro internacional.** Contiene información sobre la fecha, monto en divisas y monto en moneda local, tipo de pago (efectivo, cheque, abono a cuenta u otro producto financiero), oficina de la entidad financiera donde se realiza la operación, nombre, identificación y teléfono del beneficiario, nombre y país del remitente y algunos otros datos adicionales del beneficiario. Suministra información que permite identificar o confirmar el origen del dinero, el o los beneficiarios de los giros y algunas otras características sobre estas transacciones que provienen de otro país.

e) Póliza de seguro

Es un instrumento financiero que cubre un riesgo o evento, generalmente a corto plazo por un periodo anual renovable, ofrecido por las compañías aseguradoras. Dentro de los documentos de interés para la investigación relacionados con la póliza de seguro, se encuentran:

i) **Formato de vinculación o apertura a una compañía aseguradora.** Contiene información sobre el asegurado, tomador o beneficiario, ya sea persona natural o jurídica. Permite identificar o confirmar vínculos, aspectos financieros de las personas que intervienen en el contrato de seguro, ubicación y actividad económica, bienes asegurables, propietarios, beneficiarios, entre otros.

ii) **Comprobante de pago de la prima del seguro.** Contiene información sobre la fecha, monto, tipo de operación (efectivo, cheques, cargo a cuenta u otro producto financiero), tipo de póliza, características del bien asegurado, oficina de la compañía aseguradora donde se realiza la operación, nombre e identificación del tomador, asegurado, beneficiario, intermediario, teléfonos o datos adicionales. Permite identificar o confirmar el origen del dinero con el cual se está pagando la prima, algunos aspectos sobre los bienes asegurados o el tomador, beneficiario o asegurado, según corresponda y otras características sobre los contratos de seguros.

iii) **Expedición o renovación de la póliza de seguro.** Contiene información relativa a la fecha de expedición, fecha y hora de inicio de la cobertura, fecha y hora de finalización de la cobertura, características y/o ubicación del bien asegurado, monto del bien asegurado y de los amparos, oficina de la compañía aseguradora emisora donde se realiza la expedición, nombre e identificación del titular (asegurado, tomador o beneficiario), valor de la prima, nombre e identificación del intermediario, firmas autorizadas de la

aseguradora emisora. Suministra datos que permiten identificar o confirmar aspectos tales como la participación de diferentes personas como asegurados, tomadores, beneficiarios o intermediarios, vínculos entre las personas que figuran en las pólizas, características y montos de los bienes asegurados, fechas de expedición o cobertura de las pólizas, características y origen del pago de las primas de las pólizas de seguro, entre otras.

iv) **Comprobante de cancelación anticipada de la póliza de seguro.** Para los fines de este documento, el comprobante de cancelación de póliza de seguro que interesa es aquel que ocurre cuando existen condiciones anormales o siniestros dudosos que propician su terminación anticipada. Suministra información que permite identificar o confirmar el destino del dinero del pago por parte de la compañía aseguradora, el concepto por el cual se da por terminado el contrato de seguro, vínculos entre personas que actúan como tomadores, asegurados, beneficiarios o intermediarios y algunas otras características sobre dicha revocación.

f) Préstamo

Es un producto financiero característico de las entidades financieras y cooperativas. Normalmente en moneda local, pero al igual que otros ya descritos, puede encontrarse en moneda extranjera, por lo general dólares estadounidenses. Los tipos de préstamo más comunes son: de consumo, comercial, a microempresarios e hipotecario o de vivienda. Dentro de los documentos de interés para la investigación relacionados con préstamos, se encuentran:

i) **Formato de vinculación de préstamo.** Contiene información sobre su titular, ya sea persona natural o jurídica. Suministra información que permite identificar o confirmar vínculos, aspectos financieros del titular del producto, ubicación y actividad económica, entre otros.

ii) **Pagaré.** Es un documento comercial o título valor que hace constar de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de un tercero en una fecha futura cierta o condicionada a eventos ciertos. Suministra información que permite identificar fecha, monto y beneficiario y ordenante del título valor, entre otros.

iii) **Estado de cuenta.** Es el reporte periódico de las transacciones crédito y débito del préstamo.

iv) **Comprobante de pago de préstamo.** Es un documento que contiene generalmente información sobre la fecha, monto cancelado y lugar donde se realizó la operación. Suministra información que permite identificar o confirmar el lugar y fecha donde se realizó la operación, tipo de pago y el monto cancelado.

v) **Recibo liquidación préstamo.** Es un documento que contiene generalmente información sobre la fecha, monto cancelado total sobre el préstamo, la tasa a la cual se cobró, lugar donde se realizó el último pago entre otros. Suministra información que permite identificar o confirmar el lugar y fecha donde se realizó la operación, tipo de pago y el monto cancelado.

g) Tarjeta de crédito

Es un producto financiero característico de las entidades financieras. Igualmente pueden encontrarse en moneda local o extranjera. Corresponde a un contrato de crédito, entre un cliente y le entidad financiera, con el cual una persona natural o jurídica puede realizar compras, retirar dinero y pagar el préstamo en fechas posteriores, utilizando como medio de pago una tarjeta plástica. Dentro de los documentos de interés para la investigación relacionados con tarjetas de crédito, se encuentran:

i) **Formato de vinculación de tarjeta de crédito.** Contiene información sobre su titular y del producto financiero, ya sea persona natural o jurídica. Junto con otros documentos requeridos por la entidad financiera permite establecer aspectos tales como la identificación, ubicación o localización, actividad económica, ingresos y gastos, activos, pasivos y capital, referencias comerciales o personales, entre otras.

ii) **Estado de cuenta de tarjeta de crédito.** Es el reporte periódico de las transacciones asociadas a la tarjeta de crédito asignada a un cliente de la entidad. Permite identificar las compras, consumos o utilizaciones de la tarjeta de crédito, las diferentes maneras como se trasladan los fondos y los canales utilizados.

iii) **Comprobante de compra o voucher.** Es el pagaré que extienden los establecimientos comerciales a los tarjeta-habientes en el momento que realizan compras con tarjeta de crédito y contiene generalmente información sobre la fecha, monto, y establecimiento comercial donde se realizó la compra. Suministra datos que permiten identificar o confirmar el lugar y fecha donde se realizó la operación, el monto pagado y datos del establecimiento comercial.

iv) **Comprobante de avance con tarjeta de crédito.** Es un documento que contiene generalmente información sobre la fecha, monto, lugar donde se realizó, esta puede efectuarse desde un cajero automático u oficina bancaria entre otros. Suministra datos que permiten identificar o confirmar el lugar y fecha donde se realizó la operación y el monto retirado.

v) **Comprobante de pago para tarjeta de crédito.** Es un documento que contiene generalmente información sobre la fecha, monto cancelado, tipo de pago, si fue en efectivo o en cheque y lugar donde se realizó. Suministra datos que permiten identificar o confirmar el lugar y fecha donde se realizó la operación, tipo de pago y el monto cancelado.

h) Negocio fiduciario (Instrumento financiero especial)

Permite la realización de muchas operaciones comerciales que realiza una sociedad fiduciaria en nombre y por cuenta de una persona natural o jurídica. En cuanto a los productos fiduciarios se pueden señalar la fiducia de inversión colectiva y con destinación específica, la fiducia de administración, la fiducia de garantía, la fiducia de inmobiliaria, la fiducia con recursos del sistema general de seguridad social, la fiducia de titularización y la fiducia como banca de inversión. Dentro de los documentos de interés para la investigación relacionados con negocios fiduciarios, se encuentran:

i) **Formato de vinculación o apertura de un encargo fiduciario o fiducia mercantil.** Contiene información sobre el cliente (fideicomitente), ya sea persona natural o jurídica. Suministra datos que permiten identificar o confirmar vínculos del fideicomitente, aspectos financieros de las personas que intervienen en el contrato de fiducia, ubicación y actividad económica, bienes recibidos o administrados por la fiduciaria, propietarios, beneficiarios, entre otros.

ii) **Comprobante para la recepción de dinero o bienes por parte de la fiduciaria.** La recepción del dinero o bienes de los fideicomitentes puede ser de manera directa o indirecta por parte de la sociedad financiera para el recaudo del dinero de los clientes de la fiduciaria. Es indirecta cuando se utiliza la red de oficinas de otra institución financiera para el recaudo del dinero de los clientes de la fiduciaria. En todo caso, existe un documento que soporta la transacción realizada por el fideicomitente. Suministra información que permite identificar o confirmar el origen del dinero o bienes aportados al encargo fiduciario o fiducia mercantil, algunas características sobre las transacciones, aspectos sobre los bienes y otras particularidades sobre el desarrollo del contrato de fiducia.

iii) **Comprobante de pago a favor o por cuenta del fideicomitente**
El comprobante de pago (cheques girados o transferencias ordenadas) que realiza la fiduciaria a favor o por cuenta del fideicomitente contiene información relativa a la fecha de pago, forma de pago, monto del pago, oficina de la sociedad fiduciaria que realiza el pago, nombre e identificación del beneficiario y firmas autorizadas de la fiduciaria. Suministra datos que permiten identificar o confirmar aspectos tales como la participación de diferentes personas como fideicomitentes o beneficiarios, vínculos entre las personas que hacen parte de los contratos fiduciarios, fechas, montos y características de los pagos de los negocios fiduciarios, entre otras.

i) Negocio bursátil (Instrumento financiero especial)

Un negocio bursátil o la negociación de valores es un instrumento financiero que permite la realización de operaciones de inversión, compra y venta de títulos que realiza una sociedad intermediaria de valores (corredor de bolsa) en nombre y por cuenta de una persona natural o jurídica en el mercado de valores (en forma directa o a través de las bolsas de valores). Los negocios bursátiles más conocidos son los de inversión en papeles o títulos de renta variable y fija, la inversión a través de fondos, la asesoría como banca de inversión, la administración y custodia de valores, así como la realización de operaciones cambiarias o negociación de divisas. Dentro de los documentos de interés para la investigación relacionados con los negocios bursátiles, se encuentran:

i) **Formato de vinculación o apertura de un mandato de inversión.** Contiene información sobre el cliente (inversionista), ya sea persona natural o jurídica. Suministra datos que permiten identificar o confirmar vínculos del inversionista, aspectos financieros de las personas que intervienen en el mandato de inversión, ubicación y actividad económica, bienes recibidos o administrados por la sociedad comisionista, beneficiarios, entre otros.

ii) **Comprobante para la recepción de dinero o títulos.** Al igual que el correspondiente al negocio fiduciario, la recepción del dinero de los inversionistas se puede realizar de manera directa o indirecta (red de oficinas de otra institución financiera) por parte de la sociedad comisionista de bolsa. Suministra información que permite identificar o confirmar el origen del dinero o títulos del cliente, algunas características sobre las transacciones, aspectos sobre los títulos negociados y otras particularidades sobre el desarrollo del mandato de inversión.

iii) **Comprobante de pago a favor o por cuenta del inversionista.** Al igual que su equivalente en el negocio fiduciario, corresponde a pagos (cheques girados o transferencias ordenadas), en este caso lo realiza la sociedad comisionista de bolsa a favor o por cuenta del cliente. Suministra información que permite identificar o confirmar aspectos tales como la participación de diferentes personas como inversionistas o beneficiarios, vínculos entre las personas que hacen parte de los mandatos de inversión, fechas, montos y características de los pagos de los negocios bursátiles, entre otras.

j) Negocio de comercio exterior (Instrumento financiero especial)

Es un instrumento financiero mediante el cual se realizan operaciones en divisas, por pagos enviados o recibidos, correspondientes a importaciones o exportaciones entre una persona natural o jurídica ubicada en un mercado local y otra persona, también natural o jurídica, ubicada en un país extranjero. Dentro de los documentos de interés para la investigación relacionados con los negocios de comercio exterior (limitándose aquí a la transferencia de fondos derivada de importación o exportación de bienes y/o servicios), se encuentran:

i) **Declaración o formato de importación o exportación.** Es generalmente establecido por la autoridad aduanera o tributaria del país. Contiene información detallada sobre el bien o servicio y sobre el importador o exportador, ya sea persona natural o jurídica. Suministra elementos que permiten identificar o confirmar datos del importador o exportador, características, cantidades y precios de los bienes y/o servicios que se importan o exportan, origen y destino de los bienes, oficinas o funcionarios vinculados con las autoridades que participan en el registro, entre otros.

ii) **Transferencia interbancaria de fondos.** El mensaje, texto o formato de la transferencia interbancaria de fondos contiene información detallada sobre el ordenante, beneficiario e intermediario de la operación. Suministra elementos que permiten identificar o confirmar datos del beneficiario, remitente, banco intermediario, características de la operación y vínculos entre las parte involucradas.

iii) **Declaración o formato para registrar la operación cambiaria.** Es generalmente establecido por la autoridad monetaria o cambiaria del país, contiene información relacionada con el declarante y el concepto cambiario informado. A través de éste se puede identificar o confirmar datos del declarante, operaciones registradas ante la autoridad monetaria o cambiaria en forma simultánea, vínculos entre las personas involucradas en los negocios de comercio exterior y características de las transferencias de fondos, entre otros.

k) Arrendamiento financiero (Instrumento financiero especial)

Es un producto financiero característico de las entidades financieras o de las compañías de financiamiento, donde mediante un contrato, una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico (arrendamiento), durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si este último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Existen diversas modalidades de leasing, todos los cuales se enmarcan en dos tipos fundamentales que son el leasing financiero y arrendamiento sin opción de compra. Dentro de los documentos de interés para la investigación relacionados con el arrendamiento financiero, se encuentran:

i) **Formato de vinculación y/o apertura del leasing.** Junto con otros documentos requeridos por la entidad como soporte, permiten establecer aspectos tales como la identificación, ubicación o localización, actividad económica, ingresos y gastos, activos, pasivos y capital, referencias comerciales o personales, principales clientes o proveedores del titular.

ii) **Formato registro de proveedores.** Aporta similar información al anterior pero relacionada con clientes o proveedores del proveedor seleccionado.

iii) **Acta de entrega del bien.** Permite organizar la información necesaria para llegar a un acuerdo de las condiciones en que se entregan el bien o los bienes y los elementos que los conforman ya sean inmuebles o muebles.

iv) **Canon de arrendamiento.** Es un documento que contiene generalmente información sobre la fecha, monto cancelado, tipo de pago y lugar donde se realizó el pago. Suministra datos que permiten identificar o confirmar el lugar y fecha donde se realizó la operación, tipo de pago, si fue realizado en efectivo o en cheque y el monto cancelado.

v) **Formato de otro sí al contrato.** Por medio de este se pueden modificar las cláusulas de un contrato de leasing de un bien en cuanto a las especificaciones del mismo. Aporta información respecto del cuando y donde se modificó, así como quién lo autoriza y quién lo acepta.

vi) **Comprobante de cancelación de un contrato de leasing.** Contiene información relevante similar al anterior.

3.2.2. Alcance del concepto de instalación gubernamental o pública

El convenio igualmente precisa que por este concepto «se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales».

3.2.3. Alcance del concepto de producto

Contempla el convenio que por producto, «se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2».

3.2.4. Parámetros fijados para la tipificación de la Financiación del Terrorismo

Figura 4. Parámetros tipificación.

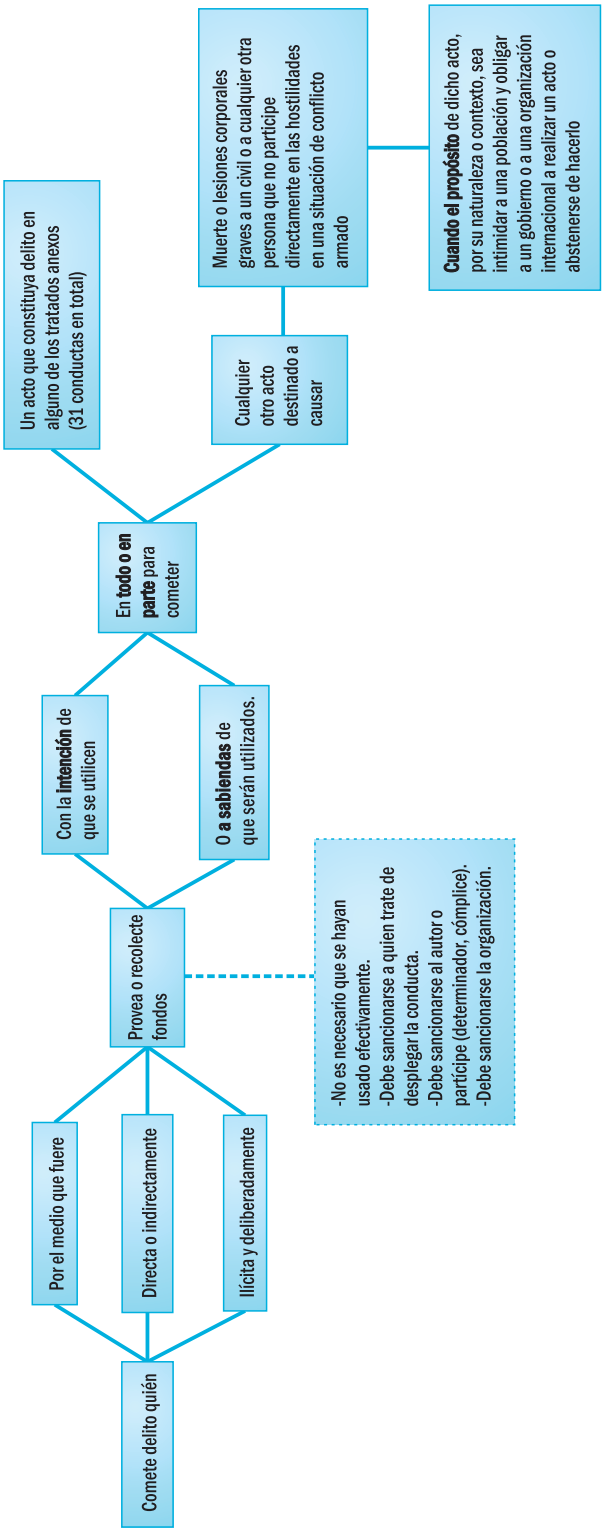

3.2.4.1. Delitos contemplados en los instrumentos universales, relacionados con la Financiación del Terrorismo. Anexos del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Asamblea General 9-Dic/1999. Entrada en vigor 10-Abr/2002)

En la totalidad de ellos se incluye el deber de sancionar a quien trate de cometerlos, diferentes modalidades de autoría y participación, así como la amenaza.

Como se ha venido señalando, no sólo se tienen como delitos aquellos descritos en forma general en el Convenio, sino también aquellos clasificados como tal en los instrumentos que forman parte del anexo. El literal A del párrafo 1 extiende significativamente el listado aplicable. Corresponden a:

3.2.4.1.1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya 16-Dic/1970. Entrada en vigor 14-Oct/1971)

Determina que cometerá un delito «toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo: **a)** Ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos (…)».

3.2.4.1.2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal 23-Sep/1971. Entrada en vigor 26 Ene/1973)

Considera que «comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente: **a)** Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave; **b)** Destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; **c)** Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; **d)** Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; **e)** Comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo (…)»

3.2.4.1.3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Asamblea General 14-Dic/1973. Entrada en vigor 20-Feb/1977)

Además de definir los conceptos de «persona internacionalmente protegida» y «presunto culpable», define como delito: «**a)** La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; **b)** La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; **c)** La amenaza de cometer tal atentado (…)»

3.2.4.1.4. Convención internacional contra la toma de rehenes (Asamblea General 17-Dic/1979. Entrada en vigor 3-Ene/1983)

Precisa que «toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional, intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención (…)»

3.2.4.1.5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (Viena 26-Oct/1979. Entrada en vigor 8-Feb/1987)

Luego de definir los conceptos de «materiales nucleares», uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233», así como el «transporte nuclear internacional», fija el deber de establecer como delito la realización intencionada de «**a)** Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales; **b)** Hurto robo de materiales nucleares; **c)** Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude; **d)** Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación; **e)** Una amenaza de: i) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales; ii) Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una

persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo (…)»

3.2.4.1.6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971 (Montreal 24-Feb/1988. Entrada en vigor 6-Ago/1989)

Determina la tipificación, en los casos de que trata el instrumento, cuando un persona «ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma: **a)** Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o **b)** Destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone el peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto (…)»

3.2.4.1.7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma 10-Mar/1988. Entrada en vigor 1-Mar/1992)

Tras definir el concepto de «buque» y precisar exclusiones de aplicación, contempla que «comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente: **a)** Se apodere de un buque o ejerza control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o **b)** Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o **c)** Destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o **d)** Coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o **e)** Destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o **f)** Difunda información a sabiendas de que es falsa; poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o **g)** Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f) (…)»

3.2.4.1.8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma 10-Mar/1988. Entrada en vigor 1-Mar/1992)

Luego de definir el concepto de «plataforma fija», establece que «comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente: **a)** Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o **b)** Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o **c)** Destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o **d)** Coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o **e)** Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d) (…)»

3.2.4.1.9. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Asamblea General 15-Dic/1997. Entrada en vigor 23-May/2001)

Además de definir el significado de «instalación del Estado», «instalación de infraestructura», «artefacto explosivo», «fuerzas militares de un Estado», «lugar de uso público», así como «red de transporte público», consagra que en los términos del Convenio, incurre en delito «quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia, explosivos u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: **a)** Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o **b)** Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico (…)»

4. Marco jurídico nacional sobre prevención y lucha contra la financiación del terrorismo.

Comprendida la orientación y elementos que a nivel global y regional se definieron para la prevención y sanción de la financiación del terrorismo, el operador judicial, investigadores y entidades que entren a formar parte de la estrategia estatal de lucha contra un crimen de tanta relevancia para el fin que pretende brindar apoyo vital, es igualmente necesario precisar cuál ha sido la orientación que el legislador colombiano ha fijado en el contexto histórico normativo interno, así como en desarrollo de las obligaciones universales adquiridas.

4.1. Objetivos específicos

Una vez conocidos por el operador judicial los instrumentos universales, regionales y la determinación de conductas a ser consideradas como delitos en los mismos, corresponde examinar la normatividad interna respecto de la Financiación del Terrorismo, para así continuar consolidando progresivamente el conocimiento básico requerido para orientar sus determinaciones y actividades dentro del plan de investigación, en el contexto general de la etapa preliminar de la actuación penal.

4.2. Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)

4.2.1. Antecedentes legislativos

Precisándose que inicialmente no se sancionaban penalmente los actos de financiación de actividades terroristas, la primera alusión realizada en la legislación colombiana sobre el delito de terrorismo se encuentra en el Decreto Ley 100 de 1980 (Código Penal de 1980), que señalaba:

> «ARTICULO 187. TERRORISMO. El que con el fin de crear o mantener un ambiente de zozobra, o de perturbar el orden público, emplee contra personas o bienes, medios de destrucción colectiva, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con este hecho.»

Posteriormente, bajo las facultades conferidas por el estado de sitio decretado desde 1984, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 180 de 1988, por medio del cual amplió la descripción del tipo así como la sanción a otros actos relacionados con el terrorismo. Se encontraba el país en un complejo momento histórico de violencia que se describe dolorosamente en las consideraciones de la misma norma:

> «Que la declaratoria de turbación del orden público se originó en la ocurrencia de actos terroristas en diversas ciudades y, en general, por la realización de hechos violentos que han ocasionado sensibles bajas de miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y en la población civil;
>
> Que tales fenómenos de perturbación del orden público se han agravado considerablemente en todo el territorio nacional, manifestándose en actos que atentan contra la vida e integridad de funcionarios del Estado, dirigentes políticos y sindicales, intelectuales; el secuestro de candidatos a Alcaldías y Corporaciones Públicas de elección popular, con fines desestabilizadores de las instituciones democráticas;
>
> Que, igualmente, mediante actos terroristas se han causado graves daños a oleoductos, plantas industriales, edificios públicos, sedes de partidos y agrupaciones políticas, instalaciones militares, policiales y de servicios públicos; (…)
>
> Que es deber del Gobierno Nacional enfrentar esta situación de violencia generalizada y de ataques premeditados a las instituciones democráticas que se han manifestado en el auge de actos terroristas, para lo cual es necesario complementar las disposiciones del Código Penal y de Procedimiento Penal;
>
> Que la declaración del actual estado de sitio tuvo origen, igualmente, en la acción criminal de grupos relacionados con el narcotráfico, la cual se ha concretado en actos desestabilizadores de las instituciones democráticas, como la muerte violenta del Procurador General de la Nación (…)»

Así, ya en lo atinente a los actos relacionados con la Financiación del Terrorismo, acorde con la necesidad de sostenimiento de este tipo de actividades y por ende la de ser prevenida y

sancionada separadamente, por primera vez se crearon los tipos penales de auxilio a las actividades terroristas y administración de recursos, que contemplaban:

> «ARTÍCULO 3o. AUXILIO A LAS ACTIVIDADES TERRORISTAS. El que preste ayuda a quien desarrolle alguno de los actos previstos en el artículo 1o., mediante el suministro de dinero, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres, instalaciones, armas, municiones, explosivos, equipos de comunicación, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y una multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.
>
> PARÁGRAFO. Se consideran además actos de auxilio a las actividades terroristas, los siguientes:
> a) Suministrar información a terroristas o a sus colaboradores sobre instalaciones, edificios públicos y privados y de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Organismos de Seguridad del Estado;
> b) La construcción, cesión, utilización o arrendamiento de cualquier tipo de alojamiento, inmueble o elemento susceptible de ser destinado a ocultar personas, depósito de armas o explosivos, dinero de los grupos terroristas; c) Ocultar o trasladar personas integrantes de grupos terroristas.(…)
>
> ARTÍCULO 17. ADMINISTRACION DE RECURSOS. El que fuera de los casos de complicidad administre dinero o bienes relacionados con terroristas, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales.»

Seguidamente, el Decreto 2266 de 1991 denominado «Estatuto para la defensa de la democracia», adoptó como legislación permanente algunas de las disposiciones realizadas en vigencia del estado de sitio.

Si bien en principio este estatuto precisa que la comisión especial encargada de aprobar, o no, la normatividad excepcional expedida concluyó «no improbar» el contenido integral del Decreto Legislativo 180 de 1988, al referirse a aquellos de sus artículos que se convertirían en permanentes no incluyó el 3º citado - auxilio a las actividades terroristas- refiriéndose únicamente al de administración de recursos. Por ende, el ámbito sancionatorio en este tipo de actividades de sostenimiento se redujo a la administración de bienes o dineros «relacionados con terroristas», dejando a un lado su simple suministro sin ánimo administrativo, así como el brindar información y conductas relacionadas con el ocultamiento o traslado de integrantes de grupos terroristas.

Ya en el año 2000 fue expedido un nuevo Código Penal mediante la Ley 599 –que entró en vigencia el 24 de julio de 2001- en el cual se mantuvo la sanción concerniente a la administración de recursos relacionados con terroristas, asignando un *nomen iuris* más descriptivo de su contenido –que también fue reformado al ampliarse a actividades terroristas- excluyendo los casos de complicidad y reduciendo significativamente la pena original de 10 a 20 años, a una de 6 a 12 años:

> «ARTICULO 345. ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS. El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá

> en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Ya en 2004, mediante la Ley 890 se realizó un incremento generalizado de penas a todos los delitos del código penal –en relación estrecha con los amplios beneficios que el sistema procesal implementado mediante la Ley 906 de 2004 contemplaba por aceptación de cargos dada la proyección mínima de casos que llegaran a juicio- estableciéndose entonces el *quantum* de 96 a 216 meses (8 a 18 años).

El análisis subsiguiente se limita al tipo penal de Financiación del Terrorismo y de Grupos de Delincuencia Organizada y Administración de Recursos Relacionados con Actividades Terroristas y de la Delincuencia Organizada, y la enunciación de aquellos artículos que se refieren expresamente al mismo de conformidad con la Ley 1121 de 2006 desarrollada con especial fundamento en la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, por lo cual resulta de total coherencia y pertinencia con el objeto del presente documento. Sobre el primero, se precisó en la ponencia del proyecto de ley[13]:

> «El proyecto que se presenta a consideración de la Comisión Primera, tiene como objeto acompasar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo.
>
> En efecto, mediante la Ley 808 de 2003 nuestro país aprobó *"el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)".*
>
> El tratado en mención surgió como fruto de la preocupación de los Estados Partes en relación con el incremento del terrorismo a nivel mundial y la consecuente necesidad de establecer instrumentos de cooperación internacional en la lucha contra este delito, así como instar a las naciones a crear mecanismos internos para contrarrestar las fuentes de financiación de este flagelo. En efecto, en los considerandos del Convenio se señaló lo siguiente: (…)
>
> El citado convenio y su ley aprobatoria fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 2004 en la que se manifestó sobre la importancia de este instrumento internacional, lo siguiente:
>
> ***"En este sentido el Convenio que se revisa, en cuanto instrumento para la prevención y represión de la Financiación del Terrorismo a nivel internacional, desarrolla algunas importantes finalidades del ordenamiento constitucional colombiano, entre ellas la de poner en funcionamiento mecanismos para prevenir la comisión de este tipo de conductas, el logro de la paz y la vigencia de un orden social justo, todo en aras de cumplir el mandato impuesto por el artículo 2º de la Carta que prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y bienes.***
>
> *En ese marco resulta clara la acción decidida de la comunidad internacional orientada y ordenada para prevenir y reprimir toda suerte de prácticas, métodos y actos terroristas que contravienen los*

[13] 208 de 2005 Senado, 136 de 2006 Cámara

principios y valores que la Constitución Política de Colombia consagra, como son, entre otros, la protección y promoción de los derechos humanos, la unidad de la Nación, la vida, la convivencia, la justicia, la paz, la vigencia de un orden justo y la integración con la comunidad internacional. Por ello el Convenio y su ley aprobatoria resulta conforme al texto constitucional" (negrilla fuera de texto).

En ese sentido es importante aclarar que en el artículo 18 del Convenio se establecieron unas precisas obligaciones de los Estados orientadas a la prevención y detección de los delitos relacionados con la Financiación del Terrorismo, las cuales son del siguiente tenor: (…)

Por otra parte, es preciso aclarar que toda vez que el objetivo del proyecto, tal como ya se dijo, es el de acompasar la legislación nacional con los compromisos internacionales, la mayoría de las normas objeto de la presente ponencia modifican el marco actual existente sobre la materia que está comprendido por las siguientes disposiciones jurídicas: (…)»[14]

Con posterioridad al citado incremento de penas de la Ley 890 de 2004, fue la Ley 1121 de 2006 la encargada de incorporar el término de financiación a la denominación del delito y ampliar nuevamente los actos considerados como tal, al compás de las obligaciones adquiridas con la comunidad de países miembros de las Naciones Unidas, así como el constante desarrollo y expansión característico de este tipo de grupos, incluyendo allí adicionalmente a aquellos armados al margen de la ley, sin que necesariamente desplegaran actos terroristas:

«ARTÍCULO 345. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Igualmente estableció el procedimiento para dar cumplimiento a las listas internacionales vinculantes para el Estado Colombiano, en cuanto a aquellas personas y entidades relacionadas con organizaciones terroristas, vinculando en dicho proceso al extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) –hoy Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DNI)- y la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF):

«ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LISTAS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL. El Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá las listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional y solicitará a las autoridades competentes que realicen una verificación en las bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.

[14] Informe de ponencia 16 de mayo de 2006. Gaceta del Congreso 132 de 2006

> Las autoridades consultadas deberán realizar las verificaciones pertinentes e informar a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará los resultados obtenidos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
>
> Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la ley 190 de 1995.
>
> PARÁGRAFO. Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o Financiación del Terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior.»

Finalmente, luego de modificar aspectos de territorialidad y competencia –abordados posteriormente en este documento- en la misma norma se fijó la exclusión de beneficios en estos casos, en los siguientes términos:

> «ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, **financiación de terrorismo**, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.»

En punto de la interpretación sobre qué se considera como beneficio legal, judicial o administrativo y que no, a la luz de la Ley 1121 de 2006, resulta pertinente lo resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en un caso en el que diferencia las rebajas punitivas establecidas de conformidad con la reivindicación de las víctimas, de aquellas estrictamente procesales –cuales son aquellas que restringió el legislador-, lo cual llevó a un importante cambio de jurisprudencia de dicha corporación. Análisis y aspectos a tener en cuenta en la investigación, a efectos de fortalecer la argumentación de las diferentes órdenes a librar en su desarrollo, así como las diferentes intervenciones ante los Jueces con funciones de Control de Garantías y eventualmente de Conocimiento:

> «La conmutatividad es expresión de la proporcionalidad de la pena. La proporción de la sanción se elabora a partir de consideraciones de equilibrio entre el dolor generado y el que por haberlo causado debe sufrir, es esa conmutatividad la que se expresa en la sanción que en nombre de la sociedad se impone. Y por eso mismo, en el quantum punitivo mínimo de cada delito se debe

entender incluido ese valor de cambio que se le reconoce a la pena, la proporción que el legislador consideró como suficiente retribución.

Las otras funciones de la sanción (artículo 4º del Código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que ésta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado social, en el ambiente político del Siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacía parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos.

Dicho sea de paso, la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "*La pena tiene función protectora y preventiva,* ***pero su fin fundamental es la resocialización"***; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional. (…)

Precisamente por esto hay que reconocer que los descuentos punitivos originados en situaciones previstas por el Legislador relacionadas con la reivindicación de la víctima, no son una gracia de discrecional concesión por parte del funcionario judicial, sino que hacen parte de la legalidad de la pena y por tanto de obligatorio reconocimiento, siempre y cuando, claro está, se den los presupuestos de hecho previstos en el canon correspondiente.

A diferencia de estas consecuencias punitivas surgidas de la proporcionalidad justa de la conmutatividad, **están los beneficios originados en comportamientos netamente procesales**, como el descuento por confesión - reconocido por anteriores sistemas normativos-, o el originado con la actitud de no discutir la imputación y en cambio aceptar los cargos allí formulados, entre otros, en tanto esencialmente **no reivindican a la víctima** dado que tienen una naturaleza diferente, **son premios conferidos en función de la eficacia de la administración de justicia, pero en manera alguna pueden entenderse como expresión de conmutatividad o proporcionalidad de la pena.**

Estos sí, beneficios, son concebidos con el objetivo de **garantizar la contundencia del ejercicio de la acción penal**, cometido sobre el cual se estructura parte del sistema procesal llegándose por tanto al sacrificio de una cuota de proporcionalidad y conmutatividad al rebajarse las penas a contraprestación de condenas inminentes, **situación que naturalmente puede ofender o molestar a las víctimas y en algunas ocasiones también a la comunidad, cuya sensibilidad se encuentra afectada por el incremento de la criminalidad**.

Justamente por eso hay que leer aquéllos con una perspectiva diferente a la de éstos, conmutatividad y proporcionalidad, versus eficacia y efectividad de la administración de justicia. En los primeros es directamente beneficiada la víctima y con ella el orden social que la justicia pretende restablecer; y **con los beneficios de orden procesal, se privilegia la operatividad, la eficacia de la administración de justicia y por ende su imagen**.

> Así, al ser de **naturalezas diferentes**, estas rebajas merecen un tratamiento también disímil, pues de lo contrario se estaría desconociendo aquel principio de igualdad que la conmutatividad inscrita en la pena pretende balancear…»[15]

Dicho pronunciamiento surge en un momento histórico del derecho procesal colombiano en el que no existía univocidad entre funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación frente a tan relevante aspecto y demuestra el cumplimiento de la unificación de jurisprudencia encargada a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para así poder establecer con claridad qué debe entenderse como rebajas, subrogados y beneficios administrativos en el contexto de la función de la pena y de esta foma proceder a fijar su exclusión.

4.2.2. Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (Art. 345)

La más reciente de las variadas reformas –a la fecha de elaboración del presente documento- es la introducida mediante la Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se amplió la aplicación de la sanción en estudio, abarcando también la financiación y administración de recursos relacionadas con grupos de delincuencia organizada, manteniéndose la pena fijada mediante la Ley 1121 de 2006. Sobre este nuevo cambio, se planteó en la exposición de motivos:

> «El terrorismo y la criminalidad organizada son fenómenos que afectan gravemente la paz y la seguridad pública, convirtiéndose en medios para minar las bases del Estado de derecho y afectar a los ciudadanos en su vida, honra y bienes; razón por la cual, estos graves atentados contra la ciudadanía deben prevenirse y atacarse de manera decidida y ejemplar.
>
> Sin embargo, la lucha contra el terrorismo y la delincuencia no puede ser una justificación para afectar los derechos de las personas, por lo que en la redacción de este proyecto se ha tenido especial cuidado de que ninguna de sus disposiciones pueda afectar las garantías constitucionales de los ciudadanos.
>
> Para lograr estos objetivos, en este proyecto se han incorporado medidas orientadas a la protección de las garantías ciudadanas con base en el marco legal existente, buscándose cumplir con cuatro objetivos: eliminar la impunidad; luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo; aumentar la efectividad del procedimiento penal, la extinción del dominio y la responsabilidad juvenil; y vincular a la comunidad en la prevención del delito, sin poner en peligro la integridad de sus miembros, ni afectar sus derechos fundamentales.»[16]

---

[15] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Rad. 35767 (06-06/2012) M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Algunos resaltados fuera de texto

[16] Exposición de motivos proyecto de Ley 164 de 2010, Senado. Gaceta del Congreso 737 de 2010

Tipo penal actual:

«**Artículo 345. Financiación del Terrorismo y de Grupos de Delincuencia Organizada y Administración de Recursos Relacionados con Actividades Terroristas y de la Delincuencia Organizada.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»[17]

[17] **Texto modificado por la Ley 1121 de 2006:** ARTÍCULO 345. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004: ARTÍCULO 345. ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS. El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto original de la Ley 599 de 2000: ARTICULO 345. ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS. El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2.2.1. Elementos

Fijado el desarrollo histórico legislativo de la sanción penal para conductas relacionadas con la Financiación del Terrorismo, de conformidad con el estado normativo actual podemos diferenciar los siguientes elementos:

Figura 5. Diagramación artículo 345 CP

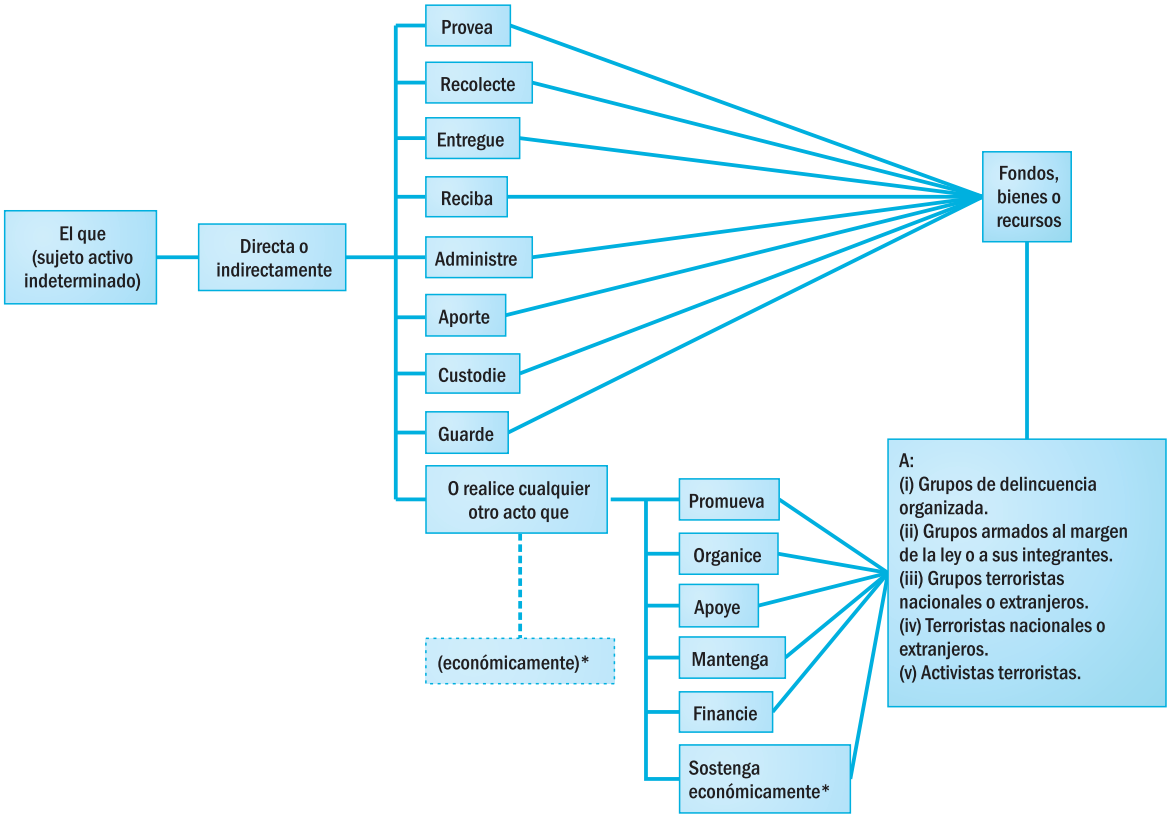

*Algunos consideran que el término económico se trata de un adjetivo que abarca los seis verbos rectores que lo preceden en la segunda parte del tipo y otros que corresponde solo al de «sostener», por lo cual, se incluyen en el gráfico las dos opciones: **(i)** El término «económicamente» como adjetivo de los seis verbos rectores siguientes (interlineado); y **(ii)** como adjetivo exclusivo del «sostenimiento», con fundamento en los signos (comas) incluidos como enumerativos de los verbos rectores que por ende adjetivarían solo el último de ellos. De lo contrario –bajo una adecuada técnica legislativa- correspondería incluirlo al inicio de la relación del segundo grupo de conductas para que las abarcara en su totalidad (como se plasma en el gráfico), reduciéndose así el campo sancionatorio de las acciones censuradas y resultando redundante aquella consistente en financiar –por ser inherente a lo económico-. Sin embargo,

corresponderá solo a los operadores judiciales competentes fijar los alcances interpretativos definitivos de la norma.

Ahora, quienes consideran que el adjetivo económico se extiende retrospectivamente a los seis verbos rectores que le preceden en el cuerpo segundo del artículo 345, concluyen además que se trata de un argumento validado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y por ende, para ellos, se trataría de una discusión ya resuelta:

> «Para los fines del recurso importa destacar que el tipo penal solo se ocupa de sancionar conductas vinculadas con las actividades de administración de bienes de los grupos al margen de la ley, o de grupos terroristas nacionales o extranjeros, y comportamientos relacionados con su financiación, o la financiación de sus actividades o el apoyo económico de las personas que los integran.
>
> Interesa igualmente precisar que se trata de un tipo penal autónomo, de conducta alternativa, que en su primera parte describe modalidades comportamentales específicas referidas a los fondos, bienes o recursos de estos grupos, a través de verbos de fácil compresión, y que **en la segunda incluye una cláusula general comprensiva de cualquiera otra actividad orientada a apoyar económicamente** estas organizaciones, sus actividades o sus miembros.»[18]

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha manifestación no se realizó dentro de los motivos centrales de la decisión de casación –relacionada originalmente con la congruencia entre la formulación de imputación y la condena en un caso de terminación anticipada del proceso por allanamiento a cargos- sino que formó parte de los argumentos generales que llevaron a la Corporación a abordar el tipo penal consagrado en el artículo 345 de la Ley 599 de 2000. Es decir, formó parte de la *obiter dicta*[19] de la decisión y *a priori* no tendría efectos vinculantes hasta tanto se precise como *ratio decidendi*[20] de algún pronunciamiento posterior del mismo órgano de cierre.

Una tercera interpretación –intermedia entre las expuestas- consiste en un amplísimo concepto del condicionamiento económico, puesto que propone que efectivamente se adjetivan los seis

---

[18] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Rad. 31464 (23-02/2011) M.P. José Leonidas Bustos Resaltado fuera de texto

[19] «'(...) Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el **obiter dicta**, "o lo que se dice de paso" en la providencia; esto es, aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las "consideraciones generales", las descripciones del contexto jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico a resolver o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante y como se expresó, constituye criterio auxiliar de interpretación» CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-292/2006 citada en la C-241/2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

[20] «(…) La **ratio decidendi**, por el contrario, corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico. Es decir, es la "formulación, del principio, regla o razón general [de la sentencia] que constituye la base de la decisión judicial. '(…) La ratio decidendi está conformada, se decía antes en las sentencias de la Corte, por "los conceptos consignados en esta parte [motiva de una sentencia], que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutiva", sin los cuales "la determinación final [del fallo] no sería comprensible o carecería de fundamento".(…)» CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-292/2006 citada en la C-241/2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

verbos rectores del cuerpo segundo del artículo 345, pero que el promover, organizar, apoyar, mantener, financiar o sostener económicamente, se extiende a todas y cada una de las actividades susceptibles de ser valoradas en dinero (ej. horas hombre de trabajo) encuadrándose así en el campo económico «implícito» y por ende cabría allí una multiplicidad de actos que tal vez en forma extrema rebasarían el objetivo del legislador.

Ahora, también resulta de total pertinencia la reiterada posición de la Sala de Casación Penal en los conceptos de extradición de ciudadanos colombianos por solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuando al verificar el cumplimiento del requisito de **doble incriminación**, concluye que las diferentes clases de apoyo material que se brinda a una organización que adelanta actividades terroristas, tales como apoyo logístico, se encuentran tipificadas en Colombia precisamente en el artículo 345 del Código Penal:

> «"**Sección 2339 B. Suministro de Apoyo Material o Aporte de Recursos a una Organización Terrorista Extranjera**
>
> **(a) Actividad prohibida**
>
> 1. **Conducta ilegal**. Quien, con pleno conocimiento, suministre **apoyo material o aporte recursos** a una organización terrorista extranjera; o intente hacerlo; o conspire para lograrlo, será castigado conforme a este título con multa o encarcelamiento por un plazo no mayor de 15 años, o con ambas penas; y en caso de producirse la muerte de alguna persona, con prisión por un sinnúmero de años o por vida. Para incurrir en infracción a este párrafo, el infractor necesita estar enterado de que la organización ha sido calificada como organización terrorista (conforme a la Subsección (g) (6)), que la organización ha protagonizado o protagoniza actos terroristas (conforme a la definición que aparece en la Sección 212 (a) (3) (B) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad), o que la organización ha protagonizado o protagoniza actos de terrorismo (Conforme a lo anunciado en la Sección 140 (d) (2) de la Ley de Autorización de Relaciones Exteriores, Años Fiscales 1988 y 1989). (…)
>
> A su vez, las conductas delictivas imputadas a la señora LUZ MERY GUTIÉRREZ VERGARA en la acusación No. 07-248 (RCL) también se encuentran tipificadas en el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) de la siguiente manera: (…)
>
> Por su parte, el artículo 345, reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 16 de la Ley 1121 de 2006, señala:
>
> "**Financiación del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.** El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Al confrontar las normas invocadas por el país requirente con las disposiciones internas de Colombia, se advierte que la conducta de concierto para cometer un delito de **apoyo material a una organización terrorista, se encuentra penalizado tanto allí como acá**. (…)

Igualmente, se cometieron en el exterior, pues si bien en la acusación No. 07-248 (RCL) se menciona que "Todos los sucesos expuestos en esta Acusación Formal se llevaron a cabo en la República de Colombia, fuera de los Estados Unidos", es lo cierto que ello se expresa para indicar la ubicación física y los comportamientos de la requerida y unos sujetos que como ella operaban desde Colombia, no obstante, también se observa que en la pieza procesal en cuestión se da cuenta de una organización en la cual la señora LUZ MERY GUTIÉRREZ VERGARA junto con más personas realizaron, entre otros "métodos y medios" y "actos manifiestos", los siguientes:

"(f) Los integrantes de la confabulación **despacharon materiales y suministros desde varias zonas urbanas de Colombia y otros países, incluyendo los Estados Unidos, hacia Villavicencio**…"[21].

"(20) A eso de abril 21, 2005, DORIS ADRIANA con la ayuda de GUTIÉRREZ VERGARA, propietario y operador (sic) del centro de llamadas ubicado en Villavicencio, llamó a un co-conspirador, quien no ha sido formalmente acusado y cuya identidad conoce el Gran Jurado, para **adquirir y tramitar la compra de teléfonos satelitales provenientes de los Estados Unidos a fin de utilizarlos para fomentar las actividades de las FARC**"[22].

"(26) A eso de junio 16, 2005, GUTIÉRREZ VERGARA le informó a DORIS ADRANA que un co-conspirador, cuya identidad conoce el Gran Jurado, estaba listo para entregar **equipo de comunicaciones que incluía tarjetas SIM, proveniente de los Estados Unidos y que iba a ser utilizado para fomentar las actividades de las FARC**"[23].

Por su parte, Lázaro E. Andino, Agente Especial de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), en su declaración jurada sostuvo en relación con la señora GUTIÉRREZ VERGARA:

"De oír las grabaciones de las conversaciones telefónicas y de las entrevistas a testigos sobre Gutiérrez Vergara, se supo que a Gutiérrez Vergara se le había encargado, mientras trabajaba como operadora en un centro de llamadas, de establecer llamadas de radio por medio de radios HF bidireccionales desde Conde Rubio [alias DORIS ADRIANA] a otros confabuladores en la **red logística del 1er. Frente de las FARC que se comunicaban usando líneas telefónicas y celulares**, incluyendo un confabulador en EE.UU. Gutiérrez Vergara también transmitía mensajes entre Conde Rubio y otros confabuladores de la red logística. Conde Rubio, además, le decía a Gutiérrez Vergara que hiciera transacciones financieras en nombre de Conde Rubio, **usando cuentas bancarias controladas por Conde Rubio y proporcionando fondos de las FARC a otros confabuladores, para que pudieran comprar los suministros logísticos para las FARC, incluso teléfonos satelitales enviados desde Estados Unidos**" [24] (subraya fuera de texto).

Ahora, la afirmación acerca de la presencia de otros confabuladores en el territorio de los Estados Unidos nuevamente se pone de manifiesto en la declaración del Agente Especial Lázaro E. Andino al referirse a la participación de una más de las acusadas, es decir, Ana Isabel Peña Arévalo[25].

---

[21] Cfr. f. 111 carpeta de anexos.
[22] Cfr. f. 105 carpeta de anexos.
[23] Cfr. f. 104 carpeta de anexos.
[24] Cfr. f. 73 y 74 carpeta de anexos.
[25] Cfr. f. 71 carpeta de anexos.

> En consecuencia, de lo anterior se sigue que la señora LUZ MERY GUTIÉRREZ VERGARA hacía parte de una organización en la cual unas personas **hacían pedidos y enviaban fondos a los Estados Unidos para que de allí remitieran equipos de comunicaciones, en particular teléfonos satelitales, celulares y tarjetas SIM, elementos que aquélla luego se encargaba de distribuir según las instrucciones de sus jefes.**
>
> Por lo tanto, es claro que sin el concurso de las personas en el exterior no era posible contar con esos elementos, de donde se sigue que los actos imputados en la acusación No. 07-248 (RCL) se cometieron en el exterior, en concreto en el territorio de los Estados Unidos, pues sin la participación de los confabuladores en ese país, no hubiera sido posible contar con gran cantidad de los referidos aparatos. A su vez, los conspiradores, **sin los fondos suministrados por la organización desde Colombia, no podían adquirir los medios de comunicación utilizados para luego desarrollar actividades terroristas.**
>
> Por consiguiente, se concluye que se encuentra satisfecho el principio de la doble incriminación.»[26]

Expuesto el estado actual de interpretación y aplicación, se reitera entonces la necesidad de precisión al respecto mediante un pronunciamiento de fondo, a cargo del órgano judicial.

Constatamos entonces el interés del órgano legislativo colombiano, no sólo en cumplir los deberes de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, sino también en enriquecer su penalización mediante los 6 verbos rectores relacionados directamente con los grupos terroristas, sus miembros o las actividades que adelantan y 8 frente a sus bienes o recursos.

Ahora, para efectos de la comprensión general de las actividades sancionadas, en cuanto a la semántica de cada uno de los verbos rectores para tener en cuenta en el direccionamiento de la investigación, así como el estudio previo de la formulación de imputación y la eventual formulación de acusación, tenemos:

Tabla 1. Significados grupo 1

Grupo 1

Verbo rector	Significado[27]
Proveer	**1.** tr. Preparar, reunir lo necesario para un fin. U. t. c. prnl. **2.** tr. Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin. (…)
Recolectar	**1.** tr. Juntar personas o cosas dispersas. (…)
Entregar	**1.** tr. Poner en manos o en poder de otro a alguien o algo. (…)
Recibir	**1.** tr. Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían. **2.** tr. Dicho de una persona: Hacerse cargo de lo que le dan o le envían. (…)
Administrar	(…) **3.** tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes. (…) **5.** tr. Suministrar, proporcionar o distribuir algo. (…)
Aportar	(…) **1.** tr. Contribuir, añadir, dar.

[26] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Rad. 30037 (08-10/2008) M.P. María del Rosario González
[27] Real Academia Española de la Lengua www.rae.es

	2. tr. *Der.* Dicho de una persona: Llevar la parte que le corresponde a la sociedad de que es miembro. (…)
Custodiar	**1.** tr. Guardar con cuidado y vigilancia.
Guardar	**1.** tr. Tener cuidado de algo, vigilarlo y defenderlo. **2.** tr. Poner algo donde esté seguro. (…)

Tabla 2. Significados grupo 2

Grupo 2

Verbo rector	Significado[28]
Promover	**1.** tr. Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro. (…) **3.** tr. Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo. (…)
Organizar	**1.** tr. Establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados. U. t. c. prnl. (…)
Apoyar	(…) **3.** tr. Favorecer, patrocinar, ayudar. **4.** tr. Confirmar, probar, sostener alguna opinión o doctrina. (…)
Mantener	**1.** tr. Proveer a alguien del alimento necesario. U. t. c. prnl. **2.** tr. Costear las necesidades económicas de alguien. **3.** tr. Conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia. (…) **6.** tr. Defender o sustentar una opinión o sistema. (…)
Financiar	**1.** tr. Aportar el dinero necesario para una empresa. **2.** tr. Sufragar los gastos de una actividad, de una obra, etc.
Sostener	(…) **4.** tr. Prestar apoyo, dar aliento o auxilio. **5.** tr. Dar a alguien lo necesario para su manutención. (…)

Igualmente, como se advierte en la figura anterior, además de ser un delito contemplado contra la seguridad pública pero que indiscutiblemente se transforma en pluriofensivo -por contar con la potencialidad de afectar diversos bienes jurídicos-, extiende su aplicación a bienes o recursos y conductas de apoyo a: **(i)** Grupos de delincuencia organizada, **(ii)** Grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, **(iii)** Grupos terroristas (nacionales o extranjeros), **(iv)** Terroristas (individuales nacionales o extranjeros); así como **(v)** Actividades terroristas (en general).

Se observa entonces cómo el legislador fue mucho más allá de los parámetros fijados por la comunidad de naciones y, a pesar del *nomen iuris* establecido, con el evidente objetivo de reforzar la lucha frontal contra el apoyo dirigido hacia diferentes clases de manifestaciones delictivas, extendió su aplicación a aquel relacionado con organizaciones criminales que requieren de las múltiples modalidades de soporte examinadas para su funcionamiento, permanencia y logro de tan reprochables objetivos.

En cuanto al concepto de «fondos», debe recordarse la descripción ya realizada sobre aquel contemplado en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo[29]

[28] Real Academia Española de la Lengua www.rae.es

«se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito». Igualmente, resulta de utilidad el obrante coincidentemente en el parágrafo del artículo 82 de la Ley 906 de 2004 en lo referente al comiso: «se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos». Es este el escenario nacional sobre la aplicación del término «fondos».

4.2.3. La Financiación del Terrorismo y su alusión específica en otros apartados del Código Penal. Análisis transversal.

La preocupación del órgano legislativo por la prevención y sanción efectiva de actos relacionados con el financiamiento del terrorismo se sigue constatando en diferentes apartados de la Ley 599 de 2000 en los que concluyó en la necesidad de una mención específica sobre este crimen, que por resultar de total pertinencia y utilidad para la investigación, se proceden a enunciar:

i) Extraterritorialidad

> «**Articulo 16. Extraterritorialidad.** La ley penal colombiana se aplicará: 1. <Inciso modificado por el artículo 22 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de **financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas**, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana. En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad. (…)». Resaltado fuera de texto

Elemental aspecto de aplicación de la ley penal sobre el cual ha precisado la jurisprudencia constitucional:

> «Tanto el principio de territorialidad como sus excepciones -los principios de extraterritorialidad- encuentran reflejo en el ordenamiento jurídico colombiano, a nivel constitucional y legal.
>
> La Carta Política, en sus artículos 4 y 95, inciso 2, ordena a quienes se encuentren en territorio colombiano, sean nacionales o extranjeros, cumplir con las leyes de la República; es decir, toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales se refiere el artículo 101 Superior, está sometida a las normas prescritas por el legislador nacional. En este sentido, el

[29] Artículo 1.1

principio de territorialidad es la regla general a aplicar. Ahora bien, la misma Carta Política, en su artículo 9, recoge los principios generales del derecho internacional, entre los cuales se encuentran los que delimitan el ejercicio de la jurisdicción, arriba enumerados. Por lo mismo, también encuentran sustento constitucional los principios de extraterritorialidad, siempre y cuando se apliquen de conformidad con los mandatos de reciprocidad, equidad y respeto por la soberanía foránea.

Por su parte, la ley criminal colombiana recoge dichos principios en los artículos 13 y 15 del Código Penal, que deben leerse de manera conjunta, por cuanto conforman un sistema. En efecto: el artículo 13 consagra el principio de territorialidad como norma general, pero admite que, a la luz de las normas internacionales, existan ciertas excepciones, en virtud de las cuales se justificará tanto la extensión de la ley colombiana a actos, situaciones o personas que se encuentran en el extranjero, como la aplicación de la ley extranjera, en ciertos casos, en el territorio colombiano. En forma consecuente, el artículo 15 enumera las hipótesis aceptables de "extraterritorialidad", incluyendo tanto los principios internacionales reseñados, como algunas ampliaciones domésticas de los mismos: allí se enumeran el principio "real" o "de protección" (numeral 1), las inmunidades diplomáticas y estatales (numeral 2), el principio de nacionalidad activa (numeral 4) y el de nacionalidad pasiva (numeral 5), entre otros.

Se observa, así, una notable concordancia entre las normas internacionales, la Constitución y las disposiciones legales demandadas. En aras de mantener tal congruencia, que se construye sobre la lectura coordinada y armónica de los artículos 13 y 15 del Código Penal, se requiere mantener en su lugar la frase demandada del artículo 13, ya que sólo en virtud de ella se garantiza el respeto del principio de reciprocidad al cual alude la Constitución (art. 9); es decir, es en virtud de esta frase que Colombia, en la misma medida en que se habilita legalmente para ejercer su jurisdicción extraterritorial, acepta que otros Estados también lo hagan, de conformidad con las reglas internacionales aplicables.»[30]

ii) Ejecución de la pena en el lugar de residencia del condenado

Contempla la Ley 599 de 2000:

«**Artículo 38G.** <Artículo introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; **Financiación del Terrorismo** y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; **Financiación del Terrorismo** (SIC) y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo y el artículo 376 del presente Código.

[30] Corte Constitucional Sentencia C-1189/2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz

Resulta oportuno precisar que si bien los sistemas de vigilancia electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión en su momento de vigencia (Art. 38A Ley 599 de 2000) no eran aplicables para el delito de Financiación del Terrorismo y mediante la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014 fueron eliminados como tal, permanecen como opción de control de la prisión domiciliaria y medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En sede de la primera, a pesar de tratarse de una exclusión expresa del legislador para el delito de Financiación del Terrorismo, siempre se encontrará abierta la posibilidad de una argumentación fundada en la excepción de inconstitucionalidad frente dicha limitación proveniente especialmente de la defensa –por muy inviable que parezca y cuyos parámetros son expuestos en páginas posteriores precisamente por la posibilidad latente de su postulación-. Conviene así precisar que el uso de estas ayudas electrónicas, cuya existencia es anterior a la Ley 906 de 2004, fue adoptado para el sistema procesal con tendencia acusatoria vigente mediante la Ley 1142 de 2007 y ha sido objeto de regulación por medio de la Resolución 02642 del 26 de marzo de 2009 (expedida por el INPEC), así como los Decretos 177 de 2008 y 1316 de 2009 emitidos por el Gobierno Nacional.

En cuanto a sus variantes y reglamentaciones, precisó la Corte Constitucional:

A.- Sistemas de vigilancia electrónica. Alcance, autoridades competentes, requisitos, modalidades y financiación.

Alcance

4.- Los sistemas de vigilancia electrónica han sido definidos por la Ley 1142 de 2007 con dos alcances: como mecanismo de control del cumplimiento de la pena sustitutiva consistente en prisión domiciliaria, y como sustituto de la pena de prisión. Esto es, como herramienta que ayuda al INPEC a verificar el cumplimiento de otro subrogado (prisión domiciliaria) y como subrogado independiente cuyo otorgamiento corresponde a los jueces.

El primero, regulado en el artículo 31 de la ley 1142 de 2007 en mención, y que como se dijo corresponde a la consagración de los sistemas de vigilancia electrónica como mecanismos que sirven para verificar y vigilar el cumplimiento de la pena de quienes se encuentran bajo la medida sustitutiva de prisión domiciliaria.

***ARTÍCULO 31**. El inciso 2º. del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:*

"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".

El segundo, regulado en el artículo 50 de la misma ley, indica que los sistemas de vigilancia electrónica son medidas independientes sustitutivas de la prisión que podrán ser ordenadas por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en los eventos en que se verifiquen los requisitos previstos en la ley en cuestión (art. 38A C. Penal).

Autoridades competentes

5.- Como puede verse, la Ley 1142 de 2007 dispuso un doble alcance a los sistemas de vigilancia electrónica, lo cual resulta determinante a la hora de definir cuál es la autoridad encargada de adoptar u otorgar el sistema de vigilancia electrónica, y cuáles las condiciones para su implementación. En un caso, cuando la vigilancia electrónica pretende ayudar a la verificación del cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria, la autoridad competente para adoptarlo es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), según el artículo 31 de la Ley 1142 transcrito más arriba, en el aparte en que se afirma: *"organismo* {el INPEC} *que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo."* Y según el artículo 1º de la Resolución 02642 del 26 de marzo de 2009[31], que establece en cabeza del INPEC la posibilidad de *"Adoptar, según el caso, como medida adicional de control a la prisión domiciliaria, las modalidades de vigilancia electrónica normadas"*.

En el segundo caso, cuando los sistemas de vigilancia electrónica pretenden otorgarse como medidas independientes sustitutivas de la prisión el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 estableció que es el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quien tiene la facultad de ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión.

Así mismo lo han establecido los Decretos 177 de 2008 y 1316 de 2009 que reglamentaron el artículo 50 referido, además de disponer también que será el mismo juez quien determine la necesidad de someter a los sistemas de vigilancia electrónica a la población condenada que se encuentre en modalidad distinta a la reclusión en centro penitenciario.[32]

De igual manera el artículo 2º del Decreto 177 de 2008, consagró la posibilidad de que el Juez de Control de Garantías dispusiera la utilización de los sistemas de vigilancia electrónica respecto de quienes encontrándose en detención preventiva en establecimiento carcelario, le haya sido sustituida ésta por la del lugar de residencia, previo cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.[33]

6.- En este orden, se debe también señalar que cuando la vigilancia electrónica se adopta por parte del INPEC como una medida de control y verificación del cumplimiento del de la

[31] Expedida por la Dirección del INPEC.
[32] Artículo 1 del Decreto 1316 de 2009 (Por el cual se modificó el Parágrafo del artículo 1 del Decreto 177 de 2008)
[33] El artículo 2 del Decreto 1316 de 2009 (Por el cual se modificó el Par. del artículo 2 del Decreto 177 de 2008) estableció que también podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica quienes se encuentren en detención preventiva bajo la Ley 600 de 2000, previo cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

prisión domiciliaria[34], entonces no parece razonable que el Instituto Nacional Penitenciario exija los requisitos contenidos en el artículo 38A del Código Penal. Esto es, aquellos requisitos (incluido el pago de la multa) que se exigen para el caso en que se analiza el otorgamiento de la vigilancia electrónica como subrogado independiente por parte del Juez.

Se debe entender pues que en el primer caso se trata de una medida administrativa adoptada por el INPEC, amparada en las normas vigentes (inc. segundo num. 5 art. 38 C. Penal, y art. 1º Res 02642 del 26 de marzo de 2009), y que como se ha explicado consiste en monitorear mediante los sistemas de vigilancia electrónica a quienes ya gozan de subrogados penales que implican cumplir la pena de prisión fuera de la cárcel.

Esto significa que cuando el INPEC decide adoptar dicho mecanismo de verificación y control, previamente el Juez ha analizado el cumplimiento de los requisitos para otorgar el otro subrogado, distinto al de la vigilancia electrónica, por lo cual no resulta razonable -además de que no es de su competencia- que el INPEC exija los requisitos del artículo 38A referido, como si fuera a otorgar el subrogado de la vigilancia electrónica, cuando en realidad lo que sucede es que adopta una medida administrativa de control.»[35]

iii) Omisión de denuncia de particular

«**Articulo 441. Omisión de Denuncia de Particular.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, **Financiación del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas**, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años[36], omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.» Resaltado fuera de texto

Fundado en el principio constitucional de solidaridad, la sanción de este incumplimiento de un deber se restringe a conductas catalogadas como de especial gravedad y repercusión para la comunidad nacional, entre las cuales sin lugar a duda se encuentra la Financiación del Terrorismo incorporada mediante la misma Ley 1121 de 2006. Para efectos de comprender su trasfondo supra legal, como deber de los coasociados, así como características esenciales, resulta de total relevancia el análisis realizado por la Corte Constitucional:

---

[34] La Corte no hace referencia a la posibilidad de utilizar el mecanismo de la vigilancia electrónica en el caso de la detención preventiva, hipótesis en la cual también está regulado según se ha visto, debido a que en estos casos no hay condena, luego los requisitos -incluida la multa- del artículo 38A del C. Penal, de manera clara no resultan exigibles.

[35] Corte Constitucional Sentencia C-185/2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

[36] Aparte tachado del texto modificado por la Ley 1121 de 2006 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-853-09 de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

«6.1. El tránsito del Estado liberal fundado en el postulado *laissez faire-laissez passer*, al Estado social de derecho (art. 1º superior), conlleva indefectiblemente un cambio en el paradigma de la defensa de los derechos y, particularmente, en el cumplimiento de los deberes.

La existencia del Estado social de derecho comporta la auto imposición de *deberes sociales* para el Estado y también para *los particulares*. Existe una relación de complementariedad entre los derechos y los deberes constitucionales. De ahí que la persona humana no sólo es titular de derechos sino que también está sujeto a deberes y obligaciones imprescindibles para la convivencia social[37].

Ello se irradia claramente en la Constitución Política, cuando al señalar que Colombia es un Estado social de derecho, a renglón seguido lo funda, entre otros principios, en la *solidaridad* (art. 1º). También, al establecer como fines esenciales del Estado el garantizar *"la efectividad de los principios, derechos y deberes"*, además, de reconocer que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de *"los deberes sociales"* del Estado y de *"los particulares"* (art. 2º).

Ha de resaltarse que la Carta Política consagra el deber de los nacionales y de los extranjeros de acatar la Constitución y las leyes (art. 4º), como también que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir esta normatividad (art. 6º). Específicamente, el artículo 95 de la Carta expone los *deberes y obligaciones de la persona y del ciudadano*, indicando, entre otros, los siguientes:

"2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
(…)
4. Defender …los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
(…)
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Los deberes constitucionales han sido definidos por la Corte como *"aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal"*[38]. Las restricciones a la libertad solamente pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. De ahí que los deberes consagrados en la Carta Política comprendan una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por su incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente[39].

6.2. Para el caso concreto del hecho punible de *omisión de denuncia de particular*, puede apreciarse que se trata de una medida que impone un deber jurídico de actuar, que encuentra sustento constitucional en los mandatos de obrar conforme al principio de solidaridad social y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95.2.7)[40].

Como expresión de los deberes sociales de los particulares, este tipo penal se encuentra consagrado en el artículo 441 del Código Penal, bajo el Título XVI que consagra los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia.

[37] Sentencia T-125 de 1994. Cft. SU.747 de 1998.
[38] Sentencia T-125 de 1994.
[39] Ibídem. Cft. SU.747 de 1998.
[40] Cft. Sentencia C-067 de 1996.

La doctrina cataloga en términos generales este tipo penal como omisión propia[41], de mera conducta, que no admite tentativa y donde el sujeto activo es indeterminado[42].

A partir de la Ley 599 de 2000, Código Penal, la omisión de denuncia de particular se consagra en el artículo 441[43]; después, es objeto de modificación por el artículo 9º de la Ley 733 de 2002, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión[44]; posteriormente, reformado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que modifica y adiciona el Código Penal[45]; y finalmente modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006, que dictan normas para la prevención, detección, investigación **y sanción de la Financiación del Terrorismo**[46]. (…)

El motivo que llevó al Congreso de la República a la aprobación del tipo penal de omisión de denuncia de particular, se reduce a señalar que su consagración obedece a los delitos de mayor impacto social, que impone el deber de solidaridad como pilar fundamental del Estado social de derecho[47]. (…)

[41] La omisión será propia cuando el mismo tipo penal la consagre expresamente. En contraposición a la omisión impropia cuando no esté consagrada explícitamente en un tipo penal y sea necesario inferirla de un tipo penal normalmente de resultado, previsto en la parte especial. La omisión impropia recibe también en la doctrina el nombre de comisión por omisión.

[42] Cft. El delito de omisión en el nuevo Código Penal. Juan Carlos Forero Ramírez. Serie Lex Nova. Legis. 2005. Págs. 27 a 33. Igualmente, puede consultarse el texto: Derecho Penal, Parte General. Cuarta Edición. Fernando Velásquez V. Librería Jurídica COMLIBROS. Págs. 658 y ss.

[43] Texto original: El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el título II de éste Libro o de las conductas contenidas en Capítulo IV del Título IV del Libro II cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

[44] Amplía los delitos que comprende el tipo penal de omisión de denuncia de particular, aumenta la pena de prisión y establece una circunstancia de agravación punitiva. Veamos su contenido: El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro Extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años. La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.

[45] Se aumentan las penas. Apreciemos lo que señala: El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro Extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses. La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.

[46] Precisa el tipo penal y aumenta la pena. Señala: El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

[47] Ley 599 de 2000: Gaceta del Congreso No. 139 del 6 de agosto de 1998. Pág. 18.

De igual modo, el artículo 417 del Código Penal, establece el tipo penal de "abuso de autoridad por omisión de denuncia", señalando que la pena será de 2 a 4 años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular[48].

Por último, el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, refiere al "deber de denunciar", que constituye una norma general, según puede extraerse sin mayores lucubraciones de su contenido literal[49].»[50]

iv) Concierto para delinquir

«**Articulo 340. Concierto para Delinquir.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con penas aumentadas es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

<Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o **Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas**, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.» Resaltado fuera de texto

Al respecto, en total concordancia con el análisis fijado históricamente frente a la concertación para la comisión de delitos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido expresamente a la posibilidad de afirmar un concurso efectivo entre la Financiación del Terrorismo y el concierto para delinquir agravado por dirigirse a este crimen, ratificando la naturaleza autónoma de cada una de dichas conductas, sin que por ende se colija de la posición jurisprudencial actual una afectación del principio *non bis in idem*, al concluir:

«3. Ahora bien, con ocasión de la expedición de la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006 por cuyo medio, entre otras disposiciones que tomó el Congreso de la República, modificó los Arts. 340, en su inciso 2°, y 345 del C. Penal -Ley 599 de 2000-, que tipificaban, en su orden, las conductas

[48] Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

[49] DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

[50] Sentencia C-853/2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

punibles de concierto para delinquir agravado y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, resulta oportuno que la Sala haga las siguientes precisiones:

Deviene evidente que con la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, se ha suscitado, entre otras, una importante modificación típica de algunas conductas sancionadas en el Título XII, Capítulo I del Código Penal, bajo la denominación general "Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación", motivo por el cual la Sala debe entrar a verificar los alcances de la misma, específicamente el impacto que tuvo en el concierto para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley", en orden a establecer si en relación con ese comportamiento se generó su descriminalización, o si lo que se presenta es un desplazamiento de su tipicidad o una readecuación típica de la conducta.

Desde ya advierte la Sala que el legislador al expedir la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, publicada al día siguiente en el Diario Oficial N° 46497, lo que quiso fue regular de una manera más técnica los comportamientos que tienen que ver con la Financiación del Terrorismo, con el fin de adaptarlos a las nuevas necesidades y requerimientos surgidos con ocasión de los compromisos internacionales adquiridos a través de la aprobación de tratados internacionales como el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado mediante Ley 808 de 2003, operándose así un tránsito legislativo hacia nuevas disposiciones modificativas de las ya existentes, pero nunca una despenalización de alguna de las conductas consagradas en el citado apartado de la Ley 599 de 2000.

Al cumplimiento de ese cometido, y partiendo de la premisa de que en la Ley 599 de 2000 no existe un delito que penalice de manera autónoma la conducta de "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley", el legislador de 2006 quiso tipificar ese comportamiento como tal, conducta que entonces fue recogida en el artículo 16, modificatorio del artículo 345 del estatuto represor del año 2000, en los siguientes términos: (…)

Del mismo modo, **con el fin de que <u>el hecho de concertar la comisión</u> de esta específica conducta quedara incluido como agravante del tipo penal descrito en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 -concierto para delinquir-**, se reformó el inciso 2º del referido precepto, reemplazando las alocuciones "o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley", por la modalidad conductual relativa al "financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas".

Resumiendo, lo que antes se denominaba "Administración de recursos relacionadas con actividades terroristas", en la nueva normatividad pasó a denominarse "Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas", para incluir en el tipo de una manera que resulte omnicomprensiva, otras conductas compatibles o relacionadas con la actividad del financiamiento de actos terroristas que anteriormente no estaban descritas como delito autónomo, sino como circunstancias de agravación del concierto para delinquir, tal como se reconoce en la exposición de motivos al proyecto de Ley No. 208 de 2005 del Senado de la República, antecedente de la Ley que se examina (…)

En el marco de estas consideraciones resulta evidente que el concierto para organizar, promover, o financiar grupos armados al margen de la ley, no fue suprimido del catálogo de delitos que contempla la nueva ley; todo lo contrario, esa conducta fue readecuada como comportamiento punible autónomo en el citado artículo 345, como con antelación se dijo, **y su concierto, técnicamente calificado como circunstancia de agravación del concierto para delinquir** en el artículo 19 de la Ley 1121 del 29 de diciembre 2006, con una pena mayor a la que señalaba el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002.

> Como se puede observar, la nueva disposición, conservando la esencia de lo prohibido, resulta inclusive más rígida, pues la conducta de "organizar, promover, o financiar grupos armados al margen de la ley" **no sólo se tipifica como delito autónomo, sino que su concierto, bajo la denominación del financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, se mantiene como circunstancia agravante** del tipo señalado en el artículo 340 del Código Penal con una pena más severa.
>
> Este fue el resultado que dentro del sistema produjo la reforma introducida a los artículos 340 y 345 del Código Penal, con la salvedad -aclara la Sala- que si bien el verbo rector "armar" incluido en la disposición modificada del Art. 340, no se contempló expresamente en la descripción comportamental del Art. 16 de la nueva Ley 1121/06, modificatorio del Art. 345 de la Ley 599/00, esa conducta queda subsumida en las acciones de proveer, entregar o aportar bienes a la organización armada ilegal»[51].

En el mismo sentido, precisó el organismo en sentencia de 3 de diciembre de 2009[52]:

> «A partir de los elementos genéricos a los que se contrae la descripción de la conducta básica en el tipo penal de concierto para delinquir, de ordinario no se requiere la intervención de un sujeto activo calificado…
>
> 6.2. En segundo término, **se precisa la concertación, con cierta vocación de permanencia, de varias personas** –cuya concurrencia es necesaria–, **con el fin de cometer delitos sin que, para configurarse el atentado contra la seguridad pública, se requiera la materialización de algún resultado específico. Basta la simple concertación, pacto, acuerdo o convenido para ejecutar delitos indeterminados.**
>
> 6.3. **Para que se configure el delito de concierto para delinquir, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Penal:**
>
> "**El legislador consideró que el sólo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública** y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, **sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar desvalor en tal conducta…»**

Se pretende entonces que el funcionario director de la investigación, la oriente igualmente hacia la verificación de configuración de otros delitos que generalmente confluyen en el planeamiento y ejecución de conductas relacionadas con Financiación del Terrorismo, para así posteriormente decidir si acude, o no, al dispositivo amplificador del tipo penal.

[51] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto de 7 de marzo de 2007, rad. 26922, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

[52] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 3 de diciembre de 2009, rad. 31240; reiterada en Sentencia de 9 de septiembre de 2009, rad. 31943, M.P. Javier Zapata Ortiz

4.3. Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004). Artículos relacionados con la Financiación del Terrorismo

De igual forma, el procedimiento penal de tendencia acusatoria implementado gradualmente en el territorio colombiano desde 2005, contempla algunos aspectos específicos -otros implícitos por el bien jurídico y pena fijada- respecto de actos relacionados con la Financiación del Terrorismo en razón a su especial connotación, que por resultar de pertinencia y utilidad para la investigación, se proceden a enunciar y desarrollar concisamente en el contexto del plan de investigación:

4.3.1. Competencia Jueces Penales del Circuito Especializados

> «ARTÍCULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces penales de circuito especializado conocen de: (…)
>
> 20. <Numeral modificado por el artículo 24 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.»

La asignación del conocimiento del juzgamiento de la Financiación del Terrorismo a los Jueces Penales del Circuito Especializados, resulta consistente con la obligación global de adoptar medidas frente a la gravedad de dicha conducta, reflejada aquí no solo mediante la determinación de una pena proporcional a dicha característica de relevancia negativa, sino igualmente en que será aquel grupo de jueces creado para la definición final de un reducido listado de conductas punibles consideradas como de altísimo impacto dentro de la comunidad nacional.

4.3.2. Principio de oportunidad (Limitación a causales 4ª y 5ª. Exclusión de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas).

> «ARTÍCULO 324. CAUSALES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (…)
>
> 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
>
> 5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. (…)

PARÁGRAFO 1o. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, **financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas**, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, **siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas**.

PARÁGRAFO 2o. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

PARÁGRAFO 4o. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.» Resaltado fuera de texto

En cuanto a la reglamentación a la aplicación del principio de oportunidad, la Fiscalía General de la Nación ha expedido diferentes actos administrativos que a continuación se relacionan[53]:

- Resolución No. 6657 del 30 de diciembre de 2004
- Resolución No. 6658 del 30 de diciembre de 2004
- Resolución 3884 del 27 de julio de 2009
- Memorando No. 009 del 3 de febrero de 2005
- Memorando No. 062 del 11 de julio de 2005
- Memorando No. 039 del 19 de diciembre de 2005
- Memorando No. 032 del 4 de marzo de 2008
- Memorando No. 062 de 2009
- Memorando No. 001 del 12 de enero de 2010
- Resolución No. 692 de 2012

La utilidad de este mecanismo procesal, como excepción al principio de legalidad, bajo sus diferentes MODALIDADES de: **(i)** renuncia, **(ii)** interrupción y **(iii)** suspensión, resulta indiscutible en investigaciones adelantadas sobre actuaciones delictivas de grupos de delincuencia organizada como aquellos que se identifican con actuaciones que se ajustan a la descripción del delito de Financiación del Terrorismo. Deben resaltarse los esfuerzos realizados desde la misma Fiscalía

[53] Relacionados **hasta el año 2010** en: Principio de Oportunidad. Bases Conceptuales para su Aplicación. Fiscalía General de la Nación 2010. P. 356-393 http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/PrincipiodeOportunidad.pdf

General de la Nación para promover el conocimiento y adecuada aplicación del principio de oportunidad por parte de sus funcionarios y reiterarse el significativo avance que se puede lograr en la investigación, si se logra obtener información que permita[54]:

- Detener la ejecución del delito o la realización de otros,
- La desarticulación del grupo criminal, así como
- La información que aporte el beneficiado como testigo contra otros procesados «bajo inmunidad total o parcial»

Si bien el objetivo de este documento no es el de describir esta herramienta derivada de la política criminal estatal, dada la relevancia anotada para el avance de la investigación es necesario que el funcionario encargado de su dirección reconozca su utilidad y –bajo la reglamentación establecida-, no tema aplicarlo con el profesionalismo y responsabilidad requeridos en aras de progresar en su caso proyectando además las repercusiones positivas que puede significar frente a otras investigaciones relacionadas con la Financiación del Terrorismo no solo a nivel nacional sino regional y global, dadas sus especiales características. En punto de la precisión de aspectos esenciales del principio de oportunidad, resulta de gran utilidad el análisis realizado por la Corte Constitucional frente a la Ley 1312 de 2009 por medio de la cual se pretendió mejorarlo –entre otros aspectos- precisamente para atacar este tipo de organizaciones[55]:

> «La iniciativa de reformar parcialmente el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, plasmada en el Proyecto de Ley 261/08 Senado y 342/08 Cámara, surgió del seno del Consejo de Política Criminal y de la Comisión de Seguimiento a la implementación del Sistema Penal Acusatorio. Al respecto se señala en la ponencia para primer debate[56]: *"Como recomendación principal se propuso en el marco de la política criminal y como manifestación concreta de la misma"* la reforma del principio de oportunidad a fin de vigorizarlo extendiendo la posibilidad de su aplicación a la etapa del juicio y de **dotarlo de eficacia *"para desarticular organizaciones criminales"* en el marco de la lucha contra el tráfico de drogas y el terrorismo**.
>
> 46. Se consideró en la primera fase del tránsito legislativo que a través de la cooperación que ofrece el principio de oportunidad, en el marco de la política criminal del Estado, **se podría hallar la prueba para vincular a la investigación a jefes de grupos armados o de organizaciones criminales (determinadores, líderes, auspiciadores y promotores). Su aplicación a integrantes de organizaciones criminales que no tengan un nivel alto en la organización, estimularía el suministro de información y elementos probatorios para su desactivación, como miras a su desmantelamiento. Esta estrategia permitiría focalizar los esfuerzos hacia el ataque a la estructura y funcionamiento de las sociedades delictivas**[57]. (…)
>
> El principio de oportunidad está concebido como una excepción al principio de legalidad y obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal. Por tratarse de una institución excepcional y

[54] En los términos de las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004

[55] Con antelación a esta reforma ya se contaba con las causales 4ª y 5ª pero en numerales diferentes. La posibilidad introducida mediante la Ley 1312 de 2009 se relaciona con un grupo de delitos de gran impacto entre los que se encuentran aquellos relacionados con el terrorismo, que anteriormente no contaban con la posibilidad de su aplicación.

[56] Congreso de la República Gaceta No. 378 de junio 18 de 2008. Pág. 1.

[57] *Cfr.* Gaceta del Congreso No. 446 de julio 24 de 2008.

reglada, tal como fue la opción elegida por el constituyente secundario colombiano, los presupuestos para su aplicación deben estar plenamente delimitados y enmarcados en la ley. Las reglas vagas y ambiguas en relación con la operatividad del principio de oportunidad pueden conducir a que el mecanismo se amplíe a hipótesis no previstas por el legislador, y a que se dificulte el control sobre las decisiones de suspensión, interrupción o renuncia a la acción penal.

Con ello no se pretende desconocer que el fiscal goza de un razonable margen de interpretación en la aplicación de la ley, pero este no es ilimitado. El legislador debe suministrarle de manera clara, elementos objetivos que le indiquen las valoraciones que debe adelantar y los fines que debe perseguir en la aplicación del mecanismo.»[58]

Ahora, igualmente es de resaltar el objetivo del legislador con este acto de «fortalecimiento» del principio de oportunidad:

«A pesar del contenido de las mencionadas causales 5 y 6 respecto del Principio de Oportunidad en esta materia, el legislador fue prudente al excluir de su influencia los delitos relacionados con el terrorismo y el tráfico de estupefacientes (además de las graves lesiones a los Derechos Humanos en cuyo caso la aplicación del Principio de Oportunidad siempre está proscrita por la Constitución y Convenios Internacionales), pues se trataba de un mecanismo que apenas ingresaba al ordenamiento jurídico colombiano y, obviamente, era preciso un período de observación y experiencia para precaver conductas de corrupción al interior de las instituciones. Sin embargo, transcurridos más de tres (3) años desde entonces, agitado el clamor ciudadano de justicia frente a las más graves formas de delincuencia y el debate sobre las **organizaciones criminales que se producen por medios aún más sutiles**, entonces la realidad desde ayer que se repite y las renovadas necesidades de hoy, inducen a volver decididamente sobre el punto con un Derecho Penal más eficaz, menos simbólico en cuanto pretende abarcarlo todo, pero como mera noticia criminal y muy poco como respuesta efectiva a la comunidad, eso sí, siempre limitado por los derechos y garantías fundamentales (…)

A pesar de los logros y sacrificios, de la noche a la mañana estos se tornan paradójicamente insignificantes, cuando la estridencia y el dolor de uno que otro acto terrorista nos sorprende a todos por igual, desde luego con las secuelas de daños en la vida e integridad de los miembros de la fuerza pública y también de terceros inocentes. Esto indica elocuentemente la necesidad de estimular la colaboración institucional de **personas que se mueven al interior de los grupos armados irregulares o de las organizaciones criminales**, por medio de un bien elaborado y reglamentado principio de oportunidad, pues mientras se mantengan las medidas policivas de presión y persecución el respiro se siente, pero hay que apostarle a medidas más trascendentales y permanentes de erradicación en materia político-criminal (obviamente sin perjuicio de las medidas políticas, sociales y económicas que incumben al Estado), para que haya entonces un complemento con la acción policiva. (…)

Por otra parte, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia contra el crimen organizado transnacional referidos al narcotráfico y el terrorismo, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Convención de Palermo, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo y la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre otros, no prohíben la utilización del principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad u obligatoriedad en el ejercicio de la acción

[58] Corte Constitucional Sentencia C-936/2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Resaltado fuera de texto

> penal, sobre todo porque **el propósito claro es el mismo de los convenios, esto es, de incidir en el desmantelamiento de las organizaciones criminales**. (…)
>
> Con el fin de precaver excesos en la práctica de la reforma, se propone mantener el parágrafo del artículo 324 que le permite al Fiscal General, por sí o por intermedio de un delegado especial, concentrar la aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos cuya pena máxima sea superior a seis (6) años de prisión (esta última clarificación se agrega al texto original). Así ocurrirá en los delitos de terrorismo, Financiación del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y en las modalidades más graves del tráfico de estupefacientes, pues todas superan ampliamente el máximo de sanción indicado.»[59]

De la misma forma, frente a la actual causal cuarta –que junto con la quinta son actualmente las únicas procedentes restringidamente en casos de Financiación del Terrorismo-, los aspectos a verificar por el funcionario encargado del caso fueron precisados por la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

> «…el fiscal del conocimiento previamente establecerá la existencia de una organización criminal, su forma de operar y las personas vinculadas; con el único objeto de desarticular eficaz y eficientemente la banda criminal y por ende sus actividades ilícitas, teniendo en cuenta para ello la rigurosidad y exigencia que amerita esta causal»[60]

Se constata así la trascendencia del principio de oportunidad durante la investigación y su indiscutible potencial efectividad, lamentablemente aún no aprovechada en su totalidad por los funcionarios encargados directamente del caso quienes si bien no son competentes para solicitar directamente su aplicación, cuentan con la especial facultad de solicitar su trámite ante el Fiscal competente. En este punto, deberán remitirse al contenido de la Resolución 692 de 2012[61] -vigente al momento de elaboración de este documento-, por medio de la cual se modificó la competencia en casos de delitos cuya pena supere en su máximo los 6 años de prisión, así como aquellos de competencia de las unidades nacionales.

Para comprender de una mejor forma el panorama de aplicación y utilidad de esta herramienta, resultan de interés las conclusiones plasmadas en el **Informe de Gestión 2012-2013** emitido por la Fiscalía General de la Nación, en el que se destacó el avance «en la consolidación de las políticas públicas con enfoques diferenciales para fortalecer y mejorar las respuestas a las necesidades de

---

[59] Exposición de Motivos Proyecto de Ley 261 de 2008 Senado. Gaceta del Congreso 124. Resaltado fuera de texto

[60] Memorando 032 de 2008. Dirección Nacional de Fiscalías

[61] «Designar como delegados especiales del Fiscal General de la Nación para dar aplicación al principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años en su máximo, a los fiscales delegados ante el Tribunal Superior, en su correspondiente distrito. Tratándose de las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 reformado por la Ley 1312 del 9 de julio de 2009, el Fiscal General de la Nación lo aplicará directamente o por medio de la facultad de sustitución prevista en el numeral 2 del artículo 116 de la misma ley. En los casos de conocimiento de las Unidades Nacionales de Fiscalía, el Delegado Especial será el Jefe de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia».

la sociedad colombiana en materia de eficiencia en la lucha contra el crimen», específicamente se destaca el «robustecimiento de la política de género, en áreas específicas como la aplicación del principio de oportunidad, la celebración de negociaciones y preacuerdos y las decisiones sobre terminación del proceso penal».

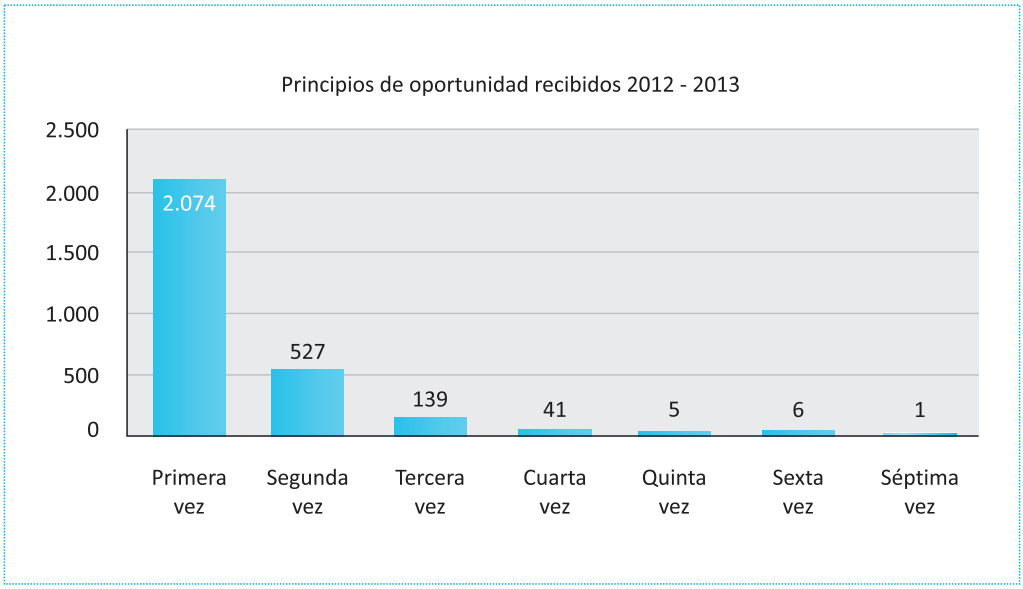

Fuente: Grupo Principio de Oportunidad - Dirección Nacional de Fiscalías. Periodo analizado: Abril de 2012 a enero de 2013.

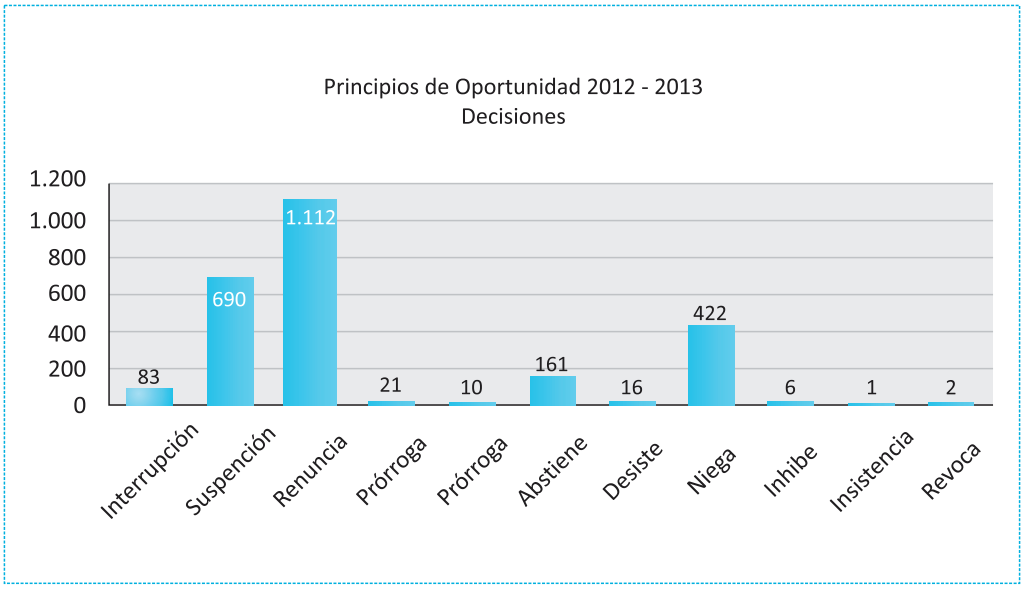

Fuente: Grupo Principio de Oportunidad - Dirección Nacional de Fiscalías. Periodo analizado: Abril de 2012 a enero de 2013

Se destaca igualmente en el documento en cita, cómo del «1º de abril de 2012 a 31 de enero de 2013 los fiscales delegados decidieron 2.524 solicitudes de aplicación de principio de oportunidad», al igual que «se estructuró, en asocio con la Oficina de Informática, un aplicativo para consolidar la información a nivel nacional en lo relacionado con la aplicación de los principios de oportunidad», de la misma forma, advierten que «el objetivo primordial es apoyar integralmente el desarrollo, fortalecimiento y aplicación de esta herramienta jurídica para establecer la reincidencia de los aspirantes y disminuir el cúmulo de llamadas que ingresan al grupo de principio de oportunidad»[62].

A la fecha de elaboración de este documento se encuentra en etapa de finalización un proyecto de reforma propuesto por la Fiscalía General de la Nación para algunos apartes del Código de Procedimiento Penal, que hace especial énfasis al principio de oportunidad, siendo uno de los objetivos hacerlo más práctico en su aplicación y por ende con mayor efectividad en el proceso.

4.3.3. Medidas de aseguramiento. Requisito objetivo de procedencia y sustitución de la detención preventiva (Restricción delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados).

Establece la Ley 906 de 2004:

> «ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:
>
> 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. (…)
>
> ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (…)
>
> PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, (…)
>
> Parágrafo del texto modificado por la Ley 1142 de 2007 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318-08 de 9 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, *'...en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007'*.»

[62] http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/InformedeGestion2012-2013.pdf

Si bien de forma objetiva la internación en establecimiento carcelario resulta la medida de aseguramiento procedente en casos de Financiación del Terrorismo, e igualmente se encuentra excluida expresamente la posibilidad de imponer aquella a cumplirse en el lugar de residencia fijado por el imputado, debe tenerse en cuenta que **a pesar de dicha restricción**, en abstracto es jurídicamente probable su reconocimiento bajo los parámetros sustanciales fijados por la Corte Constitucional en el pronunciamiento citado.

La indiscutible gravedad del delito y su especial reproche en cumplimiento de la preocupación y compromiso globales no pueden tomarse como una situación que genere una argumentación «cómoda» al momento de solicitar la medida de aseguramiento dada su obviedad, por lo cual debe guardarse especial cuidado con el cumplimiento no solo de los requisitos formales de procedencia de la medida, sino también aquellos materiales[63], para así proyectar cualquier posibilidad de contra argumentación especialmente en aquellos presupuestos **de fondo** teniendo siempre en cuenta que, a pesar de tratarse de un funcionario estatal a quien también le preocupa la prevención y sanción de tan nociva conducta criminal, el Juez de Control de Garantías no puede pronunciarse más allá de lo impetrado y argumentado por las partes, por lo cual se limita a dichos planteamientos y en caso de presentarse una débil sustentación de la fiscalía, seguida de una oposición fundamentada y completa de la defensa, resulta inviable que en su decisión complemente la carga argumentativa del ente investigador y por ende no puede tomarse como «exótico» que se llegue a conceder la detención domiciliaria (Sentencia C-318-08 de 9 de abril de 2008), o llegado el caso, no se imponga medida privativa de la libertad, puesto que *stricto sensu* solo será el resultado de un tercero imparcial que se pronuncia luego de realizar la ponderación de las correspondientes argumentaciones de las partes e intervinientes[64].

Es este el contexto dentro del cual debe orientarse la actividad investigativa para así, mediante la obtención progresiva de resultados, contar con el debido sustento de cada uno de los requisitos establecidos para la procedencia de la medida[65], dadas las características específicas del caso y así

[63] ARTÍCULO 295. AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación **debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable** frente a los contenidos constitucionales. Resaltado fuera de texto

[64] Actualmente la víctima cuenta con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas de aseguramiento, bajo ciertas circunstancias

[65] ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:
1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

revelar al juez el sustento demostrativo de cada uno de ellos, para seguidamente avanzar en el estudio del cumplimiento de los requisitos materiales de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, también frente a la situación de concreto del imputado, al tenor del desarrollo jurisprudencial que al respecto originalmente realizó la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos dentro de los que se encuentran destacadamente aquellos contemplados en las decisiones C-774/01 y C-805/02. Posición de dicho cuerpo colegiado que posteriormente fue acogida integralmente por el legislador de 2004 y adoptada con algunas variantes como norma adjetiva punitiva en lo relacionado con la privación de la libertad en general y en especial las medidas de aseguramiento.

ARTÍCULO 309. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA. Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.

ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además de los fines constitucionales de la detención preventiva. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:
1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
8. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.

ARTÍCULO 312. NO COMPARECENCIA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, ~~en especial~~, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:
1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

4.3.4. Medidas cautelares

Esta valiosa herramienta dentro de la investigación requiere de una especial atención por encontrarnos frente a una actividad criminal que si bien no se limita al aspecto de soporte estrictamente económico -como se anotó en precedencia por contemplarse un concepto amplio de financiación- en gran medida se relaciona con bienes y recursos cuya identificación, estudio de procedencia de medidas preventivas y aplicación efectiva de las mismas, resulta imperiosa por parte de los funcionarios a cargo. De esta forma, además, se continuaría acatando progresivamente lo resuelto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la ya citada Resolución 1373 de 2001, respecto de la inmovilización (aún temporal hasta su definición) de fondos, activos financieros y recursos económicos.

Se relacionan así las útiles las herramientas con que cuenta el ente investigador para afectar **rápida y efectivamente** estos bienes y recursos dentro de la misma actuación penal como premisa, independientemente de lo procedente secundariamente respecto de la posible extinción de dominio de los mismos:

> «ARTÍCULO 83. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE COMISO. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.
>
> Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos **son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo**, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros. (…)
>
> ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.
>
> Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.
>
> En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.»

Hasta este punto, diferenciando las medidas cautelares del comiso en sí, tendríamos la siguiente clasificación y requisitos para su procedencia:

Figura 6. Medidas cautelares

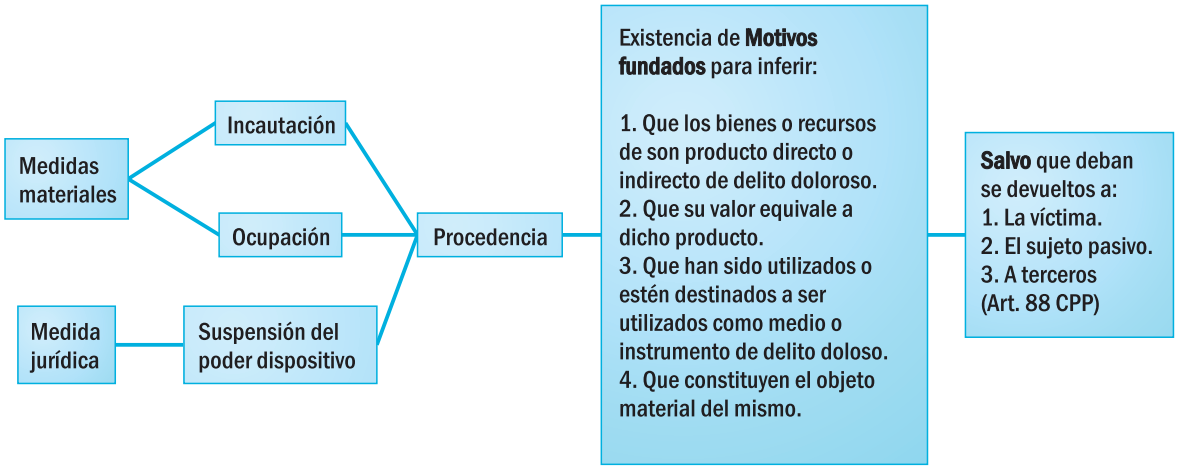

Seguidamente, en cuanto a la normatividad procesal colombiana relacionada directamente con las medidas cautelares impuestas, contempla la Ley 906 de 2004:

> ARTÍCULO 86. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.
>
> PARÁGRAFO 1o.Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia. (…)
>
> ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES. Además de lo previsto en otras disposiciones de este código, antes de formularse la acusación y por orden del fiscal, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, **o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.**
>
> En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.

Nótese cómo la misma normatividad adjetiva punitiva establece la posibilidad de aplicar inicialmente las medidas cautelares allí establecidas y posteriormente ordenar su devolución

cuando los bienes y recursos no sean necesarios para la investigación o se determine que realmente no se configura una circunstancia que habilite su comiso, salvo que se requieran para promover la acción de extinción de dominio.

En consecuencia, el **manejo armónico del procedimiento penal y la extinción de dominio**, no solo fue previsto por el mismo legislador de 2004, sino que representa una herramienta útil para evitar que aquellos bienes y recursos tomen diferentes destinos hasta resultar difusos e inalcanzables, aplicando inicialmente las medidas cautelares en el proceso penal y subsiguientemente el marco de extinción de dominio, en el evento de verificarse alguna de la causales señaladas.

Continuando con lo consagrado en la Ley 906 de 2004, tenemos:

> ARTÍCULO 89. BIENES O RECURSOS NO RECLAMADOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará de la manera más inmediata o en el término de la distancia a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la efectiva recepción de la comunicación. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.
>
> De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.
>
> Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.
>
> Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.
>
> ARTÍCULO 89A. PRESCRIPCIÓN ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, **se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.**
>
> Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.
>
> ARTÍCULO 90. OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS BIENES. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.
>
> ARTÍCULO 91. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará

a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, **proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.** Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.

ARTÍCULO 92. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas ~~directas~~ podrá decretar **sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.**

La víctima ~~directa~~ acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

PARÁGRAFO. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución. Jurisprudencia Vigencia: Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-516-07 de 11 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-210-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ARTÍCULO 93. CRITERIOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES. El juez al decretar embargos y secuestros los limitará a lo necesario, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El juez a solicitud del imputado, acusado o condenado, deberá examinar la necesidad de las medidas cautelares y, si lo considera pertinente, sustituirlas por otras menos gravosas o reducirlas cuando sean excesivas.

ARTÍCULO 94. PROPORCIONALIDAD. No se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes del imputado o acusado cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral o tasación de perjuicios.

ARTÍCULO 95. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. Las medidas cautelares se cumplirán en forma inmediata después de haber sido decretadas, y se notificarán a la parte a quien afectan, una vez cumplidas.

ARTÍCULO 96. DESEMBARGO. <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o trascurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil.

ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. **El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación**, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano. Jurisprudencia Vigencia: - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-210-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIONES ESPECIALES. El juez podrá autorizar que se realicen operaciones mercantiles sobre los bienes descritos en el artículo anterior, cuando aquellas sean necesarias para el pago de los perjuicios. Igual autorización procederá para los bienes entregados en forma provisional. El negocio jurídico deberá ser autorizado por el funcionario, y el importe deberá consignarse directamente a órdenes del despacho judicial.

Cuando la venta sea necesaria en desarrollo del giro ordinario de los negocios del sindicado o esté acreditada la existencia de bienes suficientes para atender una eventual indemnización, se podrá autorizar aquella.

ARTÍCULO 99. MEDIDAS PATRIMONIALES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS. El fiscal, a solicitud del interesado, podrá:

1. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados.

2. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito.

3. Reconocer las ayudas provisionales con cargo al fondo de compensación para las víctimas. «Resaltado fuera de texto»[60]

Ahora, en cuanto el comiso como tal, procederá la afectación de bienes y recursos: **(i)** Del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito; o **(ii)** Aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo. Veamos:

Figura 7. Comiso (Art. 82 CPP)

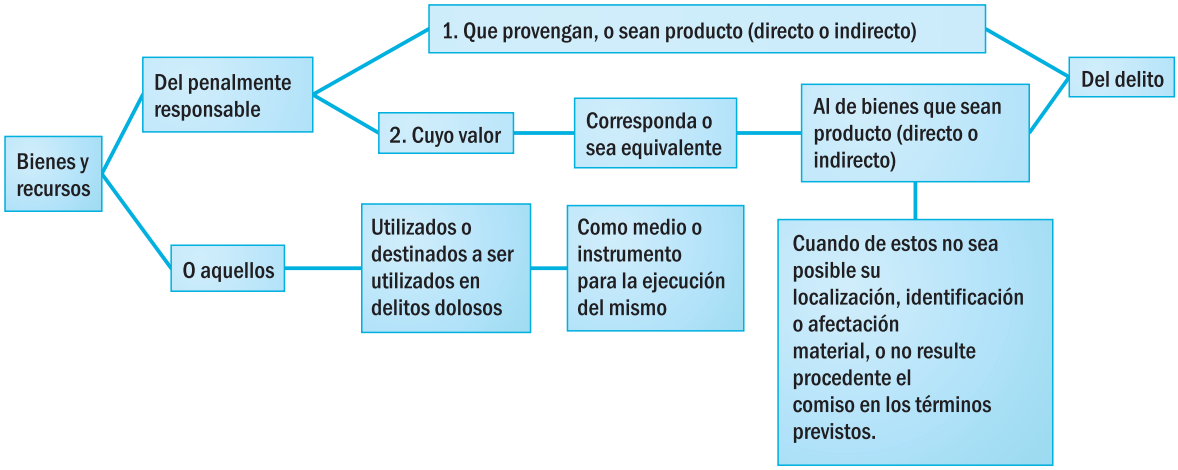

Siendo irrefutable la necesidad de un manejo adecuado y coordinado de la administración de dichos bienes, en muestra coherente con el compromiso del órgano legislativo sobre la materia, se cuenta con la Ley 1615 de 2013, la cual precisamente se ocupa de los aspectos administrativos que recaen en cabeza de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

[60] Resaltado fuera de texto

«LEY 1615 DE 2013
(enero 15)
Diario Oficial No. 48.674 de 15 de enero de 2013
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TÍTULO I.
ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Crear el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previsto en la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establecer los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y dictar otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.

ARTÍCULO 2o. NATURALEZA DEL FONDO. El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES GENERALES. El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración, ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes, en observancia de los principios de la función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

Son funciones generales del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:
1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad.
2. Asegurar los bienes administrados.
3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos, tasas y contribuciones sobre los bienes objeto de administración de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.
4. Administrar el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida.
5. Registrar toda modificación o novedad que se presente sobre la situación de los bienes, en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, el cual deberá ser verificado y actualizado de manera integral permanentemente.
6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

7. Disponer la destrucción y chatarrización de los bienes que amenacen deterioro o ruina y que impliquen grave peligro para la salubridad y seguridad pública, previo concepto técnico de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en las normas generales y en las especiales aplicables a cada caso en particular, disponiendo financiera y contablemente lo que corresponda según el caso.
8. Realizar las publicaciones en diarios de amplia circulación cuando se ha ordenado la devolución del bien sin que se haya reclamado y cuando se dé inicio a la actuación con miras a la declaratoria de abandono del bien.
9. Declarar el abandono del bien cuando el mismo no sea reclamado, en los términos establecidos en la presente ley.
10. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes entregados provisionalmente de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.
11. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes, de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

ARTÍCULO 4o. DELEGACIÓN. El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo, podrá delegar la facultad de suscribir los actos, contratos y documentos públicos que deban otorgarse para la aplicación de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

TÍTULO II.
BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL.

ARTÍCULO 5o. BIENES Y RECURSOS ADMINISTRADOS POR EL FONDO. Para efectos de la presente ley, se consideran bienes y recursos administrados por el Fondo, aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporales, y en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil, así mismo, todos los frutos y rendimientos que se deriven de los bienes que administra, en los términos del parágrafo artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 6o. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES. Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma:
1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes:
a) Los bienes sobre los cuales se decrete el comiso por parte de autoridad competente.
b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004.
c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89A de la Ley 906 de 2004.
d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.
e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.
2. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso.

a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo.
b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004.
c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.
3. Otros bienes:
Los demás bienes que reciba el Fondo a cualquier título legítimo.

PARÁGRAFO 1o. Serán administrados por el Fondo los bienes, dineros y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan de la administración del Fondo los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, para la cadena de custodia, así como aquellos que por su destinación específica establecida en leyes especiales deban ser administrados por cualquier otra Entidad.

TÍTULO III.
REGISTRO PÚBLICO DE BIENES.

ARTÍCULO 7o. DEL REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE BIENES. Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral segundo y el parágrafo 1o del artículo 6º. de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

PARÁGRAFO. Previas las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación podrá contar con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados.

ARTÍCULO 8o. ELIMINACIÓN DEL REGISTRO. Los registros de bienes que con ocasión de providencia judicial sean devueltos efectivamente a sus titulares o ingresen definitivamente al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo, serán eliminados del Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

TÍTULO IV.
ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES.

ARTÍCULO 9o. RECURSOS DEL FONDO. Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:
1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de la Fiscalía General de Nación.
2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.

3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.
4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.
5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.
6. Los bienes declarados abandonados conforme lo previsto en la presente ley.
7. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional (al fondo de bienes).
8. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.
9. Los demás que señalen la ley.

ARTÍCULO 10. DESTINACIÓN DE LOS BIENES, DINEROS Y RECURSOS GENERADOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Con arreglo a las normas presupuestales, los bienes, dineros y recursos del Fondo deben ser destinados a su administración y específicamente se dirigirán a:
1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo cuarto de la presente ley.
2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.
3. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación en proyectos de inversión, tales como infraestructura, tecnología, mobiliario, entre otros, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto se expida.

TÍTULO V.
SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 11. DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN. Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional.
2. Cesión a título Gratuito a Entidades Públicas.
3. Permuta.
4. Enajenación.
5. Depósito.
6. Arrendamiento.
7. Leasing.
8. Comodato.
9. Destrucción.
10. Chatarrización.
11 Contratos de Fiducia y Encargo Fiduciario.

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.

PARÁGRAFO. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

TÍTULO VI.
DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN.

ARTÍCULO 12. PROCEDENCIA DE LA DESTRUCCIÓN Y/O CHATARRIZACIÓN. En aplicación del principio de precaución del daño ecológico o urbanístico, consagrado por el numeral 6o del artículo 1o, Ley 99 de 1993, y del inciso 2o del artículo 58 de la Constitución Política, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, mediante acto administrativo motivado, podrá disponer la destrucción y/o chatarrización de aquellos bienes que ingresen al Fondo y que atenten contra el medio ambiente o la salubridad de las personas, atendiendo a los protocolos y procedimientos establecidos en las normas generales para tal efecto, así como la regulación interna que regula la materia.

Igualmente, deberán ser destruidos y/o chatarrizados los bienes a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 67 de la Ley 600 de 2000, atendiendo a los protocolos establecidos por las disposiciones generales aplicables a la materia.

PARÁGRAFO 1o. Previa destrucción de los bienes a que se refiere el presente artículo, el Fondo debe determinar la situación jurídica del bien, y disponer la publicidad respectiva para la protección de derechos de terceros, así como también deberá dejarse un archivo fotográfico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

PARÁGRAFO 2o. El acto administrativo que disponga la destrucción del bien será notificado a quien tenga derecho de dominio legítimo sobre el mismo.

TÍTULO VII.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 13. BIENES NO RECLAMADOS. Los bienes y recursos sobre los cuales se ordenó su devolución por autoridad competente, que no fueron reclamados y aquellos respecto de los que se desconoce su titular, poseedor o tenedor legítimo, deberán seguir cumpliendo la función social que emana de la propiedad.

Transcurridos los 15 días previstos en el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, sin que los bienes y recursos hubiesen sido reclamados, el Fondo certificará tal circunstancia y dará inicio a la actuación administrativa con miras a declarar el abandono del mismo en favor de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho acto administrativo será publicado en diario de amplia circulación. Si el titular no apareciere a reclamar el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta publicación, el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación declarará mediante acto administrativo motivado el abandono del bien, conforme el

reglamento, medida que deberá inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 14. IDENTIFICACIÓN DEFECTUOSA. Para los bienes declarados comisos con sistemas de identificación adulterados y cuando no fuere posible establecer su identidad original, se realizará su marcación de conformidad con las normas que regulen la materia, en caso de automóviles se procederá de acuerdo a lo establecido en la norma que regule la materia, con el fin de posibilitar su uso y enajenación.

ARTÍCULO 15. CONTRATACIÓN. El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para tales efectos será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal.

PARÁGRAFO. En los contratos que celebre el Fondo para estos efectos, se podrá pactar la cláusula de terminación unilateral sin lugar a indemnización, cuando la rescisión del contrato obedezca a una orden judicial de devolución del bien.

ARTÍCULO 16. En un plazo no superior a tres (3) meses, el Fiscal General de la Nación desarrollará los sistemas de administración, la organización y funcionamiento del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación conforme lo previsto en la Ley 906 de 2004 y la Ley 938 de 2004.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.»

4.4. Extinción de dominio

A continuación se incluye la descripción general del marco de extinción de dominio actual en Colombia, teniendo en cuenta el proceso legislativo finalizado recientemente en el Congreso de la República y sancionado por la Presidencia de la República mediante la Ley 1708 de 2014, así como la normatividad previa aún vigente para las actuaciones iniciadas por las causales allí enunciadas.

4.4.1. Ley 793 de 2002. Concepto general, causales (delitos contra la seguridad pública), concepto de bienes, naturaleza de la acción.

Como se indicó, para efectos de la eficacia de la actuación penal sobre los bienes y recursos relacionados con la Financiación del Terrorismo como medida subsidiaria por fuera de ésta se cuenta con el procedimiento de extinción de dominio, en la medida que el mismo legislador de 2004 creó las herramientas necesarias para lograr abarcar estos aspectos patrimoniales en el decurso del proceso punitivo, permitiéndose así una mayor efectividad inicialmente mediante la imposibilidad provisional de disposición sobre dichos bienes (modalidad de congelación) y la determinación final mediante la correspondiente sentencia. En el contexto suplementario planteado, así como la indicación de procedencia en delitos contra la seguridad pública, se procede a relacionar sus aspectos generales:

«ARTÍCULO 1o. CONCEPTO. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y Financiación del Terrorismo que le sean exigibles.

PARÁGRAFO 1o. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, **la seguridad pública**, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

ARTÍCULO 3o. DE LOS BIENES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

<Inciso modificado por el artículo 73 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

ARTÍCULO 4o. DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo 2o.

Jurisprudencia Vigencia:

Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-03 de 26 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.» Resaltado fuera de texto

Sobre tan especial normatividad, de la cual Colombia fue precursora en la región, resulta de valiosa contextualización lo precisado consistentemente por la Corte Constitucional[67]:

> «Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.
>
> En desarrollo de dicho texto superior el Legislador expidió la Ley 333 de 1996 *"por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita"*. Posteriormente en el marco del estado de conmoción interior declarado por el Decreto 1837 de 2002 fue proferido el Decreto Legislativo 1975 del 3 de septiembre de 2002 *"por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regula la acción y el trámite de la extinción de dominio".*
>
> Actualmente la materia es regulada por la Ley 793 de 2002 *"por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio",* proferida simultáneamente -el 27 de diciembre de 2002- con la Ley 785 de 2002 *"por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996"* -Ley de la que hace parte el artículo en que se contienen las expresiones acusadas-.
>
> Cabe recordar así mismo que la Ley 30 de 1986 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones",* mantiene su vigencia con las modificaciones y adecuaciones introducidas por la legislación penal posterior.
>
> **Ahora bien, la Corte considera pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 793 de 2002 la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos a que alude dicha Ley cuyo artículo 4° precisa que la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Así mismo, que esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.**
>
> El artículo 2° de la Ley establece las causales por las cuales se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial[68], en tanto que el artículo 3º señala los bienes que pueden ser objeto de dicha extinción[69]. (…)

[67] Sentencia C-030/2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis

[68] Artículo 2°. *Causales*. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.
4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

Para efectos del presente proceso resulta pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 793 de 2003 en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso[70], de la misma manera que según el artículo 9º de la misma Ley, durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes: i) Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya titularidad se discute; ii) Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio; iii) Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

Así mismo, resulta necesario recordar que de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la misma Ley 793 de 2002[71] en el marco del procedimiento establecido para el ejercicio de la acción de extinción de

---

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.
Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.
7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ~~ilícito~~ del bien perseguido en el proceso.
Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.
Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:
1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo. (parágrafo declarado exequible en la sentencia C- 740 de 2003 en el entendido que esta disposición gobierna todas las causales previstas en el artículo 2 de la ley).

[69] Artículo 3°. *De los bienes.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.
Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

[70] Artículo 8°. *Del debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso ~~que le es propio~~, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. (El aparte tachado fue declarado inexequible en la Sentencia C- 740 de 2003).

[71] Artículo 12. *Fase inicial.* El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la

dominio es posible dictar medidas cautelares y que la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos, de la misma manera que los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el crimen organizado.»

---

presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieras que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagara, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Parágrafo. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada.

Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

4.4.2. Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio. (Proyecto de ley 263/2013 Cámara, 283/2013 Senado)

En el marco de este proceso de reforma, en el mes de abril de 2013, la Fiscalía General de la Nación presentó un proyecto de ley contentivo del Código de Extinción de Dominio (P.L. 263/2013 C) cuya justificación resulta valiosa frente al estado actual del proceso de extinción de dominio, luego de su novedosa y controvertida implementación desde 1996, permitiéndose crear un panorama completo sobre la identificación de falencias y evolución de las necesidades de acuerdo a la constante transformación del actuar criminal:

«… **2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.**

Los jueces de extinción de dominio,[72] algunos fiscales adscritos a la Unidad Nacional Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, algunos medios de comunicación[73] y varios sectores de la academia nacional han hecho públicas, las diversas y notorias dificultades que enfrenta actualmente el proceso de extinción de dominio. Las más importantes son las siguientes:

2.1. Excesiva dispersión de los principios y reglas aplicables al proceso de extinción de dominio.

Los principios y reglas que gobiernan la acción de extinción de dominio no se encuentran contenidos en una sola ley. Esta acción se encuentra actualmente regulada en diversas leyes, y la mayoría de sus principios constitucionales son producto de desarrollos jurisprudenciales que deben ser aplicados apelando al efecto *erga omnes* de las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional. Así, tenemos que en materia de extinción de dominio las normas aplicables son las siguientes: Ley 793 de 2005, Ley 1395 de 2010, Ley 1453 de 2011, Código de procedimiento civil y Código de procedimiento penal. En cuanto a los principios constitucionales que gobiernan la acción, ellos están contenidos en las sentencias C-374 de 1997, C-740 de 2003, C-030 de 2006, C-887 de 2004, C-296 de 2011, C-540 de 2011 y múltiples fallos de tutela proferidos por la Honorable Corte Constitucional.

2.2. Exclusión de la remisión al Código de procedimiento penal.

El artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 reformó el artículo 7° de la Ley 793 de 2002, relativo a las normas aplicables en materia de extinción de dominio. Originalmente, esta norma disponía que lo no previsto en la Ley 793 de 2002 se regía por los códigos de procedimiento penal y procedimiento civil, en su orden. La reforma introducida en este punto por la Ley 1453 de 2011 consistió en eliminar la remisión que existía al Código de procedimiento penal, para disponer que los vacíos de la Ley 793 fueran llenados <u>única y exclusivamente</u> mediante la remisión al Código de procedimiento civil.

[72] Ver comunicación fechada el día 6 de septiembre de 2011, suscrita por los jueces de extinción de dominio (doctora Aydee López Fernández, doctor Diego Fabián Peñuela y doctor Sergio López Martínez), dirigida a la doctora Viviane Morales hoyos, Fiscal General de la Nación, radicada en la Fiscalía el día 8 de septiembre de 2011 con el número DFGN-No2011611480762.

[73] Ver el siguiente documento: BUITRAGO, Sair. *La Ley de Seguridad Ciudadana, freno para la extinción de dominio".* Publicado en: Periódico El Tiempo. Edición del día 27 de septiembre de 2011. Puede consultarse en la página web: http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10451284.html

La eliminación de esta remisión al Código de procedimiento penal ha tenido consecuencias muy graves y nocivas para el trámite de extinción de dominio. Entre ellas cabe destacar, por vía de ejemplo, las siguientes:

- El artículo 81 de la Ley 1453 modificó el artículo 78 de la ley 1395 de 2010, relativo a las técnicas especiales de investigación que podrían utilizar los fiscales de extinción de dominio para recaudar pruebas, y entre las cuales se encuentran los registros, los allanamientos, las interceptaciones de comunicaciones, la recuperación de información dejada al navegar por internet y la vigilancia de cosas. El problema radica en que ni la Ley 793, ni la Ley 1453, como tampoco el Código de procedimiento civil al que remite, dicen exactamente qué procedimiento debe utilizarse para aplicar dichas técnicas especiales de investigación.

Por supuesto, si la norma hubiera remitido al Código de procedimiento penal, como estaba en el precepto original, el vacío legislativo no existiría, porque esta codificación tiene una regulación al respecto. Pero como remitió única y exclusivamente al Código de procedimiento civil, los funcionarios no tienen claro el límite de sus competencias en esa materia, ni el procedimiento que deben utilizar para aplicar esas técnicas especiales de investigación. En síntesis la aplicación de éstas técnicas es normativamente imposible.

- Sumado a lo anterior, el artículo 81 de la Ley 1453 también introdujo una modificación, consistente en que la práctica de las técnicas de investigación antes mencionadas estarían sometidas a un control de garantía y legalidad, que se llevaría a cabo por los jueces de extinción de dominio. Frente a esta modificación surgen un problema, consistente en que como la ley remite única y exclusivamente al Código de procedimiento civil, entonces no queda claro qué procedimiento deben aplicar los jueces para llevar a cabo el control de garantía que se les pide, amén que esa codificación no tiene una regulación sobre el particular.

- Todos los Fiscales y Jueces que adelantan los procesos de extinción de dominio tienen formación profesional como penalistas, y por consiguiente no dominan por completo las reglas del procedimiento civil. Por tanto, estos Funcionarios han tenido que apartarse de sus labores ordinarias para iniciar un proceso acelerado de capacitación en materia procesal civil, lo que ha implicado no sólo retrasos en la actividad judicial sino también la apertura de controversias procesales que no existían, frente a la manera de aplicar este procedimiento al trámite de extinción de dominio; que en todo caso resulta extraño, complejo y problemático para este proceso.

2.3. Jueces de control de garantías.

El artículo 81 de la Ley 1453 también introdujo una modificación al artículo 12A de la Ley 793 de 2002, consistente en que el control de garantías y legalidad para la práctica de las técnicas de investigación estaría a cargo de los jueces de extinción de dominio. El problema con esta modificación consiste fundamentalmente, en que la ley le atribuye la competencia para realizar ese control de garantía, única y exclusivamente, a los jueces de extinción de dominio. En Colombia sólo hay tres (3) jueces competentes para extinción de dominio, los cuales deberán declararse impedidos para decidir de fondo aquellos procesos en los que hayan emitido una decisión en materia de control de garantías. Esto significa, que actualmente existe una alta probabilidad de que en múltiples procesos, todos los jueces de extinción de dominio tengan que declararse impedidos por haber ejercido el control de garantías, y nos quedemos sin jueces para decidir de fondo los casos.

A lo anterior se agrega, y es lo más importante, que los jueces de Extinción de dominio son de conocimiento y los que deben ejercer el control de garantías han de ser distintos por su naturaleza y

categoría; con el agravante, que esas actividades ya fueron declaradas como constitucionales en cuanto a su realización por parte de los Fiscales, como quedó demostrado en uno de los apartes transcritos de la sentencia.

2.4. Causales de nulidad.

El artículo 84 de la Ley 1453 modificó el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, relativo a las causales de nulidad dentro del trámite de extinción de dominio. Originalmente, la Ley 793 disponía que las causales de nulidad dentro del trámite de extinción de dominio serían tres (3) a saber: la falta de competencia, la falta de notificación y la negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar una prueba oportunamente decretada; norma revisada y declarada constitucional por la Corte.

La modificación a esta norma consistió en disponer, que ahora sólo se considerarán como causales de nulidad las previstas en el Código de procedimiento civil. Remisión ésta que dificulta en extremo - por no decir que lleva a un estado de postración - el trámite de las nulidades, porque el Código de procedimiento civil contiene una extensa lista de causales de nulidad, muchas de las cuales ni siquiera guardan relación con el trámite de extinción de dominio, en cuanto no consultan con su naturaleza. Como consecuencia de lo anterior, el trámite de las nulidades no sólo se hizo más complejo, sino que además se abrió una puerta para discutir al interior de los procesos de extinción de dominio, un sin número de nulidades que antes ni siquiera eran consideradas y que no se avienen a la naturaleza, dinámica, necesidades y estructura del proceso citado.

2.5. Notificaciones.

Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 disponían el procedimiento para notificar la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio. En términos generales estas normas prescribían, que dicha resolución debía notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas, mediante comunicación dirigida a la dirección conocida. Si ello no fuera posible, la notificación podía surtirse dejando noticia suficiente en la dirección de esa persona. Surtido lo anterior sin lograr la notificación se procedía al emplazamiento mediante edicto por el término de cinco (5) días, al cabo de los cuales se procedía a nombrar un curador *ad litem* para la defensa de los derechos de las personas que no hubieren comparecido a notificarse; norma conforme a la constitución.

El artículo 82 de la Ley 1453 reformó este procedimiento, en el sentido de que la resolución de inicio debe surtirse de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de procedimiento civil. Además dispone, que en los eventos previstos en el artículo 318 del Código de procedimiento civil debe procederse al emplazamiento allí consignado.

La reforma introducida ha generado enormes dificultades, consistentes principalmente en la necesidad de efectuar la notificación mediante comunicación remitida por correo certificado, y esto no sólo dilata los términos procesales, sino que además la Fiscalía General de la Nación no tiene los medios para realizar la notificación de esa manera. En el procedimiento civil esta forma de notificación tiene sentido, porque allí ese acto corre por cuenta y a costas del demandante. Pero en el procedimiento de extinción de dominio se convierte en una carga excesiva para la Fiscalía General de la Nación, porque la entidad no debe notificar únicamente al propietario del inmueble afectado, sino también a todos los titulares de derechos reales, lo cual abarca: hipotecas, usufructos, prendas, anticresis, servidumbres, etc. En este sentido, la notificación del inicio de la acción de extinción de dominio frente a un sólo bien puede demandar la notificación a decenas de personas, lo que multiplicado por la cantidad de bienes afectados con la resolución de inicio supone una actividad

enorme por parte de la Fiscalía, sólo para efectos de llevar a cabo la notificación de la resolución de inicio. Esta situación no existía antes de dicha reforma.

2.6. Las causales de extinción de dominio.

La Ley 1453 de 2011 eliminó la causal séptima (7) de extinción de dominio, prevista en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002. Dicha causal consistía esencialmente, en que podía decretarse la extinción del derecho de dominio cuando en cualquier circunstancia no se justificara el origen lícito de los bienes perseguidos en el proceso. Causal que era muy importante para la extinción del derecho de dominio de bienes pertenecientes a grupos armados ilegales, cuyo origen no pudiera ser establecido y que no fueran reclamados expresamente por alguien. A modo de ejemplo, esta causal era importante para la extinción del dominio de los dineros hallados en las denominadas "caletas". Sin esta, la judicatura ha comenzado a declarar la improcedencia de la extinción de dominio que se basó en dicha causal, lo cual es sencillamente inconcebible, pero real, con un aspecto adicional: que siendo la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá el órgano de cierre en esta materia, frente a esas decisiones tomadas, las opciones procesales para actuar frente a ésta son mínimas.

2.7. Duración de los procesos de extinción de dominio.

En el curso de las discusiones llevadas a cabo en el seno de la Comisión Redactora del Proyecto se llegó intuitivamente a la conclusión, de que el procedimiento de extinción de dominio actual no alcanzaba los niveles de eficiencia y eficacia necesarios para cumplir sus propósitos, debido a su larga duración. Para confirmar si esta percepción del problema era correcta, la Comisión Redactora encargó a uno de sus miembros llevar a cabo un estudio que permitiera aproximarse empíricamente a la realidad de la duración de los procesos de extinción de dominio. Este estudio se realizó entre los meses de junio, julio y agosto de 2012, de la siguiente forma:

El estudio acerca de la duración de los procesos de extinción de dominio consistió en la revisión física y aleatoria de ochenta y cuatro (84) expedientes: treinta y seis (36) revisados en dos despachos de la Sala de Extinción de Dominio y Enriquecimiento Ilícito del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y cuarenta y ocho (48) revisados en los tres juzgados de extinción de dominio existentes.

Los treinta y seis (36) procesos revisados en el Tribunal permitieron obtener información acerca de la duración de las diferentes etapas procesales surtidas durante la fase de juzgamiento, y establecer la duración de los procesos de extinción de dominio desde que se realiza la primera actuación por parte de la Fiscalía General de la Nación hasta la sentencia de segunda instancia. Por su parte, los cuarenta y ocho (48) procesos revisados en los juzgados de extinción de dominio permitieron obtener información más precisa, acerca de la duración de las diferentes etapas procesales que se surten durante la fase de investigación, con miras a identificar los nudos. Es decir, aquellos momentos o etapas en los cuales el proceso se frena, se hace más lento y se dilatan los tiempos judiciales.

Este estudio arrojó las siguientes conclusiones:

✓ La muestra aleatoria tomada en la Sala de Extinción de Dominio y Enriquecimiento Ilícito del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mostró que los procesos de extinción de dominio tardan en promedio **siete (7) años y once (11) días**.

El proceso más cortó de la muestra tardó dos (2) años, un (1) mes y trece (13) días. Se trató de un proceso en el que la designación del curador ad litem tardó apenas ocho (8) días, y en el que no se interpusieron recursos contra las decisiones tomadas por el fiscal de primera instancia. En este

proceso, la etapa a cargo de la Fiscalía General de la Nación tardó un (1) año, seis (6) meses y veintiún (21) días. La fase de juzgamiento tardó apenas seis (6) meses y veintisiete (27) días.

El proceso más largo de la muestra tardó trece (13) años, ocho (8) meses y veintiocho (28) días. Se trata de un proceso iniciado en septiembre del año 1998, en vigencia de la Ley 333 de 1996, en el que la etapa a cargo de la Fiscalía General de la Nación duró siete (7) años, dos (2) meses y catorce (14) días, y la etapa de juicio tardó tres (3) años, cinco (5) meses y dieciocho (18) días.

✓ La muestra aleatoria tomada en la Sala de Extinción de Dominio y Enriquecimiento Ilícito del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mostró que la etapa de juicio en los procesos de extinción de dominio tarda en promedio **dos (2) años y siete (7) meses.**

El juicio más cortó de la muestra tardó seis (6) meses y veintisiete (27) días, incluida la segunda instancia. En cambio, el juicio más largo de la muestra tardó nueve (9) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días – este tiempo se contabilizó desde la fecha en que quedó en firme la resolución de procedencia, hasta la fecha en que quedó en firme la sentencia -.

✓ La muestra de ochenta y cuatro (84) procesos revisados permitió establecer, que la etapa a cargo de la Fiscalía (fase inicial + fase de investigación) en los procesos de extinción de dominio tarda en promedio **cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintiocho (28) días.**

En el mejor de los casos, el proceso que menos duró, tardó en esta etapa once (11) meses y doce (12) días. Se trató de un proceso en el que la designación del curador ad litem tardó apenas diecisiete (17) días, la notificación de la resolución de inicio tardó apenas dos (2) meses, y en el que no se interpusieron recursos contra las decisiones tomadas por el fiscal de primera instancia.

En el peor de los casos, el proceso que más duró, tardó en esta etapa diez (10) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días. Se trata de un proceso iniciado en septiembre del año 1999, en vigencia de la Ley 333 de 1996, en el cual la resolución de procedencia quedó en firme en marzo de 2010. En este proceso, la notificación de la resolución de inicio tardó ocho (8) meses, y veintidós (22) días, de los cuales se tomó cuatro (4) meses y dos (2) días la designación del curador ad litem. En este proceso se interpuso recurso de apelación contra la resolución de procedencia, cuyo trámite tardó cuatro (4) años, cinco (5) meses y siete (7) días.

✓ La muestra de ochenta y cuatro (84) procesos revisados permitió establecer, que la notificación de la resolución de inicio en los procesos de extinción de dominio tarda en promedio **un (1) año, dos (2) meses y doce (12) días.**

En el mejor de los casos, la notificación que menos duró, tardó un (1) mes y veintiún (21) días. En el peor de los casos, la notificación que más duró, tardó en esta etapa cinco (5) años, un (1) mes y once (11) días.

✓ La muestra de ochenta y cuatro (84) procesos revisados permitió establecer, que el proceso de designación del curador ad litem, desde que es nombrada la primera terna hasta que finalmente se posesiona, tarda en promedio **dos (2) meses y cinco (5) días.**

En el mejor de los casos, la designación del curador ad litem tardó un día. Se trata de algunos casos en que el curador se posesionó el mismo día en que fue nombrada la primera terna.

En el peor de los casos, la designación del curador ad litem tardó un (1) año, ocho (8) meses y diecisiete (17) días. Se trató de un caso en el que la primera terna se nombró en noviembre de 2006, y sólo se logró la posesión de un curador hasta julio de 2008.

✓ De los ochenta y cuatro (84) procesos revisados, se interpuso recurso de apelación contra la resolución de procedencia en veintisiete (27) casos, lo que equivale al 32,15%. En aquellos casos en que se apeló la resolución de procedencia, su trámite tardó en promedio **un (1) año, tres (3) meses y veintisiete (27) días**.

En el mejor de los casos, la segunda instancia de la resolución de procedencia se pronunció en veinticinco (25) días. En cambio, en el peor de los casos, la apelación de la resolución de procedencia tardó cuatro (4) años, cinco (5) meses y siete (7) días.

2.8. Congestión judicial.

La Jefatura de la Unidad Nacional Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos (UNEDLA) remitió el día 24 de agosto de 2012 una comunicación, en la cual suministraba a la Comisión Redactora la siguiente información acerca de la cantidad de procesos a cargo de esa unidad:

✓ Cantidad total procesos de extinción de dominio = 5.090
✓ Cantidad total de procesos en fase inicial = 3.465
✓ Cantidad total de procesos con resolución de inicio = 1.625
✓ Cantidad total de procesos en etapa de juicio = 305
✓ Cantidad total de resoluciones de inicio en notificación = 49

Para atender esta enorme carga laboral conviene mencionar, que la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación dispone de la siguiente planta de personal:

✓ Treinta y Seis (36) Fiscales especializados de los cuales solo Veintitrés (23) se dedican exclusivamente a extinción de dominio.
✓ Cuarenta y Cuatro (44) Asistentes de Fiscal y Veintiuno (21) Asistentes Judiciales IV, de los cuales sólo Veintiséis (26) Asistentes de Fiscal y Ocho (8) Asistentes Judiciales se dedican exclusivamente a extinción de dominio.
✓ Quince (15) Policías Judicial del CTI dedicados exclusivamente a extinción de dominio
✓ Nueve (9) Policías Judicial de la DIJIN dedicados exclusivamente a extinción de dominio.

Esto significa que si los procesos existentes se distribuyeran en cantidades iguales entre todos los funcionarios disponibles, tendríamos los siguientes resultados:

✓ Cada fiscal debería manejar 221 procesos de extinción de dominio en promedio.
✓ Cada asistente de fiscal o asistente judicial debería prestar apoyo en la investigación de 149 procesos de extinción de dominio.
✓ Cada policía judicial debería prestar apoyo investigativo en 212 procesos de extinción de dominio.

Dada la complejidad, el tamaño y la connotación de los procesos de extinción de dominio, la carga laboral de estos funcionarios es exageradamente alta, teniendo en cuenta que se trata de justicia especializada y que el ideal es que cada fiscal no manejara más allá de 20 a 30 procesos.

Ahora bien, la congestión en etapa de juzgamiento no es mejor. De acuerdo con lo informado por el Juez Coordinador de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,[74] con corte al 1° de mayo de 2012, los tres (3) juzgados de extinción de dominio tenían en total **doscientos veintiún (221)** procesos en etapa de juicio. Estos procesos se distribuían así:

- ✓ Juzgado 1°: Setenta y siete (77) procesos.
- ✓ Juzgado 2°: Noventa y cinco (95) procesos.
- ✓ Juzgado 3°: Cuarenta y nueve (49) procesos.

Estos doscientos veintiún (221) se distribuían por etapas procesales, de la siguiente manera:

- ✓ Sesenta y nueve (69) procesos para fallo.
- ✓ Seis (6) procesos en etapa de alegatos.
- ✓ Ciento nueve (109) procesos en etapa de pruebas.
- ✓ Treinta y siete (37) procesos en etapa de traslado.

Sumado a lo anterior es importante señalar, que en las condiciones actuales el inventario de procesos de extinción de dominio en etapa de juzgamiento no tiene a disminuir sino a aumentar, lo cual sugiere que la congestión de estos despachos se hace más grave cada día. De acuerdo con la información suministrada por el Juez Coordinador, anualmente ingresan en promedio **doscientos dieciocho (218)** procesos para juicio: en promedio **setenta y dos (72) para cada juzgado**.

AÑO	INGRESOS
2004	214
2005	202
2006	219
2007	213
2008	222
2009	262
2010	152
2011	264
TOTAL	**1748**

En contraste con la cantidad de procesos que ingresan, los tres juzgados en su conjunto logran evacuar en promedio **ciento setenta y dos (172) procesos** con sentencia cada año: en promedio cada juzgado evacúa **cincuenta y siete (57) casos** con sentencia al año.

AÑO	EGRESOS CON SENTENCIA
2004	173
2005	140
2006	163
2007	170
2008	172
2009	218

[74] Oficio 059 del 2 de mayo de 2012, dirigido al señor Fiscal General de la Nación, por parte del doctor Juan Carlos Pérez Galindo, Juez 3° Coordinador de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. Radicado en la Fiscalía General de la Nación el 07 de mayo de 2005 con el radicado UNCLA N° 20126110685042.

2010	168
2011	175
TOTAL SENTENCIAS EN LOS ÚLTIMOS 8 AÑOS	**1379**

Lo anterior lleva a la conclusión de que pese al significativo esfuerzo de los jueces, anualmente el inventario de procesos de extinción de dominio en juicio aumenta en promedio en **ciento tres (103) casos**.

Pero aún más, si tenemos en cuenta que la etapa de juzgamiento dura en promedio dos (2) años y siete (7) meses, y que en promedio cada año se evacúan ciento setenta y dos (172) procesos con sentencia, podría pensarse que en el supuesto de que no ingresara ni un solo proceso más a etapa de juicio, tan sólo evacuar los doscientos veintiún (221) procesos que existen actualmente tomaría más de **cinco (5) años y dos (2)** meses. Es decir: suponiendo que el ingreso de procesos a etapa de juicio se detuviera, ponerse al día tardaría más de cinco (5) años.»[75]

La Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito prestó apoyo técnico a la Comisión Redactora encargada por la Fiscalía General de la Nación para la elaboración del proyecto de ley en mención, bajo los parámetros de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio[76].

Las siguientes son las características del texto finalmente conciliado en el Congreso de la República en el mes de diciembre de 2013 y sancionado en 2014:

Tabla 3. Procedimiento general

Procedimiento General Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014)

I. Etapa Pre procesal		II. Etapa Juzgamiento	
Fase inicial	Fijación provisional de la pretensión	Requerimiento al Juez de Extinción de Dominio (declaración)	Extinción de dominio
			Improcedencia

[75] http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=263&p_consec=35622

[76] http://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

Tabla 4. Etapa pre procesal. Fase inicial

Procedimiento General Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014)	
I. Etapa Pre procesal	
Fase inicial	
(Art. 117 CED)	
La acción de extinción de dominio se adelantará de oficio por la Fiscalía General de la Nación por información que llegue a su conocimiento, siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la presente ley.	
Propósito de la fase inicial (fines)	
Art. 118: 1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio. 2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen. 3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya. 4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio. 5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.	
Conclusión de la fase inicial	
Archivo	Desarchivo
Art. 124. *Del archivo*. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. No se logren identificar bienes que puedan ser pasibles de la acción de extinción de dominio. 2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran enmarcados en una causal de extinción de dominio. 3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio. 4. Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente. 5. Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio. Los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad serán rechazados de plano mediante decisión de archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada y deberá ser comunicada al representante del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al denunciante, si la acción hubiese sido promovida por esta vía.	Artículo 125. *Desarchivo*. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá de oficio o por solicitud del Ministerio Público, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del denunciante o de cualquier persona o entidad que acredite interés, disponer el desarchivo de la actuación, en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios planteados en la resolución de archivo provisional. En los eventos donde medie solicitud de desarchivo y el Fiscal decida mantener vigente la resolución de archivo provisional, el interesado podrá, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la decisión que niega su petición, solicitar al Juez Especializado en Extinción de Dominio que ejerza un control de legalidad.

Conclusión de la fase inicial

Fijación Provisional de la pretensión →	Comunicación →	Oposiciones y Excepciones →	Requerimiento, requisitos
Artículo 126. *Fijación provisional de la pretensión*. Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados. Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno. Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad previsto en esta ley.	Artículo 127. *Comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión*. La resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares. Si ello no fuera posible, el fiscal enviará comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Esta resolución se comunicará también al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho. Artículo 128. *Informalidad de la comunicación*. La fase inicial atenderá al principio de informalidad mediante el cual se pretende que las comunicaciones que se libren estén orientadas a garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio.	Artículo 129. *De las oposiciones*. Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes: 1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación. 2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva. 3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite. A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso. Artículo 130. *De las excepciones e incidentes*. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.	Artículo 131. *Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia*. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia. El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria. Artículo 132. *Requisitos del acto de requerimiento al juez*. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. La identificación y ubicación de los bienes. 2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes. 3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa. 4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión. 5. Las pruebas en que se funda la pretensión. 6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

Tabla 4. Etapa de juzgamiento

II. Etapa de Juzgamiento	
Requerimiento de declaratoria de improcedencia	**Sentencia Anticipada (Proceso abreviado)**
Artículo 136. *Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia*. Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano. En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio. La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez.	Artículo 133. *De la sentencia anticipada de extinción de dominio*. Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada. Parágrafo. *Beneficios por colaboración*. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 121 del presente Código, la cual será de hasta un 3% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial los siguientes: a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados. b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal. c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia. d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas. Artículo 134. *Sentencia anticipada especial*. El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos. Artículo 135. *Requerimiento de sentencia anticipada*. En los casos previstos en los artículos anteriores, el fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan su pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo.

II. Etapa de Juzgamiento

El Juicio			
Inicio, notificación →	**Emplazamiento →**	**Traslado →**	**Decreto y práctica de pruebas, alegatos, sentencia →**
Artículo 137. *Inicio de juicio*. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente. Artículo 138. *Notificación del inicio del juicio*. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley. Artículo 139. *Aviso*. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial.	Artículo 140. *Emplazamiento*. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.	Artículo 141. *Traslado a los sujetos procesales e intervinientes*. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.	Artículo 142. *Decreto de pruebas en el juicio*. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación. Artículo 143. *Práctica de pruebas en el juicio*. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia. Artículo 144. *Alegatos de conclusión*. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión. Artículo 145. *Sentencia*. Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

4.5. Excepción de inconstitucionalidad

Como se anotó precedentemente, siempre existirá la posibilidad de una argumentación orientada a la inaplicación de un apartado de la norma, o aquella en su totalidad, y dicha proposición se someterá a debate entre las partes para luego proceder con su resolución. Circunstancia que generalmente causa desconcierto temporal frente a la contra parte, siendo este uno de los claros –que no el principal- objetivos pretendidos por quien la plantea.

Por ende, el funcionario que se desempeñe como representante del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, debe contar por lo menos con un conocimiento básico sobre dicha interpretación constitucional, para que no sea sorprendido en el desarrollo de una audiencia en la que la defensa, alguno de los intervinientes, o el mismo director de la audiencia de manera oficiosa, realice una exposición en tal sentido.

Lo reiteradamente resuelto por la Corte Constitucional al respecto, puede resumirse en los términos del siguiente pronunciamiento:

> «2.1 La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…*"[77]. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto[78] ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución[79].

[77] Los antecedentes de la excepción de inconstitucionalidad se remontan al artículo 40 del Acto Legislativo No 3 de 1910, en donde se disponía que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley debían aplicarse preferentemente las disposiciones constitucionales. También debe tenerse en cuenta el artículo 215 de la Constitución de 1886 en donde se estableció que, "*En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales*". Posteriormente en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 se estableció que, "*Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una norma legal, preferirá aquella*". Ver sobre el tema el libro de Alexei Julio Estrada, Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana de 1991, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1991, pp. 283 – 288. Igualmente el libro de Natalia Bernal Cano titulado, La excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en Colombia, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 2002. También el artículo de Gilberto Augusto Blanco Zuñiga titulado "Comentarios a la excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad en Colombia", en: *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, No 16, V. 1 2001, pp. 268 – 279.

[78] Por ejemplo Allan R. Brewer – Carias, en el "Sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Temas de Derecho Público, No 39, 1995.

[79] Es decir que combina la idea de Kelsen de control de constitucionalidad concentrado en una instancia jurídica especializada – Corte Constitucional - y un sistema propio del *common law* de control difuso en donde cualquier autoridad judicial puede en un caso concreto dejar de aplicar una norma. Kelsen propuso el control de constitucionalidad concentrado en su obra *¿Quién debe ser el guardián de la Constitución?* También se debe tener en cuenta el control de los actos normativos no legales que se establece en cabeza del Consejo de Estado en Colombia de conformidad con el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución, que establece que corresponde a dicha Corporación conocer de las acciones de inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, atribuyendo a esta entidad el control de los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional.

2.2 De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto[80]. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o *ex officio* por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son *inter partes,* solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

2.3 Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos *erga omnes* si la norma exceptuada es constitucional o no.

2.4 Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.»[81]

Se trata entonces de un mecanismo excepcional aplicable cuando de la ponderación entre una determinación legal y una constitucional, se pueda llegar a la conclusión irrebatible y nítida sobre la prevalencia de una garantía superior que implica la inaplicación de la norma inferior para el caso concreto. Sobre tales características y requisitos, igualmente ha señalado la jurisprudencia constitucional:

«El constituyente de 1991 declaró que la Carta política es norma de normas; así lo dispuso en el artículo 4 Superior, en los siguientes términos: "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De tal aserto se desprenden consecuencias significativas para el ordenamiento jurídico colombiano, una de las cuales es la institución de la excepción de inconstitucionalidad, en virtud de la cual se hace patente la escala jerárquica normativa en la que la Constitución Política es la norma fundante que irradia el orden jurídico y de la cual emanan los demás cuerpos normativos que deben sujetarse a ésta de manera sustancial y formal.

---

[80] Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, "*El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexequibilidad sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente* ***cualquier funcionario con jurisdicción,*** *que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge*" (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284).

[81] Sentencia C-122/2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

El Consejo de Estado reconoció esta situación en la siguiente afirmación: "*La Constitución reafirmó la jerarquización del ordenamiento jurídico, del cual se desprende, como corolario lógico, el principio de que una norma superior señala el contenido, la competencia y el procedimiento para la creación de otras normas jurídicas. Son, en otros términos, los principios de validez y eficacia de la norma*"[82].

El principio de la excepción de inconstitucionalidad es un corolario de la manifestación constitucional contenida en el artículo 4º Superior, en el sentido de que la Carta es norma de normas, toda vez que se faculta a todo operador jurídico a sujetarse a los mandatos constitucionales de tal suerte que en eventos en que una norma de jerarquía inferior contradiga, en forma clara y ostensible, un presupuesto Superior, **el funcionario pertinente estará en la obligación de inaplicar la norma para el caso en concreto, dando primacía a los principios y garantías constitucionales.**

En este sentido ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación:

"*Dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las Leyes y de las normas jurídicas generales está limitado por el de la Constitución. Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello.*

Desde luego que la norma inaplicable por ser contraria a la Constitución en forma manifiesta, no queda anulada o declarada inexequible, pues esta función corresponde a los organismos judiciales competentes, en virtud del control constitucional asignado por la Carta Fundamental en defensa de la guarda de la integridad y supremacía de la norma de normas (artículos 237 y 241 C.P.)".[83]

Como se desprende claramente de este pronunciamiento jurisprudencial, la inaplicación que el funcionario competente haga de una norma por encontrar palmaria su incompatibilidad con la Constitución Política no excluye del ordenamiento jurídico la norma inaplicada, porque ello solo compete al juez constitucional en sede de control abstracto de constitucionalidad del precepto normativo, que se despliega como consecuencia del ejercicio ciudadano de la acción pública de inconstitucionalidad o del control automático y previo en los casos expresamente consagrados en la Constitución.

Ahora bien, la Corte ha sostenido que para que surja en el operador jurídico la facultad de aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad **es menester que la incompatibilidad de la norma inaplicada con la Constitución política sea evidente. Es decir, es necesario que de una primera revisión surja para el intérprete la inequívoca conclusión de que la norma revisada se encuentra en contravía de los principios y mandatos Superiores**. Así ha sostenido esta Corte: "*...son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea.* ***Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe***"[84]. (Negrilla fuera de texto).»[85]

---

[82] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de primero de abril de 1997, Número de Radicación: S-590, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.
[83] Corte Constitucional, Sentencia C-69 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara.
[84] Corte Constitucional, Sentencia T-614 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[85] Corte Constitucional, Sentencia T-221/2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil

5. Investigación del delito de financiación del terrorismo en Colombia.

El conocimiento previo de los temas hasta aquí expuestos permitirán a los servidores públicos involucrados en la investigación, fijar parámetros y objetivos en su desarrollo en forma armónica con las disposiciones instrumentales, normativos y jurisprudenciales examinadas, con la meta de lograr desarrollar un proceso efectivo de cara a la lucha contra la financiación del terrorismo.

5.1. Objetivos específicos

Una vez delimitados y conocidos los aspectos instrumentales, normativos y jurisprudenciales hasta aquí desarrollados, procurar su aplicación efectiva en la investigación penal mediante la proposición de parámetros básicos de orientación a los funcionarios encargados de adelantar aquellas relacionadas con la Financiación del Terrorismo, dentro de los parámetros generales del programa metodológico que desarrolle la Fiscalía General de la Nación.

5.2. Perfil del funcionario a cargo e investigadores (Unidad o dirección especializada)

Los funcionarios que asumen la investigación de delito de Financiación del Terrorismo comúnmente se ven enfrentados a diferentes situaciones que requieren una experiencia y conocimiento mínimos para orientarla y ejecutarla de una manera adecuada. Si bien es claro para las instituciones en general el vital aspecto que representa el recurso humano en la actuación, igualmente es una realidad inobjetable que se ven enfrentadas a diferentes circunstancias de diversa índole que impiden contar con suficientes profesionales y técnicos, su permanencia en los cargos, así como que aquellos cumplan con un estándar del perfil requerido.

El Fiscal a cargo de la investigación, como director jurídico de la misma, requiere de un mínimo de suficiencia y claridad respecto de los instrumentos universales y normatividad hasta ahora expuestos. El contexto global de la lucha contra el terrorismo y su financiación, los ejemplos de actuaciones adelantadas en otros países con sus éxitos y fracasos, las cambiantes características operativas de quienes a nivel grupal o individual se dedican a tal actividad criminal, la decidida actuación del Estado Colombiano en consonancia con la comunidad de naciones, la normatividad y herramientas desarrolladas al respecto, así como la acción conjunta y coordinada de autoridades e instituciones públicas y privadas, deben ser tópicos conocidos y manejados por el profesional a cargo del diseño del plan de investigación, quien no solo debe contar con capacidad de liderazgo sino también de trabajo en equipo que finalmente se reflejará en la actividad que se adelante con los investigadores asignados.

En cuanto al investigador, requiere de un nivel específico de conocimiento respecto de su actividad -que no necesariamente le exige ser profesional en derecho-, sin embargo, resulta de gran importancia que al igual que el Fiscal, también conozca y comprenda los temas antes señalados puesto que al ser el encargado de ejecutar las órdenes libradas dentro del programa metodológico, el contar o no con ese conocimiento marca una gran diferencia para también orientar su actividad y participar pro activamente en la investigación realizando los aportes y observaciones que considere al equipo para así contar con puntos de vista diferentes que progresivamente puedan enriquecer y mejorar el proceso investigativo. Queda claro entonces que su actuar no se limita a la ejecución mecánica de lo ordenado por quien dirige jurídicamente el caso, sino que viene a ser un importante miembro del equipo cuyo conocimiento específico (financiero, contable, redes criminales, armas, explosivos, etc.), sumado a la experiencia adicional y diferencial que le brinda la entidad a la que pertenezca (Cuerpo Técnico de Investigación, Policía Nacional) le permite brindar opiniones que enriquecen la actividad del ente persecutor, siempre bajo la coordinación del líder del grupo.

Adicionalmente, la totalidad de funcionarios comprometidos con su función debe actuar dentro del marco del respeto a los derechos humanos tal como lo dispone el marco constitucional y legal,

incluido aquel que se ocupa del desempeño de la totalidad de servidores públicos en el ámbito disciplinario. En forma complementaria a esta normatividad interna, igualmente debe observarse lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, que refiriéndose a temas tan relevantes como los deberes de este tipo de servidores, la posibilidad del uso de la fuerza y el de armas de fuego en las trascendentales actividades que desempeñan, la confidencialidad de la información que pueden llegar a manejar, el rechazo rotundo hacia situaciones de tortura, aspectos médicos de los ciudadanos y actos de corrupción, concluyó:

> ***«Artículo 1***
> Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
> Comentario:
> a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
> b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
> c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
> d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.
>
> ***Artículo 2***
> En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
> Comentario:
> a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.
> b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos

o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."
c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
Comentario:
a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.
Comentario:
a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.
b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.
c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.
Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.
b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.
c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.
d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.
e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.»

5.3. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra el Terrorismo

En consonancia con lo precedentemente expuesto, resulta de gran importancia la existencia de una división dedicada a nivel nacional a la lucha contra este flagelo.

Originalmente, la Unidad Nacional contra el Terrorismo (UNAT) «fue creada el 15 de abril de 2003 para fortalecer la gestión judicial e investigativa de delitos de terrorismo y sus conexos. Los fiscales adscritos a esta unidad investigan y acusan en todo el territorio nacional ante los jueces penales del circuito especializado en los delitos de genocidio, homicidio agravado, lesiones personales agravadas y tortura, entre otros»[86].

La reciente reestructuración de la Fiscalía General de la Nación plasmada, entre otros, en el **Decreto Ley 016 de 2014**, definió las funciones aplicables al nivel de direcciones nacionales, consistentes en forma general en:

1. Dirigir, coordinar y adelantar las investigaciones y acusaciones que le sean asignadas por recomendación del respectivo comité de priorización o directamente por el Fiscal General de la Nación, según los lineamientos de priorización y la construcción de contextos, cuando haya lugar.

2. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por éste. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

3. Implementar y aplicar las políticas públicas y directivas del Fiscal General de la Nación en el desarrollo de las funciones que cumple la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada.

4. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y presentarlos al Director de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas.

5. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de. Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.

6. Suministrar al Director de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por su dependencia, debidamente consolidada y clasificada.

7. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en los temas especializados de su competencia.

8. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la entidad, en los temas de su competencia.

---

[86] http://www.fiscalia.gov.co/en/wp-content/uploads/2012/03/brochure_espanol.pdf

9. Dar cumplimiento a las estrategias y mecanismos dados por la Dirección de Articulación de Fiscalías Especializadas para que el desarrollo de las funciones de la Dependencia se delante de manera coordinada y articulada.

10. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.

11. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.

12. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vice fiscal General de la Nación.

5.4. Dirección Nacional de Análisis y Contextos.

En la mayoría de los casos, las circunstancias que normalmente rodean la ocurrencia del delito de Financiación del Terrorismo representan la configuración de otras conductas delictivas de manera concursal así como la actuación criminal de manera organizacional que, por diferentes aspectos, pueden dificultar trascendentales determinaciones de las autoridades encargadas como la adecuada dirección de la investigación de manera aislada o conjunta y la unidad que se hará cargo de la misma, corriéndose el riesgo de brindarle una manejo y prioridad susceptibles de mejorar en el sistema de investigación penal bajo la adecuada comprensión de las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano a nivel universal, de cara a la prevención y represión del terrorismo y sus variantes.

Así, a tono con la experiencia de otros países se destaca la acertada creación de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos (UNAC) –actualmente Dirección Nacional de Análisis y Contextos- mediante la Resolución 1810 de 2012 que, entre otros, concluyó: «en la actualidad la Fiscalía General de la Nación no cuenta con una unidad en análisis criminal que le permita crear los respectivos contextos y desentrañar los fenómenos delictuales de macro criminalidad o de aquellos casos que afectan de manera grave los derechos y garantías fundamentales (…) se hace necesario crea la Unidad Nacional de Análisis y Contextos, como instrumento de política criminal enfocada a enfrentar principalmente fenómenos de delincuencia organizada, mediante el uso de herramientas de análisis criminal y creación de contextos, con el objetivo de articular la información aislada que actualmente se encuentra en las diversas unidades de fiscalía. Igualmente, asumirá los procesos que hagan parte de las situaciones y los casos priorizados por el Comité de Priorización de Situaciones y Casos de la Fiscalía General de la Nación».

El proceso que precedió la creación de esta unidad, así como los criterios de priorización como técnica de gestión de la investigación criminal que se abordarán más adelante, resulta de gran importancia para comprender el escenario de su origen puesto que se permitió la participación nacional de diversos sectores de la comunidad mediante mesas de trabajo y exposición de temas a cargo de expertos, cuyos aportes finales fueron examinados y valorados antes de expedir los actos administrativos que materializaron esta iniciativa, los cuales se relacionan a continuación:

- Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012. Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación.

- Resolución No. 0 1810 del 4 de octubre de 2012. Por medio de la cual se crea la Unidad de Análisis y Contextos.

- Resolución No. 0 1811 del 4 de octubre de 2012. Por medio de la cual se crea y reglamenta el Comité de Priorización de Situaciones y Casos en la Fiscalía General de la Nación.

- Instructivo para la elaboración de los Planes de Acción por parte de las Unidades Nacionales de Fiscalías y de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

- Instructivo para la elaboración de los Planes de Acción por parte de las Direcciones Seccionales de Fiscalías.

- Acuerdo N°. 001 de enero de 2013. Por medio del cual se expide el reglamento interno del Comité de Priorización de Situaciones y Casos.

- Resolución N°. 001 del 15 de enero de 2013. Por medio de la cual se ordena a la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y las Unidades Nacionales, la presentación de planes de acción para la gestión de los criterios de priorización e implementación del nuevo sistema de investigación.

- Resolución N°. 002 del 25 de junio de 2013. Por medio de la cual se ordena a las Direcciones Seccionales de Fiscalías, la presentación de planes de acción para la gestión de los criterios de priorización e implementación del nuevo sistema de investigación.

Se desarrolla así, a nivel de dirección nacional, el análisis criminal como herramienta de total necesidad y eficacia, en relación con aspectos tan importantes como los patrones delictuales[87] y sus tipos. Igualmente, la actuación interdisciplinaria que los analistas desde diferentes áreas brindarán a los Fiscales e Investigadores para un reordenamiento del manejo de casos relacionados con organizaciones criminales y contextos acompañados de geo - referenciación con miras al manejo adecuado de recursos que redundarán en una mayor efectividad y elevación de los índices de acceso y administración de justicia.

Adicionalmente, en el mismo Decreto Ley 016 de 2014 previamente citado, se definieron sus funciones en los siguientes términos:

> «1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en el diseño e implementación de estrategias para la aplicación de criterios de priorización en la investigación penal, entre otros, subjetivos, objetivos y complementarios, que permitan establecer un orden de atención de casos con el fin de garantizar, en condiciones de igualdad material, el goce efectivo del derecho fundamental de administración de justicia.

[87] «Un patrón delictual es un grupo de dos o más delitos reportados o descubierto por la policía que es único, porque cumple cada una de las siguientes condiciones: 1. Comparten al menos una coincidencia en el tipo de delito comportamiento de los delincuentes o las víctimas; características del agresor, víctimas o blancos; bienes o especies afectadas (propiedad) o el lugar de ocurrencia; 2. No existe relación conocida entre víctimas e infractores (es decir, desconocido sobre delito desconocido); 3. Los elementos comunes hacen del conjunto de delitos una configuración identificable y distinta de otras actividades delictuales que se producen en el mismo período; 4. La actividad delictiva es generalmente de duración limitada, que puede ir desde semanas a meses; y 5. El conjunto de delitos relacionados es tratado como una unidad de análisis y abordado a través de tácticas y de la acción policial focalizada.» Comité de Estándares, Métodos y Tecnología (SMT). Libro Blanco 2011-01 Asociación Internacional de Analistas de la Delincuencia (IACA) Editado por Samantha Gwinn, Consultor, LexisNexis Risk Solutions Agosto de 2011.

2. Proponer, para adopción del Fiscal General de la Nación, protocolos para la construcción de contextos en la investigación penal, que permita tener en cuenta en ésta, elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, entre otros, que enmarquen la ocurrencia de patrones delictivos.

3. Dirigir, coordinar, controlar y adelantar el desarrollo en contexto de la función investigativa y acusatoria de los casos y situaciones priorizados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos y asignados por el Fiscal General de la Nación.

4. Realizar análisis criminal para la construcción de contextos que contribuyan en la investigación penal en los casos y situaciones priorizadas que le sean asignados.

5. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por éste. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

6. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.

7. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en la construcción de contextos y en la implementación de la política de priorización de situaciones y casos.

8. Asesorar a los comités de priorización de situaciones y casos conformados por el Fiscal General, en el cumplimiento de sus funciones.

9. Hacer seguimiento a la ejecución de los planes de priorización a cargo de las dependencias del nivel nacional.

10. Mantener canales de comunicación y coordinación con las dependencias misionales de la entidad para identificar y focalizar los fenómenos de macro criminalidad, para el desarrollo de sus competencias.

11. Dirigir, coordinar y controlar el cuerpo de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación designado a la Dirección de Análisis y Contextos para adelantar las labores de investigación de las situaciones y casos de su competencia.

12. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones de su competencia y remitirla a la Dirección de Políticas Públicas y Planeación.

13. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la entidad, en los temas de su competencia.

14. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.

15. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. 16. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.»

5.5. Policía Judicial

Precisando que se trata de una función, que no un organismo especial permanente que actúa frente al crimen, encuentra su origen en la Constitución Política de Colombia:

> «ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. (…)
>
> ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (…)
>
> ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: (…)
>
> **8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley**. (…)
>
> ARTICULO 251. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: (…)
>
> **5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.**
>
> ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (…)
>
> 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. (…)
>
> **Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias**.»[88]

Igualmente, consagra la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal):

[88] Resaltado fuera de texto

«ARTÍCULO 200. ÓRGANOS. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 201. ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de sus dependencias especializadas.

PARÁGRAFO. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

ARTÍCULO 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. Las autoridades de tránsito.
4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
6. Los alcaldes.
7. Los inspectores de policía.

PARÁGRAFO. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.

ARTÍCULO 203. ÓRGANOS QUE EJERCEN TRANSITORIAMENTE FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. Ejercen funciones de policía judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución. (…)

ARTÍCULO 208. ACTIVIDAD DE POLICÍA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible y apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando en ejercicio de la actividad de policía **los servidores de la Policía Nacional descubrieren** elementos materiales probatorios y evidencia física como los mencionados en este código, en desarrollo de registro personal, ~~inspección corporal~~, *registro de vehículos* ~~y otras diligencias similares~~, los identificarán, recogerán y embalarán técnicamente. Sin demora alguna, **comunicarán el hallazgo a la policía judicial, telefónicamente o por cualquier otro medio eficaz, la cual sin dilación se trasladará al lugar y recogerá los elementos y el informe. Cuando esto no fuere posible, quien los hubiere embalado los hará llegar, con las seguridades del caso, a la policía judicial.**»[89]

El último artículo citado describe en forma general el contexto del PRIMER RESPONDIENTE en la investigación penal, que no necesariamente debe ser miembro de la policía judicial, pero en tal caso recae en él la basilar función de asegurar el lugar y luego de contar con la presencia de alguna de las autoridades que desempeña dicha función, diligenciar el formato correspondiente y hacer la entrega respectiva al funcionario facultado para ello. Al respecto, contempla el Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación:

«7.1.2. FGN-CC-ALH: ASEGURAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

7.1.2.1 DEFINICIÓN: Actividad que se adelanta para garantizar el aseguramiento o protección del lugar de los hechos con ocasión de una posible conducta punible, a fin de evitar la pérdida o alteración de los elementos materia de prueba o evidencia física.

7.1.2.2 LÍMITES: Aplica a la primera autoridad que haga presencia en el lugar, al lugar del hecho, personas y lugares relacionados. Inicia con la primera autoridad que llega al lugar de los hechos, una vez se haya verificado y confirmado la noticia criminal y finaliza con la entrega del lugar de los hechos al servidor designado o encargado para el manejo de la diligencia o autoridad competente.

7.1.2.3 ASPECTOS RELEVANTES

• Quien efectúa el aseguramiento del lugar de los hechos debe evitar el ingreso de personas no asignadas a la diligencia como periodistas, parientes, amigos, curiosos y miembros de instituciones con alto rango, entre otros.
• El Policía de vigilancia que este protegiendo el lugar de los hechos, debe permanecer en el mismo, hasta que se produzca su entrega con el fin de encaminar la investigación y retirarse una vez sea autorizado por la autoridad competente.
• En caso que la policía de vigilancia no haga presencia en el lugar de los hechos la protección del mismo es responsabilidad de la primera autoridad que lo aborda.

DOCUMENTOS QUE INTERVIENEN
• Formato de entrega del lugar de los hechos – primer respondiente.»[90]

[89] Resaltado fuera de texto
[90] Resolución 0-6394 de 2004

Sobre la actividad que despliega el primer respondiente, resulta de utilidad lo resuelto por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en su ámbito especial de acción:

> «Hemos de aclarar en cuanto hace relación a la figura denominada "Primer Respondiente" o "PRIMERA AUTORIDAD INTERVINIENTE", que aquella se ha entendido corresponde a la persona que llega al lugar de los hechos y/o cadáver una vez estos han sido informados, como por ejemplo las patrullas de la Policía Nacional, ejército, alcalde, inspectores de policía, y en los establecimientos de reclusión del orden nacional el director del establecimiento de reclusión y/o personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, entre otros; también pueden ser los servidores públicos, trabajadores oficiales o particulares perteneciente a organismos de socorro como Defensa Civil, Bomberos, personal de las entidades de salud, y que por ello tienen el primer contacto con el lugar de los hechos y/o cadáver; los cuales deben responder por su protección, preservación y entrega a la Policía Judicial correspondiente, según las normas y manuales expedidos para el efecto.
>
> Por lo que se entiende la Ley 906 de 2004, solo describe una de las hipótesis de quienes pueden ser primer respondiente.
>
> También importa destacar que se desprende del texto de la norma citada por los recurrentes, que el deber recae en "cualquier" miembro de la Policía Nacional, no importa que sea oficial o suboficial, siempre y cuando en desarrollo de su actividad esté frente a evidencia física o elementos materiales de prueba, como bien lo podría ser la escena de un homicidio en la que yace aún el occiso, por lo que errada es la apreciación de los togados en hacer creer que al tenor de esta norma no mencionada por el a quo, sólo a la patrulla de la zona o lugar donde se produce el hallazgo le compete la obligación mencionada, pues la norma no discrimina y por el contrario los incluye a todos sin distinguir rango.
>
> La anterior apreciación encuentra respaldo en el contenido de la RESOLUCION 0-6394 de 2004 expedida por el Fiscal General de la Nación y por medio de la cual se adopta el Manual de Procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio, en la cual se dice las labores de primer respondiente.»[91]

En el escenario propuesto, frente a la posibilidad de actuación como primer respondiente de diferentes autoridades, diferenciadas de aquella de policía judicial, específicamente en el caso de las Fuerzas Armadas quienes frecuentemente son los primeros en abordar escenas del delito especialmente en lugares de difícil acceso de la geografía colombiana, precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> «Los miembros de la fuerza pública colombiana que ingresaron al territorio ecuatoriano, cuando inspeccionaron el escenario de la "Operación Fénix", recogieron unas evidencias y dejaron otras, se salieron del marco jurídico y geofísico de sus competencias. (…)
>
> Es importante reseñar que la fuerza pública que inspeccionó la escena de la "Operación Fénix", esto es, el Comando de Operaciones Especiales de la Policía Nacional de Colombia, al mando del Mayor Camilo Ernesto Álvarez Ochoa, **no tenía asignadas funciones de policía judicial**, porque según los artículos 503 de la Ley 600 de 2000 y 485 de la Ley 906 de 2004, en tales condiciones ni

[91] Sala Disciplinaria Procuraduría General de la Nación Radicación 161-4753(020-168025-07) del 05-05/2011

siquiera podían, de haberlo querido, hacer solicitudes de cooperación judicial a las autoridades extranjeras, pues estas facultades están reservadas por la ley para "[L]os jueces, fiscales y jefes de unidades de policía judicial." Además, si el propósito de la "Operación Fénix" no fue la práctica de diligencias judiciales para la obtención de elementos materiales probatorios, como lo argumenta el Procurador recurrente, resulta un contrasentido que hubiesen procedido a la recolección de las evidencias "más importantes" y admitieran que habían dejado otras para que las autoridades ecuatorianas las conocieran y adelantaran sus propias actuaciones. (…) Porque, cabe decir, la justeza o legalidad de determinada intervención armada u operación de ataque al terrorismo, no habilita, per se, como legítimos los procedimientos judiciales que puedan seguir a ello, precisamente en razón a que la naturaleza de ambas actividades es no solo diversa, sino que comporta finalidades diferentes. **Esto, para reiterar que la sola finalidad benéfica o presuntamente bondadosa no legitima utilizar cualesquiera medios, o mejor, el combate al terrorismo no conduce a que se irrespeten mínimos de debido proceso o derechos fundamentales, en lo que a la actividad judicial compete**.(…)

Entonces, no se trata, como pretende hacerlo ver el recurrente, de simples exigencias técnicas introducidas por la Corte Suprema de Justicia. No, porque **la evidencia debe ser recogida por quienes están autorizados para ello y de acuerdo con unas formalidades legales que permitan certificar no sólo la autenticidad del elemento, sino la legalidad del procedimiento**. (…)

Las Fuerzas Armadas Colombianas durante ese operativo, más allá de que se encontraran desarrollando actividades netamente militares y no del tipo investigativo-judicial, traspasaron las fronteras nacionales y desconociendo todo el catálogo normativo que regula la recolección de pruebas en el exterior, ampliamente tratado precedentemente, incorporaron al país algunos elementos electrónicos con el propósito de hacer valer judicialmente sus contenidos, desbordando el catálogo de sus facultades o competencias legales y constitucionales, **amén de que el poder conferido por el Estado Colombiano a sus agentes, salvo excepciones que no vienen al caso, está circunscrito a los límites de su territorio.**

La Corte no puede aceptar, porque ni el constituyente ni el legislador lo previeron en el derecho vigente, que en casos de "operaciones militares" de las Fuerzas Armadas colombianas en el exterior –que, por lo demás, aparecen como excepcionalísimas si se atiende a la normativa consagrada en la Carta de las Naciones Unidas- sea con el propósito de "contrarrestar amenazas terroristas" o por cualquiera otra razón, tratándose de procesar penalmente en el país a los señalados de tales comportamientos (Art. 16 Ley 599/00), no aplique el principio de legalidad de las pruebas (Arts. 6º de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004), ni el derecho constitucional a "un debido proceso" (Art. 29 Constitución Política); o que en esas situaciones tan particulares, pueda prescindirse, al menos por excepción, de la Carta Fundamental, las Leyes, acuerdos y convenios internacionales, en cuanto regulan las relaciones con autoridades extranjeras y la cooperación judicial. Nada de eso autoriza el orden jurídico del Estado.»[92]

Igualmente, en pronunciamiento realizado dentro del radicado 34867 de 2013, concluyó la misma Corporación en el contexto propuesto:

«Pero esto no significa, como lo entiende la casacionista, que las actividades realizadas por los miembros de la Armada Nacional o cualquier otro órgano de las Fuerzas Militares, en ejercicio del deber de protección de las personas, o de la preservación del orden público y la convivencia

[92] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Rad. 29877 (01-08/2011)

ciudadana, o de la facultad consagrada en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, **se tornen ilícitas o ilegales por el simple hecho de provenir de un órgano que no tiene asignadas funciones de policía judicial**.

Además de la finalidad primordial que el artículo 217 de la Constitución Nacional le asigna a las Fuerzas Militares, de la "defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", también tiene el **deber de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes**, que el artículo 2° ejusdem le impone a todas las autoridades de la República, y el de colaborar en forma armónica con las demás ramas del poder público para la realización de los fines del Estado, que el artículo 113 asigna a todos sus órganos.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al sostener que una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la **defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica**, no solo porque así lo establece expresamente el artículo 2° de la Carta, sino porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades.[93]

En cumplimiento de estas finalidades de origen también constitucional y legal, es frecuente que las Fuerzas Militares tengan que intervenir para prevenir o conjurar alteraciones del orden o la paz ciudadana, o repeler actividades ilícitas, o capturar delincuentes en flagrante actividad delictiva, y que **en ejercicio de esta actividad se vean enfrentados a situaciones en las que las circunstancias exigen realizar preventivamente funciones que normalmente cumple policía judicial, mientras ésta asume su control.**

Para la Corte es claro, por tanto, que la respuesta de la fuerza pública en estos casos **es legítima**, por estar amparada en el deber de protección de las personas y la necesidad de intervención que como autoridad le compete, que la Constitución Nacional igualmente les asigna, tal como viene de ser expuesto y ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional.

El problema jurídico se plantea alrededor de las actividades que en desarrollo de esta facultad de respuesta adelante la fuerza pública, pues debe entenderse que **su capacidad de acción en estos casos no puede ser ilimitada y que la legalidad o ilegalidad de las actuaciones que cumpla dependerá de que sean respetuosas de los derechos fundamentales y de las fronteras de competencia de los órganos de investigación**.

Si invade competencias que son privativas de policía judicial, entendidas por tales las que por su naturaleza implican una actividad investigativa, como sería el caso de los interrogatorios, los análisis de campo, la recolección de elementos materiales probatorios o evidencia física, el levantamiento de planos, de registros fotográficos, las inspecciones, etcétera, que comportan, de suyo, funciones propias de investigación con pretensión probatoria, la actuación, en lo que tiene que ver con las actividades desbordadas, será ilegal, como ya lo ha reconocido la Corte en otras oportunidades.[94]

Pero si las fuerzas militares se limitan a dar **respuesta a una situación de peligro, o a un llamado de ayuda, sin desplazar a los cuerpos de policía judicial en las funciones de indagación que les son propias**, como ocurre cuando solo realizan requisas preventivas, o capturas de personas sorprendidas en flagrante actividad delictiva, o actos de protección y aseguramiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas descubiertos, mientras los órganos de policía

[93] C-251/02.
[94] Casación 23251, sentencia de 13 de septiembre de 2006.

asumen el control de la situación, **la actuación será lícita, si se cumple dentro de los marcos de respeto de las garantías fundamentales**.

En el caso estudiado la actividad de la Armada Nacional se ubica dentro del segundo supuesto, pues sus unidades actuaron en respuesta a un llamado angustioso de la señora ELMA GRENARD WILSON, quien informó del secuestro de su hijo ISIDORO, y del peligro que podía correr su vida si la fuerza pública no intervenía en forma inmediata, situación que los habilitaba para iniciar el operativo de búsqueda.

Y las actividades que adelantaron en el marco de esta actuación también se cumplieron dentro de las fronteras de la legalidad, pues una vez descubierta la sustancia, se limitaron a inmovilizarla en los lugares de hallazgo, a impartir captura a los implicados, leer sus derechos y **acordonar el lugar, mientras intervenían las unidades de policía judicial, quienes se encargaron de realizar las pruebas técnicas de campo, el embalaje de la sustancia, los registros fotográficos, el levantamiento de planos y demás actividades propias de su competencia**.

El hecho de que el operativo no estuviera inicialmente encaminado a conjurar un delito de narcotráfico, sino un delito de secuestro, no torna ilegal la actuación, porque tratándose de un caso de flagrancia manifiesta, las unidades de la Armada Nacional estaban legalmente autorizadas para intervenir y adelantar preventivamente las labores de aseguramiento que llevaron a cabo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004.»[95]

De la lectura de los apartes de las decisiones se concluye implícitamente cómo es posible que las Fuerzas Armadas actúen como primer respondiente dentro del territorio nacional, sin que ello implique que puedan adelantar actuaciones que corresponden únicamente a los servidores que desempeñan funciones de policía judicial.

De manera complementaria, en relación con la función de primer respondiente de las Fuerzas Militares, contempla el Manual de Derecho Operacional Público del Comando General de las Fuerzas Militares:

«Actividades que deben ser llevadas a cabo por autoridades de policía Judicial.

Como se mencionó anteriormente, las FFMM no tienen competencia para ejercer funciones de policía judicial. Sin embargo, deben colaborar con las autoridades de Policía Judicial para que éstas puedan cumplir sus funciones. A continuación, se describen algunas actividades de exclusiva competencia de la Policía Judicial en las cuales las FFMM prestan su colaboración y apoyo en seguridad para el correcto desarrollo de las mismas.

a. Inspección del lugar de los hechos

• El primer respondiente deberá agotar todas las posibilidades para preservar el lugar de los hechos y los EMP y EF; para esto, deberá acordonar el lugar de los hechos y fijar registro fotográfico y/o fílmico;

[95] Resaltado fuera de texto

• Si dentro del procedimiento realizado se encuentran computadores, celulares, agendas digitales, memorias, discos duros, documentos, es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

• No manipular;
• No intentar acceder a la información;
• No hacer copias de los archivos; y
• Preservar en cadena de custodia.

• Si la información es muy importante para actuaciones posteriores de inteligencia, es necesario solicitar a la policía judicial que tramite de manera inmediata la orden para que se haga una copia espejo.

b. Allanamientos

• Todos los allanamientos requieren orden de fiscal, el cual la emitirá por motivos razonablemente fundados. Excepcionalmente se podrá actuar en casos de flagrancia para evitar que se continúe cometiendo algún delito y preservar la vida y bienes de las personas. Toda diligencia de allanamiento debe ser puesta bajo control de Policía Judicial a quien se le informara de manera inmediata al ingreso al inmueble a través de su superior jerárquico.

c. Registros

En materia de registros, se deben seguir diferentes procedimientos que varían según el tipo de registro del que se trate.

• Registro a Inmuebles: Sólo podrá realizarse con una orden de fiscal o con la autorización libre y voluntaria de los moradores. Para ello será necesario antes del ingreso que el morador autorice por escrito con su firma el registro de su casa.
• Registro a Vehículos: Es una actividad de carácter preventivo en la que se procurará la mayor diligencia posible, guardando el respeto a la dignidad humana. En caso de encontrar elementos ilícitos se deberá proceder conforme a las instrucciones que se han dado para el manejo del lugar de los hechos, en lo que tiene que ver con la recolección de los EMP.
• Registro Personal: Es el procedimiento por medio del cual la Fuerza Pública revisa externamente a una persona. Es un procedimiento de carácter preventivo, más no investigativo. Su fundamento es la preservación del orden público, la seguridad nacional y garantizar la convivencia pacífica. Está a cargo de la Fuerza Pública en cumplimiento de sus funciones preventivas y debe procurarse la mínima afectación al derecho a la intimidad personal.
• En caso de que la persona porte un arma, previa comunicación con la policía judicial, se deberá incautar realizando sólo la manipulación estrictamente necesaria, preferiblemente con guantes de látex.

d. Incautaciones

• Se harán sobre elementos de los cuales se tenga información que están relacionados con un delito o cuando su tránsito, porte o comercio esté prohibido por la ley. Ejemplo: armas de fuego, estupefacientes, insumos, explosivos, etc.

• Es necesario realizar un acta de incautación que debe ser firmada por el servidor que incauta y la persona que tenía en su poder él o los elementos. De este hecho se le informará de manera inmediata al enlace de la policía judicial a través de su superior jerárquico quien hará la coordinación respectiva.
• Excepcionalmente y sólo cuando no sea posible la presencia de las autoridades de policía judicial por las razones antes mencionadas, los miembros de las FFMM podrán llevar a cabo incautaciones. Para hacerlo deberán tener contacto telefónico o por cualquier otro medio idóneo con autoridades de policía judicial, con el fin de recibir el direccionamiento necesario y actuar de conformidad con el mismo.

e. Inmovilizaciones

• Se harán con miras a verificar la procedencia de un elemento, mercancía, su composición o la legalidad de los documentos que la acompañan. Se hará en el tiempo estrictamente necesario evitando perjudicar los intereses de su poseedor.
• Se hará un acta de la inmovilización incluyendo el inventario de la mercancía o elemento inmovilizado. De este hecho se le informará de manera inmediata al enlace de la policía judicial a través de su superior jerárquico quien hará la coordinación respectiva.

f. Destrucciones

• Sólo pueden hacer destrucciones las autoridades de policía judicial sobre bienes que constituyan objeto material de delito contra la salud pública, derechos de autor, falsificación de moneda, entre otros. Es necesario tener en cuenta la cadena de custodia (preservación y toma de muestras).
• La destrucción se realizará una vez establecida su ilegitimidad por parte de perito oficial. El Ministerio Público deberá estar presente y la Fuerza Pública podrá apoyar este procedimiento con miras a garantizar la seguridad y la efectiva ejecución del procedimiento, previa solicitud de la autoridad judicial.»[96]

Ahora, la profunda reestructuración implementada mediante el Decreto Ley 016 de 2014 brindó especial atención al fortalecimiento técnico y especialización de la función de policía judicial al interior de la Fiscalía General de la Nación. De conformidad con dicho documento, su conformación actual corresponde a la siguiente:

[96] Manual de Derecho Operacional Público del Comando General de las Fuerzas Militares 2009 P.136 Aprobado mediante la Disposición Número 056 de 7 de diciembre de 2009

Figura 7.1 Estructura Función policía judicial

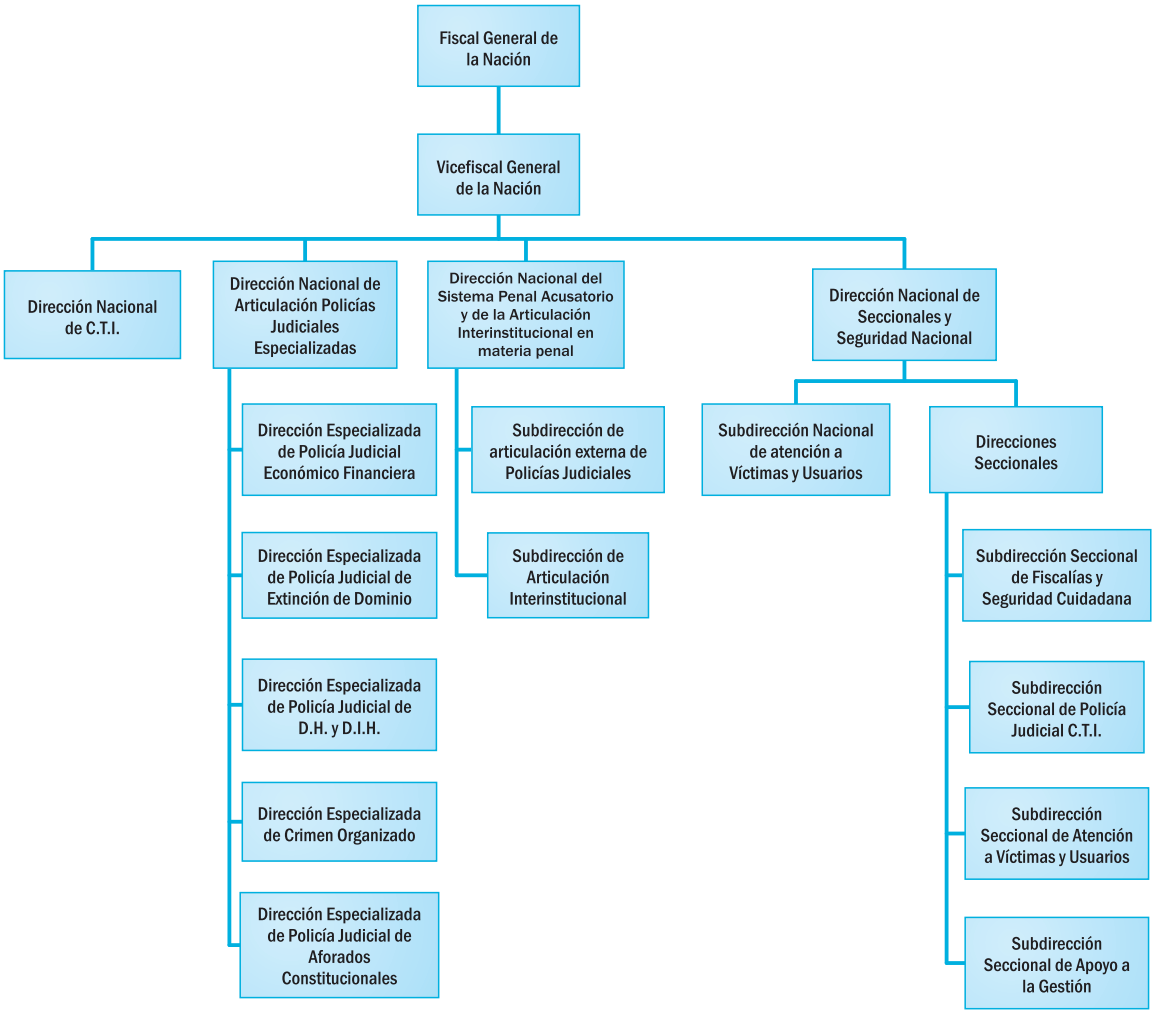

Se constata así el interés de especialidad, profesionalización y aprovechamiento de la citada función mediante la creación de funcionarios encargados de la articulación interna y externa, así como de objetivos de impacto reconocido en la lucha contra modalidades complejas de criminalidad que exigen perfiles con enfoques definidos, como se expuso en apartados precedentes. Se encuentra adicionalmente una constante en su actuación, orientada hacia el análisis criminal, como herramienta basilar en el actuar investigativo, de la mano de los criterios de priorización y los contextos macro y micro criminales, con todo lo cual se cierra el renovado círculo de trabajo de exploración frente al cambiante fenómeno delictivo.

5.5.1. Cuerpo técnico de investigación (C.T.I.)[97] y Direcciones Especializadas de Policía Judicial

La descripción del trabajo interno de este gran equipo fue recopilada con antelación a la reestructuración general de 2014 en los siguientes términos:

«El CTI adelanta acciones encaminadas a organizar e implementar laboratorios de investigación científica, destinados a promover asesoría especializada en servicios forenses y de genética requeridos por la entidad y organiza la prestación de servicios médicos legales en los casos en que no sea posible la intervención del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Además, organiza, recolecta y clasifica información de apoyo técnico y científico requerida para el desarrollo de las actividades de criminalística.»

- Dirección.
  «La Dirección del CTI promueve el intercambio de información entre distintos organismos de seguridad del Estado para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia. También, en coordinación con la Dirección de Asuntos Internacionales de la entidad y la Oficina Central Nacional (OCN), de Interpol Colombia, el intercambio de información con los enlaces de policía o de investigación de gobiernos extranjeros en asuntos de competencia de la Fiscalía General de la Nación. De igual forma, promueve programas de formación, capacitación y actualización de técnicas de investigación criminal y ciencias forenses para los servidores de la entidad y los demás que tengan que ver con el mejoramiento continuo en el servicio de policía judicial. El Director Nacional, los Directores Seccionales, los jefes de División, los Jefes de Unidad de Policía Judicial, los profesionales y demás personal técnico, científico, forense e investigador operativo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación cumplen funciones de policía judicial.»

- División Nacional de Investigaciones.
  «Responde por el desarrollo y control operativo e investigativo de las actividades del CTI requeridas en las funciones de investigación criminal que adelante la Fiscalía General de la Nación en todo el territorio nacional. Analiza y estudia las técnicas, estrategias y procedimientos aplicados por el CTI; propone modificaciones tendientes a lograr la eficiencia de las labores de la policía judicial y realiza, por medio de las unidades del CTI, la investigación de los delitos de competencia de las Unidades de Fiscalía adscritas a la Dirección Nacional de Fiscalías, así como las solicitadas por el Fiscal General de la Nación.»

- División Nacional Criminalística.
  «Organiza, planea, programa, controla y asesora la presentación de los servicios criminalísticos requeridos por la institución en todo el país. Asesora científica y técnicamente las actividades de criminalística que se requieran en los distintos niveles territoriales de la Fiscalía. Adelanta las actividades que de oficio competen o que sean solicitadas por las autoridades que administran justicia y coordina sus actividades con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.»

[97] La información descrita a continuación corresponde a la publicación de la Oficina de Divulgación y Prensa de la Fiscalía General de la Nación bajo el ISBN 958-96989-9-9 http://www.fiscalia.gov.co/en/wp content/uploads/2012/03/brochure_espanol.pdf

- Policía Judicial.
  «El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirimir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, los organismos previstos en la ley y las entidades públicas a las cuales transitoriamente, el Fiscal General de la Nación les haya atribuido tales funciones, todas ejercidas de acuerdo con la ley de manera permanente o por conducto de los organismos que ésta señale. La omisión en el cumplimiento de las órdenes, directrices, orientaciones y términos que imparta la Fiscalía para el cumplimiento de las funciones de policía judicial constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil del infractor. El Fiscal General, bajo su responsabilidad, separa en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor que omita el cumplimiento de las órdenes, directrices y términos. Así mismo, si el servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía, el fiscal que dirija la investigación lo pondrá a disposición del nominador de la entidad pública a la cual pertenezca, quien dará tramite al proceso disciplinario correspondiente, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar.»

- Consejo Nacional de Policía Judicial.
  «El Consejo Nacional de Policía Judicial está conformado por el Fiscal General de la Nación, quien lo preside; el Procurador General de la Nación; el Contralor General de la República; el Director General de la Policía Nacional; el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El Consejo Nacional de Policía Judicial reglamenta su propio funcionamiento. El Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación actúa como secretario del Consejo. Con base en la política diseñada para el Estado, el Consejo Nacional de Policía Judicial analiza las necesidades globales de recursos humanos, técnicos, físicos y financieros requeridos para una eficaz y eficiente investigación de los responsables de los delitos y establece los compromisos que en este sentido deben asumir las diferentes entidades que lo conforman. Revisa periódicamente el desarrollo de las estrategias trazadas para las distintas entidades con funciones de policía judicial para solucionar las situaciones de coordinación que puedan surgir entre ellas. El Consejo de Policía Judicial asesora a la Fiscalía General de la Nación en el establecimiento de normas, sistemas, métodos y procedimientos que deben seguir las distintas entidades con funciones de policía judicial para el desarrollo de sus objetivos. También orienta al Fiscal General de la Nación en la definición de competencias y responsabilidades asignadas a las diferentes entidades que conforman el Consejo de Policía Judicial, para buscar el aprovechamiento de las ventajas comparativas que cada entidad tenga y la eliminación de la duplicidad y vacíos del sistema considerado como un todo.»

- Direcciones Seccionales Cuerpo Técnico Investigación.
  «Apoyan a la Dirección Nacional en la formulación de la política del Estado en materia criminal. Hacen cumplir las políticas y estrategias de investigación, servicios forenses y de genética, y de administración de la información útil para la investigación penal en la entidad. Dirigen las dependencias que conforman la seccional a su cargo, asegurando el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos institucionales en el área de investigación criminal. Coordinan con la Dirección Nacional del CTI las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la investigación criminal realizada en la seccional a su cargo. Establecen en coordinación con los organismos regionales de policía judicial y Medicina Legal, la definición e implementación de mecanismos operativos que racionalicen y eviten la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de las investigaciones. Participan en la elaboración del Plan Integral de Capacitación de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades detectadas en la seccional a su cargo. Prestan apoyo a los

organismos de policía judicial y gobiernos extranjeros que lo requieran para el desarrollo de operaciones contra la delincuencia. Controlan el cumplimiento de los parámetros y procedimientos establecidos para garantizar la confidencialidad de la información, la recolección y aseguramiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física y velan porque las políticas del sistema de cadena de custodia se cumplan, de acuerdo con las normas que las regulan. Las direcciones seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación están conformadas por la sección de investigación y la de criminalística y en las seccionales de las ciudades con altos índices de criminalidad; también cuentan con un laboratorio para el análisis de las pruebas.»

Actualmente, a tono con los parámetros reiterados en el presente acápite, el Decreto Ley 016 de 2014 fijó las siguientes funciones a la Dirección Nacional del C.T.I.:

«1. Planear, ejecutar y controlar las funciones de policía judicial de los grupos que conforme la Dirección para adelantar las investigaciones a su cargo.

2. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de información técnica y judicial que se requiera para la investigación penal.

3. Hacer análisis criminal para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

4. Apoyar, en el marco de sus competencias, las actuaciones que adelanten las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de sus funciones, cuando éstas lo requieran.

5. Administrar y mantener actualizado el Registro Único de Asuntos de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los protocolos adoptados por el Fiscal General de la Nación.

6. Adelantar, dentro del ámbito de su competencia, el intercambio de información entre los distintos organismos de investigación, de seguridad e inteligencia a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia, bajo las directrices del Vice fiscal General de la Nación.

7. Implementar en el desarrollo de sus competencias las políticas de aseguramiento y cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

8. Prestar apoyo técnico-científico en coordinación con los demás organismos de policía judicial, en ausencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

9. Dirigir, coordinar y controlar en el desarrollo de las funciones que cumplen los servidores y las dependencias o grupos a su cargo, la incorporación y aplicación de políticas públicas, estrategias, metodologías, protocolos de investigación, servicios forenses y de genética, que adopte el Fiscal General de la Nación.

10. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.

11. Proponer, en coordinación con las dependencias que cumplan funciones de policía judicial especializada, las metodologías y protocolos de investigación, para aprobación del Fiscal General de la Nación.

12. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.

13. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones adelantadas por los servidores, dependencias y grupos de trabajo que estén bajo su dependencia, y remitirla a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación.

14. Mantener canales de comunicación y coordinación con las dependencias misionales de la entidad, en especial con las que cumplan funciones de policía judicial, o relacionadas con ésta.

15. Administrar los laboratorios de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional e implementar y proponer los protocolos para su funcionamiento.

16. Dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la gestión de las dependencias de investigaciones y criminalística a su cargo.

17. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.

18. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.

19. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vice fiscal General de la Nación.»

En cuanto a las Direcciones Especializadas de Policía Judicial, precisó dicho marco normativo funcional de 2014:

«1. Planear, ejecutar y controlar las funciones de policía judicial a cargo de la Dirección Especializada en el ámbito de su competencia.

2. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación criminal y en la administración de información técnica y judicial que se requiera para la investigación penal, en los asuntos de su competencia.

3. Hacer análisis criminal, en el ámbito de su competencia, para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

4. Crear y coordinar grupos especializados de investigación en el ámbito de su competencia que respondan a las líneas de investigación a su cargo, bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación.

5. Apoyar, en el marco de sus competencias, las actuaciones que adelanten las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de sus funciones, cuando éstas lo requieran.

6. Mantener actualizada la información en el Registro Único de Asuntos de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los temas de su competencia.

7. Adelantar el intercambio de información entre los distintos organismos de investigación, de seguridad e inteligencia a nivel nacional e internacional y entre las distintas entidades públicas y privadas, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia, bajo las directrices del Vice fiscal General de la Nación.

8. Implementar en el desarrollo de sus competencias las políticas de aseguramiento y cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

9. Dirigir, coordinar y controlar en el desarrollo de las funciones que cumplen los servidores y las dependencias o grupos a su cargo, la incorporación y aplicación de políticas públicas, estrategias, metodologías, protocolos de investigación que adopte el Fiscal General de la Nación.

10. Proponer, en coordinación con la Dirección Nacional de Articulación de Policías Judiciales Especializadas y las demás dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplan funciones de policía judicial, metodologías y protocolos de investigación en el eje temático de su competencia, para aprobación del Fiscal General de la Nación.

11. Dar cumplimiento a las estrategias y mecanismos dados por la Dirección de Articulación de Policías Judiciales Especializadas para que el desarrollo de las funciones de la Dependencia se delante de manera coordinada y articulada.

12. Suministrar al Director de Articulación de Policías Judiciales Especializadas la información· de las investigaciones adelantadas por su dependencia, debidamente consolidada y clasificada.

13. Mantener canales de comunicación y coordinación con la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI y con las dependencias de la entidad, en especial con las que cumplan funciones de policía judicial o relacionadas con ésta.

14. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.

15. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.

16. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vice fiscal General de la Nación.»

Finalmente, en consonancia con el gráfico organizacional precedente, las funciones de la Subdirección de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación se fijaron en las siguientes:

«1. Planear y ejecutar las funciones de policía judicial de los grupos que conforme la Dirección Seccional para adelantar las investigaciones a su cargo.

2. Hacer análisis criminal para apoyar el desarrollo de las investigaciones adelantadas en la Dirección Seccional, en el ámbito de su competencia.

3. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Dirección Seccional en materia de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de información técnica y judicial que se requiera para la investigación penal en los asuntos de su competencia.

4. Proponer al Director Seccional metodologías y protocolos de investigación, para aprobación del Fiscal General de la Nación.

5. Adelantar, dentro del ámbito de su competencia, el intercambio de información entre los distintos organismos de investigación, de seguridad e inteligencia a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia, bajo las directrices del Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana.

6. Aplicar las políticas de aseguramiento y cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

7. Prestar apoyo técnico-científico en coordinación con los demás organismos de policía judicial, en ausencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

8. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones adelantadas por la Subdirección de Policía Judicial CTI y remitirla al Director Seccional para apoyar la formulación de la política criminal.

9. Actualizar la información en el Registro Único de Asuntos de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los temas de su competencia.

10. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.

11. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.

12. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vice fiscal General de la Nación, por el Director Nacional de Secciona les y Seguridad Ciudadana o por el Director Seccional.»

5.5.2. Policía Nacional. Dirección de investigación criminal e Interpol. Área investigativa delitos contra el terrorismo

- DIJIN. Grupo de inteligencia contra grupos terroristas
- SIJIN. Grupo de inteligencia contra el terrorismo
- Grupo análisis y apoyo técnico

La estructura y funciones de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, así como la Dirección de Inteligencia Policial, fueron fijadas inicialmente mediante el Decreto 1512 de 2000, derogado posteriormente por el Decreto 4222 de 2006, el cual fue modificado mediante el Decreto 216 de 2010.

El apoyo que los funcionarios de dichas dependencias brindan a la investigación penal en casos de Financiación del Terrorismo es de altísimo valor y resulta recomendable en grado sumo que el Fiscal del caso diseñe un programa metodológico en el que se actúe coordinadamente con dichos grupos.

Con el fin de dimensionar las funciones y capacidades de la fuerza policial en este campo, así como la indiscutible utilidad para la investigación, se procede a citar los apartes correspondientes de los referidos actos administrativos:

«DECRETO NUMERO 4222 DE 2006
(noviembre 23)
por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 6º. *Funciones de la Dirección de Investigación Criminal. La Dirección de Investigación Criminal tendrá las siguientes funciones:*

1. Dirigir, coordinar, ejecutar y responder por las funciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos asignan a la Policía Nacional en el área de Policía Judicial.

2. Proponer a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, la política criminal y los procedimientos a desarrollar por la Institución en los campos de Policía Judicial, Criminalística y Criminología.

3. Coordinar con las entidades del Estado que desarrollan funciones de Policía Judicial, la ejecución de las actividades y procedimientos de investigación criminal a cargo de la Policía Nacional y el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia.

4. Desarrollar, en coordinación con la Rama Jurisdiccional, las labores investigativas y técnicas, con sujeción a las facultades que le otorguen las leyes y los reglamentos.

5. Dirigir y coordinar la recepción de información en materia criminal de las diferentes entidades oficiales, para alimentar el Archivo Operacional y las bases de datos de antecedentes sobre personas y bienes.

6. Desarrollar la consolidación de la información estadística delincuencial y contravencional del país, coordinando con las diferentes fuentes de información autorizadas y producir los análisis criminológicos que de ellas se deriven, así como, los que se requieran para la toma de decisiones y el direccionamiento estratégico de la Policía Nacional.

7. Desarrollar la consolidación de las estadísticas sobre resultados operativos que reportan las unidades y aportarla al sistema de evaluación integral de gestión.

8. Dirigir y controlar el cumplimiento de las labores técnico científicas en el área de criminalística y administrar los recursos institucionales propios de esta actividad.

9. Dirigir al interior de la Institución la Política Gubernamental de cooperación internacional con otras policías y agencias nacionales y extranjeras, derivada de acuerdos, convenios, programas y demás instrumentos, en materia de inteligencia policial, investigación criminal y asistencia técnica, para la lucha contra el crimen transnacional organizado.

10. Asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia en la definición y desarrollo de estrategias, programas, proyectos y demás actividades requeridas en materia de investigación criminal, para el logro de las metas propuestas en el Plan Estratégico Institucional y el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de los objetivos en la lucha contra el crimen y la delincuencia organizada.

11. Diseñar y elaborar planes y proyectos de inversión y desarrollo tecnológico para la policía judicial, que permitan dar respuesta a las necesidades operativas y administrativas de las unidades de policía.

12. Desarrollar la Política y Objetivos de Calidad de la Policía Nacional.

13. Desarrollar y estandarizar los procedimientos de los procesos misionales, gerenciales y de soporte de la unidad, debidamente articulada con la metodología definida por la Policía Nacional.

14. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.

Artículo 7º. *Funciones de la Dirección de Inteligencia Policial. La Dirección de Inteligencia Policial tendrá las siguientes funciones:*

1. Dirigir y coordinar a nivel nacional, la ejecución del proceso lógico-racional a que debe ser sometida la información para convertirla en un instrumento útil en la toma de decisiones del Mando Institucional y el Gobierno Nacional.

2. Dirigir la planeación, recolección, evaluación y difusión de la información relacionada con la seguridad y convivencia ciudadana.

3. Dirigir a nivel nacional las actividades de contrainteligencia que permitan garantizar la seguridad del personal, las instalaciones, los documentos y las comunicaciones de la Policía Nacional.

4. Ejercer las funciones que dispongan las normas legales como organismo rector del Servicio de Inteligencia de la Policía Nacional y como integrante de la Comunidad de Inteligencia.

5. Desarrollar y difundir a nivel Institucional la doctrina en materia de inteligencia.

6. Dirigir y elaborar los planes de desarrollo tecnológico en lo relacionado con la actividad de inteligencia, al interior de la Policía Nacional.

7. Coordinar con la Dirección Nacional de Escuelas, el diseño y ejecución de los planes de estudio relacionados con la formación, capacitación, actualización, y especialización en materia de inteligencia.

8. Proponer la suscripción de convenios y acuerdos que faciliten la cooperación con los organismos de seguridad y servicios de inteligencia de otros países, para el desarrollo de operaciones de inteligencia en contra de la delincuencia transnacional, así como la prevención de los riesgos y amenazas que afecten la seguridad hemisférica o global.

9. Coordinar y fortalecer acuerdos de cooperación con agencias y organismos nacionales e internacionales para mejorar la producción de inteligencia, de acuerdo con las atribuciones y la delegación y/o autorización del Director General de la Policía Nacional de Colombia.

10. Producir inteligencia estratégica y operacional, respecto de todos los factores que afectan la seguridad y la convivencia ciudadana.

11. Asesorar y prestar apoyo para el desarrollo de operaciones de inteligencia a las Regiones, Metropolitanas y Departamentos de Policía, a través de las Regionales y Seccionales de Inteligencia.

12. Ejecutar procesos tendientes a detectar y prevenir amenazas y desafíos generados por personas, grupos u organizaciones que atenten contra las personas y el Estado.

13. Desarrollar la Política y Objetivos de Calidad de la Policía Nacional.

14. Desarrollar y estandarizar los procedimientos de los procesos misionales, gerenciales y de soporte de la unidad, debidamente articulada con la metodología definida por la Policía Nacional.

15. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.

DECRETO NUMERO 216 DE 2010
(enero 28)
por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4°. *Funciones de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL. La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL tendrá, además de las funciones señaladas en el Decreto 4222 de 2006, y en disposiciones legales especiales, las siguientes:*

14. Dirigir a través de la Oficina Central Nacional - OCN -INTERPOL, las funciones pertinentes para el intercambio de información, asistencia recíproca y cooperación policial transnacional, conforme a los estatutos de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL.

15. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.

Artículo 5°. *Funciones de la Oficina Central Nacional -OCN – INTERPOL*

1. Desarrollar y ejercer las funciones de la Oficina Central Nacional OCN, de INTERPOL para el intercambio de información, asistencia recíproca, con arreglo a las prescripciones y estatutos de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL.

2. Comunicar los resultados obtenidos por las autoridades nacionales en la lucha contra las diferentes modalidades del delito transnacional, a la Secretaría General INTERPOL, para que sean difundidas a las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL, a través de sus diferentes publicaciones.

3. Ejecutar las actividades que en materia de Investigación Criminal sean necesarias para el cumplimiento de los fines y propósitos de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL.

4. Coordinar con las oficinas de INTERPOL de los diferentes países, las actividades operativas que surjan de las investigaciones desarrolladas por la oficina o por cualquier autoridad nacional e internacional.

5. Realizar el intercambio de información con los países miembros de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, que permita combatir el crimen organizado transnacional y atender las solicitudes de antecedentes y movimientos migratorios de colombianos y extranjeros.

6. Informar a las Oficinas Centrales Nacionales y a la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL la situación jurídica de los extranjeros que hayan delinquido en el territorio nacional.

7. Solicitar a las autoridades competentes el desarrollo y los resultados de los procesos investigativos adelantados contra ciudadanos colombianos, por delitos cometidos en el exterior.

8. Orientar y asistir al Director de Investigación Criminal e INTERPOL en la formulación y aplicación de la política criminal contra el delito transnacional y en la gestión y desarrollo de programas especiales para mejorar la cooperación internacional y el intercambio de información.

9. Coordinar con las instituciones y agencias extranjeras de policía judicial, a través de los oficiales de enlace, agregados de policía, embajadas, consulados, organismos intergubernamentales y demás actores del sistema global contra el crimen transnacional.

10. Realizar la asistencia judicial internacional en los términos y parámetros que indiquen las autoridades competentes y participar en la planeación y ejecución de programas y operaciones especiales contra los delitos considerados como transnacionales en el contexto internacional.

11. Realizar las actividades necesarias que permitan atender las solicitudes de alertas tempranas sobre la probable ocurrencia de delitos o riesgos causados por armas, explosivos, agentes químicos, sustancias peligrosas que ingrese o haga tránsito de manera irregular en el territorio nacional.

12. Solicitar a las autoridades competentes de los diferentes países la situación jurídica actual y las sentencias condenatorias que hayan proferido contra ciudadanos colombianos, que han cometido delitos en el exterior, así como adelantar las gestiones necesarias para establecer su plena identidad, con el fin de mantener actualizado el archivo y los registros estadísticos.

13. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley, los reglamentos o la naturaleza de la dependencia.»

De igual manera, se adjunta el gráfico correspondiente al organigrama de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el que se destaca la Oficina Central Nacional (OCN Interpol), al igual que el área investigativa en delitos contra el terrorismo que cuenta con los siguientes grupos:

- Grupo investigativo en blancos estratégicos
- Grupo investigativo en estructuras terroristas
- Grupo de operaciones especiales antiterroristas
- Grupo de análisis y apoyo técnico
- Grupo investigativo de armados ilegales

Figura 8. Policía Nacional

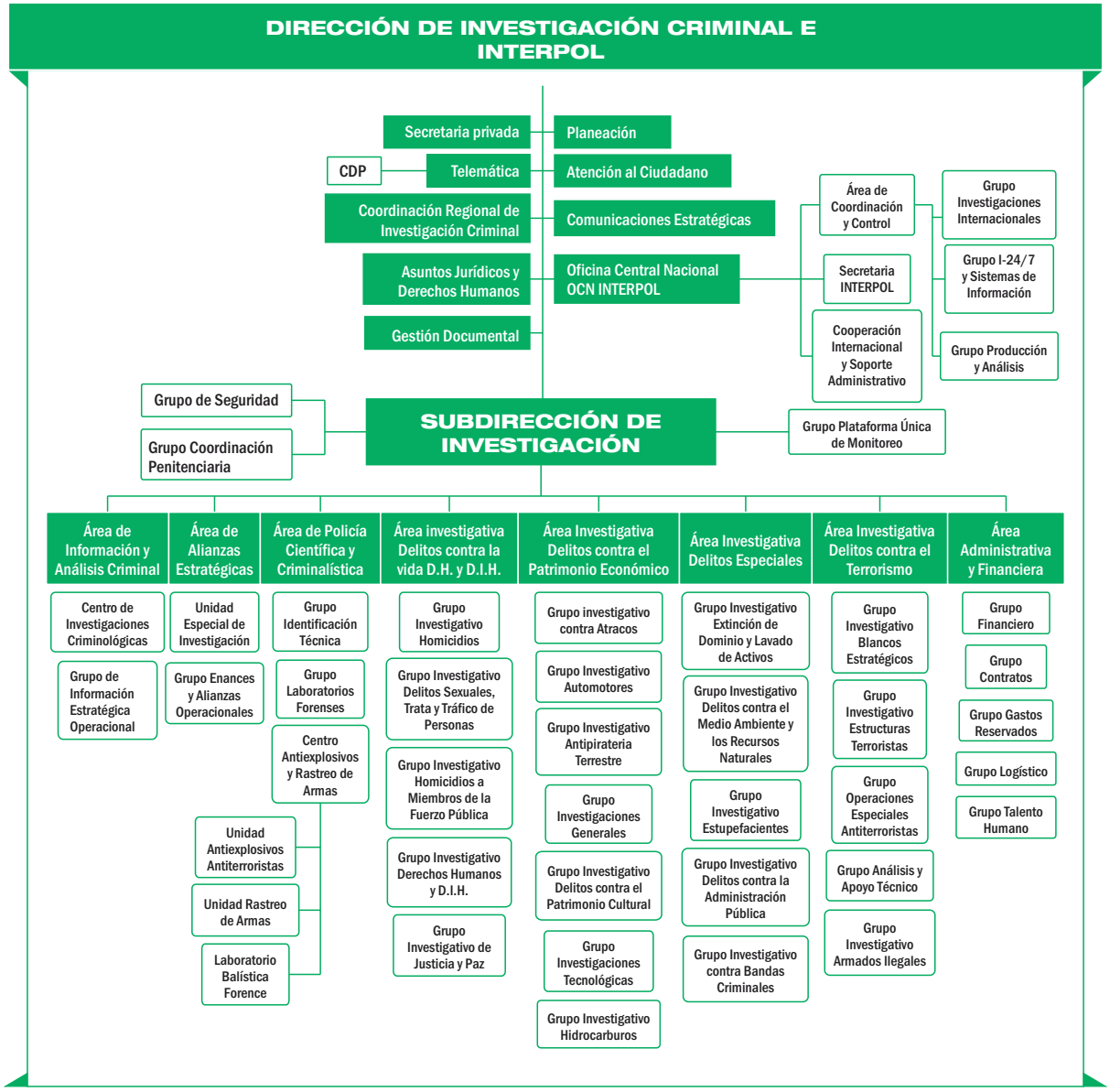

Fuente:http://www.policia.gov.co/portal/page/portal/UNIDADES_POLICIALES/Direcciones_tipo_Operativas/Direccion_de_Investigacion_Criminal/Conozcanos/ORGANIZACIÓN

5.6. Otras dependencias relacionadas con la prevención y lucha contra F.T.

5.6.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dependencia gubernamental con representativa incidencia en un delito como la Financiación del Terrorismo por los aspectos económicos, no excluyentes pero sí implícitos, que conlleva, cuyo objetivo general se define como aquel consistente en «Definir, formular y ejecutar la política económica del país, los planes generales, programas y proyectos relacionados con ésta, así como la preparación de las leyes, y decretos; la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del estado, en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.»[98]

Dentro del mismo se encuentran dos entidades que adelantan significativas funciones en la lucha y prevención de tan deleznable delito, cuyas funciones se describen a continuación.

5.6.1.1. Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF)

Creada mediante la Ley 526 de 1999, sus funciones fueron allí precisadas y posteriormente ampliadas (Ley 1121 de 2006) de la siguiente forma:

> «ARTICULO 3o. FUNCIONES DE LA UNIDAD.
>
> <Inciso 1o., 2o. y 3o. modificados por el artículo 3 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, **prioritariamente el lavado de activos y la Financiación del Terrorismo**. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema

[98] http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/elministerio/MisionyVisionobj

Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, **cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la Financiación del Terrorismo** y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

<Inciso modificado por el artículo 11 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad de qué trata este artículo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por parte de otros sectores, podrá establecer las modificaciones necesarias de acuerdo con la actividad económica de los mismos.

PARAGRAFO 2o. La Unidad podrá hacer el seguimiento de capitales en el extranjero en coordinación con las entidades de similar naturaleza en otros Estados.» Resaltado fuera de texto

En la misma norma se determinó cuál sería el punto de contacto entre dicha unidad y las autoridades encargadas de la investigación de la Financiación del Terrorismo y lavado de activos:

«ARTICULO 7o. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION DE ANALISIS DE OPERACIONES. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (…)

6. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cooperar y servir de enlace con las unidades anti lavado o contra la Financiación del Terrorismo existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la Financiación del Terrorismo.»

En cuanto a los objetivos estratégicos externos e internos de dicha unidad, los ha definido en los siguientes términos:

«La Unidad tiene los siguientes objetivos estratégicos externos:

1. Fortalecer las tecnologías de la información.
2. Fortalecer el sistema integral de lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo LA/FT.
3. Generar mecanismos de prevención y detección contra los delitos de Lavado de Activos y la Financiación Terrorismo LA/FT.

4. Posicionar a la Unidad en el papel estratégico y proactivo en la cadena de valor de lucha contra LA/FT

La Unidad tiene los siguientes objetivos estratégicos internos:

1. Aumentar la satisfacción de clientes y proveedores.
2. Mejorar continuamente mediante el Sistema Integral de Gestión.»[99]

5.6.1.2. Superintendencia Financiera

Entidad de control del sector financiero que igualmente desarrolla funciones jurisdiccionales y por ende cumple un papel significativo en la lucha y prevención de la Financiación del Terrorismo, que debe ser examinado en conjunto con los estándares internacionales fijados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), adoptados por el mismo GAFISUD, así como los instrumentos financieros descritos anteriormente.

«Naturaleza Jurídica y Objeto

- **Naturaleza Jurídica**: La Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

- **Objeto:** El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejercerá a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.
La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Objetivos Estratégicos

- **Fortalecimiento Institucional**
  - Reforma legal tendiente a dar una mayor autonomía a la Superintendencia.
  - Fortalecimiento de la red de seguridad financiera.
  - Evaluación de la Integración de la Superintendencia Financiera.

- **Supervisión basada en riesgos**
  - Marco Integral de Supervisión
  - Revisión del Proceso de Seguimiento
  - Revisión de los Modelos de Administración de Riesgos
  - Definición de Metodologías de Supervisión para las Entidades Financieras con Operaciones Significativas en el Exterior
  - Definición de los Lineamientos para la Supervisión y Seguimiento a las Carteras Colectivas y los Multifondos

[99] https://www.uiaf.gov.co/?idcategoria=6544

- **Fortalecimiento de los requerimientos prudenciales para las entidades vigiladas.**

Revisar el régimen de solvencia vigente que se aplica a los diferentes tipos de entidades, así como de los demás controles de ley, especialmente en los siguientes aspectos:

- Requerimientos de capital
- Límites de exposición crediticia
- Apalancamiento o relación de endeudamiento para con el público

- **Defensa del Consumidor Financiero**

- Proporcionar a los consumidores financieros información amplia y suficiente acerca de sus derechos y deberes y sobre los productos o servicios que adquieren.

- **Inclusión financiera**. Reglamentación de aspectos tales como funcionamiento de:

- Los corresponsales cambiarios
- El depósito simple
- Las tarjetas prepago de los establecimientos de crédito.

- **Desarrollo del Mercado de Capitales**

- La SFC participará en la definición de la política integral para profundizar el mercado de capitales, prestando el apoyo técnico que sea necesario para el análisis, diseño y concertación de las normas que deban expedirse y su reglamentación.»[100]

Finalmente, en consonancia con la importancia dentro de la investigación penal hasta aquí expuesta, respecto de las citadas entidades pertenecientes al Ministerio de Hacienda, debe destacarse el **Convenio Interadministrativo** celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en virtud de cuyo objeto acordaron articular, sumar esfuerzos y cumplir con las obligaciones descritas en dicho documento «para dar efectivo cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y a todas las obligaciones internacionales sobre congelamiento y prohibición del manejo de fondos u otros activos de personas y entidades asociadas a actos o grupos terroristas asumidos por Colombia, en especial las Resoluciones 1267 de 1999 y 1373 del 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las Recomendaciones del GAFI y GAFISUD relacionadas con el congelamiento de activos asociados a Financiación del Terrorismo», suscrito en Bogotá en el mes de septiembre de 2012.

Adquirieron así, las siguientes obligaciones:

- Ministerio de Relaciones Exteriores: (i) Comunicar a la UIAF y a la Superintendencia Financiera de Colombia las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que en los términos de la Resolución 1267 de 1999 ordenen congelar activos o fondos de las personas designadas; (ii) Comunicar al Fiscal General de la Nación las solicitudes que de conformidad

[100] http://www.superfinanciera.gov.co/

con la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, formulen los países miembros de este organismo a través de sus cancillerías o ministerios de relaciones exteriores; (iii) Comunicar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la adopción de medidas cautelares, sentencias de extinción de dominio y solicitudes de deslistamiento relacionadas con las personas referidas en las resoluciones de este Organismo; (iv) Comunicar a los países solicitantes las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación cuando se trate de actuaciones mencionadas en la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Superintendencia Financiera de Colombia: (i) Avocada comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Fiscalía General de la Nación, comunicar a todos los representantes legales y revisores fiscales de las entidades sometidas a su vigilancia, de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por la Fiscalía General de la Nación ; (ii) Firmado el convenio, instruir a sus vigilados respecto del procedimiento y término de entrega de información al Fiscal designado por el Fiscal General de la Nación, término que no podrá ser superior a 3 días.

- Unidad de Información y Análisis Financiero: (i) Avocada comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Fiscalía General de la Nación, iniciar en lo propio de sus competencias labores de inteligencia financiera respecto de las personas listadas o referenciadas; (ii) Comunicar la información de inteligencia financiera pertinente y retroalimentar al respectivo Fiscal de Extinción de Dominio durante la investigación.

- Fiscalía General de la Nación: (i) Firmado el convenio, gestionar prioritariamente por conducto del señor Vicefiscal los procesos de Acción de Extinción de Dominio referidos a los procedimientos relacionados por las Resoluciones 1267 de 1999 y 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y comunicarlo a las partes, conforme las competencias consagradas en la ley; (ii) Puesto en conocimiento el Fiscal designado por parte del señor Vice fiscal, en virtud de la información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por el Ministerio de Relaciones Exteriores, proceder de inmediato a ejercer sus competencias legales de conformidad con la Ley 793 de 2002 o la ley que la modifique o complemente y por el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006; (iii) Comunicar de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores las medidas cautelares que impartió, las

sentencias de extinción de dominio en firme, las solicitudes de deslistamiento que le hayan sido presentadas y la decisión adoptada respecto a solicitudes presentadas por otro país a través de su cancillería o ministerio de relaciones exteriores.

5.6.2. Ministerio de Defensa

En aras de delimitar la trascendencia del despacho que lidera los más neurálgicos temas de seguridad a nivel nacional, se citan sus actuales objetivos generales y estratégicos:

«Objetivos

El Ministerio de Defensa Nacional tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.
(Fuente: Art 4. Decreto Número 1512. Agosto de 2000)

Objetivos Estratégicos

En la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad se establecen seis (6) objetivos estratégicos que serán la guía para el sector en el marco del Plan Nacional de Desarrollo "Prosperidad para Todos". Los objetivos son los siguientes:

- Llevar a un mínimo histórico la producción nacional de narcóticos.
- Desarticular los Grupos Armados al Margen de la Ley y crear condiciones suficientes de seguridad para la consolidación.
- Crear condiciones de seguridad para la convivencia ciudadana.
- Avanzar hacia un sistema de capacidades disuasivas creíble, integrado e interoperable.
- Contribuir a la atención oportuna a desastres naturales y catástrofes.
- Fortalecer la institucionalidad y el bienestar del sector seguridad y defensa nacional.

(Fuente: Guía de Planeamiento Estratégico 2011-2014. Ministerio de Defensa Nacional)»

Al interior de las Fuerzas Militares (Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Nacional), se cuenta con dependencias especializadas en materia de inteligencia, a saber:

- Jefatura de inteligencia y contra inteligencia militar conjunta (J2). Ejército Nacional
- Inteligencia Naval y Administrativa (JINA). Estado Mayor Naval de la Armada
- Administración de Recursos, Contrainteligencia y la Escuela de Inteligencia Aérea. Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana

Al momento de elaboración del presente documento, se contó con la sanción y promulgación de Ley 1721 de 17 de abril de 2013 **«por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos llevar a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal y se dictan otras disposiciones»**, que previamente superó el análisis realizado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-540 de 2012 en la cual se realizaron valiosos análisis que representan gran utilidad para los funcionarios encargados de la investigación –incluido un análisis de derecho comparado y casuística internacional-, teniendo en cuenta además las buenas prácticas que al respecto se han desarrollado en el seno de la Asamblea de las Naciones Unidas. Así, se destaca:

> «La Corte considera que los servicios de inteligencia desempeñan un papel importante en la protección de los Estados y sus poblaciones por amenazas a la seguridad nacional. No obstante, las atribuciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia deben desarrollarse en el marco de la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Esto es, hacerse compatibles con el respeto de las libertades ciudadanas, puesto que no pueden servir de pretexto para desconocer el Estado constitucional de derecho como fundamento de toda democracia.
>
> Las salvaguardias a los derechos humanos resultan imperativas para limitar las injerencias en los derechos fundamentales, particularmente en orden a impedir el uso arbitrario o ilimitado de las funciones de inteligencia. Ello exige del Estado la presencia de reglas claras y precisas que faciliten los procesos de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de las funciones por los organismos de inteligencia.
>
> El ejercicio de las funciones de inteligencia y contrainteligencia implica una constante tensión entre valores, principios y derechos: de un lado la seguridad y defensa de la Nación y de otro la intimidad, el buen nombre, el habeas data, el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa; lo cual exige un juicio de ponderación en el marco del Estado constitucional de derecho. Por tanto, las medidas adoptadas por los organismos de inteligencia que impliquen restricciones de los derechos humanos tienen que cumplir exigentes requisitos para que no se llegue a la arbitrariedad y al abuso del poder.
>
> De este modo, en términos generales puede sostener este Tribunal que cualquier medida de inteligencia debe estar consagrada de forma clara y precisa en leyes que resulten conforme con los derechos humanos; identifique claramente quien la autoriza; ha de ser la estrictamente indispensable para el desempeño de la función; guardar proporción con el objetivo constitucional empleando los medios menos invasivos; sin desconocer el contenido básico de los derechos humanos; sujetándose a un procedimiento legalmente prescrito; bajo controles y supervisión; previendo mecanismos que garanticen las reclamaciones de los individuos; y de implicar interceptación o registro de comunicaciones, a efectos de salvaguardar la intimidad, el habeas data, el debido proceso y el principio de legalidad, debe contar indiscutiblemente con autorización judicial. Para el ejercicio de la función de inteligencia y contrainteligencia, el tipo de afectación a la seguridad y defensa de la Nación tiene que ser directa y grave.

En la sentencia C-913 de 2010[101] la Corte manifestó que *"las actividades de inteligencia y contrainteligencia son enteramente legítimas y tienen claro soporte constitucional, el cual puede encontrarse, entre otros, en el artículo 2° de la Carta Política, que señala como fines esenciales del Estado colombiano los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, así como en los artículos 217 y 218 de la misma obra, sobre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, respectivamente".*

Identificó como elementos comunes acerca de las labores de inteligencia y contrainteligencia, las siguientes: i) se trata de actividades de acopio, recopilación, clasificación y circulación de información relevante para el logro de objetivos relacionados con la seguridad del Estado y de sus ciudadanos; ii) el propósito de esas actividades y el de la información es prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pongan en peligro tales intereses legítimos, así como hacer posible la toma de decisiones estratégicas que permitan la defensa y/o avance de los mismos; y iii) toma importancia el elemento de la reserva de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos.

Ya desde la sentencia T-066 de 1998 se había preguntado este Tribunal si los organismos de seguridad están autorizados para recopilar informaciones sobre las personas, respondiendo de manera afirmativa con base en *"la obligación del Estado de velar por la vigencia del orden constitucional y brindarle a los asociados tanto las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades como un ambiente de paz, deberes éstos cuyo cumplimiento reposa en muy importante grado en las fuerzas militares y la policía nacional". En la sentencia T-444 de 1992 había indicado que ´el Estado tiene por misión el servicio a todas las personas, para ello debe dotarse, respetando los derechos humanos y el debido proceso, de idóneas herramientas que le permitan mantener un clima de paz y convivencia, de suerte que pueda incluso recopilar y archivar información sobre una persona, en el marco de sus legítimas y democráticas funciones: Los organismos de seguridad del Estado, internamente, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones"*.

También ha indicado esta Corporación que tales facultades no son ilimitadas, toda vez que *"en el proceso de acopio de información se deben respetar los derechos humanos y el debido proceso. Los aludidos organismos de seguridad deben mantener la más estricta reserva sobre los datos obtenidos, es decir que ´no pueden difundir al exterior la información sobre una persona"*[102]. Restricciones que vinieron a ser recogidos en la sentencia T-525 de 1992, en la cual se determinó: *"los organismos de inteligencia pueden realizar […], siempre y cuando no vulneren ´los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas [y se adelanten] bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva´". Además, en esta decisión se expuso que la actividad […] no es un fin en sí misma, sino que debe estar dirigida a ´poner a disposición de los jueces a los presuntos delincuentes´, y que, en atención a la presunción de inocencia ´toda información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad´"*.

[101] Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 8°, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25 y 31 (todos parciales) de la Ley 1288 de 2009, *"Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones".*

[102] Sentencia T-444 de 1992.

Además se indicó en la sentencia T-066 de 1998 que: *"la información que se recopila ha de ser la estrictamente necesaria, de manera que no se afecte el derecho de los asociados a la intimidad. Además, para que se emprenda una investigación sobre determinadas personas deben existir motivos que permitan presumir de manera razonable que ellas pueden haber incurrido en un ilícito. De no existir esta última condición se abrirían las puertas a un Estado controlador, en desmedro de la libertad de los ciudadanos".*

Posteriormente, en la sentencia T-708 de 2008, la Corte definió la inteligencia como la recopilación y análisis de información relativa al sostenimiento de la seguridad general que, en todo caso, debe estar circunscrita al respeto de los derechos fundamentales y, por supuesto, al sistema de control de poderes establecido en la Carta Política. Además, resaltó la naturaleza reservada y orientada a la seguridad nacional y la convivencia ciudadana. Anotó que para garantizar la vigencia del orden constitucional, los organismos de seguridad están autorizados para recopilar datos sobre las personas, a condición de que tales procedimientos: i) respeten los derechos fundamentales, ii) garanticen la reserva de la información, iii) permitan la intervención de los jueces y iv) se efectúen razonablemente, recopilando la información que sea estrictamente necesaria, por un tiempo limitado y siempre que existan indicios o manifestaciones de la existencia o preparación de un ilícito.

En una decisión más reciente, C-1011 de 2008[103], la Corte encontró ajustado a la Carta Policía la recopilación de datos personales por los organismos de seguridad y defensa, siempre que cumplan unos límites constitucionales: *"en tanto la recopilación de datos personales por parte de los organismos de seguridad y defensa, en especial la Fuerza Pública, es un elemento importante para el logro de sus fines constitucionales de mantenimiento del orden constitucional y de las condiciones necesarias para el ejercicio adecuado de los derechos y libertades previstos en la Carta.[104] Empero, el reconocimiento de esta facultad no es omnímodo sino que, antes bien, está estrictamente limitado por la vigencia de los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, el buen nombre, el hábeas data, de petición y el debido proceso. Del mismo modo, esa competencia debe estar sustentada en criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de manera que su uso se restrinja a aquellos casos en que el acopio de información es imprescindible para el cumplimiento de los fines antes anotados".* Halló justificado que el legislador estatutario hubiere excluido de la administración de datos personales a las bases de datos de inteligencia, por cuanto su objetivo es diferente al de la recopilación de información crediticia, financiera y comercial *"pues su finalidad se enmarca dentro del ejercicio de las facultades estatales de obtener información personal destinada al cumplimiento de sus funciones".*

A nivel de casos concretos, en la sentencia T-1037 de 2008[105] esta Corporación enfatizó que el Estado *"solo puede recopilar información privada en archivos de inteligencia, que puedan comprometer la responsabilidad de una persona, cuando existen datos serios, objetivos y confrontables que puedan comprometerla en una actuación criminal y, en estos casos, la investigación debe ser judicializada de manera tal que un juez de la república pueda garantizar la*

[103] Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara (Acum. 05/06 Senado) *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones."*

[104] Cfr. sentencia T-066/98 y T-928/04.

[105] Se preguntó la Corte si la actora tiene derecho a que las personas que le brindan seguridad omitan reportar datos que no se encuentren estrictamente relacionados con novedades sobre las funciones de protección y si tiene derecho a acceder y solicitar la modificación o supresión de los datos privados o reservados que, funcionarios de inteligencia de las distintas organizaciones del Estado, hubieren podido reportar, sin su conocimiento y consentimiento.

defensa de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio". En dicho contexto afirmó que *"en principio y salvo la existencia de una ley que establezca lo contrario, la información que repose en los archivos del Estado es pública*[106]*. Sin embargo si esta información se refiere a los datos privados, íntimos o reservados de una persona y los mismos no son de relevancia pública, en principio, no pueden ser ni capturados y archivados ni divulgados, pues se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad*[107]*. No obstante, si el dato reposa en un archivo oficial, la persona titular de dicho dato, salvo expresa reserva legal, tiene derecho fundamental de acceso a dicha información*[108]*".*

En materia del espectro electromagnético, en la sentencia T-708 de 2008[109] la Corte manifestó que *"los alcances de las funciones asignadas a la fuerza pública para mantener el orden público, conllevan a que éstas adopten y desarrollen un conjunto variado de estrategias definidas en la ley, entre las cuales se encuentran algunas maniobras de ´inteligencia´ de naturaleza absolutamente reservada, consistentes en la recopilación y análisis de información relativa al sostenimiento de la seguridad general*[110] *que, en todo caso, deben estar circunscritas dentro del respeto de los derechos fundamentales y, por supuesto, dentro del sistema de control de poderes establecido en la Carta Política".* Añadió que: *"el ejercicio de las labores de control y vigilancia sobre el espectro electromagnético así como el uso que de las frecuencias designadas para socorro y seguridad nacional hagan los organismos de inteligencia autorizados para ello, encuentran como límite los derechos fundamentales los cuales no pueden ser vulnerados so pretexto del adelantamiento de tales actividades. En efecto, las autoridades de policía conservan la facultad de monitoreo del espectro electromagnético siempre y cuando no vulneren el derecho a la intimidad de las personas".* (…)

3.8.10.2. La recopilación de buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión[111].

Las 35 buenas prácticas que se describen brevemente a continuación, se constituyen en un insumo significativo para esta decisión, que se apreciaran por este Tribunal en orden a las particularidades

---

[106] Cfr. Ver, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, T-695 de 1996, T-074 de 1997, C-491 de 2007, T-705 de 2007, C-491 de 2007 y T-1025 de 2007.

[107] Cfr. C-872 de 2003 y T-1025 de 2007, entre otras.

[108] En este sentido se puede confrontar, entre otras, la sentencia C-851 de 2005 que declaró exequible el registro y reporte de datos financieros personales en archivos del Estado no autorizados expresamente por el titular del dato. Una de las razones por las cuales consideró que esta disposición no vulneraba el artículo 15 de la Carta era que la misma estaba contenida en una ley precisa y clara que establecía el archivo razonable de los datos estrictamente necesarios para salvaguardar bienes públicos.

[109] El actor conoció, a través de varios medios de comunicación, que algunas conversaciones telefónicas sostenidas por él habían sido interceptadas. Inclusive, señala que sobre tal episodio la Procuraduría General de la Nación emitió un comunicado en el que informó la apertura de las investigaciones disciplinarias correspondientes. A partir de tales hechos presenta acción de tutela de su derecho a la intimidad y requiere, entre otros, que le sea entregado y destruido todo material en donde se hayan consignado las interceptaciones.

[110] Sobre la posibilidad de que las autoridades recopilen información sobre las personas cuando ello sea necesario para asegurar para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones", ver las sentencia T-444 de 1992, MP. Alejandro Martínez Caballero y T-525 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón.

[111] Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Informe de Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. 14º período de sesiones, tema 3 de la agenda. 17 de mayo de 2010.

que ofrece la situación en Colombia (normativa y fácticamente) para el ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Presentan cuatro ámbitos de aplicación, a saber, base jurídica (1 a 5), supervisión y rendición de cuentas (6 a 10, 14 a 18), observancia de los derechos humanos sustantivos (11 a 13, 19 y 20) y cuestiones relacionadas con las funciones específicas de los organismos de inteligencia (21 a 35).

A. Mandato y base jurídica. Establece i) definición de los servicios de inteligencia y su relación con los derechos humanos; ii) requisitos para definir los mandatos de inteligencia como son: rigor, claridad, publicidad, conexión estricta con la seguridad nacional y definición de las amenazas contra esta; iii) claridad de las obligaciones a cargo de los funcionarios que ejercen inteligencia y arreglo estricto a los fines; iv) solo la ley puede crear organismos y funciones de inteligencia. Los reglamentos son excepcionales y no pueden encauzar actividades que limiten los derechos humanos; y v) los servicios de inteligencia tienen prohibido ejercer actividades contrarias a la Constitución o los tratados internacionales.

B. Instituciones de supervisión. Instituye: i) todo organismo de inteligencia debe estar supervisado en todas sus tareas por instituciones que hagan parte de diversas ramas del poder público y cuyas funciones estén reguladas en leyes de la República; ii) garantías mínimas del funcionamiento de los supervisores de los organismos de inteligencia: recursos, conocimiento, acceso irrestricto y cooperación; y iii) medidas para conservar la confidencialidad de la información suministrada por los organismos de inteligencia y sanciones para la trasgresión.

C. Denuncias y reparación efectiva. Comprende: i) facultad real de presentar denuncia contra los organismos de inteligencia para proteger los derechos humanos, para procurar la reparación y para compensar los daños sufridos; y ii) independencia, acceso integral a la información y poderes mínimos de quien tramita una denuncia.

D. Imparcialidad y no discriminación. Contempla: i) garantía de no discriminación por parte de los organismos de inteligencia; ii) prohibición de intervención en política por parte de los organismos de inteligencia; y iii) prohibición de intervenir actividades políticas legítimas o en el ejercicio del derecho de asociación.

E. Responsabilidad del Estado respecto de la acción de los servicios de inteligencia. Implica la responsabilidad internacional del Estado.

F. Responsabilidad individual y rendición de cuentas. Involucra: i) aplicación del Derecho Penal Internacional sobre los funcionarios o contratistas que ejercen inteligencia; ii) definición de sanciones para el agente de inteligencia que viola la ley o los derechos humanos; iii) los miembros de los servicios de inteligencia deben negarse a obedecer órdenes ilegales o que son contrarias a los derechos humanos; y iv) los agentes de inteligencia cuentan con herramientas y son protegidos ante las denuncias que presenten ante un organismo independiente.

G. Profesionalidad. Concierne al fundamento de la cultura institucional de los servicios de inteligencia.

H. Salvaguardias de los derechos humanos. Prevé los requisitos para que proceda el límite de los derechos humanos por parte de las actividades de inteligencia. En efecto:

"*Práctica 20*. Todas las medidas adoptadas por los servicios de inteligencia que coarten los derechos humanos y las libertades fundamentales cumplen los siguientes criterios:

a) Están contempladas en leyes a las que el público tiene acceso y que son conformes con las normas internacionales de derechos humanos.
b) Son estrictamente necesarias para el desempeño del mandato legal de los servicios de inteligencia.
c) Guardan proporción con el objetivo. Con esta finalidad, los servicios de inteligencia seleccionan las medidas que menos coarten los derechos humanos y procuran muy en especial reducir al mínimo los efectos desfavorables de estas medidas en los derechos de las personas, incluidos los particulares de los que no se sospeche que hayan cometido ningún hecho ilícito.
d) Ninguna de esas medidas vulnera las normas imperativas del derecho internacional ni los elementos esenciales de todo derecho humano.
e) Existe un sistema bien definido y completo para autorizar, vigilar y supervisar la aplicación de cualquier medida que coarte los derechos humanos.
f) Las personas cuyos derechos hayan sido eventualmente coartados por los servicios de inteligencia pueden presentar denuncias a una institución independiente y tratar de obtener una reparación efectiva."

I. Recopilación de información. Expresa: i) factores mínimos que debe prever la ley sobre la recopilación de datos de inteligencia; y ii) garantías adscritas a la recopilación de información que coarten significativamente los derechos humanos: supervisión independiente y procedimiento previo de autorización en varios niveles.

J. Gestión y utilización de datos personales. Expone: i) criterios mínimos que deberían regularse en la administración de los datos personales recaudados; ii) corrección y actualización de la información recaudada por los servicios de inteligencia; iii) institución independiente encargada de supervisar la administración de la información de inteligencia; y iv) derecho a acceder a la información propia registrada en los servicios de inteligencia.

K. El ejercicio de las facultades de arresto y detención. Impone: i) restricciones al ejercicio de arrestos o detenciones por parte de los organismos de inteligencia; ii) parámetros básicos del ejercicio de las funciones de arresto y detención por parte de los organismos de inteligencia; iii) sometimiento de las facultades de arresto y detención de los organismos de inteligencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos; y iv) prohibición de adecuar y utilizar instalaciones de detención propias.

L. Intercambio de información y cooperación. Conlleva: i) condiciones para el intercambio de información con el extranjero; ii) los intercambios de información con el extranjero deben preverse en la legislación y aprobados por el ejecutivo; iii) garantías previstas previo al intercambio de la información; iv) supervisión sobre los acuerdos y la información a enviar al extranjero; y v) restricciones a la contratación de servicios de inteligencia extranjeros.»[112]

[112] Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2012

5.7. Cooperación judicial internacional.

Teniendo como elemental presupuesto una actuación armónica entre las entidades nacionales hasta ahora relacionadas, dirigidas por la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, es posible avanzar hacia un actuar mancomunado con aquellos Estados y organismos internacionales comprometidos con la lucha contra la criminalidad. Debe recordarse que la Financiación del Terrorismo es un delito de orden transnacional con potencialidad de permear la seguridad pública y economías de múltiples territorios, lo cual exige una actuación coordinada que a nivel regional y global permita identificar los fenómenos presentados y trazar las estrategias necesarias para su prevención y represión.

Para efectos de mejor comprensión de la totalidad de aspectos que abarca este tipo de apoyo entre diferentes países y sus autoridades, se incluye aquí al Manual de Cooperación Internacional en Materia Penal vigente[113] para la Fiscalía General de la Nación contentivo además, de definiciones relacionadas y prácticos modelos de peticiones.

Se fijan allí, parámetros institucionales tan importantes como:

- Cooperación internacional en materia penal;
- Instrumentos de cooperación (cartas rogatorias, exhortos, notas suplicatorias);
- Desplazamiento de fiscales al exterior;
- Operación internacional;
- Técnicas especiales de investigación;
- Intercambio de información entre autoridades de policía;
- Funciones de asesoramiento y control de las solicitudes de asistencia por parte de la Dirección de Asuntos Internacionales; y
- Traducciones.

Igualmente, se cuenta con el Manual para la Cooperación Internacional en Materia Penal en la Lucha contra el Terrorismo, que puede ser consultado en el sitio web de UNODC[114].

Los capítulos I (materia probatoria), II (extradición) y III (sentencias extranjeras) del Libro V del CPP de 2004 regulan lo atinente a la cooperación internacional. Debe destacarse que si bien el principio general aplicable es el de acudir al Ministerio de Relaciones Exteriores, también se contempla la posibilidad de que los Jueces, Fiscales y Jefes de Unidades de Policía Judicial acudan directamente a sus homólogos y organismos internacionales con el objetivo de activar este tipo de colaboración. Esta última posibilidad puede resultar más expedita y por ende de mayor utilidad en investigaciones complejas que representen un posible actuar criminal transnacional, como se ha venido exponiendo precedentemente; sin embargo, es recomendable mantener al tanto de las actividades adelantadas tanto a la dependencia que internamente se encargue de este tipo de asuntos en cada entidad, así como a la misma Cancillería, para mantener un coordinación adecuada de la ayuda.

[113] Adoptado mediante la Resolución 0-4717 de 16 de septiembre de 2009
[114] https://www.unodc.org/tldb/pdf/Manual_on_Intl_Cooperation_in_Criminal_Matters.pdf

Manual de Cooperación Internacional en Materia Penal

Fiscalía General de la Nación

MANUAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

CONTENIDO

Presentación

Objetivos

1. Cooperación Internacional en materia penal.

1. Asistencia judicial recíproca.
2. Marco jurídico de la cooperación.
3. Interpretación.
4. Observaciones previas.
5. Sellos de legalización o apostilla.

2. Instrumentos de cooperación.

2.1. Cartas rogatorias o solicitudes de asistencia judicial.

a) Solicitud de asistencia activa.
1. Redacción y contenido.
2. Requisitos para su elaboración.
3. Procedencia.
4. Trámites a cargo de la Dirección de Asuntos Internacionales.
5. Trámite en caso de expedirse una carta rogatoria para desarrollar diligencias por medio de video conferencia.
2.1.1.6. Convalidación de las diligencias obtenidas dentro del marco de una carta rogatoria.
2.1.1.7. Responsabilidad de informar, por parte del Fiscal Delegado, cuando cese la necesidad de obtener una solicitud de asistencia.
2.1.2 Solicitud de asistencia pasiva
2.1.2.1. Asistencia que puede suministrar la Fiscalía General de la Nación por requerimiento de una autoridad competente de un Estado extranjero
2.1.2.2. Trámite

2.2. Exhortos

2.2.1 Objeto.
2.2.2 Requisitos para su elaboración
2.2.3 Recomendaciones
2.2.4 Trámite

2.2.5 Trámite en caso de expedirse exhorto para desarrollar diligencias con video conferencia.

2.3. Notas suplicatorias

2.3.1 Objeto
2.3.2 Requisitos
2.3.3 Trámite

3. Desplazamiento de fiscales al exterior

3.1 Trámite en caso de requerirse por carta rogatoria.

3.2 Trámite en caso de requerirse traslado a una Embajada o Consulado de Colombia en el exterior.
3.3 Recomendaciones.

4. Operación internacional

5. Técnicas especiales de investigación

6. Intercambio de información entre autoridades de policía

7. Funciones de asesoramiento y control de las solicitudes de asistencia por parte de la Dirección de Asuntos Internacionales

8. Traducciones

8.1 Normas pertinentes y recomendaciones

8.2 Funciones y documentos sometidos a traducción

9. Anexos

9.1 Modelos de mecanismos de cooperación judicial
9.1.1 Modelo de carta rogatoria para solicitar a una autoridad judicial extranjera información o elementos probatorios
9.1.2 Modelo de carta rogatoria para los Estados Unidos de América
9.1.3 Requisitos para la elaboración de una solicitud de asistencia judicial o carta rogatoria para la Confederación Suiza
9.2 Modelo de exhorto para comisionar a un Cónsul o agente diplomático de Colombia en el exterior
9.3 Modelo de nota suplicatoria
9.4 Modelo de ofrecimiento de información, prueba o elementos materiales probatorios
9.5 Instructivo para la práctica de la diligencia de indagatoria por comisión (Solo para efectos de la ley 600 de 2000).
9.6 Principales instrumentos multilaterales
9.7 Principales instrumentos bilaterales

PRESENTACIÓN

El Despacho del Fiscal General de la Nación pone a disposición de los servidores de la Institución, el Manual de Cooperación Internacional en Materia Penal, documento que pretende servir de guía en materia de intercambio de información y elementos probatorios con el exterior, en desarrollo de las investigaciones que se adelanten con fundamento en la Ley 600 de 2000 o en la Ley 9006 de 2004.

El presente manual forma parte del compromiso y de la voluntad de la Fiscalía General de la Nación de brindar la más amplia cooperación a los Estados de la comunidad internacional en la lucha contra todas las formas de delincuencia que afectan a la sociedad en general. Igualmente busca facilitar a los fiscales y a los investigadores de los distintos organismos de Policía Judicial de la Fiscalía General una mejor comprensión de los procedimientos regulares que deben agotar en sus relaciones con funcionarios de otras naciones que, dentro del marco de sus funciones, colaboran en los actos de investigación.

Con esta finalidad, en dicho documento se desarrollan distintos instrumentos para la cooperación judicial internacional, como las cartas rogatorias, los exhortos a Cónsules de Colombia, las notas suplicatorias y el intercambio de información entre servidores de policía judicial. Adicionalmente, trata sobre las funciones de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y, aspectos relacionados con la obtención de traducciones oficiales al idioma castellano u otras lenguas.

Este manual no abarca lo relacionado con entrega vigilada o agente encubierto, teniendo en cuenta que debido a la complejidad de dichas técnicas especiales de investigación, ellas son materia de desarrollo en resoluciones especiales.

Bajo el convencimiento de que el manual cumplirá sus objetivos de facilitar la cooperación internacional en beneficio de la lucha contra la impunidad y que permitirá racionalizar las solicitudes que emanan con destino al

exterior, de los diferentes despachos judiciales, se deja a su consideración el trabajo realizado por la Dirección de Asuntos internacionales en coordinación con los diferentes despachos de la institución.

OBJETIVOS

- *Orientar a los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de otras instituciones con funciones de Policía Judicial sobre la forma y conductos regulares que deben agotar en su relación con autoridades extranjeras.*
- *Servir como documento de consulta para la elaboración de solicitudes de asistencia como las cartas rogatoria, los exhortos y las notas suplicatorias, que deban desarrollarse dentro del marco de una investigación penal o acción de extinción del derecho de dominio.*
- *Informar sobre los acuerdos de cooperación judicial aplicables en las relaciones con otros Estados y la manera como deben interpretarse de acuerdo con los principios consagrados en el ordenamiento jurídico interno.*
- *Facilitar la elaboración de las solicitudes de asistencia internacional con base en los formatos que en este documento se acompañan.*

1.1. ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Acto de cooperación internacional mutuo entre Estados, por medio del cual las autoridades competentes, prestan ayuda a sus homólogos mediante la práctica de diligencias tales como obtención de información, elementos materiales probatorios, de evidencia física o pruebas, con destino a un proceso.

La expresión "Asistencia Judicial Penal" significa ayuda, cooperación o colaboración para el ejercicio eficiente de la función de investigar. En la investigación, la cooperación se necesita para descubrir las fuentes de información, para acceder a ellas, para obtener los elementos físicos o materiales de prueba, y para la práctica de las mismas; para la realización de comisos o decomisos e incautaciones; para hacer notificaciones y traslados, etc. Así mismo se podrá solicitar, entre otros actos, la citación de testigos, la ejecución de embargos, secuestros y la congelación de depósitos en bancos o en otras entidades financieras.

1.2. MARCO JURÍDICO DE LA COOPERACIÓN

Según el artículo 499 de la Ley 600 de 2000, son aplicables a las relaciones de las autoridades judiciales penales colombianas con las autoridades extranjeras, principalmente las normas internacionales y subsidiariamente las internas. Por su parte, el artículo 484 de la Ley 906 de 2004 indica: "Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional que le sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y las leyes que regulen la materia…".

Las normas internacionales de cooperación judicial están contenidas en los acuerdos o convenios sobre asistencia mutua en materia penal o convenciones internacionales para la persecución de determinados tipos de delito (Convención de Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, Convención contra la Delincuencia Trasnacional Organizada

suscrita en Palermo en el año 2000, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscrita en Mérida en el 2003, Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas en el año 1996)

A falta de esos instrumentos internacionales, o en aspectos no previstos en dichos tratados, se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

La cooperación internacional en materia penal, se fundamenta en las siguientes fuentes:

- *Constitución Política de Colombia de 1991. (Debe tenerse en cuenta que los tratados y convenios internacionales de los cuales Colombia es parte, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia).*
- *Tratados bilaterales y convenciones multilaterales.*
- *Costumbre internacional.*
- *Principios de derecho internacional aceptados por Colombia*
- *Código de Procedimiento Penal y normas concordantes. Artículos 499 a 507 de la Ley 600 de 2000 y artículos 484 al 489 de la Ley 906 de 2004.*
- *Memorandos de entendimiento y otros acuerdos, entre autoridades homólogas de diferentes estados, que si bien no son ley de la República, tienen fuerza vinculante entre las partes.*

1.3. INTERPRETACIÓN

De conformidad con el artículo 499 de la Ley 600 de 2000: "Son aplicables principalmente las normas internacionales y subsidiariamente las internas. Unas y otras se interpretarán de acuerdo con la doctrina y costumbre internacionales, dando prevalencia al derecho sustancial."

Para la interpretación de las normas relacionadas con cooperación internacional debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos:

- **Bloque de Constitucionalidad***: Conjunto normativo integrado no solo por la Constitución Política de Colombia, sino además por los tratados y convenios Internacionales vigentes para Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción. Estos instrumentos priman sobre la normatividad procesal penal.*

- **Otros tratados y convenios internacionales** *que a pesar de no encontrarse enmarcados dentro de los instrumentos derivados del bloque de constitucionalidad, desarrollan el tema de la represión del crimen a nivel internacional, como los que rigen la cooperación mutua y la extradición. Estos prevalecen sobre la legislación interna (Código de Procedimiento Penal), siempre y cuando se encuentren vigentes para Colombia (Artículos 499 Ley 600 de 2000 y 484 de ley 906 de 2004).*

- **Los requerimientos de asistencia judicial, deben ejecutarse por el fiscal de conocimiento dando prevalencia a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la legislación vigente** *(Parágrafo art. 506 de la Ley 600 de 2000 y primer inciso Art. 489 de la Ley 906 de 2004). Debe tenerse en cuenta lo estipulado en el primer inciso del artículo 489 de la Ley 906 de 2004: "Se podrá prestar asistencia judicial penal, incluso si la conducta por la cual se solicita no se*

encuentra tipificada por el derecho interno, salvo que resulte contraria a los valores y principios consagrados en la Constitución Política de Colombia…".

1.4. OBSERVACIONES PREVIAS

La solicitud de asistencia judicial recíproca se somete voluntariamente a la decisión soberana del Estado requerido, que la prestará dentro de su marco normativo interno. La autoridad del Estado requerido, en tal caso, tiene la potestad de rehusar el trámite del requerimiento si estima que su desarrollo podría afectar el orden público, la soberanía nacional o algún otro interés fundamental del Estado colombiano. (Ver por ejemplo el numeral 21 Art. 18 Convención de Palermo de 2000 sobre Delincuencia Trasnacional Organizada, que desarrolla las causales de denegación de la asistencia).

El hecho de que sea librado un pedido de asistencia no significa, necesariamente, que el Estado requerido lo va a tramitar en la forma que la autoridad judicial nacional desea. Debe tenerse en cuenta la prevalencia del ordenamiento jurídico del Estado requerido. Si la autoridad requirente solicita que sean atendidos procedimientos especiales de su legislación interna, por parte de la autoridad requerida, esta última los puede aceptar, siempre y cuando no sean incompatibles con su ordenamiento jurídico interno (Artículo 489 de la Ley 906 de 2004).

1.5. SELLOS DE LEGALIZACIÓN O APOSTILLA

La mayoría de Estados en el mundo exigen para dar trámite a una solicitud de asistencia (documento público extranjero) la legalización expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y la autenticación ante Cónsul del Estado requerido. Sin embargo, si el Estado requerido es parte de la "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros", suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961 (Ley 455 de 1998)", resulta necesario que se imprima el denominado sello de "apostille". (Este trámite es realizado directamente por la Dirección de Asuntos

Internacionales de la Fiscalía General de la Nación). El mencionado requisito es necesario en toda solicitud de asistencia que se remita al exterior, excepto si se encuentra eximido dentro del marco de un instrumento bilateral o multilateral.

Para la obtención de la legalización o "apostille" de los documentos, el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación, el Director Nacional de Fiscalías, los Directores Seccionales de Fiscalías y los Jefes de Unidades Nacionales procederán al registro de sus firmas, por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales, ante la Oficina de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN

En la práctica judicial los jueces y fiscales acuden a los siguientes instrumentos para solicitar cooperación internacional en materia penal:

Carta rogatoria o solicitud de asistencia Exhorto
*Nota Suplicatoria***.**

1. CARTA ROGATORIA O SOLICITUD DE ASISTENCIA

Es el requerimiento de cooperación que dirige un funcionario judicial a la autoridad extranjera que sea competente para su diligenciamiento, con el fin de obtener información, evidencia, elementos materiales probatorios o pruebas (en caso de la Ley 600 de 2000) o para la práctica de otras diligencias diligencias, dentro de un determinado proceso. (Para efectos de este manual la palabra carta rogatoria y solicitud de asistencia judicial se usan como sinónimos).

2.1.1. Solicitud de asistencia activa

La solicitud se denomina **activa** *cuando ésta es originada dentro de una indagación, investigación o proceso que se adelanta en Colombia.*

2.1.1.1. Redacción y contenido

Las cartas rogatorias dirigidas a las autoridades extranjeras se formularán por escrito, de manera ordenada, clara y concisa, siguiendo los lineamientos del artículo 485 de la Ley 906 de 2004 (o del artículo 504 de la Ley 600 de 2000 de ser aplicable al caso concreto) y de conformidad con lo dispuesto en instrumentos internacionales aplicables al caso, teniendo en cuenta las exigencias particulares del estado requerido para el trámite de este tipo de solicitudes.

2.1.1.2. Requisitos para su elaboración.

- *Nombre de la autoridad judicial colombiana encargada de la investigación, del despacho y la unidad de fiscalías a la cual se encuentra adscrito el funcionario judicial.*
- *Nombre del Estado[1] y de la autoridad a la cual se dirige la solicitud de asistencia[2]. En caso de que sea aplicable un tratado internacional en donde*

---

[1] *Las solicitudes dirigidas a Panamá deben titularse "solicitudes de asistencia judicial internacional" y no debe utilizarse la expresión "Carta Rogatoria", teniendo en cuenta dicho Estado no surte el trámite previsto en el artículo 7º de la Convención de Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, si no se indica expresamente: "Solicitud de Asistencia Judicial Internacional". Con Panamá debe incluirse copia de la providencia que ordenó la práctica de la prueba en el exterior por medio de solicitud de asistencia judicial. Adicionalmente debe tenerse cuidado en designar correctamente el nombre del Estado al cual se dirige la solicitud con el fin de no incurrir en graves errores, como por ejemplo referirse a "República de España" cuando lo correcto es: "Reino de España".*

[2] *Se recomienda dirigir las solicitudes genéricamente "***a la autoridad que sea competente***", sin individualizarla, teniendo en cuenta la existencia de diferentes regímenes jurídicos extranjeros sobre autoridades competentes para diligenciar solicitudes de asistencia emanadas del exterior.*

se designen autoridades centrales, por ejemplo la Convención de Viena de 1988, se recomienda expresar genéricamente: "...solicita a la autoridad central designada para los efectos del artículo 7º de la Convención de Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988".

- *Informar sobre la naturaleza de la actuación, etapa en que se encuentra, el número de radicación, nombre de la operación si es el caso, y las funciones que cumple en Colombia la Fiscalía General de la Nación dentro del sistema procesal penal que resulte aplicable en el caso concreto.*
- *Descripción completa de los elementos materiales probatorios, evidencia o información que se solicite. Si se trata de bienes deben indicarse con precisión los datos pertinentes para su localización. Si de desea obtener información relacionada con personas naturales se recomienda indicar la fecha de nacimiento.*
- *Relación de los hechos objeto de investigación, con indicación del o de los procesados (nombre, nacionalidad, residencia, cédula de ciudadanía o número de identidad extranjero, número de pasaporte, fecha de nacimiento). La descripción de los hechos que se indagan deben detallar los aspectos que permitan concluir que la conducta se adecua a un tipo penal específico, lugar donde ocurrieron los mismos[3].*
- *Indicar la existencia de medida de aseguramiento, imputación u órdenes de captura vigentes contra la persona que se relaciona con la solicitud de asistencia.*
- *Normas presuntamente violadas con la conducta que se investiga.*
- *La importancia de la información o elementos materiales probatorios que se requieren para la investigación penal o para el proceso de extinción de dominio. En otras palabras, indicar por qué es importante para la respectiva actuación procesal y qué se pretende acreditar con ella.[4]*

3. La fecha de nacimiento de la persona es indispensable en los Estados Unidos de América para localizar personas privadas de la libertad dentro de su sistema penitenciario. También es indispensable para obtener información sobre personas naturales.

4. En caso de solicitudes remitidas a los Estados Unidos de América se requiere indicar el propósito para el cual se solicita la asistencia, esto es, lo que se pretende demostrar o comprobar con la prueba o ayuda solicitada. Es decir, porque se cree que la evidencia u otra

- *Si se trata de información o elemento material probatorio o prueba trasladada de un proceso que se adelanta en el extranjero, se especificará el documento o elemento que debe ser enviado o reproducido. Se determinará el proceso en el que se encuentra y la autoridad que lo tiene a su disposición.*
- *Describir con detalle los documentos que se requieran y la persona natural o jurídica que se pretende ubicar. En caso de solicitarse documentos o información sobre cuentas bancarias debe indicarse, de ser posible, el nombre del banco, ciudad en donde se encuentra, dirección exacta donde se localiza el establecimiento en dónde reposa la cuenta, número de la cuenta, las clases específicas de registro que se necesitan (por ejemplo tarjeta de firmas, estados de cuenta, etc) y plazos de tiempo de los registros que se desean conocer (Ejemplo: Desde el 1º de enero de 2001 hasta el 20 de agosto de 2007). Debe tenerse especial cuidado en estos casos en indicar la identidad de su titular e informar con suficiencia qué evidencia o motivos fundados se tienen dentro del expediente que se adelanta en Colombia, que permita inferir un nexo de causalidad entre la conducta que se investiga y dichas cuentas o bienes depositados (Los países del "Common Law/ Derecho Común" son muy exigentes con este último requisito, teniendo en cuenta que con este tipo de solicitudes se pueden afectar o restringir derechos fundamentales de la persona).*
- *Si se tiene conocimiento de que en el Estado requerido existe un despacho judicial que está investigando el mismo asunto, indique esta circunstancia e informe el nombre o número con que se identifica el caso en territorio extranjero.*
- *De estimarse necesario, señalar las instrucciones pertinentes cuya observación desee que cumpla la autoridad extranjera, especificando los requisitos especiales para su recepción.[5]*

ayuda que se solicita es importante, y como se relaciona con el procedimiento que se adelanta en el Estado requirente.

5 Transcribir las normas procesales que sean del caso, indicar si desea que se grave la diligencia, se realice un video, si la misma debe transcribirse palabra por palabra o es suficiente

- *Solicitar que se autorice el uso de la información, elementos materiales probatorios, evidencia o pruebas, que se lleguen a suministrar, en otros procedimientos que puedan derivarse de la investigación u otras actuaciones.*[6]
- *En el evento de que se solicite un interrogatorio, si alguno de los sujetos procesales desea participar, de ser pertinente de conformidad con el sistema procesal que se esté aplicando, puede plantearlo en la solicitud de asistencia. Resulta aconsejable agregar las preguntas propuestas por duchas partes.*
- *Se recomienda requerir que se certifique que las diligencias que se remitan fueron practicadas válidamente, de conformidad con la ley procesal del Estado requerido, a pesar de que este requisito no lo exige la legislación procesal vigente.*
- *Ofrecer expresamente reciprocidad al Estado requerido, para casos similares, pues algunas legislaciones extranjeras exigen este ofrecimiento para proceder al trámite de la solicitud de asistencia.*
- *La suscripción de la solicitud por parte del funcionario de conocimiento del proceso (Directamente por el fiscal de conocimiento).*
- *Anexar certificación de firma, ejercicio cargo del Fiscal de conocimiento del proceso. Entendida ésta como la constancia de que quien suscribió la solicitud de asistencia judicial se encuentra en ejercicio de su cargo. La misma debe provenir del respectivo Director Seccional de Fiscalías, en relación con los fiscales adscritos al nivel seccional. Respecto a las Unidades Nacionales de Fiscalías, la misma debe ser suscrita por el fiscal jefe o coordinar de la unidad.*
- *Explicar la conducencia, pertinencia y necesidad de lo que se solicita.*[7]

---

un resumen, si la entrevista, testimonio o indagatoria que se solicite debe ser o no bajo la gravedad de juramento. Si debe hacerlo un Juez, un Fiscal o un investigador de la Policía.

[6] Este requisito es importante especialmente cuando se aplican Convenciones o Tratados internacionales, en los que, generalmente, se limita al Estado requirente el uso de la evidencia obtenida con la asistencia internacional, solamente para los fines del proceso dentro del cual se originó la solicitud de asistencia. (Principio de Especialidad).

[7] Tanto en el sistema mixto como en el sistema acusatorio es necesario tener en cuenta que para requerir una prueba (Ley 600 de 2000) o un elemento material probatorio o evidencia física

- *Se suministrará información adicional que se considere útil para el adecuado cumplimiento de la cooperación internacional.*[8]
- *Indicar el término para el diligenciamiento de la petición de asistencia (Último inciso del artículo 485 de la Ley 906 de 2004)*
- *Las solicitudes de asistencia judicial dirigidas a la Confederación Suiza y a Estados Unidos de América (y países bajo el sistema de "Common Law/Derecho Común"), deben ceñirse a los parámetros especiales señalados por dichos gobiernos, que se indican más adelante, para requerir cooperación.*

2.1.1.3. Procedencia

Cuando el fiscal de conocimiento requiera la práctica de una determinada diligencia, por tener elementos de juicio que le permitan concluir que existe información, elementos materiales probatorios o evidencia en determinado territorio extranjero, de utilidad para una indagación, investigación o proceso de

---

(Ley 906 de 2004), debe describirse de manera que quede clara la pertinencia, conducencia y necesidad de realizar tal actuación. Se recomienda explicar la relación, que aparece acreditada dentro del procedimiento, entre la conducta de la persona investigada y la información o elemento material probatorio o evidencia requerida (o prueba requerida en caso de que se trate de una investigación conforme a la Ley 600 de 2000). Es importante indicar los motivos fundados sobre los cuales se establece tal relación. Atendiendo las recomendaciones formuladas por Estados extranjeros que consagran en sus procesos penales sistemas acusatorios, como por ejemplo los que se encuentran dentro del denominado "Common Law". (Estados Unidos de América, Canadá, Australia y el Reino Unido) en solicitudes sobre actuaciones relacionadas con bienes, activos de cualquier clase, interceptación de comunicaciones, búsqueda en bases de datos, cuentas bancarias, u otras similares, que puedan afectar derechos fundamentales de personas, deben ir justificadas de tal manera que se demuestre plenamente la existencia de serios motivos dentro de la investigación (La denominada "causa probable" en los Estados Unidos de América).

[8] Debe tenerse en cuenta que el funcionario extranjero que ejecute la petición lo hará de conformidad con el derecho interno del Estado requerido, por lo cual, solamente podrá ejecutar las instrucciones o procedimientos especiales que eventualmente se le hayan solicitado, cuando ello sea legalmente posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

extinción del derecho de dominio, podrá elaborar una solicitud por medio de la cual requiera la cooperación de las autoridades competentes del respectivo Estado.

2.1.1.4. Trámites a cargo de la Dirección de Asuntos Internacionales

Serán remitidas por el fiscal de conocimiento a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación para su verificación.

Si la solicitud carece de algún requisito o elemento esencial para su curso, se devolverá a la oficina de origen con el fin de que se subsane el defecto anotado.

Si la solicitud se encuentra bien elaborada, o ha sido debidamente subsanada, la Dirección de Asuntos Internacionales procederá a su traducción al idioma del Estado requerido y, de ser necesario de conformidad con la normatividad que sea aplicable al caso particular, se obtendrá el sello de legalización o de apostilla ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los servidores de la Dirección de Asuntos Internacionales determinarán, de conformidad con la normatividad aplicable al caso particular y las exigencias del Estado requerido para el trámite de este tipo de solicitudes, si pueden remitir la solicitud de asistencia directamente a la autoridad extranjera, a la autoridad central designada en un instrumento internacional, por conducto de un funcionario de enlace de una Embajada extranjera o por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Igualmente podrán remitir copia de la solicitud de asistencia por medio de la Oficina de INTERPOL del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Adicionalmente, en cada caso particular, determinarán la posibilidad de envío por medios electrónicos de comunicación.

2.1.1.5 Trámite en caso de expedirse una carta rogatoria para desarrollar diligencias por medio de video conferencia

Es pertinente de acudir a la utilización de los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audio, video u otro similar, conservando el criterio de libertad probatoria (Artículos 373 y 486 de la Ley 906 de 2004).

Bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, también es posible el desarrollo de la video conferencia, en la medida que fueren respetados los derechos fundamentales que rigen la diligencia (Art. 237 – Ley 600 de 2000).

Lo atinente a los sujetos procesales o demás intervinientes que deben encontrarse presentes durante el desarrollo de la video conferencia, deberá ser coordinado directamente por el funcionario judicial de conocimiento.

En relación con aspectos técnicos o informáticos, el Fiscal será asesorado y asistido exclusivamente por la Oficina de Sistemas del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación o por el área competente de la Dirección Seccional de Fiscalías, según corresponda.

2.1.1.6. Convalidación de las diligencias obtenidas dentro del marco de una carta rogatoria

Para efectos de corroborar la validez de las actuaciones allegadas como respuesta a cartas rogatorias es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 281 de la Ley 906 de 2004, según el cual, los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados con base en instrumentos vigentes en materia de cooperación judicial, provenientes de autoridad extranjera, tienen el mismo valor probatorio que se le otorga a cualquier otro elemento allegado a nivel nacional.

Tratándose de documentos allegados del exterior el artículo 427 de la Ley 906 de 2004 señala la **presunción de autenticidad de los documentos procedentes de un Estado extranjero en cumplimiento de petición de**

autoridad penal colombiana, basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca. *Con fundamento en este artículo los mencionados documentos no requieren del requisito de legalización o apostille y, adicionalmente, el juez deberá tener en cuenta esta disposición del Código de Procedimiento Penal para su introducción en el juicio.*

2.1.1.7. Responsabilidad de informar, por parte del Fiscal Delegado, cuando cese la necesidad de obtener respuesta a una solicitud de asistencia

Si la asistencia solicitada en un momento determinado ya no se requiere, el fiscal de conocimiento deberá informar dicha circunstancia al Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que dicha dependencia comunique a la respectiva autoridad extranjera que ya no es necesario el diligenciamiento de la misma, indicando los motivos de dicha decisión.

2.1.2. Solicitud de asistencia pasiva

La asistencia es pasiva cuando la solicitud que se origina en una actuación que se adelanta en territorio extranjero requiere la cooperación de las autoridades competentes de Colombia.

2.1.2.1. Asistencia que puede suministrar la Fiscalía General de la Nación por requerimiento de una autoridad competente de un Estado extranjero

La asistencia descrita en el artículo 499 de la ley 600 de 2000 y en el artículo 484 de la ley 906 de 2004, se refiere a solicitudes requeridas a Colombia por parte de autoridades extranjeras competentes dentro del marco de indagaciones, investigaciones o juicios de naturaleza penal (incluso las relacionadas con la acción civil que se adelante dentro de un proceso penal) o acciones de extinción del derecho de dominio originadas en procesos que se adelanten en el exterior y, adicionalmente, requerimientos de la Corte Penal Internacional dentro del ámbito de su jurisdicción.

Otras solicitudes recibidas por el Estado Colombiano, originadas en procesos que se adelanten en el exterior, de naturaleza civil, laboral o contencioso administrativa, entre otros, incluso cuando se refieran a información o elementos que puedan reposar o estar a disposición de la Fiscalía General de la Nación o de Juzgados Penales, se rigen por las reglas contenidas en los artículos 696 y 697 del Código de Procedimiento Civil.[9]

2.1.2.2 Trámite

- *Las autoridades de los países extranjeros que tengan a su cargo investigaciones, juicios de naturaleza penal o acciones de extinción del derecho de dominio (sean Fiscales o Jueces) pueden remitir las cartas rogatorias emanadas de sus respectivos procesos a la Fiscalía General de la Nación de Colombia (Dirección de Asuntos Internacionales) de manera directa o por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

---

[9] **ARTÍCULO 696. PROCEDENCIA**. *Los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.*

ARTÍCULO 697. **COMPETENCIA Y TRÁMITE**. *De las comisiones a que se refiere el artículo precedente <696> conocerán los jueces de circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.*

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al ministerio público por tres días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya recibido cumplimiento.

- *Luego de revisar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, el Director de Asuntos Internacionales remite la solicitud al Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías respectivo o al Director Seccional de Fiscalías.*
- *El Director de Asuntos Internacionales, en el escrito remisorio de la solicitud a la Dirección Seccional o Unidad Nacional respectiva, cuando fuere el caso, podrá informar sobre el instrumento o instrumentos internacionales aplicables al caso particular.*
- *Una vez recibida la solicitud, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías o el Director Seccional de Fiscalías asignará el Fiscal que deberá desarrollar las diligencias requeridas en la solicitud de asistencia.*
- *El fiscal designado, una vez ha tenido bajo su conocimiento la solicitud, procederá a su cumplimiento. El funcionario respectivo debe tener en cuenta lo estipulado en el tratado o convenio multilateral de que sea aplicable, o en defecto de estos aplicar lo previsto en el ordenamiento interno para el otorgamiento o negación de la asistencia requerida por un Estado extranjero.*
- *Evacuada la solicitud de asistencia será remitida a la Dirección de Asuntos Internacionales, junto con la certificación sobre el ejercicio del cargo del Fiscal que tuvo el conocimiento del asunto, suscrita por el Director Seccional o del Jefe de la Unidad Nacional respectivo.*
- *Recibidas las actuaciones en la Dirección de Asuntos Internacionales se procederá a la revisión de las diligencias practicadas, a fin de verificar si se ha cumplido con el objeto previsto en la solicitud de asistencia judicial. De resultar necesario se procederá a la legalización o apostilla de los documentos.*
- *Verificados tales aspectos, la Dirección de Asuntos Internacionales procederá a su remisión a las autoridades extranjeras, directamente, por conducto de los respectivos oficiales de enlace acreditados en Colombia, de la Embajada extranjera o del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- *Durante este trámite los servidores de la Dirección de Asuntos Internacionales estarán pendientes de absolver las consultas que se puedan presentar por parte del funcionario que tiene a su cargo la evacuación de la solicitud de asistencia.*

- *En caso de que se requiera la presencia de servidores extranjeros en las diligencias que se solicitan, en el evento de que el fiscal delegado estime procedente la solicitud, requerirá al Fiscal General de la Nación, la autorización de que trata el último inciso del párrafo del artículo 486 de la Ley 906 de 2004, que corresponde al segundo inciso del artículo 506 de la Ley 600 de 2000. En todo caso, el Fiscal asignado para el desarrollo de la solicitud y un representante del Ministerio Público estarán presentes en el desarrollo de las diligencias. Tal autorización deberá ser remitida por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales, para enterar a la autoridad requirente y realizar las coordinaciones que correspondan.*
- *Si la autoridad extranjera requiere el desarrollo de diligencias especiales, la Dirección de Asuntos Internacionales realizará las coordinaciones necesarias con el fin de facilitar el contacto del fiscal designado para el desarrollo de la solicitud con la autoridad requirente.*

Nota: *En relación con los elementos materiales probatorios allegados a través de los mecanismos de cooperación judicial descritos en el presente instructivo, se hace necesario tener en cuenta las reglas fijadas en el Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia, relativo al "Manejo de los Elementos Materia de Prueba o Evidencias originadas en asistencia judicial con el extranjero".*

2.2 EXHORTOS

Comisiones que libran las autoridades judiciales (Fiscales o Jueces) a un agente diplomático o consular de Colombia en el exterior.

2.2.1. Objeto

Realizar diligencias en el exterior, de conformidad con las leyes nacionales, que resulten compatibles con la normatividad jurídica del Estado receptor. Su finalidad es obtener información, elementos materiales probatorios, evidencia

física (o pruebas para los fines de la Ley 600 de 2000), para los efectos de una indagación, investigación o juicio.[10]

Entre las diligencias frecuentemente solicitadas por exhorto encontramos: La notificación personal de decisiones judiciales, interrogatorios de partes, entrevistas, recepción de elementos materiales probatorios, testimonios,

---

[10] *De conformidad con el artículo 505 de la Ley 600 de 2000, el Fiscal de conocimiento puede comisionar a Embajadores o Cónsules de Colombia para la práctica de diligencias. Por su parte, el artículo 486 de la Ley 906 de 2004, establece que: "…Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios y realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este Código…". En este manual y en el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil se tiene por Exhorto la comisión que realiza el funcionario judicial de Colombia a un Cónsul o funcionario diplomático de Colombia. Manifiesta dicho artículo 193 del C.P.C:*

"PRUEBAS EN EL EXTRANJERO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 93 del Decreto 2282 de 1989> Cuando el proceso civil exija la práctica de diligencia en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, podrá:

1. Enviar carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde han de practicarse las diligencias, a fin de que las practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar por medio de exhorto directamente al Cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo, para que practique las diligencias de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia civil, para la cuales sean comisionados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Convención sobre Relaciones Consulares, suscrita en Viena el 24 de abril de 1963, una de las funciones consulares es: "…Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sean compatibles con las leyes y reglamentos del Estado receptor "

presentaciones personales, desarrollo de videoconferencia, práctica de indagatoria (exclusivamente para los fines de la Ley 600 de 2000), entre otros.

En cada caso particular se debe observar si se trata de un procedimiento de sistema mixto (ley 600 de 2000) o de sistema acusatorio (ley 906 de 2004)

2.2.2. Requisitos para su elaboración

Individualizar el despacho, unidad y dirección seccional de fiscalías de la que emana el exhorto. En caso de las unidades nacionales de fiscalías solamente es necesario indicar el respectivo despacho y unidad.

Número de radicación de la actuación.

Indicar de manera clara y ordenada el objeto de la comisión.

Informar con precisión la dirección y otros datos, de ser posible, que permitan al Cónsul comisionado localizar a la persona o personas respectivas.

El exhorto debe ser suscrito por el funcionario de conocimiento del proceso.

El exhorto debe dirigirse preferiblemente al Cónsul de Colombia y solamente, de manera excepcional, a un Embajador o agente diplomático.

2.2.3. Recomendaciones

Para el diligenciamiento de este tipo de comisiones se debe tener en cuenta que el agente diplomático o consular:

- *No tiene poder coercitivo ni conminatorio sobre las personas o bienes en desarrollo de la comisión. No puede hacer uso de la fuerza pública.*
- *En algunos países existe una legislación restrictiva que exige que las diligencias judiciales relacionadas con sus nacionales, o incluso extranjeros, necesariamente tienen que surtirse a través de sus propias autoridades. Carta rogatoria exige por ejemplo: Italia, Argentina, Alemania, estados del Medio Oriente.*

- *No es viable solicitar a un Cónsul la obtención de información bancaria, financiera o comercial que se encuentre amparada con reserva legal en el territorio del Estado extranjero.*
- *Deben especificarse los requisitos especiales para la evacuación de la diligencia y se dará la información adicional que se considere útil para el adecuado cumplimiento de la comisión (Descripción clara del procedimiento a seguir)*
- *Para la recepción de entrevistas (Ley 906 de 2004) o de testimonios (Ley 600 de 2000), se especificarán los hechos concretos sobre los cuales debe versar y se deberá acompañar el cuestionario respectivo. En el caso de la indagatoria (Ley 600 de 2000) debe adjuntarse la totalidad de las preguntas a formular y una clara explicación sobre las formas que se deben cumplir para su recepción. La indagatoria (Ley 600 de 2000) y el interrogatorio a indiciado previsto en el artículo 282 de la Ley 906 de 2004[11], deberán contar con la presencia del defensor colombiano.*
- **No se exige el requisito de certificación de firma y ejercicio del cargo del fiscal de conocimiento.**

2.2.4 Trámite

El funcionario de conocimiento lo remitirá a la Dirección de Asuntos Internacionales, dependencia que lo enviará al consulado o sede diplomática respectiva.

2.2.5 Trámite en caso de expedirse exhorto para desarrollar diligencias con video conferencia.

[11] **ARTÍCULO 282. INTERROGATORIO A INDICIADO.** *El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.*

En caso de que se solicite a la representación consular o diplomática de Colombia en el exterior la práctica de una diligencia a través de video conferencia, el funcionario comisionado procederá a citar a las personas respectivas, el día y la hora previamente señalados.

Si la persona que debe ser escuchada por medio de video conferencia se encuentra privada de la libertad en el exterior, su práctica se encontrará sujeta a la autorización que para el efecto obtenga el representante diplomático o consular de Colombia en el exterior.

Nota: La actuación usualmente se lleva a cabo a través de sistemas de comunicación en red disponibles, tales como Messenger, Skype, entre otros.

2.3. NOTAS SUPLICATORIAS

Son las solicitudes elevadas por el funcionario judicial (fiscales o jueces) a las representaciones extranjeras y sujetos de derecho internacional acreditados ante el Estado Colombiano.

2.3.1. Objeto

Obtener información, elementos probatorios o testimonios de agentes diplomáticos (Art. 388 de la ley 906 de 2004). Las mencionadas solicitudes pueden ser usadas para los fines de una indagación, investigación, juicio o proceso de extinción del derecho de dominio.

2.3.2 Requisitos

- *Encabezar la solicitud dirigida al "Señor Embajador de…"*
- *Explicar el objeto del requerimiento.*
- *Descripción clara y breve de los hechos relacionados con la investigación.*
- *Citar el tipo o tipos penales relacionados con las conductas que se investigan.*

2.3.3. Trámite.

El Fiscal de conocimiento lo remitirá a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación dependencia que lo enviará con destino a la sede diplomática respectiva, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

3. DESPLAZAMIENTO DE FISCALES AL EXTERIOR

Los fiscales podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia de conformidad con los parámetros establecidos, según corresponda, en los artículos 486 de la Ley 906 de 2004 o 505 de la Ley 600 de 2000.

3.1. TRÁMITE EN CASO DE REQUERIRSE POR SOLICITUD DE ASISTENCIA

- *Elaborar una carta rogatoria (de conformidad con lo dispuesto en el acápite respectivo de este manual) en la que se solicite, a la autoridad extranjera competente, autorización para su desplazamiento y se motive la necesidad de la inmediación de la prueba.*
- *Remitir la solicitud de asistencia a la Dirección de Asuntos Internacionales para su trámite ante el Estado extranjero.*
- *Recibida la autorización de desplazamiento, por parte del Estado requerido, se dará a conocer a la Jefatura de Unidad respectiva, Dirección Seccional de Fiscalías o al Fiscal General de la Nación, según fuere el caso.*
- *El funcionario que realizará el desplazamiento deberá obtener el visto bueno del señor Fiscal General de la Nación, para tal efecto, por conducto del Jefe de la Unidad Nacional o Director Seccional de Fiscalías.*

- *Siempre y cuando las diligencias resulten compatibles con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, los Jefes de Unidades Nacionales y Directores Seccionales de Fiscalías deberán realizar las coordinaciones necesarias para que el desplazamiento al exterior lo realice prioritariamente el servidor que tiene asignada la investigación o el funcionario de policía judicial que tenga conocimiento del asunto.*
- *En caso de que el desplazamiento al exterior sea realizado por un servidor del Cuerpo Técnico de Investigación, el procedimiento anteriormente descrito estará a cargo del Director Nacional o Seccional del CTI, quien remitirá el visto bueno del Fiscal General de la Nación a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, para su trámite respectivo. En caso de invitaciones de estados extranjeros, que contienen la autorización para el traslado del fiscal o servidor del CTI, no es necesaria la elaboración de la solicitud de asistencia judicial.*
- *La autorización será remitida a la Dirección de Asuntos internacionales con el fin de que ésta solicite a la Secretaría General de la entidad la expedición de la comisión de servicios al exterior.*
- *Cumplida la comisión y el término o plazo señalado para la práctica de la diligencia o diligencias, el servidor respectivo informará a la Secretaría General sobre los resultados obtenidos.*

3.2. TRÁMITE EN CASO DE REQUERIRSE EL TRASLADO A UNA EMBAJADA O CONSULADO DE COLOMBIA EN EL EXTERIOR

- *El fiscal de conocimiento por conducto del Jefe de la Unidad Nacional o del Director Seccional respectivo obtendrá autorización del Fiscal General de la Nación para el desplazamiento a una Embajada o Consulado de Colombia en el exterior.*
- *Obtenida la autorización elaborará un exhorto por medio del cual requiera la colaboración del Cónsul o Embajador de Colombia, según el caso, para que realice las coordinaciones necesarias que permitan el normal desarrollo de la actuación y, de resultar pertinente, se le solicitará que se cite a la persona interesada.*

- *La Dirección de Asuntos Internacionales remitirá a la Secretaría General la solicitud de comisión de servicios al exterior quien realizará los trámites correspondientes.*
- *Cumplida la comisión y el término o plazo señalado para la práctica de la diligencia o diligencias, el servidor respectivo informará a la Secretaría General sobre los resultados obtenidos.*

3.3. RECOMENDACIONES

Todos los trámites relacionados con solicitudes y obtención de visas, pasajes aéreos, viáticos, reservas de hoteles, debe adelantarlos directamente el funcionario que se desplazará al exterior.

4. OPERACIÓN INTERNACIONAL[12]

Se entenderá por operación internacional, el procedimiento de investigación que puede o no involucrar técnicas de investigación establecidas en la ley colombiana y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que se realiza en asocio de autoridades judiciales o de policía judicial extranjeras. Las operaciones internacionales podrán ser de iniciativa de las autoridades colombianas o extranjeras. En todo caso, tales actuaciones se realizan bajo la observación y absoluto respeto de la soberanía y de la jurisdicción de las autoridades competentes de Colombia.

5. TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN INTERNACIONAL

[12] *ARTÍCULO 487. DELITOS TRANSNACIONALES. Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.*

El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares.

5.1 INFILTRACIÓN DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Técnica que permite penetrar una organización criminal con el fin de obtener información útil en el marco de una indagación o investigación previo estudio, valoración, decisión y autorización del Fiscal de conocimiento.

5.2 AGENTE ENCUBIERTO

Es el funcionario de policía judicial, el servidor público sin funciones de policía judicial, quienes actuando o no bajo identidad supuesta, o el particular que sin modificar su identidad se infiltra por orden de autoridad competente, en las actividades de un grupo delictivo organizado, de conformidad con los límites legales de su función.

5.3 ENTREGA VIGILADA

Técnica de investigación consistente en dejar que una mercancía ilegal se transporte en el territorio nacional, entre, o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal.

En lo atinente al tema de las técnicas especiales de investigación relacionadas con agentes encubiertos y entregas vigiladas deberá consultarse el Código de Procedimiento Penal y las resoluciones vigentes expedidas especialmente sobre estas materias.

6. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE POLICÍA

La posibilidad de comunicación directa entre autoridades de policía judicial se encuentra consagrada en el artículo 503 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 485 de la Ley 906 de 2004. Adicionalmente el intercambio de información se desarrolla en el artículo 9 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena el

20 de diciembre de 1988 y artículos 26 y siguientes de la Convención de Palermo de 2000, entre otros instrumentos internacionales que regulan la materia.

En virtud de la integración de los instrumentos de cooperación judicial en el sistema procesal penal colombiano se ha establecido la posibilidad del intercambio de información entre servidores de policía judicial, con fundamento en el artículo 9° de la Convención de Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena en 1988; el artículo 26 y siguientes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo en el año 2000 y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada el 31 de octubre de 2003, entre otros instrumentos.

Las siguientes reglas pueden ser atendidas para el intercambio de información entre autoridades de policía judicial:

- *La cooperación puede realizarse entre autoridades de policía de diferentes Estados.*
- *La ley que rige para todos los efectos de cooperación entre autoridades de policía, corresponde a la ley del Estado donde se realiza el acto.*
- *La información, los elementos materiales probatorios o la evidencia obtenida entre autoridades de policía, no tendrá validez por sí misma, puesto que deberá integrarse por testimonio en el juicio.*
- *En los eventos en los que no exista apoyo de la policía local del Estado extranjero, deberá tramitarse una solicitud de asistencia judicial.*
- *La información obtenida entre autoridades homólogas de policía puede versar sobre cualquier tipo de documentos o elementos materiales probatorios.*
- *Las solicitudes para el intercambio de información se diferencian de las cartas rogatorias en que aquellas no tienen ninguna formalidad e incluso pueden ser verbales. Los elementos e información así obtenidos se introducen en el juicio mediante testimonio.*

- *En una carta rogatoria se puede requerir la presencia de un funcionario de policía judicial en el exterior, con el fin de que éste reciba elementos materiales probatorios. En este caso no se trata de intercambio de información, sino de la ejecución de una solicitud de asistencia judicial, con el acompañamiento de un servidor de policía judicial.*
- *Este intercambio de información podrá versar sobre cualquier clase de elemento material probatorio y en caso de evidencias físicas que requieran pruebas periciales especiales, se podrá acudir al trabajo conjunto entre autoridades homólogas (Equipos conjuntos de investigación entre diferentes países). En este caso el perito o funcionario extranjero debe comprometerse a comparecer al juicio que se adelante en Colombia, así fuere mediante videoconferencia, de acuerdo con los lineamientos de la Ley 906 de 2004.*
- *Todos los organismos y funcionarios de policía judicial pueden hacer intercambio de información, de conformidad con las reglas y manuales especiales que se establezcan para tal efecto, con fundamento en las normas de procedimiento, leyes y demás reglamentos que regulen sus facultades, prerrogativas y límites.*
- *Este mecanismo de intercambio de información no tiene ninguna formalidad y puede ser propuesto verbalmente o por escrito (oficios o constancias escritas). No requiere la participación o el conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación.*
- *Durante su desarrollo se puede acudir a miembros de policía internacional, como por ejemplo: INTERPOL, AMERIPOL, DEA, FBI o EUROPOL; a los agregados de policía o fiscales acreditados en embajadas extranjeras.*
- *Sin perjuicio de lo dicho en el presente acápite, la información que puedan obtener los servidores de policía de sus homólogos extranjeros, puede ser requerida posteriormente mediante solicitud de asistencia.*

7. FUNCIONES DE ASESORAMIENTO Y CONTROL DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

7.1. FUNCIONES

En el plano de la Cooperación Jurídica Internacional, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo los presupuestos de la ley 938 de 2004, tiene a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- *Asesorar al Fiscal General en la definición de la política y diseño de los mecanismos relativos al intercambio de pruebas e información requerida por otros países u organismos internacionales y por la justicia colombiana.*
- *Atender los requerimientos de las autoridades competentes en materia de cooperación judicial, en lo relativo al control de la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.*
- *Gestionar bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación, la cooperación técnica internacional con los distintos gobiernos y agencias internacionales interesadas en el desarrollo de los programas que adelanta la Fiscalía General de la Nación.*
- *Adelantar, a instancias del Fiscal General de la Nación, los trámites administrativos que en materia de extradición se requieran.*
- *Hacer seguimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en las áreas de competencia de la Fiscalía.*
- *Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.*

La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de sus funciones, cumple con el asesoramiento a los funcionarios de esta entidad que requieran elaborar o responder solicitudes de asistencia judicial.

Para tal efecto, se delega en la Dirección de Asuntos Internacionales la facultad de indicar el Director Seccional o Jefe de Unidad Nacional que deba designar al funcionario encargado de atender las diligencias requeridas. La Dirección desempeña en particular, las siguientes funciones:

- *Atender y resolver las consultas de los Fiscales de la entidad que permanentemente hacen seguimiento a la evolución de la cooperación internacional.*
- *Recibir y centralizar todas las solicitudes internacionales que ingresan y egresan de la entidad.*
- *Revisar cada una de dichas solicitudes.*

Nota: *Si se encuentran adecuadas a la normatividad exigida, se inicia el trámite correspondiente de envío hacia el exterior. Si la petición no cumple con los parámetros legales citados en la primera parte, se realiza su devolución, en forma inmediata al Fiscal de conocimiento. Una vez se efectúen los ajustes necesarios, deberá remitirse nuevamente a la Dirección que dará el curso respectivo.*

8. TRADUCCIONES

Dentro de las demás funciones que cumple la Dirección de Asuntos Internacionales se encuentra la de coordinar la realización de las traducciones oficiales en asuntos de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación que deban hacer parte de las diferentes investigaciones adelantadas por la entidad, aplicando los conocimientos propios del área profesional.

Esta labor se desarrolla a través de los servidores de planta y de los traductores externos contratados. De acuerdo con la normatividad establecida para tal efecto, los documentos en idioma distinto al español deben estar acompañados con su respectiva traducción oficial para que puedan ser aducidas a la actuación procesal.

8.1 DISPOSICIONES PERTINENTES Y RECOMENDACIONES

- *Libro primero "Sujetos del proceso", capítulo II "Auxiliares de la justicia", artículos 7 al 11 del Código de Procedimiento Civil.*
- *Artículo 260 del Código de Procedimiento Civil.*
- *Artículo 144 de la Ley 906 de 2004, título VI "La actuación", capítulo I del Código de Procedimiento Penal.*
- *Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Naturaleza del servicio de los auxiliares de la Justicia".*
- *Este servicio sólo es viable para actuaciones exclusivas de la institución en cumplimiento de su papel en el sistema acusatorio (entrevistas, preacuerdos, entrevistas con testigos y peritos por fuera de audiencias); mientras que los actos ante jueces, abogados de la defensa o defensores públicos, no son asumidos por la Fiscalía General de la Nación.*

8.2 FUNCIONES Y DOCUMENTOS SOMETIDOS A TRADUCCIÓN

Traducciones oficiales de documentos relacionados con exhortos, cartas rogatorias o cualquier otro tipo de cooperación internacional requerida por la Fiscalía General de la Nación.

- *Traducción oficial de documentos provenientes de otros estados en respuesta a solicitudes de asistencia judicial y cooperación internacional solicitadas por la Fiscalía General de la Nación.*
- *Apoyar, en la medida de lo posible, a los despachos de Fiscales como traductores e intérpretes en las entrevistas, interrogatorios, preacuerdos, entrevistas con testigos y peritos por fuera de audiencias. Las diligencias se realizarán conforme a las directrices del Director de Asuntos Internacionales y la capacidad de la misma Dirección.*
- *Debe advertirse que la traducción de los documentos aportados por abogados o partes civiles al respectivo proceso debe ser asumida por el interesado y no por la Fiscalía General de la Nación.*

9. ANEXOS

9.1 MODELOS DE MECANISMOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

9.1.1 Modelo de carta rogatoria para solicitar a una autoridad judicial extranjera información o elementos probatorios

El (La) Fiscal número ..... adscrito (a) a la Unidad ..... de la ciudad de ..... República de Colombia.

RUEGA

A ..... (Citar la Autoridad ..... se sirva suministrar con destino a este despacho la siguiente información..... ..... o elementos de prueba .....

HECHOS

.....
.....
.....

NEXO CAUSAL PROBATORIO
(Relación entre la evidencia existente sobre la participación de la persona investigada, el elemento material probatorio requerido y el hecho investigado)

.....
.....
.....

TRANSCRIPCIÓN DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCESALES Tipos penales relacionados con la conducta investigada y normas de procedimiento que rigen las diligencias

.....
.....

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA SOLICITADA

.....
.....

TERMINO EN EL QUE SE SOLICITA QUE SE EVACUE LO REQUERIDO

ANEXOS

extranjera)
.....
.....

Comedidamente solicito que las pruebas que se remitan se acompañen de la certificación de que fueron prácticas válidamente, de conformidad con la ley procesal de su Estado.

El Fiscal..... de ....., se permite ofrecer reciprocidad para casos similares conforme a las ley colombiana y a los tratados y costumbres internacionales y hace propicia la oportunidad para manifestarle su agradecimiento y consideración.

El Fiscal.....

Ciudad fecha .....

CERTIFICACIÓN

El Director.....certifica que la solicitud de asistencia.....de fecha.....fue suscrita por el doctor ....., quien se desempeña como Fiscal....., y se encuentra actualmente en ejercicio de su cargo. Se acompaña(n)..... cuaderno(s) que constan en..... folios y los elementos que se describen a continuación:

9.1.2. Modelo de carta rogatoria para los Estados Unidos de América

EL FISCAL … DELEGADO ANTE LOS …… DE LA UNIDAD….. DE LA CIUDAD DE……DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

RUEGA

AL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

AUTORIDAD CENTRAL: *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA*

REFERENCIA: *Proceso N° … contra …..*

RESUMEN DEL CASO

La Fiscalía Delegada ante los _____ *de esta ciudad, adelanta el proceso N°* _____ *contra* _____*, ciudadano de* _____ *tantos años, identificado con C.C. N°* _____*de tal ciudad,* **nacido el día**

_____ **de 19**____ **en la ciudad de** _____ **de** _____

(Estado de Nacimiento), *quien reside (si se conoce) en la calle tal de tal ciudad. (Subrayas fuera de texto). En las cartas rogatorias para los Estados Unidos de América, Canadá y algunos países europeos es muy importante la fecha de nacimiento.*

La persona investigada corresponde a un(a) hombre (mujer) (descripción física lo más detallado posible). La investigación se adelanta por los delitos de ….. y …., el cual se encuentra en etapa de…….., circunstancia que motiva la presente solicitud de pruebas. Para tal efecto se requiere la verificación de las cuentas bancarias y documentos que se relacionan, a fin de demostrar .....

HECHOS

Resumen detallado de los hechos con indicación precisa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron las conductas investigadas y la participación de las personas involucradas en el asunto.

OFENSAS

La Fiscalía …… investiga los delitos de …… y ……. descritos en el Código Penal Colombiano (ley 599 de 2000).

- *Art …. Fraude Procesal… (descripción y citación textual del artículo correspondiente).*
- *Art …... Estafa…. (descripción y citación textual del artículo correspondiente).*

DESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA SOLICITADA

Las pruebas o elementos de prueba requeridos en la presente asistencia son los siguientes:

Solicitar ante el Banco ……, el cual se localiza en la dirección: ……. los siguientes documentos:

- *Certificados de cuentas, depósitos o inversiones de cualquier naturaleza existente en el banco al día ….. del señor …..*
- *Certificado donde se indique si ha tenido lugar el cierre de cuentas a nombre de ……*
- *Certificado donde se indique si la señora …..* ○ *Certificado acerca de la existencia de…..*
- *Certificado acerca del valor de los saldos de cuentas ……..*

Para los efectos de solicitud de los presentes documentos se suministran los siguientes datos:

- *Nombre:*
- *Nombre y número de la cuenta ……*
- *Clases de registros que se necesitan: Operaciones, movimientos bancarios entre los días… y … de 200__*
- *Firma de la persona*
- *Estados de cuenta solicitados*
- *Plazos de los registros*

Practicar los testimonios o entrevistas de las siguientes personas:

- *Fulano de tal. Esta Persona se localiza en la siguiente dirección: ….Tel. Cel. Oficina, etc.*
- *Sutano de tal. Esta Persona se localiza en la siguiente dirección….Tel. Cel. Oficina, etc.*

Para los fines pertinentes, el testimonio solicitado corresponde al siguiente cuestionario:

1. *Generales de ley*
2. *Circunstancias de tiempo, modo y lugar*
3. *Temas a tratar*
4. *Preguntas específicas*

OTRO TIPO DE ASISTENCIA

Si se requiere algún tipo de asistencias especial, se puede tratar en este capítulo. Se realiza bajo la misma formalidad, indicando y citando las normas que en Colombia rigen el procedimiento.

PROPÓSITO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

Las pruebas requeridas se necesitan para demostrar lo siguiente:

Hacer una descripción lo más completa posible de la importancia y propósito de la prueba requerida y su relación o nexo causal entre los hechos, la participación de la persona investigada y el elemento probatorio requerido. Análisis exhaustivo del objeto de la prueba (Ley 600 de 2000) o del elemento probatorio requerido (Ley 906 de 2004). En este punto hay que demostrar la relación entre la prueba que se pide y la participación o responsabilidad -serios motivos fundados (causa probable en el sistema norteamericano) - del imputado en los hechos investigados.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

- *Para la solicitud de las presentes pruebas, las normas procesales que rigen el procedimiento en Colombia son las siguientes:*

Elemento de prueba o prueba documental e inspección judicial. Están reguladas en los artículos…… del C. de P.P. en los siguientes términos:

Art. prueba documental o de elemento material probatorio: ….. (trascripción de las normas que regulan la prueba documental).

Art. inspección judicial …… (transcripción de las normas que regulan la inspección judicial ...).

- *Para la práctica del testimonio o entrevista, el artículo… del C. de P.P. señala:*

Art. elemento material probatorio *(Ley 906 de 2004)* **o Prueba** *(Ley 600 de 2000) - Cita textual de la norma que rige la solicitud del elemento material probatorio o de la prueba según el caso-.*

- *Los elementos materiales probatorios o las pruebas obtenidas por la autoridad competente deberán ser legalizadas de acuerdo con las normas del derecho interno de la autoridad requerida que rigen la materia y remitidas por los conductos legales correspondientes.*

EL DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE _____ (indicar ciudad)

CERTIFICA

Que la solicitud de asistencia N°_____ dirigida a la autoridad judicial del mismo rango en la ciudad de _____, Estados Unidos de América, proferida dentro de las diligencias radicadas bajo el N°_____ fue suscrita por el doctor _____, Fiscal Delegado ante los _____, adscrito a la Unidad _____, quien se encuentra en ejercicio del cargo.

Se acompaña(n) ..... cuaderno(s) que constan en ..... folios y los elementos que se describen a continuación:

(Ciudad) fecha…..de dos mil …… (20…)

9.1.3. Requisitos para la elaboración de una solicitud de asistencia judicial o carta rogatoria para la Confederación Suiza

- *Base Legal*

- *Convenio Europeo de Auxilio en Materia Penal de 20 de abril de 1959 u otro acuerdo que contenga disposiciones sobre asistencia judicial; o*

- *Tratado bilateral; o*

- *Declaración /Acuerdo de reciprocidad.*

▪ *Autoridad Requirente*

- *Designación de la autoridad encargada de la instrucción y del órgano y autoridad penal competente de la que emana el pedido. Se recomienda la indicación de una persona competente con*

  conocimiento de causa, inclusive el número del teléfono y el número del fax correspondientes.

▪ *Objeto del pedido de asistencia judicial*

- *Instrucción o proceso ante la autoridad judicial.*
- *Instrucción de primeras diligencias/investigación por una autoridad encargada de la instrucción de infracciones, en la medida en que sea posible recurrir a un juez penal en el extranjero.*

▪ *Personas acusadas/inculpadas*

- *Debe indicarse tan detalladamente como sea posible la identidad de la persona acusada/inculpada (nombre, apellido, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión, dirección, etc.).*

▪ *Descripción de los hechos y calificación jurídica*

- *Descripción de los hechos esenciales, indicando el lugar, la fecha y las circunstancias del delito (infracción cometida). Si los hechos son complejos y complicados habrá que adjuntar un resumen indicando los principales.*

- *Indicar la calificación jurídica de los mismos (asesinato, robo, fraude, etc.).*

▪ *Motivo del pedido de asistencia judicial*

- *Demostrar la relación entre el proceso extranjero y las medidas solicitadas.*

- *Indicar de manera precisa los elementos de prueba solicitados y las actuaciones requeridas (cierre preventivo/bloqueo de la cuenta X en el Banco Y; embargo, presentación de documentos y/o expedientes; recepción de testimonios, etc.*

- *En caso de declaración de un testigo, establecer un cuestionario.*

- *En caso de persecución, registro, embargo o entrega, adjuntar una certificación de licitud de las medidas en el Estado requirente (sólo se aplica a los estados con los cuales no existe Acuerdo en materia de Asistencia Judicial Penal).*

▪ *Aplicación del derecho de procedimiento extranjero en el momento de la ejecución del pedido de asistencia (excepción)*

- *Mencionar la razón por la cual es necesaria la aplicación de la disposición extranjera en el momento de la ejecución.*

- *Reproducir la disposición en cuestión.*

▪ *Presencia de personas que participan en el proceso en el momento de la ejecución (excepción)*

- *Motivar La presencia de la persona en la ejecución.*

- *Describir de manera precisa la identidad y la función de la persona.*

▪ *Forma del pedido de asistencia*

- *Escrita.*

- *La legalización de documentos oficiales no es necesaria.*

▪ *Idioma/traducción*

- *Redactar la solicitud en alemán, francés o italiano (idiomas oficiales en Suiza).*

- *Adjuntar una traducción en uno de estos tres idiomas.*

▪ *Vía de transmisión*

- *Por vía diplomática a la Oficina Federal de Justicia del Departamento de Justicia y Policía de Suiza, a menos que se haya convenido otra vía (por intermedio del Ministerio de Justicia o por correspondencia directa con la autoridad requerida).*

- *En caso de urgencia, vía Interpol o directamente a la Oficina Federal de Justicia. En estos casos la solicitud debe confirmarse dirigiendo el original por vía diplomática a la Oficina Federal de Justicia o por la vía convenida. (En tales eventos se recomienda al Fiscal del caso, mencionar la urgencia en el oficio remisorio, para que la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía colombiana se encargue del trámite y gestiones correspondientes para este tipo de procedimientos).*

9.2. MODELO DE EXHORTO PARA COMISIONAR A UN CÓNSUL O AGENTE DIPLOMÁTICO DE COLOMBIA EN EL EXTERIOR

El Fiscal (Número de despacho) adscrito a la (Unidad Nacional o Dirección Seccional de Fiscalías correspondiente), de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia.

EXHORTA

Al Cónsul de Colombia en (Ciudad y Estado) para que se sirva realizar los siguientes actos:

.....

HECHOS

(Descripción clara, sucinta y ordenada de las conductas que se investigan)

ANEXOS

Se acompañan los siguientes documentos (resoluciones a notificar, cuestionarios

.....
.....
.....

.....

.....

Para el fin indicado se libra el presente exhorto en …….. a los …… días del mes de ……..del año.....

_____

(Nombre y firma del Fiscal)

Nota: Si la diligencia que se requiere consiste en que se realicen actuaciones tendientes al desplazamiento del Fiscal de conocimiento a esa sede consular deberá hacer mención de dicha circunstancia y realizar las coordinaciones que sean necesarias con el consulado.

Elaboró	Revisó	Oficializó
	KAREN PAOLA JIMENEZ Profesional Dirección de asuntos internacionales	
Profesionales dirección de asuntos internacionales	Aprobó	GUILLERMO MENDOZA DIAGO Fiscal General de la Nación Resolución No. 0-4717 de 16 de septiembre de 2009
	FRANCISCO ECHEVERRY LARA Director Asuntos Internacionales	

9.3. MODELO DE NOTA SUPLICATORIA

El Fiscal (Número de despacho) adscrito a la (Unidad Nacional o Dirección Seccional de Fiscalías correspondiente), de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia.

RUEGA

Al señor Embajador de (nombre del Estado que representa) que si a bien tiene, se sirva..... (indicar la información que se requiere o señalar la necesidad de escuchar en testimonio o entrevista a un determinado funcionario diplomático).

MOTIVOS POR LOS QUE SE NECESITA LA ACTUACIÓN

.....

HECHOS

.....

.....

.....

Agradezco su valiosa colaboración y me suscribo de usted con respeto.

_____

Elaboró	Revisó	Oficializó
	KAREN PAOLA JIMENEZ Profesional Dirección de asuntos internacionales	
Profesionales dirección de asuntos internacionales	Aprobó	GUILLERMO MENDOZA DIAGO Fiscal General de la Nación Resolución No. 0-4717 de 16 de septiembre de 2009
	FRANCISCO ECHEVERRY LARA Director Asuntos Internacionales	

fecha .....

CERTIFICACIÓN

El Director (o el Jefe de la Unidad Nacional de ser el caso)..... certifica que la solicitud de asistencia..... de fecha..... fue suscrita por el doctor ..... quien se desempeña como Fiscal....., y se encuentra actualmente en ejercicio de su cargo.

Se acompaña(n)..... cuaderno(s) que constan en ..... folios y los elementos que se describen a continuación:

Dada en ..... a los ..... de .....
.....

_____
(Nombre y firma)

9.4 MODELO DE OFRECIMIENTO DE INFORMACIÓN, PRUEBA O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

En muchos casos los fiscales colombianos poseen información, elementos materiales probatorios (Ley 906 de 2004) o pruebas (Ley 600 de 2000) que pueden servir de base para una actuación en el extranjero. Se recomienda el ofrecimiento de la prueba que se desarrolla bajo la formalidad de una carta rogatoria, conforme a los procedimientos establecidos en el presente manual.

El modelo de ofrecimiento de prueba contiene los siguientes elementos:

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

El Fiscal (Número de despacho) adscrito a la (Unidad Nacional o Dirección Seccional de Fiscalías correspondiente), de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia.

OFRECE

A la autoridad de (nombre del Estado extranjero),..... (el elemento material probatorio, prueba o la información obtenida que se pretende ofrecer) correspondiente al proceso número _____, en contra de_____ por el delito de _____.

HECHOS

.....
.....
.....

RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, INFORMACIÓN O PRUEBAS OFRECIDAS

Descripción y autoridades que participaron en su producción.

Objeto del ofrecimiento

.....
.....
.....

Normas de procedimiento para la producción de los elementos materiales probatorios, información o pruebas.

CERTIFICACIÓN

El Director (o el Jefe de la Unidad Nacional de ser el caso)…… certifica que el ofrecimiento de información o elementos material probatorio…….. de fecha…….. fue suscrito por el doctor…… quien se desempeña como Fiscal……, y se encuentra actualmente en ejercicio de su cargo.

Se acompaña(n) ..... cuaderno(s) que constan en ..... folios y los elementos que se describen a continuación:

Dada en ……..., a los …….. de …….....

(Nombre y firma)

ANEXOS

9.5. INSTRUCTIVO PARA LA PRÁCTICA DE INDAGATORIA POR COMISIÓN (SÓLO PARA EFECTOS DE LA LEY 600 DE 2000)

- **Indagatoria.** *Reconocida jurídicamente como medio de defensa y medio de prueba. Lo primero, porque a través de ella la Ley le otorga al procesado el derecho de responder los cargos que le hubiesen imputado previamente; y lo segundo, porque de lo expresado por el sindicado, el funcionario puede encontrar o deducir indicios de responsabilidad en el delito que se investiga.*

- **Relevancia procesal de la indagatoria.** *Es el mecanismo idóneo para la vinculación de los implicados al proceso penal junto con la declaratoria de persona ausente, utilizada esta última única y exclusivamente después de agotar todas las vías tendientes a la localización del procesado y a procurar su presencia.*

Parámetros generales

Antes de la formulación del cuestionario, se deberá informar al implicado, dejando constancia en acta, lo siguiente:

- *La indagatoria es libre de juramento.*

  La excepción a la regla general del juramento opera cuando el indagado efectúa imputaciones directas contra una tercera persona, caso en el cual, conforme al artículo 337, deberá tomársele el juramento única y exclusivamente para ese aspecto.

- *La diligencia de indagatoria debe llevarse a cabo en presencia de un abogado defensor, reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, quien deberá exhibir ante el representante consular la tarjeta profesional que lo acredita como abogado (se adjunta copia).*

  El interesado o la persona a indagar proveerá su propio defensor. Al ser la indagatoria una medida particular para lograr la vinculación de los implicados al proceso penal, la búsqueda de un apoderado corresponde al procesado. En caso contrario tendrá que acudir personalmente al despacho judicial de conocimiento o ser declarado persona ausente, previo emplazamiento mediante edicto, lo cual corresponde exclusivamente al despacho judicial de conocimiento (Fiscalía).

- *Que es voluntaria y libre de todo apremio.*
- *Que le asiste el derecho a guardar silencio, sin que por ello se deriven indicios en su contra.*
- *Que no tiene obligación de declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni contra su cónyuge o compañero permanente (esto debe advertírsele al implicado expresamente).*
- *Se le hará saber que no puede enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente a la práctica de esa diligencia.*
- *Se hará una descripción de las características físicas del indagado (estatura, peso, color, indicación de señales particulares, color de cabello, color de ojos, si utiliza gafas, etc.)*

Estructura de la indagatoria

DILIGENCIA DE INDAGATORIA QUE RINDE EL SEÑOR _____ IDENTIFICADO CON C.C. No. _____ DE _____.

En la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ (a.m. o p.m.) compareció al despacho del Señor Cónsul de Colombia en _____, doctor (nombre del Cónsul), el señor _____, con el fin de rendir diligencia de indagatoria dentro de las presentes diligencias radicadas con el número Nº _____. Acto seguido el Cónsul de Colombia en _____ advierte al compareciente que se le va a recibir una declaración sin juramento, que le asiste el derecho a guardar silencio, sin que tal comportamiento derive indicios en su contra, que es voluntaria y libre de todo apremio, que no tiene obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad,

segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente y que conforme lo establece el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, a partir de hoy y durante el año siguiente, le está prohibido enajenar bienes sujetos a registro. Igualmente, se le entera que tiene derecho a nombrar un defensor. El compareciente manifiesta que nombra como su apoderado al doctor _____, quien estando presente se identifica mediante la exhibición de su cédula de ciudadanía No. _____ de _____ y tarjeta profesional No. _____ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien acepta el cargo y promete cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes a ese mandato, y que su dirección es _____ teléfono _____ de la ciudad de _____. Enseguida se procede a interrogar al declarante, en los términos siguientes: (Generales de Ley) **PREGUNTADO**: *Diga sus nombres y apellidos completos; apodos si los tuviere; documento de identificación y su origen; los nombres de sus padres; edad; lugar de nacimiento; estado civil; nombre de su cónyuge o compañero permanente y sus hijos, suministrando la edad de los mismos y ocupación; domicilio o residencia; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos cursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado, con indicación de las épocas respectivas y sueldo o salario que devenga actualmente y las obligaciones patrimoniales que tiene; los bienes muebles o inmuebles que posea; sus antecedentes penales y contravencionales, con indicación del despacho que conoció del proceso. Las siguientes son las características físicas del declarante: estatura _____, peso _____, color o raza _____, señales particulares _____, cabello color _____, ojos de color _____, frente _____, cejas _____, etc.* **A continuación se le interrogará sobre los hechos y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional que originó su vinculación.** *La Fiscalía _____ ordenó la apertura de instrucción y su vinculación a través de diligencia de indagatoria por el delito de _____.*

La diligencia debe ser suscrita por todos quienes en ella intervinieron *(el indagado, el abogado defensor y el Cónsul).*

Normativa para diligencia de indagatoria

Ley 600 de 2000 – Código de Procedimiento Penal.

Artículo 332. **Vinculación.** *El imputado quedará vinculado al proceso una vez sea escuchado en diligencia de indagatoria o declarado persona ausente.*

En los casos en que es necesario resolver situación jurídica, sólo procederá una vez se haya vinculado al imputado legalmente al proceso.

Artículo 333. **Diligencia de Indagatoria.** *El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación o por haber sido sorprendido en flagrante conducta punible, considere que puede ser autor o partícipe de la infracción penal.*

Artículo 337. **Reglas para la recepción de la indagatoria.** *La indagatoria no podrá recibirse bajo juramento. El funcionario se limitará a informar al sindicado el derecho que le asiste de guardar silencio y la prohibición de derivar de tal comportamiento indicios en su contra; que es voluntaria y libre de todo apremio; no tiene obligación de declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge, compañero o compañera permanente; le informará la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente; y el derecho que tiene a nombrar un defensor que lo asista, y en caso de no hacerlo, se le designará de oficio. Pero si el imputado declarare contra otro, se le volverá a interrogar sobre aquel punto bajo juramento, como si se tratara de un testigo.*

Si la persona se niega a rendir indagatoria, se tendrá por vinculada procesalmente y el funcionario le advertirá que su actitud la podrá privar de este medio de defensa.

De todo esto se dejará expresa y clara constancia desde el comienzo de la diligencia.

Artículo 338. **Formalidades de la indagatoria.** *El funcionario judicial iniciará la diligencia interrogando al procesado por su nombre y apellidos; apodos si los tuviere; documentos de identificación y su origen; los nombres de sus padres; edad; lugar de nacimiento; estado civil; nombre de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos, suministrando la edad de los mismos y su ocupación; domicilio o residencia; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos recursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado con indicación de las épocas respectivas y el sueldo o salario que devenga actualmente y las obligaciones patrimoniales que tiene; los bienes muebles o inmuebles que posea; sus antecedentes penales y contravencionales, con indicación del despacho que conoció del proceso.*

Igualmente, el funcionario judicial dejará constancia de las características morfológicas del indagado.

A continuación se le interrogará sobre los hechos y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional que originó su vinculación.

La intervención del defensor no le dará derecho para insinuarle las respuestas que debe dar, pero podrá objetar al funcionario las preguntas que no haga en forma legal y correcta.

El indagado tiene derecho de hacer constar en el acta todos los aspectos que considere pertinentes para su defensa o para la explicación de los hechos.

El funcionario judicial ordenará las pruebas necesarias para verificar las citas, comprobar las aseveraciones del imputado y las que requiera para la definición de la situación jurídica del sindicado, además de las pedidas por los sujetos procesales intervinientes.

9.6 PRINCIPALES INSTRUMENTOS MULTILATERALES [13]

OBJETO	Lugar y fecha de suscripción	Organismo Multilateral
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	*Viena 18 de abril de 1961*	*ONU*
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares	*Viena 24 de abril de 1963*	*ONU*
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	*Viena 20 de diciembre de 1988 Vigente desde 9 de mayo de 2004*	*ONU*
Convención Interamericana contra la Corrupción	*Caracas 29 de Marzo de 1992*	*OEA*
Convención Interamericana de Cooperación Judicial Mutua y su Protocolo Facultativo	*Nassau, Bahamas 23 de mayo de 1992 Managua, Nicaragua 11 de julio de 1993*	*OEA*

[13] *También existen otros instrumentos Multilaterales, que anteceden en el orden regional a los documentos citados con respecto a la OEA, así como otros tantos a nivel de la comunidad Europea.*

"Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	*Palermo 15 de noviembre de 2000 Vigente desde el 4 de septiembre de 2004*	*ONU*
"Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción"	*Suscrita en Mérida, Yucatán, México. Diciembre de 2003. Vigente, Enero de 2007*	*ONU*

9.7. PRINCIPALES INSTRUMENTOS BILATERALES

Convenio	Fecha de suscripción	Vigencia
Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y la República de Argentina	*3 de abril de 1997 Ley 492 de 1999 Sentencia 522 del 22 julio de 1999*	*Vigente 1de febrero de 2001*
Memorando de Entendimiento sobre Asistencia y Cooperación Técnica en Materia Jurídica entre el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia y el Ministerio de Justicia de la República Argentina	*10 de junio de 1994*	*Vigente 10 de junio de 1994*

Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil(*)	*7 de noviembre de 1997 Ley 512 del 4 de agosto de 1999 Sentencia C324 del 22 de marzo del 2000*	*29 de junio de 2001 Brasil*
Convenio sobre exhortos o cartas rogatorias y despachos judiciales entre los Gobiernos de República de Colombia y el Gobiernos de la República de Chile	*17 de junio de 1981 Ley 95 de 1987 D.O. 38137*	*27 de julio de 1988 Chile*
Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial Mutua entre la República de Colombia y la República de Chile	*10 de junio de 1994 Cartagena*	*Vigente desde la fecha de Suscripción Chile*
Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial entre la República de Colombia y la República de Costa Rica(*)	*3 de marzo de 1992*	*Vigente*
Tratado sobre personas condenadas por Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y la República de Costa Rica(*)	*15 de marzo de 1996 Ley 404 de 1999 SC. 226 del 20 de mayo de 1998*	*No vigente*
Convenio entre la República de Colombia y la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal(*)	*13-marzo-1998 Ley 593 de julio del 2000 C. 280 de 2001*	*Vigente 3 de noviembre de 2001*

Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial entre la República de Colombia y la República de Cuba	*20 de diciembre de 1991 La Habana*	*Vigente Cuba*
Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Colombia y la República de Cuba (*)	*14 de enero de 1999 La Habana Ley 597 C.S. 012 de 2001*	*No vigente Cuba*
Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador(*)	*18 de diciembre de 1986 Ley 519 de agosto 4 de 1999 S.C. 206 de 2000*	*26 de julio de 2001 vigente Ecuador*
Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves entre la República de Colombia y la República de Ecuador 18-abril – 1990	*Comisión especial Legislativa del 04 de septiembre de 1991 Ac. TI05 27 de agosto de 1992*	*Vigente 11 de noviembre de 1992*
Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial entre la República de Colombia y la República de Ecuador 20-agosto-1991	*No aplica*	*Vigente*
Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Judicial entre la República de Colombia y la República de El Salvador 19-noviembre-1991	*No aplica*	*Vigente*

Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de República de Colombia y el Reino de España (*) 29-mayo-1997	*Ley 451 de 1998 C.S 187 de 1999*	*1de diciembre de 2000 España*
Tratado sobre Competencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil entre la República de Colombia y el Reino de España	*No aplica*	*Vigente desde 1908 España*
Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España	*28 de abril de 1993 Ley 285 de 1996 C.S. 655 de 1996*	*10 de abril de 1998*
Declaración de Alianza contra las Drogas Ilícitas entre la República de Colombia y los Estados Unidos	*28 de octubre de 1998*	*Vigente EUA*
Memorando Suplementario para Establecer Mecanismos con el fin de Ejecutar el Memorando de Entendimiento del 24 de julio de 1990 entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos, relacionado con la Transferencia de Bienes Decomisados	*27 de octubre de 1998*	*Vigente EUA*
Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos relativo al Apoyo para el Desarrollo Alternativo en Colombia	*27 de octubre de 1998*	*Vigente EUA*

Acuerdo para Suprimir el Tráfico Ilícito por Mar entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos	*20 de febrero de 1997*	*Vigente EUA*
Acuerdo para el Intercambio de Información no Judicializada entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de México derivado de la Convención de Viena de 1988 de Sustancias Sicotrópicas	*7 de diciembre de 1998*	*Vigente 8 de junio de 2001*
Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de México	*7 de diciembre de 1998 Ley 569 de 2000 C.S 1334 de 2000*	*Vigente 4 de junio de 2001*
Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Panamá	*19 de noviembre de 1993 Ley 450 de 1998 C.S 253 de 1999*	*Vigente 10 de octubre de 1999*
Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Panamá	*23 de febrero de 1994 Ley 291 de 1996 C.S 656 de 1996*	*Vigente*
Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Paraguay	*31 de julio de 1997 Ley 452 de 1998 C.S 404 de 1999*	*Vigente 23 de octubre de 1999 Paraguay*
Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Paraguay, en materia de Lavado de Activos	*31de julio de 1997 Ley 517 de 1999*	
Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre el	*12 de julio de 1994 Ley 479 de 1998*	*Vigente 9 de diciembre*

Gobierno de Colombia y el Gobierno de Perú	*C.S 406 de 1999*	*de 1999 Perú*
Acuerdo de Cooperación de Asistencia Judicial entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Venezuela	*20 de febrero de 1998 Ley 567 de 2000 C.S 1259 de 2000*	*Vigente 1 de febrero de 2001 Venezuela*
Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Venezuela	*12 de enero de 1994 Ley 250 de 1995 C.S 261 de 1996*	*Vigente 6 de octubre de 1996 Venezuela*

De manera complementaria se proceden a enunciar los instrumentos bilaterales suscritos por Colombia en materia penal, extradición y cooperación judicial internacional[115], con el fin de brindar al funcionario encargado el soporte preciso para su proposición o refutación en sus intervenciones durante la etapa preliminar:

Cooperación Judicial Internacional
Tratados Bilaterales – Temas

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
1	Convenio modificatorio del acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscritos en la ciudad México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.	México	01/08/2011	México	No	Sí	No
2	Tratado sobre cooperación judicial mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Argentina.	Bogotá	22/02/1994	Argentina	No	Sí	No
3	Convenio sobre exhorto o sobre cartas rogatorias y despachos judiciales entre los gobiernos de la República de Colombia y la República de Chile.	Bogotá	17/06/1981	Chile	Sí	Sí	No
4	Tratado sobre la prestación de asistencia legal mutua entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.	Washington	20/08/1980	Estados Unidos de América	No	Sí	No
5	Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y su protocolo final.	Bogotá	12/07/1973	Santa Sede	Sí	Sí	No
6	Convenio sobre actas de estado civil entre el gobierno y la república de Colombia y el gobierno de la República de Perú.	Lima	20/07/1936	Perú	Sí	Sí	No
7	Convenio sobre ejecución de sentencias civiles entre la República de Colombia y el Reino de España.	Madrid	30/05/1908	España	Sí	Sí	No
8	Concordato entre la Republica de Colombia y la Santa Sede.	Roma	31/12/1887	Santa Sede	No	Sí	No

[115] http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/TemasBilaterales.aspx

Derecho Penal - Extradición
Tratados Bilaterales – Temas

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
1	Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos.	Ciudad de México	01/08/2011	México	No	Sí	No
2	Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos.	México	01/08/2011	México	No	Sí	No
3	Acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional.	Bogotá	17/05/2011	Corte Penal Internacional CPI	No	Sí	No
4	Tratado sobre la asistencia legal mutua en asuntos penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza.	Davos	28/01/2011	Suiza	No	Sí	No
5	Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre asistencia legal reciproca en materia penal.	Moscú	06/04/2010	Rusia	No	Sí	No
6	Canje de notas que constituye un acuerdo en materia de cooperación penal sobre “extradición de jefes paramilitares” celebrado entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América	Bogotá	09/07/2008	Estados Unidos de América	Sí	Sí	No
7	Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República del Perú modificatorio del convenio bolivariano de extradición firmado el 18 de julio de 1911.	Lima	22/10/2004	Perú	Sí	Sí	No
8	Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la entrega de personas de los Estados Unidos de América a la Corte Penal	Bogotá	17/09/2003	Estados unidos de América	Sí	Sí	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
	Internacional.						
9	Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal	Beijing	14/05/1999	China República Popular	Sí	Sí	No
10	Protocolo modificatorio a la "Convención de extradición entre la República de Colombia y el Reino de España" suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1892	Madrid	16/03/1999	España	Sí	Sí	No
11	Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para el intercambio de información judicializada	México	07/12/1998	México	Sí	Sí	No
12	Acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.	Ciudad de México	07/12/1999	México	Sí	Sí	No
13	Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Dominicana sobre asistencia mutua en materia penal	Santo Domingo	27/06/1998	República Dominicana	No	Sí	No
14	Convenio entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Cuba sobre asistencia jurídica mutua en materia penal.	La Habana	13/03/1998	Cuba	Sí	Sí	No
15	Canje de notas que constituye un acuerdo con el objeto de concertar el alcance del párrafo final del artículo noveno en el cual se establece el "Termino de la distancia para formalizar las solicitudes de extradiciones".	Lima	24/02/1998	Perú	Sí	Sí	No
16	Acuerdo de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal entre la República de Colombia y la República federativa de Brasil.	Cartagena de Indias	07/11/1997	Brasil	Sí	Sí	No
17	Acuerdo de asistencia judicial en materia penal	Buenos	03/04/1997	Argentina	Sí	Sí	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
	entre la República de Colombia y la República de Argentina.	Aires					
18	Convenio de asistencia judicial mutua en materia penal entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de la República Francesa.	Paris	21/03/1997	Francia	Sí	Sí	No
19	Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre asistencia mutua en materia penal.	Londres	11/02/1997	Gran Bretaña	Sí	Sí	No
20	Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencia penales entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Costa Rica.	Bogotá	15/03/1996	Costa Rica	Sí	Sí	No
21	Convenio entre la República de Colombia y la República de Perú sobre asistencia judicial en materia penal.	Lima	12/07/1994	Perú	Sí	Sí	No
22	Tratado sobre cooperación judicial mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Cuba.	Cartagena de Indias	09/06/1994	Cuba	No	Sí	No
23	Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República de Colombia y gobierno de la Republica Dominicana	Cartagena de Indias	09/06/1994	República Dominicana	No	Sí	No
24	Reglamento sobre el procedimiento de repatriación de personas sentenciadas entre el gobierno de Colombia y el gobierno de la República de Ecuador.	Quito	07/04/1994	Ecuador	Sí	Sí	No
25	Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá.	Medellín	23/02/1994	Panamá	Sí	Sí	No
26	Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el gobierno de la República de Colombia y el	Ciudad de Panamá	19/11/1993	Panamá	Sí	Sí	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
	Gobierno de la República de Panamá.						
27	Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España.	Madrid	28/04/1993	España	Sí	Sí	No
28	Canje de notas que constituye un acuerdo sobre "la prorroga al canje de notas suscritos el 13 de junio de 1991 sobre la posibilidad de otorgarle a los nacionales colombianos recluidos en diferentes centros penitenciarios de México algunos beneficios que establece su ordenamiento jurídico en especial de la remisión parcial de pena y libertad anticipada" entre el gobierno de la república de Colombia y el gobierno de la República de México.	México	09/07/1992	México	No	Sí	No
29	Memorando de entendimiento entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre asistencia legal mutua para asuntos criminales.	Bogotá	27/01/1992	Gran Bretaña	Sí	Sí	No
30	Acuerdo mediante canje de notas para desarrollar la convención de extradición de reos del 23 de julio de 1892 entre la República de Colombia y el Reino Unido de España.	Madrid	19/09/1991	España	Sí	Sí	No
31	Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Dominicana.	Santo Domingo	02/04/1986	República Dominicana	No	Sí	No
32	Tratado de extradición entre la República de Colombia y la Republica de Venezuela.	Cartagena de Indias	25/08/1985	Venezuela	No	Sí	No
33	Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América	Washington	14/09/1979	Estados Unidos de América	No	Sí	No
34	Convención adicional a la convención de extradición entre la República de Colombia y Bélgica	Bogotá	24/02/1959	Bélgica	Sí	Sí	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
	celebrado en Bruselas el 21 de agosto de 1912						
35	Tratado de extradición celebrado entre la República de Colombia y la República de Brasil	Río de Janeiro	28/12/1938	Brasil	Sí	Sí	No
36	Canje de notas que constituyen un acuerdo por el cual se extiende la convención complementaria al tratado de extradición de 1888 a varios protectorados británicos	Bogotá	01/08/1934	Canadá	Sí	Sí	No
37	Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de Cuba	La Habana	02/07/1932	Cuba	Sí	Sí	No
38	Convención adicional al tratado de extradición entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica	Bogotá	21/11/1931	Bélgica	Sí	Sí	Sí
39	Convención suplementaria del tratado de extradición reciproca entre Colombia y la Gran Bretaña	Bogotá	02/12/1930	Canadá	Sí	Sí	No
40	Tratado de extradición entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Nicaragua	Managua	25/03/1929	Nicaragua	Sí	Sí	No
41	Tratado de extradición entre Colombia y Guatemala	Guatemala	24/11/1928	Guatemala	No	Sí	No
42	Canje de notas que constituye un acuerdo sobre el proyecto “convenio para la interpretación del artículo IX del acuerdo bolivariano sobre extradición” entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela	Caracas	06/09/1928	Venezuela	Sí	Sí	No
43	Tratado de extradición entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	Ciudad de México	12/06/1928	México	Sí	Sí	No
44	Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de Costa Rica	San José	07/05/1928	Costa Rica	Sí	Sí	No
45	Tratado de extradición entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Panamá	Ciudad de Panamá	24/12/1927	Panamá	Sí	Sí	No

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
46	Tratado de extradición entre la República Argentina y la República de Colombia	Buenos Aires	28/08/1922	Argentina	No	Sí	No
47	Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República de Chile	Bogotá	16/11/1914	Chile	Sí	Sí	No
48	Convención de extradición entre la República de Colombia y Bélgica	Bruselas	21/08/1912	Bélgica	Sí	Sí	No
49	Convención de extradición de reos entre la República de Colombia y el Reino de España	Bogotá	23/07/1982	España	Sí	Sí	No
50	Tratado de extradición de reos entre la República de Colombia y Gran Bretaña (Canadá)	Bogotá	27/10/1888	Canadá	Sí	Sí	No
51	Tratado de extradición entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	Bogotá	27/10/1888	Gran Bretaña	No	Sí	No
52	Convención de extradición de reos entre los Estados Unidos de Colombia y la República de Perú	Lima	10/02/1870	Perú	Sí	Sí	No
53	Convención para la reciproca extradición de reos entre la República de La Nueva Granada y la República Francesa	Bogotá	09/04/1850	Francia	Sí	Sí	No

Igualmente, a continuación se relacionan los instrumentos multilaterales suscritos sobre los mismos temas:

Cooperación Judicial Internacional
Tratados Multiterales – Temas

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
1	Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia y su protocolo	Mar del plata	03/12/2010	otros	No	No	Sí
2	Convención interamericana sobre restitución internacional de menores	Montevideo	15/07/1989	Organización de Estados Americanos OEA	Sí	No	Sí
3	Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero	La paz - Bolivia	24/05/1984	Organización de Estados Americanos OEA	No	No	Sí
4	Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros	Montevideo	08/05/1979	Organización de Estados Americanos OEA	Sí	No	Sí
5	Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho Extranjero	Montevideo	08/05/1979	Organización de Estados Americanos OEA	Sí	No	Sí
6	Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias	Montevideo-Uruguay	08/05/1979	Organización de Estados Americanos OEA	Sí	No	Sí
7	Convención Interamericana sobre el cumplimento de medidas cautelares	Montevideo	08/05/1979	Organización de Estados Americanos OEA	Sí	No	Sí
8	Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero	Panamá	30/01/1975	Organización de Estados Americanos OEA	Sí	No	Sí
9	Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el exterior	Panamá	30/01/1975	Organización de Estados Americanos OEA	No	No	Sí

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
10	Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias	Panamá	30/01/1975	Organización de Estados Americanos OEA	Sí	No	Sí
11	Protocolo de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados	Nueva York	31/01/1967	Organización de las Naciones Unidas ONU	Sí	No	Sí
12	Convención sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros	La Haya	05/10/1961	La Haya	Sí	No	Sí
13	Convención de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras	Nueva York	10/06/1958	Organización de las Naciones Unidas ONU	Sí	No	Sí
14	Convención de las Naciones unidas sobre el estatuto de los refugiados	Ginebra	28/07/1951	Organización de las Naciones Unidas ONU	Sí	No	Sí
15	Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes	Washington	17/02/1940	Organización de los Estados Americanos OEA	Sí	No	Sí

Derecho Penal - Extradición
Tratados Multilaterales – Temas

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
1	Modificación del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del grupo de acción financiera de Sudamérica contra el lavado de activos – GAFISUD	Brasilia	21/07/2006	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica Contra el Lavado de Activos GAFISUD	Sí	No	Sí
2	"Reglas de procedimiento y prueba" y "elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional"	Nueva York	10/09/2002	Corte Penal Internacional CPI	No	No	Sí
3	Modificación del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de Activos - GAFISUD	Santiago de Chile	06/12/2001	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica Contra el Lavado de Activos GAFISUD	Sí	No	Sí
4	Convenio sobre Cibercriminalidad	Budapest	23/11/2001	Consejo de Europa	No	No	Sí
5	Memorando de entendimiento entre los Gobiernos del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)	Cartagena	08/12/2000	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica Contra el Lavado de Activos GAFISUD	No	No	Sí
6	Protocolo facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en materia penal	Managua	11/06/1993	Organización de Estados Americanos OEA	Sí	No	Sí
7	Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero	Managua	09/03/1993	Organización de Estados Americanos OEA	No	No	Sí
8	Convención interamericana sobre asistencia mutua en	Nassau	23/05/1992	Organización de Estados	Sí	No	Sí

	Nombre tratado	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilaterales
	materia penal			Americanos OEA			
9	Protocolo para la represión de los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971	Montreal	24/02/1988	Organización de Aviación Civil Internacional OACI	Sí	No	Sí
10	Convención de las Naciones Unidas sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos	Nueva York	14/12/1975	Organización de las Naciones Unidas ONU	Sí	No	Sí
11	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil	Montreal	23/09/1971	Organización Consultiva Marítima Internacional OCMI	Sí	No	Sí
12	Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves	La Haya	16/12/1970	Organización de Aviación Civil Internacional OACI	Sí	No	Sí
13	Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves	Tokio	14/09/1963	Organización de Aviación Civil Internacional OACI	Sí	No	Sí
14	Convención sobre extradición	Montevideo	26/10/1933	Organización de Estados Americanos OEA	Sí	No	Sí
15	Acuerdo sobre extradición	Caracas, Venezuela	18/07/1911	Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador, Venezuela	Sí	No	Sí

5.8. Criterios de Priorización, un cambio de paradigma.

Retomando el contexto dentro del cual surgieron los criterios de priorización, se trata de un verdadero cambio de paradigma de la investigación penal que con mayor razón deberá comprender y asimilar el funcionario que asuma desde la perspectiva técnica o jurídica un caso relacionado con la Financiación del Terrorismo.

Bajo la orientación práctica que persigue esta herramienta, no se abordará en detalle el amplio proceso de discusión, estructuración, justificación internacional, constitucional y legal del análisis y contexto en Colombia. Se brindará al funcionario una descripción puntual de los criterios de priorización establecidos al tenor de la Directiva 01 de 2012 para su consulta familiarización y expedita. El estudio a fondo de tan significativos temas ya fue desarrollado concretamente por la misma Fiscalía General de la Nación y se encuentra disponible para su consulta[116].

La Directiva 0001 de 2012 concluye en la imperiosa necesidad de «adopción y puesta en ejecución de unos criterios de priorización de casos, en tanto que instrumentos de política criminal, acompañados de otros que permitirán, en el futuro: **(i)** investigar las conductas delictivas no como hechos aislados e inconexos sino como el resultado del accionar de organizaciones delictivas dentro de un determinado contexto; **(ii)** crear nuevas estructuras de gestión de las investigaciones; **(iii)** acumular expedientes a efectos de determinar patrones de conducta, cadenas de mando y máximos responsables; **(iv)** maximizar el empleo de la información con que cuentan las distintas Fiscalías Delegadas; **(v)** impedir que al sistema judicial ingresen peticiones ciudadanas manifiestamente infundadas, así como aquellas donde la víctima no tiene un interés real en la persecución penal del delito; **(vi)** conformar grupos especializados de fiscales que asuman la investigación de determinados casos; **(vii)** introducir cambios en la forma de evaluación de los fiscales e investigadores; **(viii)** racionalizar las diversas labores que deben cumplir los fiscales, con el fin de maximizar el uso del tiempo y de los recursos administrativos con que cuenta la Fiscalía; **(ix)** interpretar y aplicar de manera uniforme el derecho penal; **(x)** focalizar los esfuerzos investigativos hacia la persecución de los delitos de mayor impacto social, tomando en consideración la riqueza probatoria con que se cuente; **(xi)** cumplir, de mejor manera, los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de lucha contra la impunidad; y **(xii)** articular el esfuerzo investigativo que adelanta la Fiscalía con las demás autoridades públicas colombianas y extranjeras».

Determina entonces un TEST DE PRIORIZACIÓN, conformado por los siguientes criterios:

[116] La priorización. Memorias de los talleres para la construcción de los criterios del nuevo sistema de investigación penal http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/123719-Libro-de-priorizaci%C3%B3n-web.pdf. Igualmente: Importancia de la construcción de contextos en las investigaciones judiciales http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Seminario-Internacional-Construcci%C3%B3n-de-Contextos.pdf

SUBJETIVO

- Víctima:
Cualidades particulares (Ejm. integrante grupo étnico, menor de edad, mujer, defensores derechos humanos, desplazado, funcionario judicial, periodista, sindicalista, etc.)
- Victimario:
Caracterización (Ejm. máximo responsable, auspiciador, colaborador, financiador, ejecutor material, etc.)

OBJETIVO

- Clase de delito perpetrado
- Gravedad
- Representatividad

En términos de:
(i) Afectación de derechos fundamentales de víctimas en particular y comunidad en general
(ii) Modalidad de la comisión del delito

COMPLEMENTARIO

Como los anteriores, no hay un marco taxativo de criterios complementarios. Entre ellos, se proponen:

- Factibilidad
- Viabilidad
- Sometimiento del caso a justicia internacional
- Riqueza didáctica
- Regionalización

Al abordar en forma separa cada uno de los parámetros enunciados dentro del test propuesto, precisa la Directiva 0001 de 2012:

«**1. El criterio subjetivo**

El criterio subjetivo de priorización presenta una doble dimensión: desde la calidad de la víctima y desde aquella del victimario.

Así pues, en consonancia con el principio constitucional de igualdad material, el cual implica brindar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, es preciso tomar en consideración las calidades particulares que ofrecen las víctimas y los victimarios de un determinado delito.

En este orden de ideas, en el marco de las investigaciones por violaciones masivas o sistemáticas a los derechos humanos, las infracciones graves al derecho internacional humanitario y el crimen de genocidio, resulta particularmente importante tomar en consideración aquellas especificidades que, dentro del marco de un contexto, ofrecían las víctimas de los ataques y que explican, en buena parte, la dinámica de la ejecución del plan criminal (**patrones criminales**).

En tal sentido, sin que la lista sea exhaustiva, se deberá analizar si las víctimas del crimen pertenecen a determinado grupo étnico; si fueron seleccionadas por los victimarios tomando en consideración su género y/o minoría de edad; si fueron atacadas por defender los derechos de una determinada comunidad; si la acción delictiva se desplegó contra cierta comunidad con el propósito de despojarla de sus tierras; o si, el ataque se dirigió contra aquellos funcionarios públicos que investigaban la comisión de crímenes internacionales.

Adicionalmente, el número de víctimas del crimen puede ser tomado en consideración pero con cautelas. Así, un elevado número de aquellas puede ser importante al momento de determinar el carácter masivo de un ataque contra la población civil. Sin embargo, un acto de violencia realizado contra una única víctima puede igualmente evidenciar la existencia de un plan y carácter sistémico

del ataque. Incluso, en el caso de delitos no cometidos por organizaciones delictivas, la calidad de víctima deber ser tomada en consideración, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, **en el caso de delitos sin víctimas o cuando éstas no son conocidas, identificadas o identificables, al momento de realizar el test de priorización se deberán tener en cuenta únicamente los factores objetivo y complementarios.**

Así mismo, el criterio subjetivo debe mirar al victimario, a efectos de determinar quiénes fueron los máximos responsables y sus colaboradores, en los términos definidos en esta Directiva.

Se trata de un componente del criterio subjetivo reseñado, sobre el cual hay un gran consenso, tanto en la doctrina como en el ejercicio de los tribunales internacionales. Puede estar ligado por ejemplo a funciones de la pena como la prevención general y, en todo caso, a decisiones político – criminales, relacionadas con las dirección de la investigación y de los esfuerzos, en función de la responsabilidad de los superiores en la **dinámica de actuación del aparato o grupo criminal.**

En desarrollo de una estrategia de investigación se debe indagar siempre en la calidad del autor que ha estado ligado a la comisión de los crímenes. Una persona que haya ocupado un mando medio en una organización, puede, por su "calidad", haber tenido un **mayor control sobre el aparato en la comisión de crímenes muy específicos.** Por esa razón, además, se trata de combinar esta noción con el criterio complementario y transversal, que es el criterio regional, para identificar la calidad de los autores, bien sean superiores jerárquicos o, en todo caso, preferiblemente, los máximos responsables. En este sentido y con base en los contextos se deberán tener en cuenta quienes han ocupado la primera línea, la segunda o la tercera en la actuación del aparato, en la medida en que no solo aquellos ligados con la primera, pueden haber tenido un evidente dominio del hecho.

Ahora bien, la aplicación del criterio subjetivo, en especial en su dimensión de victimario, resulta igualmente aplicable, *mutatis mutandis*, para aquellos casos en que se estén adelantando investigaciones contra organizaciones delictivas, responsables de la comisión de delitos ordinarios (vgr. Lavado de activos, fleteo, etc.). A su vez, en los casos de delitos perpetrados de forma aislada, lo cual no significa necesariamente excepcional o inusual, el criterio subjetivo se aplicará tomando en cuenta, por ejemplo, las especiales condiciones de superioridad que ofrecía el victimario, la existencia de vínculos de subordinación, etcétera.

2. El criterio objetivo

El criterio objetivo de priorización apunta al examen de la conducta perpetrada. En tal sentido, **no se trata de realizar un listado de los delitos consagrados en el Código Penal que resultarán priorizados**, por cuanto aquello significaría una renuncia a la acción penal. Por el contrario, el criterio objetivo apunta a determinar **(i) la gravedad de la conducta criminal y (ii) su representatividad**.

Así las cosas, sin que la lista resulte ser exhaustiva, la gravedad de los delitos debe valorarse tomando en consideración (i) **el grado de afectación que en el disfrute de sus derechos fundamentales** sufrió una determinada víctima, una comunidad o un bien jurídicamente amparado (vgr. seguridad pública, patrimonio público, medio ambiente, salubridad pública, sostenibilidad del sistema general de seguridad social, moralidad pública, democracia local, etc.); y (ii) la **modalidad de la ejecución**. Se aclara que, de manera alguna, la comisión de una conducta contra una única víctima no sea estimada como grave, si se toma en consideración el contexto en el que se realizó, el impacto en la comunidad, y si el caso revela la existencia de patrones delictivos.

La *representatividad*, por su parte, presupone el hecho de que el aparato judicial puede investigar, y con ello ilustrar, un abanico complejo de hechos y conductas, que den cuenta de **dinámicas en la comisión de los crímenes.**

Este factor de la representatividad puede ofrecer otro tipo de rendimientos más de carácter simbólico, fundamentales en la lógica transicional. En efecto, en dinámicas de comisión de crímenes, como la colombiana, en la cual estos han sido acompañados de rituales de horror, de actos simbólicos de degradación de la dignidad, de elementos míticos incluso ligados a dejar una huella más honda en las víctimas y en las poblaciones. La priorización, con base en el criterio objetivo –por supuesto en concordancia con el criterio subjetivo en el componente de las víctimas-, debe dar cuenta de estos rituales y escenarios de horror, de tal forma que la gravedad sea acompañada de estos elementos, con dos finalidades concurrentes: ilustrar dicha barbarie para evitar su repetición, al mismo tiempo que ello contribuye, por supuesto y en consecuencia, con el hallazgo de verdad de los hechos cometidos. Así, se inserta el derecho penal en la dinámica transicional y compensa con efectos simbólicos fundamentales, la limitación que sus propios principios y consistencia dogmática interna le imponen. Debe aclararse que la noción de simbólico se entiende aquí en un sentido positivo, no en un mero retórico que en ningún caso se busca.

El presupuesto fundamental de la no-repetición y de la conciencia que debe acompañar a una sociedad para que se mire a sí misma a través de los hechos que en su interior se han cometido, **es un fin en sí mismo de la estrategia de priorización.** Se trata de uno de los fundamentos del derecho penal en lógica transicional: se sabe y se reconoce que su papel es limitado en torno a dinámicas masivas de comisión de crímenes, pero y por la misma razón, éste debe actuar también desempeñando una función de ilustración de la simbología del horror en los crímenes cometidos. Se produce aquí, además, un entronque entre la verdad judicial y la verdad de los historiadores, y no se profundiza el abismo que existe en relación con el hallazgo de estas dos verdades, cuando hay que partir siempre del hecho de la limitación del derecho penal para hallar hasta el último responsable e investigar el último hecho.

3. Criterios complementarios

Al momento de adelantar el test de priorización deberán igualmente tomarse en consideración los siguientes criterios complementarios:

a) Factibilidad: Evaluación de la información disponible de la conducta punible en relación con la probabilidad real de hallar la información faltante. Para ello, se pueden tener en cuenta factores como el tiempo transcurrido desde la comisión de la conducta y la investigación que se adelanta, valorando si es posible obtener nueva información sobre el caso.

b) Viabilidad: Capacidad económica, de cooperación y logística de que se disponga para obtener pruebas suficientes para acusar y condenar. Evaluación de los recursos humanos, de tiempo, de despliegue territorial y materiales para obtener el mejor resultado. Es un criterio de carácter complementario muy complejo que obedece al principio de realidad, el cual indica que –de acuerdo con las más diversas circunstancias respecto de hechos puntuales- o bien no es posible reconstruir un caso, o bien no es viable recaudar las pruebas e incluso, no es posible ubicar a testigos creíbles, entre otras diversas razones. No obstante, **este criterio de la viabilidad y su impacto social en términos de verdad, puede y debe ser compensado**, justamente, con la estrategia global que subyace a la priorización, es decir, que **no se investigan hechos aislados, sino aparatos, máquinas que actuaron en contextos complejos.** Así, la verdad más general de los contextos, es la verdad que también jalonará aquella particular que, por razones esencialmente fácticas, no es posible dilucidar en el terreno exclusivamente penal.

Es, también, en lógica transicional, uno de los sentidos del acompañamiento de estrategias o mecanismos no penales de hallazgo de verdades, pues los contextos brindan verdades más allá de la dificultad de su hallazgo propiamente penal. Adicionalmente es un criterio complementario que, en función de una correcta estrategia de priorización, **puede complementar y reforzar la representatividad que se concreta en casos significativos: lo individual halla sentido en el actuar conjunto del grupo**.

c) Sometimiento del caso a la justicia internacional: Se debe examinar si el caso está siendo conocido por un sistema internacional de protección de los derechos humanos o si hace parte del examen preliminar que viene adelantando la Corte Penal Internacional sobre Colombia. Debe entenderse que, al ser un criterio complementario, su priorización será examinada conjuntamente con los demás criterios.

d) Riqueza didáctica: Capacidad que debe tener el caso seleccionado de generar buenas prácticas de investigación, persecución, jurisprudencia que promueva principios y valores fundamentales de la justicia. Con estos insumos se pueden proponer reformas en lo judicial y legislativo para impedir la impunidad, valorando que casos permiten un avance en la doctrina y la jurisprudencia.

e) Regionalización: Es concebido como un criterio complementario, pero puede y debe ser entendido, igualmente, como un marco general o condición general de aplicación de los criterios ya reseñados. El criterio regional refuerza los contextos, y hace más visible los hechos cometidos y las estructuras; de la misma forma, permite diferenciar delitos, dinámicas de actuación, formas culturales, simbólicas y míticas en la comisión de conductas; en este orden de ideas, permite darle mayor consistencia y contenido al criterio subjetivo. Es, como se dice, un criterio marco que le da sentido en cada caso concreto y a los criterios principales.»[117]

La adecuada aplicación de los criterios enunciados, sin duda permitirán el mejoramiento del aprovechamiento de recursos y de la mano del análisis de contextos permitirá elevar la eficacia de la investigación frente a casos que involucren organizaciones criminales, como precisamente se constata en la Financiación del Terrorismo.

Si bien inicialmente la **Resolución N°. 01811 del 4 de octubre de 2012**, así como el **Acuerdo N°. 001 de enero de 2013**, crearon y reglamentaron el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos, así como su Secretaría Técnica, el **Decreto N°. 016 de 2014** complementa la creación de otros comités de priorización y casos en diferentes niveles. De acuerdo al marco normativo enunciado, en la actualidad se cuenta con los siguientes:

- Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos. A cargo de la Vice Fiscalía General de la Nación. (Art. 15.12 Decreto N°. 016 de 2014)
- Secretaría Técnica del Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Aquellos creados por el Fiscal General de la Nación en desarrollo de las funciones del Artículo 4.7. del Decreto N°. 016 de 2014
- «Artículo 46. Decreto N°. 016 de 2014 **Comités de Priorización**. Créanse los Comités de Priorización encargados de ejecutar las políticas y estrategias de priorización definidas por

[117] Resaltado fuera de texto

el Fiscal General de la Nación, de adoptar el plan de priorización y proponer y decidir, cuando le sea asignada esta competencia, las situaciones y los casos priorizados. Las políticas y estrategias de priorización en la investigación penal tendrán en cuenta, entre otros, criterios subjetivos, objetivos, complementario y en especial el contexto de criminalidad social del área geográfica, dirigidas a establecer un orden de atención de casos, con el fin de garantizar, en condiciones de igualdad material, el goce efectivo del derecho fundamental de administración de justicia. Igualmente, la Fiscalía General de la Nación podrá tener en cuenta dentro de las políticas y estrategias de priorización las sugerencias que, por razones de orden público, le haga el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria. El Fiscal General organizará los comités de priorización que se requieran a nivel nacional o seccional, determinará su número, integración y demás funciones. Los Comités de Priorización contarán con secretarías técnicas encargadas de cumplir las funciones que le señale el Fiscal General de la Nación y los miembros del Comité respectivo.»

- Comités Seccionales de Priorización de Situaciones y Casos. A cargo de la Dirección Seccional de Fiscalías. (Art. 31.5 Decreto N°. 016 de 2014)

5.9. Prueba indiciaria y técnicas especiales de investigación.

El desarrollo de diferentes estrategias consolidadas a nivel global al interior de la investigación penal se constituye en un aspecto imprescindible para los funcionarios a cargo de la misma. Si bien en el contexto complejo de los casos de Financiación del Terrorismo resulta relevante el adecuado manejo y construcción de la prueba indiciaria, al tratarse precisamente de una conducta en la que los criminales buscan valerse de diferentes métodos de encubrimiento de su actuar y dedican especial atención al aprovechamiento de diferentes modalidades –algunas en principio benéficas y permitidas que finalmente tergiversan para sus fines-, o llegado el caso el desarrollo de otras creadas específicamente para tan lesivo objetivo, también el uso adecuado de las técnicas especiales cobra gran importancia para consolidar la eficacia de la actividad investigativa.

Se pretende brindar a los servidores una descripción de las características más significativas sobre los aspectos enunciados, así como el estado actual de la jurisprudencia nacional al respecto, con el objetivo de brindar un enfoque práctico para su mejoramiento e interiorización progresivos en el diseño del plan de investigación para cada caso concreto y su retroalimentación cíclica con el equipo conformado, de la mano de la aplicación permanente de los criterios moduladores que deben acompañar de principio a fin tan necesarias actuaciones, con el fin de proyectar el estricto control de legalidad que se deberá realizar progresiva y permanentemente.

LA PRUEBA INDICIARIA.

En situaciones de conductas relacionadas con la Financiación del Terrorismo y la característica ausencia de posibilidad de verificación directa de lo ocurrido, resulta de importancia adoptar una visión completa de la situación y los elementos con que se cuenta –así como los que se proyecta obtener-, para paso a paso construir paciente y sólidamente la prueba indiciaria.

Veamos inicialmente el marco conceptual[118] que, a pesar de considerase usualmente conocido, brinda los parámetros esenciales para su adecuada construcción:

TÉRMINO	CONCEPTO
Indicio	(Del lat. *indicĭum*). **1.** m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. *La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.* **2.** m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. *Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.* **~s vehementes.** **1.** m. pl. *Der.* **indicios** que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

[118] Diccionario de la Lengua Española www.rae.es

Prueba	**1.** f. Acción y efecto de probar. **2.** f. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. **3.** f. Indicio, señal o muestra que se da de algo. **(…)** **11.** f. *Der.* Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley. **~ de indicios,** o **~ indiciaria.** **1.** f. *Der.* La que se obtiene de los indicios más o menos vehementes relacionados con un hecho, generalmente criminal, que se pretende esclarecer. **(…)** **~ semiplena.** **1.** f. *Der.* **prueba** imperfecta o media **prueba,** como la que resulta de la declaración de un solo testigo, siendo este de toda excepción.

Analizada *in extenso* por diferentes expertos y estudiosos del derecho probatorio, la también denominada «prueba indirecta» es la constante en no pocos procesos judiciales y especialmente en aquellos de índole penal. Sobre el concepto del indicio, en el caso colombiano la doctrina ha aceptado mayoritariamente aquel general consistente en que se trata de un hecho conocido del cual se infiere otro desconocido; el primero con una especial característica ya que tiene la potencialidad de mostrar otro[119] que finalmente resulta relevante para los fines de la investigación criminal. La imagen que la gran mayoría puede tener en su memoria cuando tras escuchar un ruido de un objeto rompiéndose y dirigir la mirada hacia la fuente del sonido se encuentra a un infante señalando firmemente a otro que muestra vergüenza, permite ejemplificar de forma elemental pero poderosamente persuasiva el proceso que día tras día podemos realizar mediante el uso del indicio para comprender causas que no tuvimos la oportunidad de percibir.

Tan relevante resulta para el escenario del proceso penal, que fue expresamente incluido en legislaciones como el Código de Procedimiento Penal de 2000[120], señalando sus características y método de valoración. Consagración normativa que fue considerada por algunos como innecesaria al tratarse de aspectos teóricos del derecho probatorio a aplicar bajo el sistema de valoración de la sana crítica o persuasión racional[121] -acogido en el territorio colombiano como obligatorio marco de análisis para Juez- que al pasar los años tuvo aceptación al expedirse la Ley 906 de 2004 en la cual no se cuenta con tal detalle suasorio; por ende, al inicio de la aplicación de este sistema de tendencia acusatoria, surgió una proposición exegética en relación con la

[119] PARRA QUIJANO, Jairo. Tratado de la Prueba Judicial. Indicios y Presunciones. Séptima edición 2011, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, p.25

[120] Artículos 233, 284, 285, 286 y 287

[121] «4. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son: (…)iii) El sistema de la ***sana crítica* o *persuasión racional***, en el cual **el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas**» Corte Constitucional Sentencia T-1015/2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

exclusión de la prueba indiciaria en el sistema procesal penal colombiano, la cual rápidamente motivó el pronunciamiento del órgano de cierre penal que descartó tan particular planteamiento, concluyendo que al igual que otros aspectos teóricos desarrollados frente a determinados medios de prueba, no requiere de su inclusión en la norma para posibilitar su valoración.

Así, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado pacíficamente de la definición de la prueba indiciaria en los siguientes términos:

«Pierde de vista el demandante que el indicio no es un medio de prueba directo, sino indirecto, que se estructura en la sentencia, por medio de un razonamiento del juzgador a partir de un hecho acreditado por los medios de prueba ordinarios.

Al efecto, la jurisprudencia de esta Corte[122], en planteamiento que permanece inmodificable pese al cambio de modelo de procesamiento en que se produjo, ha señalado que:

> …**el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron**, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.
>
> "Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece" (se destaca).
>
> Se nota pues, sin mayor esfuerzo, que si el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar probado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento)…»[123]

Ahora, en sede de la investigación y el proceso penal como tal –en estrecha relación con la trascendencia y solidez necesaria para llegar a establecer la existencia y validez de una posible prueba indirecta- existen diferentes etapas que normalmente se encargan al Juez de Conocimiento, pero que desde su mismo inicio deben ser verificadas por el Fiscal del caso y su equipo para precisamente proyectar su posible utilidad para los fines del asunto en que trabajan. Estos pasos han sido igualmente precisados en diversas oportunidades por la misma corporación citada:

---

[122] Cfr. Sentencia de única Instancia. Octubre 26 de 2000. Rad. 15610

[123] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Radicado 30935 de 2009 M.P. José Leonidas Bustos Martínez

«2. Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un *"convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"* (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencias de condena en contra de los acusados.

La prueba indiciaria surge de un hecho indicador, probado en el proceso, del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro, es decir, el indicio es un hecho conocido del cual se deduce otro desconocido. Así pues, la operación del juez al encontrarse con un indicio, consiste en tomar el hecho demostrado y analizarlo bajo las reglas de la experiencia y de la lógica, para que como resultado aparezca la conclusión lógica que se está buscando. Dicho de otro modo:

> Todo indicio se configura a través de un hecho indicador singularmente conocido y probado, un hecho indicado a demostrar, el que a través de un proceso de inferencia lógica permite deducir la autoría, responsabilidad o las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible[118].

La atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas que hayan sido recolectadas en el juicio oral[119].»[120]

En consecuencia, de conformidad con la definición y los pasos establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente para la construcción de la prueba indiciaria, procedemos a ilustrarlos con el objetivo de su mejor aprehensión y aplicación permanente por Fiscales e Investigadores en su dinámico trabajo en equipo, para así adoptar las determinaciones pertinentes en el programa metodológico de cada caso con la meta clara de la posible necesidad de uso de la prueba indirecta a futuro y así descartar por anticipado los posibles errores que se llegaran a plantear en el contexto del juicio oral:

Figura 9. Construcción prueba indiciaria

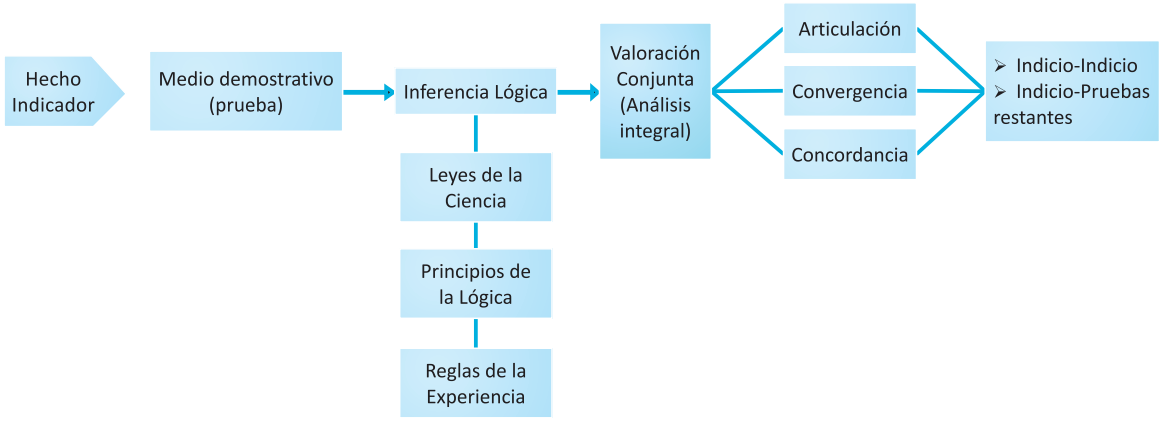

[118] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 5 de octubre de 2006, radicación 25582.
[119] En el mismo sentido pero respecto del proceso civil Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de marzo de 1984.
[120] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicado 29374 de 2008 M.P. Yesid Ramírez Bastidas

Técnicas de investigación (T.I.) y técnicas especiales de investigación (T.E.I.)

Más allá de la amplia resonancia que generan los términos, debe tenerse en cuenta que una investigación en el marco de la Financiación del Terrorismo requiere del despliegue del mayor número de herramientas con que cuente la Fiscalía y dadas las especiales características de este delito, expuestas a lo largo del presente documento, compaginar la utilización de la prueba directa que pueda arrojar la aplicación metódica y asertiva de las diferentes técnicas que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004, junto con aquella indirecta que se llegase a verificar contando con necesaria claridad sobre los pasos de su construcción. Es este al grado de exigencia que representa la lucha contra un tipo de criminalidad que aprovecha al máximo diferentes modalidades y herramientas orientadas a lograr su reprochable objetivo, sin escatimar esfuerzos para evadir la acción de las autoridades, diluir su participación, desnaturalizar mecanismos lícitos existentes, o pretender cobijarse en tipos penales que contemplen una sanción punitiva menor.

Las técnicas especiales de investigación corresponden a aquellas desarrolladas con el objetivo de no despertar sospecha o alertar al investigado, dirigidas a detectar la ocurrencia de delitos complejos. Sobre la definición de estos métodos en escenarios de índole penal, así como la necesidad de su coordinación interna e internacional, resulta pertinente el concepto plasmado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada mediante la Resolución 5525 de 2000 de la Asamblea General:

> «Artículo 20. Técnicas especiales de investigación
>
> 1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.
>
> 2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte, a que celebren, cuando proceda, acuerdos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
>
> 3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
>
> 4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.»

En nítida muestra de la preocupación del órgano legislativo por implementar un código de avanzada en materia de investigación criminal, afín con el desarrollo que al respecto se viene implementando en la región el Libro Segundo de la normatividad adjetiva penal referida precisamente se denomina «Técnicas de indagación e investigación de la prueba y sistema probatorio» y además de precisar los órganos encargados de la indagación e investigación, ocuparse de la definición del programa metodológico, la actividad de policía, los informes, los grupos de tareas especiales y la protección de testigos –entre otros-, reúne los métodos aceptados en Colombia para el abordaje especializado de casos criminales.

Si bien es indiscutible la potencial utilidad de la aplicación adecuada del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, por lo cual *a priori* podría entrar a formar parte del plexo de técnicas especiales aplicables, no se incluye en este capítulo por haberse analizado *in extenso* previamente.

Procedemos entonces a enunciar las principales características y aspectos a resaltar de aquellas contempladas en la legislación nacional:

➢**Entrevista (T.I.).** Catalogada por algunos como la más valiosa técnica de investigación, se relaciona directamente con el contacto con testigos, víctimas o eventualmente posibles integrantes de una organización criminal que se muestren como posibles fuentes de información en relación con el caso concreto, y por ende puede ser de utilidad para los fines de exploración perseguidos requiriendo de un adecuado conocimiento y manejo por parte de los investigadores que la lleven a cabo, con el fin de obtener suficientes insumos de calidad que arrojen luz hacia los hechos sobre los que se indaga.

Consagra el CPP de 2004:

> «ARTÍCULO 206. ENTREVISTA. Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria.
>
> La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo.
>
> Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista.»

Si bien no se cuenta con una pauta universal que indique los pasos a seguir para la realización de entrevistas en contextos criminales, existen algunos aspectos coincidentes en órdenes y términos no siempre idénticos, que permiten fijar características generales a tener en cuenta y acondicionarlas a cada caso y entrevistado para lograr alcanzar un eficaz aprovechamiento de esta herramienta conversacional de la investigación.

Elementos de la Entrevista[127]

Preparación	1. El propósito básico de la entrevista es obtener información por lo cual el entrevistador debe buscar respuestas a las interrogantes para lo cual deberá formular con un enfoque estándar y sistemático las siguientes preguntas: a) ¿Qué? b) ¿Cuándo? c) ¿Por qué? d) ¿Quién? e) ¿Cómo? f) ¿Donde? 2. Conocimiento del caso familiarizándose con cada detalle del caso. 3. Debe tener conocimiento a quien va a entrevistar. 4. Preparar planes alternativos de entrevistas. 5. Procurar el tiempo más ventajoso para la entrevista. 6. Es importante dejar claro el lugar donde se realizara la entrevista. 7. Realizar anotaciones. 8. Velar la forma de sentarse.
Apertura	La manera que usted comienza la entrevista puede tener un gran efecto sobre el éxito o fracaso de la entrevista. Hay muchos factores que considerar y no hay dos personas ni dos casos que sean exactamente iguales. Establezca armonía en la conversación. Considere los siguientes puntos: 1. Presentación e identificación: a) El valor de un buen apretón de mano; b) El entrevistado no debe dudar jamás de quien es el entrevistado. 2. Dé una explicación del propósito de la entrevista: a) Su franqueza da lugar a la franqueza del entrevistado; b) Generalmente, es mejor no andar con rodeos. 3. Tome en cuenta los derechos constitucionales de la persona entrevistada. 4. Estudie y evalúe la situación de la persona
Audición	1. Permita que el entrevistado relate su historia en sus propias palabras y al ritmo que él necesite: a) Cuando se permite la narración libre, generalmente, el resultado es que la persona dará más información; b) Ventajas de una narración sin restricciones: (i) Ofrece la oportunidad de decir la verdad; (ii) Ofrece la oportunidad de hablar libremente; (iii) Presiona al entrevistado para que siga hablando; (iv) El pensamiento es auto dirigido; (v) Le añade continuidad y claridad al relato; (vi) Le ayuda a la memoria; (vii) Amplia el campo de la entrevista; (viii) Facilita la extracción de datos importantes de la historia; (ix) Sirve de guía para hacer preguntas directas. 2. No rechace una conversación que aparenta no estar relacionada. 3. Sea un buen oyente. 4. En esta etapa, deje que la persona entrevistada hable en términos generales. No trate de exigirle que sea específico. 5. Preste atención particular a esa parte donde el entrevistado titubea (se siente inseguro). 6. Observe si el entrevistado está mintiendo, hay dos formas de pensar al respecto: a) Si le llama la atención al instante que el miente: (i) El entrevistado comprende que él tiene que atenerse a la verdad; (ii) Es posible que usted llegue al fondo del asunto más rápidamente. DESVENTAJAS: (i) Es posible que alerte al individuo y ahora se ponga a la defensiva; (ii) El entrevistado puede cerrar la boca y rehusarse a seguir hablando. b) Si usted permite que el entrevistado continúe sin llamarle la atención a la mentira: (i) No se le ha puesto en alerta; (ii) Seguirá hablando, tal vez mienta otra vez; (iii) Es posible que piense que el entrevistador le crea; (iv) Entre más hable más oportunidad habrá para desvirtuar la historia. DESVENTAJAS: (i) El entrevistado se demore más para llegar a la verdad.
Entrevista	Las preguntas directas se usan para redondear la historia. Puede usarse para llenar los vacíos y para esclarecer puntos específicos: 1. No deje que el entrevistado acabe por entrevistarlo a usted.

[127] Manual para el Control Estratégico del Caso para la República de Bolivia. LAPLAC/UNODC/ONUDD Bolivia. Igualmente, Curso Intermedio de Investigación Criminal. Lección No. 4. Policía Nacional de Nicaragua 2004

	2. Sea específico y vaya al grano. Tenga un propósito para cada pregunta que haga. 3. De al entrevistado suficiente tiempo para contestar la pregunta. 4. Siga el orden del tiempo y secuencia. 5. Agote cada tema antes de seguir con otro. 6. Determine cuáles fueron las bases de la información: a) ¿Cómo lo sabe él?; b) Separe los hechos de las opiniones. 7. Tenga cuidado con el uso de las palabras: a) Muchas palabras tienen significados múltiples; b) Muchas palabras tienen sentido diferente para cada persona; c) Los adjetivos son los que dan más problemas; d) Determine el significado específico de las palabras que se usan. 8. Haga preguntas sencillas: Que, Cuando, Por qué, Quien, Como, Donde. 9. Evite las preguntas con doble sentido. Generalmente estas requieren dos respuestas y también son ambiguas. 10. Evite preguntas que tienden a infiltrar ideas a la cabeza del entrevistado porque: a) Confunden la imagen mental que el testigo ya se ha formulado; b) Sugiere la respuesta; c) Puede extraer diferencia por parte del entrevistador. Esta clase de preguntas requieren una respuesta de "Sí" o "No", el entrevistador es la persona que más habla. 11. Hasta donde sea posible evite las palabras bruscas. 12. Formule las preguntas importantes con más énfasis. 13. Oculte sus emociones. 14. Haga preguntas que cubra todos los puntos. 15. No engañe o pretenda saber lo que no sabe. 16. Cuando sea necesario preguntarle al entrevistado algo desagradable, use una frase introductoria que le facilite al decir la verdad. 17. Cuando el entrevistado este en posesión de suficientes datos no le pregunte si él lo hizo, sino como y porque lo hizo. 18 No use técnicas negativas.
Reflexión	1 a 4 aplican para el interrogatorio. (…) 5. Entrevista con un mentiroso (Señale lo síntomas conforme aparezcan). 6. Trampas que debe evitar: (i) Enojo: El investigador que se enoja, está violando las reglas prácticas de un buen entrevistador; (ii) Amenazas: El investigador que tiene que atenerse ya ha perdido la entrevista. Rara vez una persona se vuelve cooperativa debido a amenazas. (iii) Engaño: Usando mentiras para sacar la verdad. Úselo solo como último recurso. Esta es la táctica delicada que requiere mucha premeditación, si se descubre el engaño el valor de la entrevista se pierde; (iv) Hacer promesas que no pueden cumplirse. El prometer algo que no se puede cumplir solo sirve para alienar al entrevistado, la mayoría de ellos ya sabe lo que se puede y lo que no se puede hacer por ellos; (v) El apuro: No permita que lo apuren a efectuar una entrevista cuando no está preparado para hacerla; (vi) Prejuicios: Empiece cada caso, cada entrevista con una mente libre de prejuicios, sea objetivo, no favorezca ni cause daño a un lado u otro y déjese llevar únicamente por los hechos verdaderos; (vii) El menospreciar o desagradar al sujeto: No se puede establecer una buena comunicación si el entrevistado siente que se le está tratando con desprecio: Por Ejemplo si son prostitutas, proxenetas u homosexuales; (viii) Llegar a conclusiones prematuras: Es un error concluir algo basado sobre la idea preconcebida de culpabilidad o de inocencia o sobre evidencias circunstanciales que no ha sido totalmente examinada; (ix) El hecho de poner mucho valor en las inconsistencias que sin duda ocurrirán: A veces las inconsistencias son más indicativas de la verdad que Dos versiones exactamente iguales en cada detalle; (x) No poner atención a las declaraciones que parecen no ser pertinentes: El entrevistado tiene alguna razón por todo lo que se hace, así que exista la posibilidad de que lo que parece no ser pertinente conduzca a algo sumamente importante.

CULMINACIÓN	No se trate como una rutina ordinaria: (i) Tome inventario y asegúrese de que usted ha descubierto todos los puntos necesarios. (ii) Pregunte al entrevistado si hay algo más que quiera decir antes de terminar la entrevista. (iii) De su nombre y su número de teléfono al entrevistado, por si acaso él quiera comunicarse con usted en el futuro.

Finalmente, en el desarrollo de la dinámica de la entrevista puede ocurrir que el entrevistado pase a ocupar un lugar diferente al de testigo o víctima en el hecho investigado y se identifique con alguna de las formas de autoría aceptadas por el Código Penal, caso en el cual el entrevistador debe proceder a ilustrarlo sobre la variación de la situación, así como los derechos constitucionales y legales que le asisten que necesariamente implican la presencia y asistencia de un abogado que represente sus intereses. Al respecto precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> «1.1. Con la expedición de la Ley 906 del 2004 se fortalecieron las facultades de la policía judicial, tanto así que el gran éxito de la investigación depende de la actividad desempeñada por los servidores que cumplen tal función. En ese orden, pueden no solo realizar entrevistas a la víctima o a los testigos (artículo 206) sino, a diferencia de lo que ocurría en vigencia del estatuto procesal de 2000, están facultados para recibir versión al indiciado (artículo 282) siempre y cuando *(i)* luego de advertirle sobre su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse haya manifestado en forma expresa su ánimo de declarar, y *(ii)* lo haga en presencia de un abogado.
>
> Por manera que si el servidor de policía judicial va a formular preguntas al indiciado en relación con la forma en que ocurrieron los hechos y su posible compromiso en ellos, debe previamente hacerle claridad sobre su derecho a no auto incriminarse. De consentir aquél en declarar, debe constatar que ello se haga con la presencia de un abogado que represente sus intereses y cuide por la garantía de sus derechos.
>
> De proceder en forma contraria, esa prueba adolecería de vicios que afectan su validez y no podría ser valorada por el juez.
>
> En este último evento la jurisprudencia ha sostenido que lo propio no es anular el proceso sino excluirla del debate probatorio[128] porque incumplió con las formalidades exigidas por el legislador y, en ese orden, el juez habrá de resolver solamente con base en los restantes elementos probatorios o evidencias físicas.
>
> Ahora bien, si la diligencia pretendida por la policía judicial no es un interrogatorio sino una entrevista, dado que va dirigida a escuchar el relato de una persona que pudo presenciar los hechos (testigo), **y en el curso de la misma ella asoma su deseo de admitir responsabilidad en los acontecimientos objeto de investigación, es imperioso que de inmediato se le hagan las advertencias de ley sobre su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse. Sólo así y de expresar su intención de continuar habrá de proseguir la diligencia -que mutaría a interrogatorio- pero con la necesaria presencia de un abogado**. De no contar con un profesional del derecho que vele por el respeto y por la garantía de sus derechos, es inviable seguir adelante.»[129]

[128] Ver sentencia de casación del 22 de octubre de 2003 (radicado 16.557).
[129] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL . Radicado 31073/2009 M.P. Augusto Ibáñez. Resaltado fuera de texto

➢**INSPECCIÓN AL LUGAR DEL HECHO Y LUGARES DISTINTOS (T.I.).** La investigación de casos complejos en los que el espacio temporal desde la ocurrencia del delito hasta la intervención de las autoridades tiende a ser amplio, así como sucesivo cuando se continúa desarrollando la conducta. Por ende, el estudio adecuado y cuidadoso del lugar de los hechos puede aportar valiosos aspectos de conocimiento para la resolución del caso, implicando un proceso de reconstrucción.

Precisándose que el lugar de los hechos está compuesto por cuantas escenas del crimen se presenten en su contexto -dependiendo de las características del delito y la forma en que fue o continúa siendo ejecutado-, dando así origen a los conceptos de escena (s) primaria y secundaria (s)[130], el abordaje de estos espacios resulta de total relevancia para direccionar el hallazgo de información relevante que permita fortalecer la hipótesis delictiva de la Fiscalía.

De la mano de la adecuada intervención en este escenario, se encuentra el tratamiento técnico de los hallazgos mediante la debida cadena de custodia que permita garantizar la autenticidad, mismidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudada, para así garantizar al Juez que aquellos exhibidos en el estrado corresponden a los mismos encontrados en el lugar de los hechos y por ende se observaron la totalidad de protocolos para su manejo, al tenor de lo establecido en la ley procesal penal y la reglamentación que sobre tan trascendental aspecto expida el mismo órgano persecutor.

Al respecto, contempla el CPP de 2004:

> «ARTÍCULO 213. INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO. Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.
>
> El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.
>
> La Fiscalía dispondrá de protocolos, previamente elaborados, que serán de riguroso cumplimiento, en el desarrollo de la actividad investigativa regulada en esta sección. De toda la diligencia se levantará un acta que debe suscribir el funcionario y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron la realización.
>
> ARTÍCULO 215. INSPECCIONES EN LUGARES DISTINTOS AL DEL HECHO. La inspección de cualquier otro lugar, diferente al del hecho, para descubrir elementos materiales probatorios y evidencia

[130] MORA IZQUIERDO Ricardo, SANCHEZ PRADA María Dolores. La evidencia física y la cadena de custodia en el procedimiento acusatorio, p 8,9. Bogotá 2007. Editores Gráficos Colombia Ltda.

física útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este capítulo. (…)

ARTÍCULO 254. APLICACIÓN. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.
PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.»

El marco técnico de trabajo diseñado por la Fiscalía General de la Nación, se ha materializado en diferentes documentos que han venido siendo actualizados paulatinamente. Al momento de la elaboración de la presente herramienta, el último de ellos corresponde al denominado Manual del Sistema de Cadena de Custodia[131] que compromete a la totalidad de funcionarios que actúan –entre otros- en el manejo de la escena del crimen y la recolección de evidencias físicas (EF) y elementos materiales probatorios (EMP). Aspectos que además deben ser manejados con suficiente solvencia por el Fiscal del caso, ya que será éste quien se encargue, no solo de actualizar y dinamizar su programa metodológico en compañía del equipo de investigadores mediante el conocimiento especializado de estos, sino de proponer la argumentación jurídica y técnica correspondiente ante el Juez que acuda con el fin de fortalecer su teoría del caso como fruto de la (s) previa (s) hipótesis delictiva (s), procurando, de manera prospectiva, descartar cualquier falencia que pudiera ser aprovechada por la defensa. Si bien este manual abarca múltiples aspectos del manejo de los descubrimientos materiales en la investigación, procedemos a citar aquellos relacionados con el manejo del lugar de los hechos por ser la técnica especial examinada, ocupándose de aspectos como la valoración del lugar de los hechos, la vista preliminar, el diligenciamiento de los correspondientes formatos, el método de búsqueda en el sitio al tenor de las técnicas criminalísticas aplicables, la ubicación de los EMP y EF, su fijación y posterior recolección, embalaje y rotulado mediante la observación de medidas de bioseguridad y protección para evitar situaciones de transferencia que generen contaminación:

«7.1. MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS
7.1.3. FGN-CC-OAVLH: OBSERVACIÓN, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS
7.1.3.1 DEFINICIÓN: Corresponde a las actividades metodológicas referentes al procesamiento del lugar de los hechos para llevar a cabo una eficaz investigación, dándole aplicación a los métodos de búsqueda de los elementos materia de prueba o evidencias físicas.

[131] ISBN 958-97542-8-7 Bogotá Colombia 2008 http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/manualcadena2.pdf

7.1.3.2 LÍMITES: Aplica a la policía judicial asignada a la diligencia o a quien por vía excepcional haga sus veces, al lugar de los hechos, personas y lugares relacionados con la comisión de la presunta conducta punible. Se desarrolla durante la inspección del lugar del hecho, inspección de cadáver o inspecciones a lugares distintos al del hecho y, finaliza con el inicio del procedimiento de fijación del lugar de los hechos.

7.1.3.3 ASPECTOS RELEVANTES

• El servidor designado o encargado para el manejo de la diligencia o autoridad competente recibe el lugar de los hechos mediante el formato de entrega del lugar de los hechos – primer respondiente, realizando su verificación dejando constancia escrita de las observaciones a que haya lugar, así como su nombre, cédula de ciudadanía, firma, fecha y hora.

• Una vez recibido el lugar y verificado el informe de entrega, el servidor designado para el manejo de la diligencia, se ubicará en un punto focal realizando una vista preliminar con el fin de establecer vías de ingreso y salida del lugar. Determinará una ruta de ingreso al mismo, por parte del personal autorizado sin alterar el estado original de los EMP o EF.

• El servidor designado o encargado para el manejo de la diligencia, determinará el método de búsqueda a aplicar de acuerdo a las características del lugar y del hecho. (punto a punto, por sector o cuadrantes, espiral franjas o líneas cuadrícula o rejilla, entre otros).

• El servidor designado o encargado para el manejo de la diligencia, procederá a dar aplicación al método de búsqueda elegido, señalizando la ubicación de los EMP o evidencia, dándoles numeración consecutiva.

• De todas las actividades realizadas en este procedimiento, se dejará constancia dentro del acta de inspección técnica al lugar de los hechos, a lugares relacionados o inspección de cadáver; registrando además, nombre, cédula de ciudadanía y firma de los funcionarios.

• Una vez finalizado este procedimiento, se inicia el de fijación del lugar de los hechos.

DOCUMENTOS QUE INTERVIENEN

• Formato de entrega del lugar de los hechos – primer respondiente

• Acta de inspección técnica al lugar de los hechos o de inspección a cadáver. (…)

7.2. FGN-CC-FLH: FIJACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

7.2.1 DEFINICIÓN: Corresponde a las actividades desarrolladas que permiten la descripción detallada del lugar de los hechos y la localización de los elementos materia de prueba o evidencias utilizando las técnicas establecidas.

7.2.2 LÍMITES: Aplica a la policía judicial o a quien por vía excepcional haga sus veces, al lugar de los hechos, a los lugares relacionados con éste, personas y elementos materia de prueba o evidencias. Inicia al finalizar el procedimiento de observación, análisis y valoración del lugar de los hechos y finaliza con la elaboración de los informes y entrega del material respectivo.

7.2.3. ASPECTOS RELEVANTES

• El coordinador del grupo designado para el procedimiento debe verificar previamente que se cuente con los equipos, elementos y materiales necesarios para realizar la actividad, verificando que los mismos estén en perfecto estado de funcionamiento.

• El grupo designado para la diligencia, debe ingresar al lugar de los hechos respetando las rutas de acceso previamente establecidas y dependiendo de la naturaleza de los elementos o evidencias encontrados tendrán las previsiones de bioseguridad necesarias.

• El grupo designado para la fijación, debe trabajar de manera coordinada con los demás técnicos que se requieran en la inspección para identificar la orientación del lugar, puntos de amarre no removibles, la ubicación y distancia de los EMP o EF, correlacionando la fotografía, el plano y la narrativa descriptiva en el acta de inspección judicial o a cadáver.

• Las fotografías, videos, imágenes, negativos o soportes de las tomas, obtenidas de los macro elementos, que se constituyen como EMP o EF, se les aplicarán los procedimientos de recolección, embalaje, rotulado y registro de cadena de custodia establecidos en el presente manual.

DOCUMENTOS QUE INTERVIENEN
• Formato de registro de cadena de custodia
• Acta de la diligencia respectiva.
• Material resultante de la fijación: Fotos, vídeo y planos, entre otros.
• Medios físicos de almacenamiento de las imágenes obtenidas en la fijación. (…)

7.3. FGN-CC-REREMP: RECOLECCIÓN, EMBALAJE Y ROTULADO DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIAS
7.3.1 DEFINICIÓN: Actividades que se desarrollan para la recolección, embalaje y rotulado en forma adecuada, de los elementos materia de prueba o evidencia para ser enviados a los correspondientes laboratorios o bodegas de evidencias, en condiciones de preservación y seguridad que garanticen la integridad, continuidad, autenticidad, identidad y registro, de acuerdo a su clase y naturaleza.
7.3.2. LÍMITES: Aplica a los servidores con funciones de policía judicial o quien por vía excepcional haga sus veces, en el lugar de los hechos, lugares y personas relacionadas con la comisión de la presunta conducta punible, donde se encuentren o aporten los elementos materia de prueba o evidencias físicas. Inicia con la finalización del procedimiento de fijación del lugar de los hechos o documentación de los EMP o EF y termina con el envío de éstos al laboratorio autorizado o almacén de evidencias.
7.3.3 ASPECTOS RELEVANTES
• La policía judicial o quien haga sus veces, previa observación, análisis, valoración, documentación y fijación del lugar de los hechos, dará inicio al procedimiento de recolección, embalaje y rotulado de los elementos materia de prueba o evidencias que se hayan encontrado o aportado.
• Quien recolecte, embale y rotule los elementos materia de prueba o evidencia, deberá observar las condiciones de bioseguridad y protección (uso de guantes, tapabocas, gorros, gafas, caretas y equipos, entre otros, según la naturaleza del elemento o evidencia en el lugar de los hechos)
• El servidor designado o encargado para el manejo de la diligencia, designa los servidores responsables de la actividad de recolección, embalaje y rotulado de los elementos materia de prueba o evidencia.
• Previo a la recolección, embalaje y rotulado de los elementos materia de prueba o evidencia, se realizará el alistamiento de los recursos necesarios y adecuados para tal fin.
• Quien recolecte, embale y rotule los elementos materia de prueba o evidencia, hará el procedimiento observando los principios de cadena de custodia establecidos en la Resolución 1890 de 2002, en este manual y en el manual único de policía judicial.
• Siempre que sea posible, registre fotográficamente los EMP o EF antes de su embalaje, durante el embalaje y al finalizar su embalaje y rotulado.
• En el caso de prendas, registre a quien pertenecen: Víctima, vinculados y testigos, entre otros.
• Las fotografías, videos, imágenes, negativos o soportes de las tomas, obtenidas de los macro elementos, que se constituyen como EMP o EF, se les aplicarán los procedimientos de recolección, embalaje, rotulado y registro de cadena de custodia establecidos en el presente manual.
• Ningún servidor público recepcionará elemento materia de prueba o evidencia física que no esté embalado, sellado, rotulado y con registro de cadena de custodia de conformidad con los establecidos oficialmente, salvo que exista imposibilidad para ello, en cuyo caso se hará uso de los medios más adecuados para tal fin garantizando siempre el principio de autenticidad del elemento. En todo caso, el que reemplace el rótulo y el registro, deberá contener la información mínima requerida, según el presente manual.
• Quien realice la captura en flagrancia pondrá en la URI a disposición del fiscal el capturado y los elementos materia de prueba o evidencias físicas los entrega a policía judicial para que disponga el envío a la bodega de evidencias o al laboratorio según sea el caso.

MATERIALES Y EQUIPOS
Los requeridos de acuerdo a la naturaleza y clase del elemento materia de prueba o evidencia física a embalar.
DOCUMENTOS QUE INTERVIENEN
• Formato de registro de cadena de custodia
• Rótulo
• Acta de la diligencia respectiva.»

➢**Registros y allanamientos (T.I.).** Una de las técnicas de mayor práctica y utilidad en casos de delitos complejos, merece especial atención al momento de su orden y realización precisamente por tratarse de una fuerte afectación del derecho fundamental a la intimidad y la garantía de inviolabilidad del domicilio. El grado de intensidad anotado llevó al legislador a ocuparse con especial cuidado de estos procedimientos, estableciendo estrictos presupuestos y requisitos ante, durante y después de su ejecución, que en clara consonancia con los pronunciamientos de constitucionalidad previos a su expedición, se encuentran recopilados en los artículos 219 y s.s. del CPP de 2004. Veamos:

«ARTÍCULO 219. PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS Y ALLANAMIENTOS. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

ARTÍCULO 220. FUNDAMENTO PARA LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.

ARTÍCULO 221. RESPALDO PROBATORIO PARA LOS MOTIVOS FUNDADOS. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, vídeos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.

ARTÍCULO 222. ALCANCE DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

ARTÍCULO 223. OBJETOS NO SUSCEPTIBLES DE REGISTRO. No serán susceptibles de registro los siguientes objetos:

1. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados.
2. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar.
3. Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al indiciado, imputado o acusado. Este apartado cobija también los documentos digitales, vídeos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción.

PARÁGRAFO. Estas restricciones no son aplicables cuando el privilegio desaparece, ya sea por su renuncia o por tratarse de personas vinculadas como auxiliadores, partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo o que se encuentre en curso, o se trate de situaciones que constituyan una obstrucción a la justicia.

ARTÍCULO 224. PLAZO DE DILIGENCIAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 225. REGLAS PARTICULARES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.
2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.
3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.
4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias

con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

PARÁGRAFO. Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 p. m. y las 6 a. m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, quien garantizará la presencia de sus delegados en dichas diligencias; en ningún caso se suspenderá el procedimiento por ausencia de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 226. ALLANAMIENTOS ESPECIALES. Para el allanamiento y registro de bienes inmuebles, naves, aeronaves o vehículos automotores que, conforme con el derecho internacional y los tratados en vigor gocen de inmunidad diplomática o consular, el fiscal solicitará venia al respectivo agente diplomático o consular, mediante oficio en el que se requerirá su contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 227. ACTA DE LA DILIGENCIA. En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y se dejarán las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta, si la solicitan.

ARTÍCULO 228. DEVOLUCIÓN DE LA ORDEN Y CADENA DE CUSTODIA. Terminada la diligencia de registro y allanamiento, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguientes, la policía judicial informará al fiscal que expidió la orden los pormenores del operativo y, en caso de haber ocupado o incautado objetos, en el mismo término le remitirá el inventario correspondiente pero será de aquella la custodia de los bienes incautados u ocupados.

En caso de haber realizado capturas durante el registro y allanamiento, concluida la diligencia, la policía judicial pondrá inmediatamente al capturado a órdenes del fiscal, junto con el respectivo informe.

ARTÍCULO 229. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. En las situaciones de flagrancia, la policía judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitará el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente de la Fiscalía General de la Nación, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.

ARTÍCULO 230. EXCEPCIONES AL REQUISITO DE LA ORDEN ESCRITA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA PROCEDER AL REGISTRO Y ALLANAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.
En todo caso, la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.
3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad, o en situaciones de riesgo inminente de la salud, la vida o integridad personal o sexual de un menor de edad.
En caso de los anteriores numerales la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia en los términos del artículo 237 de este código.

ARTÍCULO 231. INTERÉS PARA RECLAMAR LA VIOLACIÓN DE LA EXPECTATIVA RAZONABLE DE INTIMIDAD EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS Y ALLANAMIENTOS. Únicamente podrá alegar la violación del debido proceso ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según sea el caso, con el fin de la exclusión de la evidencia ilegalmente obtenida durante el procedimiento de registro y allanamiento, quien haya sido considerado como indiciado o imputado o sea titular de un derecho de dominio, posesión o mera tenencia del bien objeto de la diligencia. Por excepción, se extenderá esta legitimación cuando se trate de un visitante que en su calidad de huésped pueda acreditar, como requisito de umbral, que tenía una expectativa razonable de intimidad al momento de la realización del registro.

ARTÍCULO 232. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN EN MATERIA DE REGISTROS Y ALLANAMIENTOS. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal, que se encuentre viciada por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos en este código, generará la invalidez de la diligencia, por lo que los elementos materiales probatorios y evidencia física que dependan ~~directa y exclusivamente~~ del registro carecerán de valor, serán excluidos de la actuación y ~~sólo podrán ser utilizados para fines de impugnación.~~»

Bajo el objetivo práctico del plan de investigación, precisamente en atención a las irregularidades que se puedan presentar en cada uno de los pasos de las diligencias de registro y allanamiento -que en muchas oportunidades se derivan no de la intención nociva directa del funcionario sino de su prisa por considerar que tiene ante sí la oportunidad de hallar importantes EMP o EF en ese «ímpetu» del descubrimiento- resulta de gran utilidad recurrir al detenido análisis efectuado por la Corte Constitucional en uno de los pronunciamientos más detallados que se ha realizado en sede de dicho control supra legal en relación con el sistema procesal penal de tendencia acusatoria en Colombia:

»Es decir, la diligencia de registro y allanamiento deberá practicarse: (i) con los únicos fines de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, caso éste que sólo procederá en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva[132]; (ii) deben existir motivos razonablemente fundados para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como posible autor o partícipe al propietario o al simple tenedor del bien que se registra o quien transitoriamente se encontrare en él, o que en su interior se hallan los instrumentos con lo que se ha cometido el delito u objetos producto del mismo[133]; (iii) los motivos fundados deberán ser respaldados, al menos, por un informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante o en

[132] Art. 219 del nuevo C.P.P.
[133] Art. 220 del nuevo C.P.P.

elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado[134]; (iv) la orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar, no pudiendo ser indiscriminados[135]; (v) existen unos objetos no susceptibles de registro[136]; (vi) la ley establece unos plazos de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento[137]; (vii) la diligencia debe realizarse guardando las reglas particulares para tales efectos señaladas en la ley[138]; (viii) se debe tener en cuenta la regla particular si se trata de un allanamiento especial[139]; (ix) procede en caso de flagrancia bajo las reglas establecidas en la ley[140]; (x) se debe levantar el acta correspondiente con las precisiones e indicaciones exigidas por la ley, en las que se dejarán igualmente las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan, de la cual se expedirá una copia para los propietarios, poseedores o tenedores, si la solicitan[141].

De tal suerte, que si la orden de registro y allanamiento, expedida por el fiscal, se encuentra viciada por ausencia de alguno de los elementos esenciales anteriormente señalados, se generará la invalidez de la diligencia, y los elementos probatorios y evidencia física que dependan de ella carecerán de valor y se excluirán de la actuación y solo podrán ser utilizados para fines de impugnación.

Pero, la disposición acusada dispone, que tan sólo aquellos elementos probatorios y evidencia física que dependan de manera *directa y exclusiva* de ella carecen de validez y serán excluidos de la actuación, con lo que se restringe el alcance del artículo 29 constitucional para los efectos del registro y allanamiento. En otras palabras, de conformidad con el artículo 29 Superior, **cuando se efectúe un allanamiento o registro, con fundamento en una orden viciada, por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos para el efecto, es decir, con violación del debido proceso, por tratarse de una diligencia afectada de invalidez, todo elemento probatorio y evidencia física que allí se encuentre y sea obtenida en la misma queda contaminada, carece de validez y debe ser excluido de la actuación**, y no solamente aquellas que dependan directa y exclusivamente.

Ahora bien, si en la diligencia inválida, de acuerdo a lo considerado anteriormente, se encontraren elementos o evidencias materiales no vinculadas con el proceso pero que ameriten otra investigación penal, implicará el deber del funcionario que realiza la diligencia de ponerlos a disposición de la autoridad competente para el efecto, para que sean tenidos como evidencia material pero no como prueba de responsabilidad.»[142]

Adicionalmente, en ulterior pronunciamiento la misma corporación retomó el análisis de los efectos de aquellas diligencias de registro y allanamiento adelantadas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, en vulneración de la garantía del debido proceso, adicionando en el sentido anteriormente anotado:

[134] Art. 221 del nuevo C.P.P.
[135] Art. 222 del nuevo C.P.P.
[136] Art. 223 del nuevo C.P.P.
[137] Art. 224 del nuevo C.P.P.
[138] Art. 225 del nuevo C.P.P.
[139] Art. 226 del nuevo C.P.P.
[140] Art. 229 del nuevo C.P.P.
[141] Art. 227 del nuevo C.P.P.
[142] Corte Constitucional Sentencia C-591 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas. Resaltado fuera de texto

«Si un juez ha declarado la invalidez de la diligencia de registro y allanamiento adelantada por orden de un fiscal, porque la encontró ilegal o inconstitucional, todo aquello que de ella se deriva debe carecer de valor. Por ello, resulta inconstitucional que la norma parcialmente acusada otorgue efectos jurídicos, aunque sólo sea para fines de impugnación, a materiales probatorios y evidencia física que fueron excluidos de la actuación penal porque se recaudaron en diligencias de registro y allanamiento declaradas inválidas por el juez competente. La prueba ilícita debe excluirse del proceso y de la operación intelectual que hace el juez, pues a él corresponde despojarse de su conocimiento e impedir la valoración que de pruebas inconstitucionales pueda hacer el juez de segunda instancia. Debe evitarse, entonces, la contaminación del proceso penal y del proceso volitivo del juez, por lo que no resulta admisible que la prueba ilícita sea evaluada en segunda instancia. De esta forma, para la Sala es claro que la expresión acusada es inconstitucional. Con todo, podría decirse que la exclusión de todos los efectos de las evidencias o elementos materiales probatorios encontrados en diligencias de allanamiento y registro declaradas nulas, desconoce la obligación del Estado de descubrir la verdad, hacer efectiva la ley y reparar los daños causados por el delito, por lo que podría resultar válido establecer su validez para efectos de la impugnación. Definitivamente la Sala no comparte ese argumento, pues no podría admitirse en el proceso penal democrático que las pruebas ilícitas e ilegales constituyan la fuente de atribución de responsabilidad penal ni que el Estado se beneficie de un hecho contrario a las reglas mínimas de convivencia que salvaguarda la Constitución. Por ello, el Estado no puede administrar justicia con base en la violación del debido proceso del indiciado o imputado. Entonces, ninguna evidencia, elemento probatorio o prueba ilícita tiene vocación para ser valorada en ninguna etapa del proceso penal. De todas maneras, es importante advertir que la prohibición de valorar evidencias o elementos materiales probatorios objeto de los allanamientos o registros ilegales o inconstitucionales no excluye la posibilidad de hacer saber a la autoridad competente la existencia de los elementos materiales hallados casualmente en desarrollo de dichos procedimientos que puedan ser objeto de investigación.»[143]

➢**RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA. EXAMEN Y DEVOLUCIÓN (T.E.I.).** Nuevamente se trata de una injerencia admitida del derecho fundamental a la intimidad, esta vez en el ámbito de la inviolabilidad de la correspondencia, que si bien puede parecer desactualizada ante el reemplazo paulatino del correo convencional físico por aquel electrónico, resulta pertinente en delitos como la Financiación del Terrorismo en razón a la frecuente utilización de las empresas de mensajería para la remisión de dinero, títulos valores o aquellos instrumentos financieros cuyas características permiten esta clase de traslado irregular, con el palmario objetivo de no utilizar el sistema financiero con los rastros que necesariamente representa y así dificultar las tareas de búsqueda de los investigadores. Así mismo, un amplio sector de los funcionarios encargados de dirigir las investigaciones que implican el acceso a correos electrónicos identificados dentro de su labor como relevantes para los objetivos de las mismas, consideran que al no tratarse de una base de datos, ni una interceptación de comunicaciones que utilicen el espectro electromagnético, deben acudir precisamente a esta técnica para, a través de las empresas que prestan este servicio, lograr acceder a los mensajes que reposen en dichas cuentas guardando los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal para evitar que sus titulares se percaten de la búsqueda efectuada.

[143] Corte Constitucional Sentencia C-210 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Bajo tan amplios y fructíferos campos de acción, de manera detallada precisa la Ley 906 de 2004:

> «ARTÍCULO 233. RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA. El Fiscal General o su delegado podrá ordenar a la policía judicial la retención de correspondencia privada, postal, telegráfica o de mensajería especializada o similar que reciba o remita el indiciado o imputado, cuando tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que existe información útil para la investigación.
>
> En estos casos se aplicarán analógicamente, según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.
>
> Así mismo, podrá solicitarse a las oficinas correspondientes copia de los mensajes transmitidos o recibidos por el indiciado o imputado.
>
> Similar procedimiento podrá autorizarse para que las empresas de mensajería especializada suministren la relación de envíos hechos por solicitud del indiciado o imputado o dirigidos a él.
>
> Las medidas adoptadas en desarrollo de las atribuciones contempladas en este artículo no podrán extenderse por un período superior a un (1) año.
>
> ARTÍCULO 234. EXAMEN Y DEVOLUCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA. La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden.
>
> Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.
>
> Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta.
> Una vez formulada la imputación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación.
>
> Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia n o se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado.»

Ahora, en relación con el fundamento de la orden y el control judicial procedente junto con su término, concluyó el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano:

> «6.2. El artículo 15 de la Constitución Política consagra, entre otras garantías, el derecho de toda persona a su intimidad personal y familiar, al tiempo que estipula que **la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, por lo que sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley**. (…)
>
> El artículo 233 *ibídem*, faculta al Fiscal General de la Nación y a sus delegados para ordenar a la policía judicial la **retención de correspondencia** privada, postal, telegráfica o de mensajería

especializada o similar que reciba o remita el indiciado o imputado, cuando tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en esa ley, para inferir que existe información útil a la investigación.

El inciso 2° consagra que en los casos referidos, analógicamente se aplicarán, *"según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos"*. De hallar la policía judicial elementos materiales y evidencia física relevantes a los fines de la investigación, *"en un plazo máximo de doce (12) horas, informará"* al Fiscal que expidió la orden (art. 234). (…)

Igualmente, el artículo 235 autoriza al Fiscal a ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados, que se ***"intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético"*** (no está en negrilla en el texto original) que puedan contener información de interés para la investigación. Las entidades encargadas de esas labores técnicas están en la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

Tratándose de ***"recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos"***, el artículo 236 permite a la Fiscalía ordenar la retención de computadores, servidores, disketes y demás medios de almacenamiento que pueda haber utilizado el indiciado o imputado al transmitir información, que resulte útil para la indagación adelantada, cuando tenga motivos razonablemente fundados acorde con los medios cognoscitivos previstos en el Código para inferir esa situación, de modo que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien lo recuperado.

Al igual que en los eventos de retención de correspondencia, se consagra la posibilidad de aplicar analógicamente, según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos (inc. 2°) y la aprehensión referida *"se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida"*, e inmediatamente se devolverán los equipos incautados (inc. 3°).

Así, el artículo 237 es común a las normas estudiadas, al contemplar el control de legalidad posterior a esas medidas, incluida la orden, dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento. Y, en los casos expresamente referidos, será aplicable analógicamente lo concerniente a los registros y allanamientos, entre estos el artículo 228, que establece un término máximo de 12 horas para que la policía judicial informe a la Fiscalía y ponga a su disposición lo recabado.

De ese modo, se mantiene indemne el artículo 250.2 de la Carta Política, sin resultar de otra parte alterados los artículos 14 y 154 de la Ley 906 de 2004, en lo que respecta al límite máximo de 36 horas previsto para que el Juez de Garantías efectúe la respectiva audiencia de control de legalidad formal y material de esas actuaciones, siendo veinticuatro (24) horas un término razonable que se encuentra dentro del margen de configuración del legislador.

Cabe recordar que en el debate legislativo relacionado con el término de 24 horas contenido en el inciso 1° del artículo 16 de la Ley 1142 de 2007, ahora demandado, se solicitó negar que ese plazo fuese extendido a 36 horas, como quiera que aunadas a las 12 horas con las cuales cuenta la policía judicial para informar al Fiscal que emitió la orden, se convertirían en 48 horas, desbordando ostensiblemente lo preceptuado en la Constitución Política y las normas procesales penales que la desarrollan.

> Entonces, de acuerdo con el análisis que antecede, bajo la rigurosidad del término de 36 horas establecido en el artículo 250 de la Carta Política para estas actuaciones, aparecen incólumes las garantías de las partes y de los intervinientes en el proceso penal y los principios que regulan la administración de justicia, entre ellos el de la reserva judicial.»[144]

➢**INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES (T.E.I.).** Otra de las técnicas especiales estipulada por la norma adjetiva punitiva nacional que también guarda estrecha relación con la excepción al derecho a la intimidad, en los mismos términos de las anteriormente expuestas y bajo presupuestos similares a los allí adoptados, incluido el del respectivo control judicial.

Al igual que las técnicas restantes, aplicada bajo los parámetros correspondientes y con proyección en la investigación, brinda un gran apoyo para la consecución de elementos suasorios que permitan fortalecer o readecuar la hipótesis delictiva del Fiscal y su equipo, así como el posterior sustento de la teoría del caso. Su estudio riguroso por parte de los técnicos encargados y los analistas asignados, sin duda aportará insumos valiosos para el caso y junto con el análisis *link* que se efectúe entre las diferentes líneas telefónicas involucradas, la develación de lenguajes cifrados, regularidad de contactos, identificación de los intervinientes en las comunicaciones así como la ubicación geográfica de las llamadas, permitirá el establecimiento de redes, jerarquías y contextos tan frecuentes en situaciones relacionadas con la Financiación del Terrorismo.

Dispone al respecto la Ley 906 de 2004:

> «ARTÍCULO 235. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.
>
> En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.
>
> Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.
>
> La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.
>
> La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.»

[144] Corte Constitucional Sentencia C-131 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

En relación con el núcleo esencial del derecho a la intimidad, así como las circunstancias específicas en las cuales es admisible analizar la inviabilidad de su carácter absoluto, ha precisado consolidadamente la Corte Constitucional:

> «**3.8.4.3. Núcleo esencial.** En este contexto, el *contenido básico* del derecho fundamental a la intimidad presupone la existencia y goce de un espacio reservado de cada individuo que se encuentra exento de la intervención o intromisiones arbitrarias del Estado y la sociedad. Por tanto, el ámbito de este derecho *"depende de los límites que se impongan a los demás, como exigencia básica de respeto y protección de la vida privada de una persona. La existencia del núcleo esencial de dicho derecho, exige que existan espacios medulares en donde la personalidad de los sujetos pueda extenderse en plena libertad, pues deben encontrarse excluidos del dominio público. En aquellos espacios la garantía de no ser observado (el derecho a ser dejado sólo) y de poder guardar silencio, se convierten en los pilares esenciales que permiten asegurar el goce efectivo del derecho a la intimidad"*.[145]
>
> De esta manera, la Corte ha resaltado las *diversas formas en que puede ser vulnerado* el derecho a la intimidad. En la sentencia C-131 de 2009 se sostuvo:
>
> > "La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre.
> >
> > La intromisión en la intimidad de la persona, sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto material, físico, objetivo, independientemente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree. Cabe en este análisis la forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho y no tanto el éxito obtenido en la operación o el producto de la misma, que se encuentran en el terreno de la segunda forma de vulneración antes señalada".[146]
>
> **3.8.4.4. Límites**. No es sin embargo un derecho absoluto. El ámbito ontológico de la intimidad solo puede ser objeto de *limitaciones o interferencias* por razones de *"interés general, legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente"*.[147] De ahí que este Tribunal hubiera manifestado que "*salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, que obliguen a las personas a revelar cierta información a partir de su reconocimiento o valoración como de importancia o relevancia pública; el resto de los datos que correspondan al dominio personal de un sujeto no pueden ser divulgados, a menos que el mismo individuo decida revelar autónomamente su acceso al público"*.[148] Igualmente ha indicado que las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el contexto del sistema democrático[149].»[150]
>
> «…Consecuencia obligada del postulado constitucional que establece en el artículo 28 de la Carta que *"Toda persona es libre"*, es el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y de las demás comunicaciones privadas, que antes garantizaba el artículo 38 de la Constitución anterior respecto de la correspondencia

[145] Sentencia T-787 de 2004 y C-131 de 2009.
[146] Cfr. sentencia T-696 de 1996.
[147] Sentencia T-517 de 1998. Cfr. sentencia C-640 de 2010.
[148] Sentencia T-787 de 2004.
[149] Sentencias T-158A de 2008 y T-453 de 2005.
[150] Corte Constitucional Sentencia C-540/2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

"confiada a los telégrafos y correos", de la que se predicaba que es *"inviolable"*, de la misma manera que ahora el artículo 15 de la Carta vigente estatuye que *"La correspondencia y demás formas de comunicación privadas son inviolables"*.

Es claro que ese derecho es una extensión de la libertad personal, como ocurre en relación con la inviolabilidad del domicilio y, precisamente por ello, de garantizarlo se ocupa la Constitución Política. No de ahora, sino desde antaño, el derecho a la privacidad de las comunicaciones ha tenido asiento directo en la Constitución por cuanto los seres humanos, a través del lenguaje en sus distintas modalidades, entran en contacto con sus semejantes, hacen conocer de ellos lo que piensan, expresan sus afectos, sus animadversiones, aun sus intenciones más recónditas, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas, reciben informaciones personales, a veces íntimas o que, con razón atendible o sin ella, por su propia determinación no quieren compartir con otros. Por ello, ese derecho a la libertad de comunicación y a la no interceptación ni interferencia de los demás, se extiende incluso a los consanguíneos más próximos y se impone su respeto al Estado como uno de los derechos individuales más caros a los seres humanos, y por ello, no se deja simplemente a que lo establezca la ley sino que se protege desde la Carta Política.

Esa es la razón por la cual la Corte Constitucional expresó que *"El libre derecho de comunicarse se afecta, hasta el extremo de hacerlo inútil, cuando el contenido de la comunicación carece de la necesaria espontaneidad, por el temor a la injerencia extraña o a la exposición pública del mensaje o del intercambio de expresiones, lo que implica, obviamente, vulneración del derecho, también fundamental, a la intimidad"*[151].

Así las cosas, resulta apenas obvio que la Constitución Política, en su artículo 15, inciso tercero, señale de manera precisa y perentoria que **las comunicaciones privadas no puedan ser objeto de interceptación o registro, sino mediante orden judicial, por un caso específicamente autorizado por la ley y siempre y cuando se cumplan de manera estricta las formalidades señaladas en ella**. Aquí, de nuevo, como se observó tratándose de la libertad personal han de concurrir para proteger ese derecho fundamental, las tres ramas del poder público: el legislador, que señala en cuáles casos y de acuerdo con cuáles formalidades, el juez, que ante la situación concreta no puede proceder sino cuando la cuestión fáctica se enmarca dentro de la legislación, y el ejecutor de la orden impartida por el juez, que para la interceptación o registro ha de hacerlo con estricta sujeción a dichas formalidades.»[152]

Nuevamente, de manera consistente con la interpretación constitucional citada, se exige actualmente el presupuesto de motivos fundados, la temporalidad estricta de duración de la interceptación –incluyendo su eventual prórroga-, la restricción frente a las comunicaciones del defensor, así como el necesario control judicial.

➢**Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones (T.I.).** El aumento masivo del acceso al uso de internet, así como a diferentes dispositivos que lo permiten y la paralela reducción de su costo, si bien representa una gran ayuda para la población en general al simplificar muchas de sus acciones y facilitar las comunicaciones en la totalidad de planeta, también ha llamado la atención de la criminalidad al encontrar una herramienta que reduce los recursos que deben invertir para el diseño y ejecución de sus planes delictivos, brindando a la vez mayor velocidad y alcance.

[151] Sentencia C-626 de 21 de noviembre de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[152] Corte Constitucional Sentencia C-1024/2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Resaltado fuera de texto

La inclusión de esta técnica relacionada directamente con la evidencia digital, se muestra como un indudable acierto del legislador colombiano y resulta de gran utilidad en un escenario al que cada vez más modalidades delictivas migran por sus indiscutibles ventajas, tergiversadas hacia tan funestos objetivos, que precisamente se patentizan en delitos relacionados con el terrorismo y su subvención bajo diferentes modalidades como: **(i)** Propaganda –que abarca el reclutamiento, incitación y la radicalización-,;**(ii)** Financiación -propiamente dicha-; **(iii)** Adiestramiento; **(iv)** Planificación –que contempla las comunicaciones preparatorias secretas y la información de dominio público-, **(v)** Ejecución y **(vi)** Ciber ataques [153].

Contempla así la norma adjetiva penal de 2004:

> «ARTÍCULO 236. RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN PRODUCTO DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.
>
> En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.
>
> La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados, de ser el caso.»

De manera descriptiva básica y por resultar de total pertinencia para el método señalado, a continuación se encontrará el concepto, algunas características generales, así como parte de las iniciativas internacionales relacionadas con la evidencia digital:

> «Mal haría en afirmarse que existe una sola definición, uniforme y/o universal sobre evidencia digital. Sin embargo, la dada por el profesor Cano puede ser útil para entender a qué se refiere dicho concepto. Él, siguiendo la sugerencia de Eoghan Casey, la define como un "tipo de evidencia física construida por campos magnéticos y pulsos electrónicos que pueden ser recolectados y analizados con herramientas y técnicas especiales" [154]. Con el mismo propósito es

[153] Para un mayor detalle al respecto, puede consultarse la publicación "Uso de Internet con fines terroristas" de UNODC http://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Use_of_Internet_for_Terrorist_Purposes/Use_of_Internet_Ebook_SPANISH_for_web.pdf

[154] Cano, Jeimy José. *Admisibilidad de la Evidencia Digital: De los conceptos legales a las características técnicas.* Derecho de Internet y Telecomunicaciones. Facultad de Derecho. Universidad de Los Andes. Editorial Legis. 2003.

importante recordar la Conferencia Internacional de Crímenes de Alta Tecnología y Computación Forense celebrada en 1999, donde la IOCE (Internacional Organization Of Computer Evidence), convocó a una reunión de trabajo en la cual se revisaron los trabajos realizados por el Reino Unido y así mismo, los borradores del grupo Standard and Principles Scientific Working Group on Digital Evidence (SWEDGE), donde se presentaron principios generales y definiciones de evidencia digital, dentro de las cuales se destaca aquella que la establece como la "información de valor probatorio almacenada o transmitida en forma digital"[155]. De acuerdo con este documento, la evidencia digital incluye, por ejemplo, la evidencia en computadores, videos, sonidos, teléfonos celulares, máquinas de fax, etc. No debe olvidarse entonces, que los medios electrónicos en los que se soporta la evidencia digital son la "vía requerida para presentar pruebas de los hechos ocurridos en sistemas o dispositivos electrónicos"[156].

En este sentido puede mencionarse el estándar norteamericano (que se asemeja al australiano) que clasifica la evidencia digital en tres categorías, como son[157]:

1. Registros generados por computador
2. Registros no generados en computadores pero almacenados en éstos.
3. Registros híbridos: Incluyen los generados por computador y almacenados en los mismos.

La principal diferencia entre estos tres aspectos radica en el factor humano, puesto que lo determinante es saber si fue una persona o un computador quien creó el contenido del registro.
La evidencia digital puede convertirse en un factor fundamental dentro de un proceso. Sin embargo, no puede omitirse que ésta es frágil y volátil, y que por lo tanto, puede tornarse en una desventaja para el sistema judicial que no tenga los mecanismos adecuados para su efectivo desarrollo.

2.1 Características de Admisibilidad

Dentro de las características que dificultan su recolección y análisis se encuentra que[158]:

- La evidencia digital es de fácil reproducción y cambio: Esta es una particularidad que la convierte en algo maleable, lo cual podría tener un sentido positivo, ya que ayudaría a la duplicación solicitada para su análisis posterior; pero también un sentido negativo, al permitir que sea fácilmente modificable y por lo tanto, vulnerable.
- La evidencia digital es anónima: Las páginas web y algunos documentos electrónicos no reportan un autor específico o determinado.

Por otro lado, la evidencia digital tiene dificultades para ser llevada a los altos Tribunales y Cortes: No es tan impactante un diskette o un Cd Rom como un cuchillo ensangrentado. De esta manera, retomando que la evidencia digital puede ser frecuentemente vulnerable a fallas o pérdidas, pues la información que reside en los medios electrónicos de almacenamiento está expuesta a ser borrada,

---

Bogotá. Pag. 195. Basado en la definición dada por el autor Casey E. en: Digital Evidence and Computer Crime, Academic Press, 2000.

[155] Cano José, Jeimy. *Evidencia Digital: Conceptos y Retos.* Grupo de estudios en Internet, comercio electrónico y telecomunicaciones e Informática. Universidad de Los Andes. Facultad de Derecho. Editorial Legis. Primera Edición. 2005. Bogotá. Pag. 186

[156] Cano, Jeimy José. *Admisibilidad de la Evidencia Digital: Algunos elementos de revisión y análisis*. Revista de Derecho Informático, No. 061. Agosto de 2003. http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=1304. Tomado el 20 de Noviembre de 2006.

[157] Certaín Jaramillo, Andrés Felipe. Evidencia Digital: Contexto e Implicaciones Nacionales. Tesis. (Abogado) Director: Jeimy José Cano. Universidad de Los Andes. Facultad de Derecho. Bogotá. 2004

[158] Op Cit Evidencia Digital: Conceptos y Retos. Pag. 185

alterada o eliminada sin dejar rastro, las legislaciones han fundado sus parámetros sobre la admisibilidad de la evidencia digital en cuatro conceptos[159]:

1. Autenticidad

Sugiere que dicha evidencia ha sido generada y registrada en los lugares relacionados con el caso, específicamente en la escena del posible ilícito. Es la característica que resalta la no alterabilidad de los medios originales.

2. Confiabilidad

Establece si efectivamente los medios probatorios aportados provienen de fuentes creíbles y verificables. Serviría para responder distintos cuestionamientos que pretenden demostrar que los registros electrónicos poseen una forma confiable para ser recolectados, identificados y verificados: ¿Cómo se diseñó la estrategia de registro y su almacenamiento? ¿Cómo se registran, recogen y analizan? La confiabilidad de la evidencia está en función de la manera en que se sincronice el registro de las acciones efectuadas por los usuarios y un registro íntegro de los mismos.

3. Suficiencia

Se refiere a la presencia de toda la evidencia necesaria para adelantar el caso. Al igual que las anteriores características, es un factor determinante de éxito en las investigaciones que se siguen en procesos judiciales. El desarrollo de esta característica implica el afianzamiento y manejo de destrezas de correlación de eventos en registros.

4. Conformidad con las leyes y reglas de la administración de justicia

Hace referencia a los procedimientos internacionalmente aceptados para recolección, aseguramiento, análisis y reporte de la evidencia digital. Si bien es cierto que los Códigos de Procedimiento Civil y Penal contienen disposiciones normativas que establecen la manera de aportar una prueba a un proceso, en el campo internacional existen iniciativas como las de la IOCE, la Convención de Cybercrimen expuesta por la Comunidad Europea, el Digital Forensic Research Workshop-DFRWS 2001, etc., donde se establecen marcos de acción y lineamientos que cobijan la evidencia en medios electrónicos.»[160]

➢**VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS Y COSAS (T.E.I.).** Este mecanismo igualmente cuenta con un alto grado de efectividad al ser aplicado conjuntamente con otros ya mencionados como la interceptación de comunicaciones y el allanamiento y registro. Se reitera la necesidad de preexistencia de los motivos fundados para ordenar la actividad, su temporalidad estricta, las técnicas de fijación aplicables, los objetivos específicos de la misma y el necesario control judicial que deberá ser consistente con aquel que inicialmente realiza el Fiscal del caso durante la totalidad de la actividad investigativa.

---

[159] Cano, Jeimy José. *Admisibilidad de la Evidencia Digital: De los conceptos legales a las características técnicas*. Grupo de estudios en Internet, comercio electrónico y telecomunicaciones e Informática. Universidad de Los Andes. Facultad de Derecho. Editorial Legis. Primera Edición. 2005. Bogotá. Pag.207 y s.s

[160] MORENO PEÑA Claudia y BOGOTÁ PRIETO Diana. *Evidencia Digital en Colombia, una reflexión práctica*. 2007. en alfa-redi Derecho y Nuevas Tecnologías http://www.alfa-redi.org/node/8963

Precisa el CPP de 2004:

> «ARTÍCULO 239. VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.
>
> En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares a donde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.
>
> En todo caso se surtirá la autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General. Vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.
>
> PARÁGRAFO. La autoridad que recaude la información no podrá alterar ninguno de los medios técnicos anteriores, ni tampoco hacer interpretaciones de los mismos.
>
> ARTÍCULO 240. VIGILANCIA DE COSAS. El fiscal que dirija la investigación, que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que un inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo o mueble se usa para almacenar droga que produzca dependencia, elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución, ordenará a la policía judicial vigilar esos lugares y esas cosas, con el fin de conseguir información útil para la investigación que se adelanta. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.
>
> En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad del indiciado, del imputado o de terceros.
>
> En este último caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 239.
>
> En todo caso se surtirá la autorización del juez de control de garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General.»

Si bien se trata de dos actividades diferentes que cuentan con métodos especiales de acuerdo a sus objetivos, independientemente de cuál se aplique inicialmente, en caso de verificar resultados de interés para el caso resulta recomendable enlazarlas para lograr una mayor efectividad y evitar la pérdida de información cuando bien no es posible seguir a un individuo que abandone el

inmueble vigilado sobre el cual se cuenta con la orden respectiva, o se imposibilite vigilar un lugar al que arriba un sujeto al que se le ha ordenado un seguimiento.

Ahora, aunque no se cuenta con una estandarización universal sobre este tipo de técnicas y se requiere ajustar no solo a las necesidades de la investigación específica, sino también a las condiciones y recursos del lugar y capacidades de la entidad encargada, se incluyen a continuación algunas adoptadas en otros países que pueden resultar de utilidad para la generación, replanteamiento o reforzamiento de las técnicas propias, reiterándose la necesidad de un control permanente y verificación de aplicación de los criterios moduladores de la actividad procesal para así proyectar el control judicial que se requerirá posteriormente:

> «TIPOS DE VIGILANCIA. POR LA POSICIÓN. VIGILANCIA FIJA. VIGILANCIA MÓVIL. VIGILANCIA COMBINADA. POR EL MEDIO EMPLEADO. VIGILANCIA A PIE. VIGILANCIA EN VEHÍCULOS. POR LA FORMA. VIGILANCIA DE CERCA. VIGILANCIA A DISTANCIA.VIGILANCIA POR ETAPAS
>
> TIPOS
>
> (1) Por la Posición
>
> Vigilancia Fija. -Cuando la observación se realiza desde uno o más puntos fijos, para conocer lo que acontece en el área bajo vigilancia.
>
> Vigilancia Móvil. -Es el seguimiento con desplazamiento al sujeto observado, se realiza a pie o en vehículo.
>
> Vigilancia Combinada. -Es el uso combinado de las dos vigilancias anteriores.
>
> (2) Por el Medio Empleado
>
> Vigilancia a Pie. -Llevada a cabo por uno o más efectivos policiales.
>
> Vigilancia en Vehículos. -Terrestres, el automóvil es el más usado; aéreos, el helicóptero es el más adaptable; marítimos, las lanchas y los deslizadores por ser más maniobrables.
>
> (3) Por la Forma
>
> Vigilancia Próxima o de Cerca. -Se mantiene al sujeto constantemente vigilado y el hecho de que vigilancia sea descubierta o no, dependen del propósito de la investigación. Si el sujeto vigilado es una persona, el seguimiento no debe exceder de 48 horas.
> Vigilancia a Distancia o Floja. -Es la vigilancia clásica, donde el seguimiento debe ser disimulado al máximo y no importa perder de vista al sujeto. Se emplea en los campos policiales importantes.
>
> Vigilancia por Etapas o Salto de Rana. -Consiste en vigilar parte por parte las actividades del sujeto, hasta averiguar finalmente todos sus movimientos. Así, un momento se le vigilará en su domicilio, otro en su oficina otro en sus desplazamientos, etc., y luego se reunirá toda la información en torno al sujeto. (…)

TÉCNICAS DE VIGILANCIA. FASE PREPARATORIA. RECOMENDACIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO. EN CASO DE VIGILANCIA FIJA. EN CASO DE VIGILANCIA A PIE. EN CASO DE VIGILANCIA EN VEHICULO

TÉCNICAS DE VIGILANCIA

1. FASE PREPARATORIA

a. De Carácter General.

Precisar el propósito de la vigilancia y ello deviene de estudiar los detalles de la interrelación sujeto delito.
Efectuar una inspección preliminar en las zonas en que la vigilancia se va a realizar, tomando en cuenta la configuración de las calles (posibles vías de escape), grado de congestión vehicular y/o personas, facilidad en las comunicaciones y en el trasporte, es decir, apreciar el terreno en general.

Decidir el tipo o combinación de vigilancia.

Obtener la foto o la mayor descripción posible del sujeto.

Proveerse del equipo necesario.
Explicar al personal interviniente sobre los pormenores de la vigilancia, utilizando para los efectos planos, croquis o fotografías y en este acto, se debe:

(a) Proporcionar la fotografía o descripción del sujeto.

(b) Hacer conocer la ubicación de los puestos o zonas de vigilancia, de las móviles y del puesto de comunicación; del rol del servicio de vigilancia, de la clase de ropa adecuada que debe llevar, de las de las circunstancias que debe portar o no arma de fuego y la forma como deben hacer uso del equipo técnico.

(c) Acordar como se van a establecer las comunicaciones. Puede ser por teléfono, radio transreceptor (es riesgoso por la interferencia de que puede ser objeto o también por la posibilidad de que ponga al descubierto la vigilancia) o por lo más simple a través de un lenguaje de señales, como son, con pañuelos, manos, periódicos u otros.

(d) Estar seguro de que el personal tenga una libreta de apuntes para anotar las novedades de la vigilancia, de que cuenten con un reloj y que hayan comprendido bien las instrucciones y responsabilidades.

(e) Recomendar al personal que esté alerta, pues el vigilado puede realizar una contra vigilancia, que esté preparado para dar una explicación razonable de su presencia en la zona si son interceptados, y que estén aptos para realizar en cualquier momento de la vigilancia, una detención o incautación de especies.
(f) Prever instrucciones, respecto a sí continuar o interrumpir la vigilancia al ser descubierta.

b. De carácter específico.

(a) **Vigilancia fija**

- Preparar un lugar como puesto de vigilancia, puede ser un cuarto, un depósito, una casa en construcción, etc. En caso de no existir un ambiente cerrado, emplear una cubierta, como por ejemplo un puesto de vendedor ambulante.
- Efectuar una investigación directa del propietario del sitio o lugar, para averiguar su reputación y si se puede confiar en él.
- Ocupar el puesto de vigilancia, preferentemente de noche y disimuladamente.
- Trazar un Plan de emergencia para los casos en que haya que levantar la vigilancia sin dejar rastros.
- Utilizar binoculares y/o preferentemente una cámara fotográfica "Una fotografía equivale a mil palabras".
- Comprobar el funcionamiento del equipo, de los medios de comunicación y de transporte.

(b) **Vigilancia a pie**

- Utilizar equipos de (3) hombres, es lo mejor cuando existe personal disponible. Por lo menos, uno de ellos, debe ser un vigilante experimentado.
- Vestir en forma conservadora y apropiada a la zona de vigilancia, no se debe usar una indumentaria llamativa o fuera de lo común.
- Cambiar de apariencia con simples variaciones de traje, corbata, usando o no anteojos, etc.
- Tratar en lo posible que la apariencia física de los vigilantes sea similar a la mayoría de los lugareños de la zona de vigilancia; es decir mimetizarse.

(c) **Vigilancia en Vehículo**

- Utilizar vehículos de uso común que no tengan el sello Oficial, que no sean llamativos ni de fácil identificación.
- Llevar gasolina de reserva para aprovisionar al vehículo en caso de emergencia.
- Asignar un piloto experimentado y conocedor de las reglas de tránsito, los vigilantes también debe tener las mismas condiciones.
- Equipar el vehículo para casos de emergencia, como incendios, accidentes o climas rigurosos.
- Designar como mínimo dos efectivos, uno al volante y otro vigilante, quien podrá bajarse del vehículo si es necesario continuar la vigilancia a pie.
- Disponer como mínimo dos vehículos, para cambiarlos durante la vigilancia y si se cuenta con uno, poner en juego la creatividad para cambiarle de apariencia. Por ejemplo, en vigilancia nocturna, puede emplearse un interruptor especial de contactos múltiples para amortiguar o eliminar cualquiera de los faros delanteros, le dará la apariencia de ser varios automóviles. Estas precauciones son necesarias para evitar que la vigilancia sea descubierta. Contar con radio transreceptor de onda corta en cada vehículo, para comunicar sobre las novedades de la vigilancia.

Fase Preparatoria.- Recomendaciones de carácter general y específico. En caso de Vigilancia fija. En caso de vigilancia a pie. En caso de vigilancia en vehículo.

Los investigadores que han efectuado vigilancia pueden confirmar que se necesita gran perseverancia para esperar que aparezca un sospechoso y para luego seguirlo todos los días mientras completa la misma rutina.

Antes de iniciar una vigilancia, todos los investigadores que participen en la operación se encargarán de las siguientes actividades: Un estudio de todos los archivos relacionados a los sujetos, sus actividades y crímenes, su ambiente de trabajo y residencia, vehículos involucrados a los sospechosos.

Los investigadores deben concentrarse en los nombres y alias de todos los sospechosos o involucrados en el caso. Los investigadores deben conocer el lugar donde van a hacer la vigilancia, concentrándose en aspectos tales como: clase de gente, manera de vestir y de hablar.

El equipo que utilizarán los agentes de vigilancia está de acuerdo al criterio de cada agente; como parte de sus preparativos para efectuar la vigilancia, los agentes deben estudiar su propia apariencia, en estos preparativos y dentro del equipo deben incluirse cámaras, binoculares, telescopios y grabadoras, otros, cuando estos tengan aplicabilidad.

Vigilancia a pie por un agente. Este tipo de vigilancia es de las más difíciles y debe evitarse en cuanto sea posible debido a la limitación que tiene el agente que realiza la vigilancia. Hay situaciones en las que un agente se ve obligado a iniciar una vigilancia de repente, pero la distancia entre el agente y el sujeto, es casi totalmente dictada por el número de personas en el lugar.

Vigilancia a pie por dos agentes. Con este tipo se aumentan grandemente las posibilidades de éxito porque el segundo agente de mayor flexibilidad. Cuando se tienen dos agentes, la posición del agente inmediatamente detrás del sujeto puede variarse con frecuencia, con lo cual permite que el agente se sitúe en una posición relativamente cerca al sujeto.

Vigilancia a pie por tres agentes o método ABC. Este tipo se considera ser el mejor y el más común en la vigilancia a pie. En cuanto sea posible debe usarse este método porque, con tres agentes hay mucho menos riesgo de perder de vista al sujeto y hay mayor seguridad contra la posibilidad de ser descubierto. Esto se debe a que los agentes tienen la facilidad de cambiar de posición, permitiendo que quien sea descubierto se retire sin afectar la vigilancia.

En el uso de Vehículos en la Vigilancia

Los vehículos que se van a utilizar en la vigilancia deben corresponder a esta función en apariencia y velocidad. Los vehículos se utilizan en la vigilancia de lugares, pero su uso principal es vigilar otros vehículos. La vigilancia a pie solo puede acompañar al sujeto hasta cierto punto y si de allí el sujeto se moviliza, el agente lo sigue en un vehículo.

Es necesario recalcar que a pesar de lo muy eficaz que es un vehículo en la vigilancia, a la larga hace falta usar algún tipo de vigilancia a pie. Cuando es el caso ayuda mucho tener un observador.

Un factor que contribuye mucho a una vigilancia exitosa es que el conductor del vehículo pueda conducir bien en cualquier circunstancia o tipo de tránsito.

Aunque los agentes siempre siguen al sospechoso más cerca por la noche, los vehículos de vigilancia de preferencia deben tener interruptores separados para los faros, luces posteriores y las de los frenos ya que es de mucha utilidad. Cuando se utiliza debidamente este equipo, permite al vehículo cambiar de apariencia, ya sea apagando sus luces o cambiándolas de intensidad.»[161]

[161] ETS PNP (Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú), en http://www.monografias.com/trabajos60/investigacion-policial/investigacion-policial3.shtml#ixzz2vqvo615f

Igualmente, es recomendable considerar el uso de dispositivos electrónicos que permitan apoyar este tipo de actividades y representen un mejoramiento en su alcance, así como la reducción de los recursos materiales y humanos a invertir, sin reducir la efectividad de las operaciones.

➢**Análisis e infiltración de organizaciones criminales y actuación de agentes encubiertos (T.E.I.).** El frecuente actuar organizado en casos de Financiación del Terrorismo hace recomendable el uso de esta técnica que, bajo una adecuada ejecución y control, sin duda puede representar resultados positivos para la investigación. Puede tratarse de la más compleja de las aquí descritas por sus especiales características y exigencias antes, durante y después de su aplicación, los especiales perfiles de los miembros del equipo que se encargue de la misma, así como el riesgo permanente para el infiltrado y la integridad de la operación encubierta.

En relación específica con tan complejo método investigativo, la Sección de Asesoramiento Jurídico de la UNODC, en colaboración con la Sección de Aplicación de la Ley, organizó un grupo de trabajo oficioso de expertos (el "Grupo de Trabajo") sobre técnicas especiales de investigación. El Grupo de Trabajo se reunió del 22 al 24 de agosto de 2005 en la sede de la UNODC en Viena.

Participaron diecisiete (17) expertos y siete (7) organizaciones internacionales, que intercambiaron opiniones e información sobre la base de un amplio abanico de experiencias personales en materia de utilización de técnicas especiales de investigación. En el Grupo de Trabajo estuvieron representadas todas las regiones geográficas y se reunió la experiencia de diversos ordenamientos jurídicos importantes. Se invitó a todos los expertos a que participaran a título personal.

En relación con la actuación de agentes encubiertos en el marco de investigaciones dirigidas a organizaciones criminales, se procede a citar los conceptos y principales recomendaciones realizadas por este grupo de trabajo, en las cuales pueden encontrarse relevantes parámetros a tener al momento de su estudio, orden, ejecución, interrupción y culminación:

«**III** **Operaciones encubiertas**

a) Definición y ámbito de aplicación

Tal como se señaló en la Introducción, el Grupo de Expertos acordó que, en general, las operaciones policiales encubiertas consisten en:

> *"Un proceso planificado de investigación y vigilancia en el que los funcionarios de policía utilizan disfraces y subterfugios para obtener información y pruebas respecto de presuntos delincuentes o delitos penales, en especial cuando se trata de situaciones y personas que escapan a los métodos tradicionales de aplicación de la ley".*

Esta definición tradicional se limita a las operaciones encubiertas que llevan a cabo los funcionarios de policía. Sin embargo, en algunos países puede ser más amplia e incluir a civiles e informantes

como agentes infiltrados[162]. Teniendo en cuenta que se trata de un tema delicado, el Grupo de Trabajo decidió analizar por separado las operaciones encubiertas en las que participan civiles e informantes.

b) Reglamentación de las operaciones encubiertas

Recomendación 24:

Es preciso que las operaciones encubiertas estén reglamentadas, ya sea por ley, disposiciones normativas o directrices administrativas. Sea cual fuere la medida que se utilice, lo importante es orientar y vigilar el modo en que se realiza la actividad.

A continuación se enumeran algunos de los requisitos básicos que deben cumplir las leyes, reglamentos o directrices, según los expertos:

1. definición de la autoridad que se encargará de autorizar, vigilar e interrumpir la operación (magistrado, fiscal, funcionario superior de policía);
2. restricciones a los tipos de actividades que se pueden realizar;
3. disposiciones especiales sobre la responsabilidad penal y civil de los agentes infiltrados;
4. protección de los agentes, informantes, personas que participen en la operación encubierta y sus familiares;
5. salvaguardas suficientes en el proceso, destinadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales;
6. requisitos adecuados para la presentación de informes.

Las operaciones encubiertas son de naturaleza invasiva; un agente policial que emplea una identidad ficticia se infiltra en el hogar, la empresa y la vida privada de una persona con el fin de obtener información o pruebas. De allí la importancia de que esas operaciones estén sujetas a directrices y a una vigilancia adecuada.

c) Ámbito de aplicación

Recomendación 25:

La legislación debería permitir que se recurra a las operaciones encubiertas en general y prever la admisibilidad de las pruebas recogidas, cualquiera sea el delito que se haya cometido. No obstante, su aplicación práctica debería ser proporcional, teniendo en cuenta, especialmente, la naturaleza invasiva de la técnica y los costos que implica dirigirla.

En algunos Estados, las operaciones encubiertas se limitan a ciertos delitos. A menudo, se incluyen

[162] Según la Ley de reglamentación de los poderes de investigación de 2000 del Reino Unido, una persona es una fuente humana encubierta de inteligencia –agente infiltrado– si:

9.2 *Establece o mantiene una relación personal o de otro tipo con una persona con el fin encubierto de facilitar la ejecución de alguna de las acciones contempladas en el apartado b) o c);*

9.3 Utiliza esa relación de manera encubierta para obtener información o dar acceso a cualquier información a otra persona, o

9.4 Revela de manera encubierta información que obtuvo por usar esa relación o como resultado de su existencia.

en la legislación pertinente listas de los delitos con los cuales se permite el uso de esa medida en el transcurso de una investigación. Hay varios motivos por los que este enfoque no es recomendable. Esas listas requerirían que el legislador enmendase la ley cada vez que una categoría importante de delitos penales se volviese una esfera prioritaria o se considerase "suficientemente grave" como para justificar y permitir el empleo de tales técnicas de investigación. El enfoque también proporciona a las bandas de delincuentes una hoja de ruta clara que les permite saber qué tipos de actividades entrañan o no el riesgo de infiltración encubierta. También queda claro que, para que la labor de investigación sea eficaz, se requiere un equilibrio adecuado entre reglamentación y flexibilidad, que no se logra con un enfoque regulado y restringido de las operaciones encubiertas.

De hecho, dado que las operaciones encubiertas son además costosas y difíciles de organizar y poner en práctica y requieren mucha planificación previa, coordinación y supervisión, en la práctica se utilizan en determinadas circunstancias, principalmente cuando se trata de delitos graves.

Al mismo tiempo, en la práctica, las operaciones encubiertas deben emplearse en circunstancias en las que su utilización sea proporcional a la investigación, teniendo en cuenta la gravedad del delito, el valor potencial del empleo de la medida, la naturaleza invasiva de la técnica y los costos de organizar y dirigir la operación.

d) Producto e instrumentos del delito

Recomendación 26:

Debería prestarse más atención al empleo de las operaciones encubiertas para identificar, detectar, asegurar o incautar y decomisar el producto y los instrumentos del delito.

Tradicionalmente, las operaciones encubiertas se han centrado en la recolección de pruebas con el fin de identificar y enjuiciar a los delincuentes por los delitos cometidos. Es evidente que éste seguirá siendo el principal objetivo de esas operaciones. No obstante, la delincuencia organizada transnacional persigue el lucro, y una de las herramientas más eficaces para combatirla es el embargo preventivo y el decomiso de las ganancias obtenidas mediante esa actividad delictiva. Hay que tener en cuenta este elemento importante, cada vez más presente en la lucha contra la delincuencia transnacional, en el contexto de todas las operaciones encubiertas. Los agentes infiltrados pueden obtener información y pruebas de inestimable valor para la detección, el embargo preventivo y el decomiso del producto y los instrumentos del delito y, por tanto, deberían centrarse en ambos componentes de la investigación. También habría que tener presente que es posible dar un uso no convencional a las operaciones encubiertas para investigar el delito de blanqueo de dinero. Los bancos o banqueros encubiertos pueden ser una herramienta eficaz para detectar el blanqueo de dinero y privar a la red delictiva del producto del delito.

e) Civiles y operaciones encubiertas

Recomendación 27:

En general, las operaciones encubiertas requieren que los funcionarios de policía y los encargados de hacer cumplir la ley lleven a cabo actividades encubiertas utilizando identidades supuestas para infiltrarse en organizaciones de delincuentes y recabar pruebas de sus actividades delictivas. No obstante, también es posible que los civiles actúen como agentes infiltrados. Los civiles que participan en las operaciones encubiertas son personas que no forman parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Pueden ser informantes, personas que participan en una organización de delincuentes u otros individuos que no tengan ningún tipo de relación

con la actividad delictiva.

La participación de civiles en las operaciones encubiertas quizá se considere una forma nueva e innovadora de participación de la sociedad civil en el deber del Estado de luchar contra la delincuencia organizada. Por lo tanto, algunos expertos hicieron hincapié en que, de reconocerse, el empleo de civiles en esas operaciones y la función que cumplen en ellas deben seguir siendo una medida "subsidiaria" –es decir, un último recurso– que se aplique únicamente cuando no funcione otro medio de obtener pruebas. Ello se desprende del principio de proporcionalidad. El empleo de civiles como agentes infiltrados entraña peligros muy significativos, entre los que se cuentan:

- el grave peligro que corre su seguridad y la seguridad de terceros, así como la investigación;
- el riesgo de que no haya control de los civiles (ausencia de jerarquía de mando);
- el grave peligro de perder el control de las actividades encubiertas de los civiles;
- la falta de capacitación y competencia de los civiles;
- la utilización problemática de las pruebas recabadas por civiles en una operación encubierta, especialmente en los casos de operaciones transfronterizas.

Sin embargo, el Grupo de Trabajo convino en que, en la práctica, habrá situaciones en las que se requiera emplear agentes civiles en esas operaciones. Por ejemplo, es posible que la persona deba contar con una competencia específica que no esté disponible dentro de la fuerza de policía[163] o que un individuo se encuentre con una oportunidad única de infiltrarse en una organización delictiva[164] o participar en forma encubierta en la planificación de actividades delictivas.

El marco jurídico o administrativo aplicable a las operaciones encubiertas debería permitir que se recurriera a civiles, especificando las condiciones adecuadas para reglamentar su actividad y asegurar la protección que corresponde. Entre esas condiciones se cuentan:

1.1. exigir que se cuente con el consentimiento del civil para participar en una operación encubierta;

1.2. restringir el empleo de civiles a circunstancias excepcionales en que no se cuente con agentes de policía u otras técnicas de investigación o en que ninguno de éstos resultaran eficaces;

1.3. exigir que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y supervisar la operación especifiquen por escrito las actividades que han de realizar los civiles;

1.4. adoptar disposiciones especiales respecto de la responsabilidad penal o civil del civil cuando se desempeña como agente infiltrado;

1.5. restringir el tipo de actividad en que puede participar el agente, incluidas las decisiones sobre la participación en operaciones y actividades delictivas transfronterizas;

1.6. establecer requisitos adecuados en materia de presentación de informes, vigilancia, seguridad y rendición de cuentas.

---

[163] Por ejemplo, para los casos de blanqueo de dinero expertos financieros infiltrados que asesoren a los delincuentes sobre la manera en que deben invertir y reciclar el producto del delito.

[164] Un experto dio el ejemplo de un empresario a quien contactó una red delictiva y le ofreció una suma de dinero a cambio de traficar drogas dentro de los productos que quería importar y exportar esta persona a través de su empresa. El empresario acudió a la policía, que, con la aprobación de un juez, lo asesoró para que aceptara la propuesta. Esta operación encubierta, que llevó a cabo un civil, finalmente aportó pruebas que sirvieron para demostrar en juicio que los supuestos delincuentes habían traficado cocaína.

f) Comisión de delitos por parte de agentes infiltrados

Recomendación 28:

La legislación relativa a las operaciones encubiertas debería contemplar la posibilidad de que los agentes infiltrados cometan ciertos delitos penales dentro de parámetros definidos. Según el ordenamiento jurídico aplicable de que se trate, ello puede lograrse:

> **> estableciendo exenciones específicas en la legislación;**
> **> sentando jurisprudencia en la que se determine que el agente no tiene la intención requerida para la comisión del delito o**
> **> recurriendo a la doctrina o directrices según las cuales no se iniciará juicio en esos casos ya que no hay perspectiva razonable de que se dicte condena y esos procedimientos no serían de interés público.**

El problema de la comisión de delitos penales por parte de los agentes durante las operaciones encubiertas entraña cuestiones de importancia. En algunos países, el agente no comete delito penal por más que realice un acto tipificado como tal porque el ordenamiento jurídico requiere que exista la correspondiente intención de cometer el delito ("*mens rea*"). No obstante, éste no es el caso de todos los países y, para que el agente infiltrado lleve a cabo su labor con eficacia, es preciso que esté protegido por la ley en lo que respecta a los actos cometidos en el transcurso de una operación. Para que las operaciones se lleven a cabo con éxito y el agente pueda ganarse la confianza de los cabecillas de la organización, éste debe gozar de flexibilidad para cometer ciertos actos sin que exista la posibilidad de que se lo procese penalmente. Al mismo tiempo, no se le puede dar rienda suelta en este sentido. Es necesario que se pueda aplicar la prueba de la proporcionalidad y establecer restricciones claras al alcance de la protección que se les ha de conceder, para que no haya inmunidad general respecto de todas las clases de conducta delictiva. En general, el agente será exonerado de responsabilidad penal sólo si las circunstancias justificaban la comisión del acto y si éste era proporcional a los intereses de la investigación. No obstante, nuevamente es preciso que la prueba de la proporcionalidad sea flexible; por ejemplo, deberían evitarse las listas en las que se enumeran los delitos o acciones concretas que no puede cometer el agente, ya que servirían de guía a los delincuentes para saber de qué manera se "ponen a prueba" los posibles agentes infiltrados. Es mejor utilizar una prueba de proporcionalidad más general.

El Grupo de Trabajo trazó una distinción entre los delitos "previsibles" e "imprevisibles". Algunos expertos también señalaron la diferencia entre los delitos "principales" y "accesorios". Los delitos previsibles o principales son aquellos que se cometen en el curso normal de la operación (por ejemplo, la participación en el comercio de estupefacientes). La prueba de la proporcionalidad adquiere mayor relevancia en la comisión de delitos imprevisibles o accesorios (por ejemplo, cuando se pide al agente que participe en una actividad específica para poner a prueba su compromiso con la organización delictiva). Los Estados también deberían reconocer que la inmunidad que se concede a los agentes debe contemplar la posible responsabilidad civil, además de penal, a la que quizás se vea expuesto el agente.

Si los actos que ha de llevar a cabo un agente deben estar autorizados específicamente por un funcionario público, las leyes o directrices deberían ser flexibles de modo tal que dejen margen para la autorización previa de la conducta previsible y la autorización posterior de los actos imprevisibles que pasen la prueba de la proporcionalidad.

g) Operaciones encubiertas e instigación, provocación e incitación a cometer delitos

Recomendación 29:

En todos los ordenamientos jurídicos, la instigación, provocación o incitación por parte de un agente de policía o infiltrado puede afectar la admisibilidad del caso o debilitar la causa ante el tribunal. Los elementos que constituyen la inducción, provocación e incitación varían de un Estado a otro.

Todos los expertos convinieron en que, por lo general, está prohibida la instigación, provocación o incitación por parte de un agente infiltrado, se trate o no de un funcionario de policía. El problema que plantea la instigación radica en que el delincuente puede alegar con verosimilitud que el agente infiltrado lo instigó a cometer el delito. El delincuente puede sostener que no habría participado en ningún acto delictivo si el agente infiltrado no hubiera provocado esa conducta y, fundamentalmente, si no lo hubiera tentado a cometer el delito. Esto afecta la admisibilidad de la causa o las pruebas y, por supuesto, tiene consecuencias significativas para la presentación del caso ante el tribunal[165].

Recomendación 30:

Se deberían especificar por ley criterios o definiciones claros que orienten la conducta de los agentes infiltrados y ayuden a los jueces a tomar decisiones.

Los elementos que constituyen la instigación, provocación o incitación varían de un Estado a otro. Los expertos hicieron hincapié en que las prácticas y la jurisprudencia acerca de la validez de las operaciones encubiertas varían de una causa a otra en todos los ordenamientos jurídicos. En la medida de lo posible y, si es viable, mediante la legislación, las restricciones y los requisitos jurídicos a este respecto deberían estar claramente definidos.

Recomendación 31:

Para evitar que se transgredan las restricciones relativas a la instigación, provocación e incitación, se alienta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a que adopten medidas tales como:

- **Asegurarse de que existen pruebas que confirman la conducta del agente mediante el uso de la vigilancia electrónica u otros testigos.**
- **Prestar asesoramiento jurídico continuo durante la operación.**
- **Brindar formación jurídica adecuada sobre estas normas a los agentes infiltrados.**

Tales medidas sirven de garantías para asegurar que las iniciativas relacionadas con las operaciones encubiertas arrojen resultados de utilidad para juicios posteriores. Si hay posibilidades de objetar las pruebas y/o las actividades policiales conexas, el delincuente muy probablemente lo hará en los tribunales. Esta lista de garantías no constituye una protección fundamental contra este tipo de objeciones, sino contra los fallos desfavorables en las actuaciones judiciales.

---

[165] El Tribunal Europeo de Derechos Humanos expuso en *TEXEIRA DE CASTRO c. PORTUGAL* que se viola el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no se limitan a investigar de modo *esencialmente pasivo,* sino que *incitan activamente* a la comisión de un delito.

Recomendación 32:

La ley relativa al uso de operaciones encubiertas proactivas varía de un Estado a otro. En los Estados donde la ley no restringe las investigaciones proactivas, se debería fomentar el uso de tales medidas y el marco jurídico debería tener flexibilidad suficiente para facilitarlo.

Cuando se organiza una operación encubierta proactiva, destinada a investigar un grupo o situación específica antes de que tenga lugar la actividad delictiva, pueden surgir obstáculos jurídicos específicos. Si bien en algunos ordenamientos jurídicos se aceptan estos métodos proactivos[166], la legislación de otros países quizá los considere provocativos e ilegítimos[167]. Se destacaron diversos ejemplos de casos en los que se hizo un esfuerzo denodado por organizar y poner en marcha una operación encubierta y todo fue en vano, porque se transgredieron las reglamentaciones o jurisprudencia sobre instigación. Esas transgresiones hacen peligrar toda una causa delictiva. Debe respetarse en todo momento el equilibrio entre el derecho a un juicio justo y la necesidad de hacer frente a la delincuencia organizada. Los marcos jurídicos flexibles pueden ayudar a que se alcance ese equilibrio sin que las operaciones encubiertas pierdan su efectividad en tanto herramientas necesarias de investigación.

h) Formación y selección de agentes infiltrados

Recomendación 33:

Los agentes infiltrados deberían recibir formación especializada, que debería incluir formación sobre la ley aplicable, en especial énfasis en la instigación, provocación o incitación. También es preciso formar a los fiscales, magistrados y jueces en el uso y la metodología de las operaciones encubiertas.

Dado que las actividades encubiertas quizá requieran que el agente infiltrado incurra en conducta delictiva, es de vital importancia que los funcionarios estén bien informados y al tanto de los límites de su autoridad, así como del marco jurídico en el que actúan.

Los fiscales o jueces que reciben formación pueden evaluar mejor el valor de una operación encubierta antes de recurrir a ella y de volver a evaluar las misiones en curso. Así, aumenta la eficacia del uso de esa técnica especial de investigación y, al mismo tiempo, la admisibilidad de las pruebas recabadas en las operaciones encubiertas.

Recomendación 34:

Los Estados quizá deseen emplear exámenes y estudios psicológicos para determinar la idoneidad de un individuo para este tipo de trabajo.

Los agentes infiltrados están expuestos a situaciones de gran presión y enfrentan condiciones de vida que exigen determinada aptitud mental para este tipo de trabajo. Como garantía para el organismo encargado de hacer cumplir la ley y, al mismo tiempo, por el bien de los agentes infiltrados, se debería llevar a cabo un análisis psicológico con frecuencia, especialmente antes de organizar una operación.

---

[166] Por ejemplo, la posibilidad de montar un laboratorio falso de análisis de estupefacientes *ex nihilo* donde hay químicos infiltrados que aconsejan a los delincuentes.

[167] Una obligación fundamental de los funcionarios de policía (además de no inducir el comportamiento delictivo) es no fomentar siquiera una intención delictiva existente. En la práctica, se debe interrumpir la operación encubierta durante un tiempo para mostrar que el presunto delincuente sigue teniendo intención de cometer un delito sin que intervengan ni contribuyan a ello las operaciones encubiertas.

i) Protección del agente infiltrado y su identidad

Recomendación 35:

Se debe garantizar la máxima protección posible del agente infiltrado, durante y después de la operación. Esto incluye la protección física durante y después de la operación y la protección de su identidad (protección antes, durante y después del juicio).

Los expertos señalaron que los Estados deben advertir que el riesgo de vida que corren los agentes es mayor cuando se combate la delincuencia organizada transfronteriza grave. El riesgo es igualmente alto para los agentes encubiertos que trabajan en países que carecen de los recursos suficientes para otorgar protección que en jurisdicciones pequeñas donde hay un riesgo significativo de contacto posterior.

En algunas situaciones, en especial tras una operación encubierta prolongada, tal vez sea necesario que un agente deje de trabajar como policía o desempeñe tareas diferentes por su propia protección. En el caso de operaciones encubiertas prolongadas, los Estados quizá deseen permitir el retiro anticipado de esas personas o disponer su traslado o ascenso. Esto protegerá al agente de que se conozca su participación en operaciones encubiertas y, en consecuencia, funcionará como una forma de protección. Los Estados deberían también aplicar medidas de protección con respecto a las técnicas que emplean los agentes infiltrados[168]. Dar a conocer esas técnicas provee información a los delincuentes, quienes obrarán en consecuencia, lo que representará un riesgo mayor para los agentes infiltrados.

El marco jurídico para las operaciones encubiertas debe incluir disposiciones relativas al delito y prever penas adecuadas por revelar la identidad de un agente infiltrado a terceros[169]. Revelar la identidad sin el pertinente justificativo (por ejemplo, durante un juicio) o la autoridad para hacerlo debería constituir un delito penal.

Además, hay que considerar las cuestiones relativas a la *declaración* de un agente infiltrado ante el tribunal. En cada causa se debería considerar detenidamente si es necesario que el agente declare durante el proceso judicial en función de la pertinencia de las pruebas. En algunas tradiciones jurídicas tal vez no sea necesario que el agente preste declaración o revele su identidad en la gran mayoría de los causas, siempre que el poder judicial pueda verificar que contaba con la debida autorización para actuar. No obstante, en otras tradiciones jurídicas puede ser imperativo que el agente comparezca y preste declaración para cumplir el requisito de presentar declaración *viva voce* Si el agente debe prestar declaración, se debería considerar si es necesario proteger su identidad y, de ser así, evaluar las medidas que pueden adoptarse a tal fin. Cualquiera sea el ordenamiento jurídico, es importante que se mantenga un equilibro entre los derechos a un juicio justo y a la protección del agente y la investigación.

El Grupo de Expertos advirtió que cuando la declaración es obligatoria, existe una serie de medidas para proteger al agente infiltrado.

---

[168] Por ejemplo, un testimonio en video cifrado que permite ver el lenguaje corporal del testigo, pero que preserva la identidad del agente infiltrado.

[169] Por ejemplo, en Francia, si la difusión de la identidad del agente provocó algún daño al agente, se aplicará una pena de prisión de siete años; si causó la muerte del agente, se aplicará una pena de prisión de diez años (artículo 67 bis, parte V del Código Aduanero francés).

Recomendación 36:

Entre las medidas que se pueden emplear para proteger la identidad del agente durante el proceso judicial, con arreglo al ordenamiento jurídico de que se trate, figuran:

a) la utilización de declaraciones escritas, en contraposición con las declaraciones orales;

b) la vista a puerta cerrada/secreta;

c) la legislación que proteja a los agentes de la difusión de información sobre su identidad y prevea penas graves para quienes la transgredan;

d) la utilización de pantallas, artefactos, pelucas, gafas de sol, etc. para ocultar la identidad del agente;

e) las declaraciones anónimas, y

f) las restricciones en la admisión de preguntas que puedan revelar la identidad del agente, incluida información sobre su trabajo, domicilio particular, situación de familia, etc. del agente.

En el *Grupo de trabajo de expertos sobre la protección de testigos en el proceso judicial* de la ONUDD, que se reunió en Viena en septiembre de 2005, se debatió ampliamente la aplicación práctica de estas medidas y, en especial, la utilización de declaraciones anónimas.

j) Creación de una identidad ficticia

Recomendación 37:

Las leyes/directrices deberían permitir la creación de una identidad ficticia para las operaciones encubiertas, lo que debería incluir la posibilidad de que las autoridades administrativas pertinentes:

- **emitan documentos adecuados y**
- **modifiquen los registros.**

La identidad ficticia es un instrumento excelente para infiltrar a un agente en una organización delictiva. Le otorga credibilidad al agente y hace que a los delincuentes les resulte más difícil descubrir su verdadera identidad. Sin embargo, la creación de una identidad ficticia puede provocar un problema legal. Por ejemplo, tal vez se necesite modificar los registros oficiales para poder emitir documentos de identidad, licencias de conducir y crear una historia creíble de la persona.

Los Estados deberían asegurarse de contar con los recursos suficientes para crear la identidad ficticia y mantenerla durante el tiempo que sea necesario. Los Estados deberían considerar que la creación de identidades encubiertas es una inversión: a menudo, esas identidades, o sea, el agente o la empresa, etc., pueden emplearse en varias operaciones.

Recomendación 38:

El marco jurídico también debería permitir la creación y la utilización de esta identidad con anterioridad a la operación encubierta para asegurar la credibilidad de la identidad.

El éxito de una operación encubierta depende principalmente de la credibilidad de la identidad del agente. Crear una identidad con un fin específico puede ir en contra del éxito de la operación, dado que los delincuentes pueden averiguar con facilidad la identidad y detectar que el agente es en realidad un funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Cuanto más tiempo pase después de haberse creado la identidad, más credibilidad adquiere.

Recomendación 39:

Las leyes deberían ser lo suficientemente flexibles para no tipificar como delito un comportamiento ilícito relativo a la creación o modificación de un documento o registro creado o modificado con el objeto de respaldar una operación encubierta o la creación de una identidad para el agente infiltrado.

Por último, el marco jurídico debe velar por que no se tipifique como delito una medida autorizada relativa a la creación o modificación de un documento o registro creado o modificado con el propósito de respaldar una operación encubierta. De lo contrario, sería imposible que otros organismos administrativos apoyaran la creación de una identidad ficticia creíble.

k) Cooperación internacional

Recomendación 40:

Las leyes o directrices deberían permitir las operaciones encubiertas transfronterizas, incluidas:

- **La facultad de autorizar a un funcionario de otro Estado a que lleve adelante una operación encubierta dentro del Estado requerido.**
- **La exención de la responsabilidad penal por delitos que cometa formal o técnicamente un agente extranjero o un agente nacional en un Estado extranjero en el transcurso de la operación.**
- **La capacidad de autorizar la comisión de un delito como parte de una operación encubierta extranjera (por ejemplo, autorizar el blanqueo de dinero a través de un Estado).**
- **Las leyes deberían reconocer la validez o admisibilidad de las pruebas recogidas en el extranjero por el agente infiltrado.**

Las leyes deberían ser lo suficientemente flexibles para permitir que se adopten medidas para proteger la identidad de los agentes extranjeros que prestan declaración, incluso si esas medidas no son corrientes en el contexto nacional.

La utilización efectiva de las operaciones encubiertas en el contexto de la delincuencia organizada transnacional necesariamente requiere la cooperación internacional satisfactoria. El Grupo de Trabajo tuvo en cuenta algunas iniciativas regionales recientes al respecto[170]. No obstante, los

[170] Durante las reuniones del Grupo de trabajo de expertos en Viena entró en vigor el Convenio europeo de asistencia judicial recíproca en materia penal de 2000. En el artículo 14 y siguientes se regulan las operaciones encubiertas transfronterizas. En virtud del Convenio de la Unión Europea, la responsabilidad penal de un agente infiltrado en las operaciones encubiertas transfronterizas se rige por la jurisdicción y el derecho del país en donde el agente está

> mecanismos formales tradicionales de cooperación, tales como los pedidos de asistencia judicial recíproca, no son adecuados para la coordinación de las operaciones encubiertas porque no son lo suficientemente oportunos ni están destinados a autorizar esas actividades. Además, son muchos los obstáculos jurídicos en materia de cooperación internacional para recabar pruebas. En consecuencia, el trabajo transfronterizo e internacional de un agente infiltrado debería estar permitido, sin necesidad de pedidos formales de asistencia mutua. El marco jurídico debería ser flexible y facilitar las operaciones transfronterizas.»

La legislación nacional se encarga de regular esta clase de procedimientos en los artículos 241 a 242-A, último de los cuales extiende la posibilidad de realizarlos especialmente en casos de corrupción y se encarga de definir lo relacionado con la responsabilidad del agente encubierto en este escenario de delitos contra la administración pública, en una entidad pública. Se destaca en este caso que en ejercicio de la autodeterminación legislativa no fueron incluidos casos de corrupción privada de los que trata el artículo 250A de la Ley 599 de 2000, introducido mediante la Ley 1474 de 2011.

En sus anteriores apartados, se exige la preexistencia de una organización criminal que debe ser analizada con antelación al estudio de su infiltración, evaluando aspectos como: **(i)** Estructura organizativa; **(ii)** Agresividad de sus integrantes y **(iii)** Puntos débiles del grupo. Se exige que eta medida sea indispensable para el éxito de las tareas investigativas y en relación con las recomendaciones antes referidas se posibilita al agente encubierto la realización de actos con trascendencia jurídica, sin embargo no pueden estar relacionados con temas de responsabilidad penal. Igualmente, este rol puede ser desempeñado por particulares. No se contemplan aspectos básicos como la responsabilidad penal de quien, conociendo el método aplicado en la investigación, devele la identidad del agente encubierto, así como la forma en que la información aportada por este individuo puede ser incorporada al juicio oral bajo las medidas de protección necesarias.

Contempla el CPP de 2004:

> «ARTÍCULO 241. ANÁLISIS E INFILTRACIÓN DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.
>
> El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

---

actuando. En el artículo 16 se resalta que en el caso de responsabilidad civil, el Estado de origen está obligado a compensar los daños causados. Esto demuestra la aceptación y la importancia del reconocimiento mutuo de las operaciones encubiertas transfronterizas entre los Estados Miembros europeos.

ARTÍCULO 242. ACTUACIÓN DE AGENTES ENCUBIERTOS. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

ARTÍCULO 242-A. OPERACIONES ENCUBIERTAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 36 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.»

➢**Entrega vigilada (T.E.I.).** Esta técnica de gran utilidad en la investigación y de necesaria articulación entre las autoridades nacionales o extranjeras que llegasen a interactuar con el caso y el elemento que se moviliza, debe ser evaluada en conjunto con la existencia de una operación encubierta si estuviese activa. Al momento de elaboración de esta herramienta, se encuentra

vigente el marco regulatorio en el caso Colombiano, desarrollado por la Fiscalía General de la Nación mediante la Resolución 2550 de 2006.

Dentro de las características generales, se contempla la posibilidad de ordenarla cuando se infiere que el indiciado o imputado interviene principalmente en el transporte de: **(i)** Armas; **(ii)** Explosivos; **(iii)** Municiones; **(iv)** Moneda falsificada; y **(v)** Drogas que producen dependencia. Sin embargo se incluye una circunstancia abierta relacionada con una actividad criminal continua que se relaciona directamente con el método anteriormente analizado, ya que el origen de la información que permita inferir esta prolongación delictiva debe ser precisamente el agente encubierto. Igualmente, los objetos sobre los cuales puede recaer son restringidos por la norma a aquellos que cuenten con prohibición para su **(i)** Posesión; **(ii)** Transporte; **(iii)** Enajenación; **(iv)** Compra; **(v)** Alquiler; o **(vi)** Tenencia. Punto sobre el cual surge un verdadero reto para el equipo investigativo puesto que en el contexto de la Financiación del Terrorismo, los bienes o recursos dirigidos a la promoción, organización, apoyo, mantenimiento, financiación o sostenimiento, no siempre se encuadrarán en aquellos vedados por la legislación interna y precisamente dicha característica es aprovechada por quienes despliegan esta clase de conductas contra la seguridad pública.

Al respecto, consagra la Ley 906 de 2004:

> «ARTÍCULO 243. ENTREGA VIGILADA. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.
>
> En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.
>
> De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.
>
> Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.
>
> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.»

Como se indicó anteriormente, con especial énfasis en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, así como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y el marco de necesaria cooperación internacional, al interior de la Fiscalía General de la Nación fue expedida la Resolución 2450 de 2006 que actualmente es el referente nacional para la aplicación de la entrega vigilada como técnica especial de investigación y resuelve:

«**Artículo 1°.** *Definiciones.* Los conceptos expresados en la presente resolución son exclusivamente a título ilustrativo y en ningún momento podrán restringir el ámbito normativo, legal o jurisprudencial de su aplicación, toda vez que solo pretenden conceptuar sobre algunos aspectos generales.

1. **Entrega vigilada:** Por entrega vigilada se entiende, la técnica especial de investigación mediante la cual las autoridades permiten el tránsito de una remesa ilícita de un sitio a otro, al interior del país, o su salida o ingreso, siempre y cuando sobre la misma se ejerza un control y vigilancia permanente con el fin de obtener medios de prueba o evidencia física o información para los fines de la investigación penal.

Para los efectos de esta reglamentación, los términos entrega vigilada y entrega controlada tendrán un mismo significado y podrán ser utilizados indistintamente. Las operaciones propias de este procedimiento se adelantarán de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, en consonancia con los instrumentos internacionales vigentes para Colombia.

2. **Remesa ilícita:** Se entenderá por tal, el objeto sobre el cual recae la conducta delictiva investigada, cuyo transporte lo realicen personas que lo lleven consigo o se envíe como carga.

CAPITULO II
De las entregas vigiladas

Artículo 2°. *Entregas vigiladas a cargo de autoridades judiciales colombianas.* El Fiscal, que de acuerdo con las exigencias del Código de Procedimiento Penal, considere útil para la indagación o investigación, la realización de una operación de entrega vigilada, requerirá la autorización para dicho procedimiento al Director Nacional o Seccional de Fiscalías correspondiente, en documento que beberá, corno mínimo, contener los siguientes requisitos:

a) Una breve exposición de los motivos fundados, por los que cree necesaria la realización de la entrega vigilada, de acuerdo con las reglas de valoración dadas por la ley colombiana;
b) Indicación precisa de la autoridad de policía judicial que puso en conocimiento del despacho la existencia de la remesa ilícita;
c) Descripción y condiciones de la remesa, indicando de ser posible su calidad, cantidad, peso entre otras especificaciones que la individualicen;
d) Tipo de procedimiento de vigilancia y entrega de la misma.
e) Constancia de autorización, para el paso de la remesa ilícita por otros Estados, en donde se indique el nombre de las autoridades o funcionarios responsables;
f) Información sobre la identificación del funcionario o funcionarios de policía judicial que realizarán la vigilancia y constancia de su designación por parte del jefe del grupo de policía judicial, a cargo de la operación;

g) En los casos en donde por razones de la misma investigación, la remesa deba vigilarse por parte de un particular, se procederá de la misma manera que en el literal f) de este artículo; exceptuándose de ello, el delito de tráfico de estupefacientes;
h) En los casos en donde no se pueda determinar con precisión la fecha exacta en que se realizará la entrega vigilada, se deberá indicar claramente al Director Nacional o Seccional de Fiscalías, según sea el caso, en qué forma se rendirán los respectivos informes, tendientes a evitar la pérdida de la remesa ilícita y a garantizar en lo posible el éxito de la operación;
i) En los eventos en que se tenga expectativa sobre la posibilidad de realizar diferentes entregas vigiladas correspondientes a la indagación o investigación que se adelanta en contra de una misma organización delictiva, se fundamentará tal necesidad, indicando claramente la época y las características del procedimiento, a efecto de evitar la pérdida de la remesa ilícita y el éxito de la operación.

Extendida la autorización por parte del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, según sea el caso, el Fiscal a cargo de la indagación o investigación, informará de manera inmediata al Jefe de Policía Judicial, para dar inicio a la operación de entrega vigilada.

Concluida la operación de entrega vigilada, se rendirá informe pormenorizado al Director Nacional o Seccional de Fiscalías que autorizó la operación, sobre los resultados arrojados por la operación, luego de la audiencia de control de legalidad por parte del juez de control de garantías. Así mismo, se remitirá copia de dicho informe al Jefe de la Unidad de Fiscalía respectiva.

Artículo 3°. *Entregas vigiladas en el marco de la cooperación internacional.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal, cuando se trate de delitos que revistan dimensión internacional, la Fiscalía colombiana podrá realizar operaciones internacionales destinadas a colaborar en la indagación o investigación adelantadas por autoridades extranjeras.

La realización de operación u operaciones de entrega vigilada que se realicen en el marco de la cooperación internacional, deberá presentarse ante la Dirección de Asuntos Internacionales, por parte de la autoridad extranjera que pretenda la realización de dicho procedimiento con participación de las autoridades colombianas.

Luego del correspondiente estudio de procedencia de la solicitud, la Dirección de Asuntos Internacionales remitirá a la unidad correspondiente la petición de operación de entrega vigilada, para que se destaque un fiscal para su desarrollo.

El Fiscal destacado para la operación, deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 2° de esta resolución de común acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal Colombiano y los instrumentos internacionales que sobre la materia estén vigentes para Colombia.

En el evento en que se trate de la salida del país de la remesa ilícita, deberá acompañarse además a la solicitud de autorización, la debida carta de aceptación de la realización de la diligencia de entrega vigilada por parte de las autoridades judiciales o policiales competentes del país de destino.

CAPITULO III
Cláusulas generales a la entrega vigilada

Artículo 4°. *Causales de terminación anticipada de la entrega vigilada.* La entrega vigilada, de iniciativa nacional o internacional podrá darse por terminada anticipadamente, cuando sobrevenga una de las siguientes situaciones:

a) Cuando no se pueda proporcionar al funcionario de policía judicial que ejercerá vigilancia sobre la mercancía ilícita, un razonable grado de seguridad;
b) Cuando no se pueda realizar un control efectivo de la mercancía ilícita y se tema la pérdida de la misma;
c) Cuando por su realización se vulnere la Constitución, el orden jurídico interno, u otros intereses fundamentales.

En los eventos en los que se dé por terminada anticipadamente la entrega vigilada o se niegue su realización, la remesa ilícita se incautará y se dará curso a las actuaciones penales que correspondan.

Artículo 5°. *Improcedencia de la entrega vigilada.* La entrega vigilada podrá negarse en los siguientes casos:
a) Cuando no se fundamente el requerimiento o este sea insuficiente, de acuerdo con las reglas de valoración dadas por la ley colombiana;
b) Cuando no exista autorización escrita, de las autoridades competentes del país o países de tránsito de la remesa ilícita.

Artículo 6°. *Pérdida de la remesa ilícita.* En el evento, en que se extravíe la remesa, objeto o mercancía ilícita, el Fiscal destacado para la operación rendirá informe al Director Nacional o Seccional de Fiscalías correspondiente, quien luego de valorar las circunstancias en que se desarrolló el operativo y la actuación de los funcionarios que en él intervinieron dispondrá, si a ello hubiere lugar, las acciones disciplinarias y penales correspondientes.

Artículo 7°. *Control de legalidad.* Concluida la entrega vigilada, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 243 del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO IV
De la Policía Judicial

Artículo 8°. *Unidades de policía judicial.* Corresponde a las Unidades de Policía Judicial:

a) Informar de la existencia de la remesa o remesas ilícitas al Fiscal de conocimiento para su judicialización y vigilancia;
b) Coordinar, bajo la supervisión del Fiscal de conocimiento, el operativo de entrega vigilada;
c) Hacer la selección del miembro de policía judicial, encargado de la vigilancia de la remesa ilícita, cuando el fiscal de conocimiento no cuente con personal de policía judicial de confianza. La selección de la persona deberá obedecer a la experiencia, entrenamiento, capacitación y en general a la idoneidad propia de la persona que cumplirá la misión, que permitan verificar su seguridad y la de la operación;
d) En los casos en los que las circunstancias propias de la operación, exijan la intervención de un particular, se procederá conforme a lo establecido en el literal c) de este artículo, exceptuándose de ello en el delito de tráfico de estupefacientes.

El Fiscal acordará con el jefe de policía judicial correspondiente, los plazos y la metodología en que se rendirán los informes, en atención a las indicaciones planteadas en la solicitud de autorización presentada ante el Director Nacional o Seccional de Fiscalías, según fuere el caso.

Artículo 9°. *Informes.* En todo caso, el Director Nacional o Seccional de Fiscalías, según corresponda, podrá establecer las condiciones en que se deban presentar los respectivos informes sobre la evolución de la operación de entrega vigilada.

CAPITULO V
Vigencia

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, adiciona o modifica en lo pertinente, el manual de asistencia judicial mutua nacional e internacional, expedido mediante Resolución 024 del 15 de enero de 2006.»[171]

➢**BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS (T.E.I.).** Esta técnica investigativa relacionada nuevamente con el derecho a la intimidad y específicamente la garantía de *habeas data* resulta de interés prioritario en la mayoría de casos criminales, desde los más básicos hasta aquellos que revisten mayor dificultad.

Armónicamente con el apoyo que otras entidades pueden brindar a la Fiscalía General de la Nación, esta actividad complementa la articulación en diversos sentidos. A manera de ejemplo se incluirían aquí los actos de verificación derivados de la información de inteligencia financiera derivada de las mesas técnicas que se llegasen a conformar con la UIAF, para así proceder a acceder a aquellas bases de datos que no sean de libre acceso y con posterioridad realizar las comparaciones necesarias en el contexto de la investigación, mediando el control previo por el Juez Constitucional, ante entidades públicas o privadas, de conformidad con la interpretación constitucional desarrollada al respecto.

El método es descrito en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, que señala:

«ARTÍCULO 244. BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

<Inciso y aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequibles> Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.»

Ahora, al momento de determinar qué es, o no, una base de datos, cual se adecúa o no a la exigencia de valoración de motivos fundados –por la aplicación analógica de las disposiciones relativas a los registros y allanamientos-, así como cuando se está frente a un escenario de

[171] Publicada en el Diario Oficial 46357 del 11 de agosto de 2006

información de libre acceso y cuando no, se incluye a continuación el completo análisis realizado en sede de control constitucional:

> «Las bases de datos han sido técnicamente definidas como *"un programa residente en memoria, que se encarga de gestionar todo el tratamiento de entrada, salida, protección y elaboración de la información que almacena."*[172] Se trata de una colección de datos organizados y estructurados según un determinado modelo de información que refleja no sólo los datos en sí mismos sino también las relaciones que existen entre ellos. Una base de datos se diseña con un propósito específico y debe ser organizada con una lógica coherente.
>
> Como lo ha señalado la Corte, citando la doctrina autorizada[9] las bases de datos se articulan a un sistema de información más complejo denominado banco de datos o central de información, con miras a la racionalización y control del poder informático: *"un banco de datos no es otra cosa que un conjunto de informaciones que se refieren a un sector particular del conocimiento, las cuales pueden articularse en varias bases de datos y ser distribuidas a los usuarios de una entidad que se ocupa de su constante actualización y ampliación"*[173].
>
> La búsqueda selectiva de información en bases de datos que no sean de libre acceso es aquella referida a un objeto o sujeto específico, predeterminado o preestablecido, que reposa en bases de datos sometidas a régimen de divulgación restringido, ya sea porque se trate de materias que el Estado debe preservar para la protección del interés general y la seguridad nacional, o por razones de similar naturaleza.
>
> La búsqueda selectiva en bases que contengan información confidencial referida al indiciado o imputado, hace referencia a las búsquedas focalizadas sobre un sujeto en particular, en este caso el indiciado o imputado. La confidencialidad de la información dimana del carácter personal de los datos, cuya difusión constituye una invasión a la intimidad personal o familiar de su titular. La confidencialidad es uno de los principios que regula la actividad del tratamiento de datos personales, en virtud del cual, las personas que intervengan en la recolección, almacenamiento, uso, divulgación y control de estos datos están obligadas, en todo tiempo, a garantizar la reserva de la misma, incluso después de finalizar sus relaciones con el responsable del tratamiento.
>
> En cuanto a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de esa información, es una búsqueda que hace referencia a la posibilidad que ofrecen las bases de datos denominadas "bases de datos relacionales" o "sistema de manejo de bases de datos relacionales", de establecer vínculos de información de manera que los datos puedan ser estructurados o almacenados para que puedan ser buscados y colectados en formas diferentes. Este tipo de búsqueda admite así mismo la posibilidad de elaborar reportes que cruzan variables a través de filtros para visualizar la información desde un determinado punto de referencia, según los criterios de quien realiza la búsqueda[174]. (…)

---

[172] http://www.lawedebdejm.com. Navarro José Manuel.

[9] Losano Mario G., Informatica per le scienze sociali Giulio Einaudi editore s.p.a., Torino 1985, pág. 315.

[173] Corte Constitucional sentencia T-414 de 1992.

[174] Aunque se trata de una herramienta de valiosas posibilidades técnicas, cuando se usa en el tratamiento de datos personales, debe estar sometida a controles en virtud del principio de *individualidad* que rigen la administración de las bases de datos según el cual las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal manera que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos (Cfr. T-729 de 2002). Sobre la

Pues bien, para la Corte es claro que la búsqueda selectiva de información personal en bases de datos, constituye un medio específico para la obtención de evidencia física con fines probatorios, que conserva su propia autonomía frente a esos otros medios de acopio informativo relacionados en el numeral 2° del artículo 250 de la Constitución como son los registros, los allanamientos, las incautaciones, y la interceptación de comunicaciones. Ni técnica ni conceptualmente es posible incluir la búsqueda selectiva de información en bases de datos en la categoría de los registros como instrumento de pesquisa, a los que refiere el artículo 250.2 de la Carta.

La búsqueda selectiva en bases de datos se inserta dentro del ámbito de operatividad del derecho al *habeas data,* que recae sobre sistemas de acopio de información que se articulan a los llamados bancos de datos o centrales de información, que son administrados por entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de los diversos actores (titulares, usuarios y administradores) del proceso de recopilación, procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales.

Esta Corte ha entendido por proceso de administración de datos personales, *"las prácticas que las entidades públicas o privadas adelantan con el fin de conformar, organizar y depurar bases de datos personales, así como la divulgación de estos últimos en un contexto claramente delimitado y con sujeción a ciertos principios"*[175].

No puede confundirse entonces, la consulta selectiva en bases de datos personales, la cual se inserta en el contexto del ejercicio controlado del poder informático por parte de las entidades administradoras de datos, con el examen minucioso que se realiza en el marco de una diligencia de allanamiento y registro sobre ciertos objetos como archivos, documentos digitales, videos, grabaciones, etc. (Art.223) que sí constituyen típicas diligencias de registro y como tales se rigen por el numeral 2º del artículo 250 de la Constitución y los artículos 219 a 238 de la Ley 906 de 2004, que no son objeto de este estudio de constitucionalidad.

Para la Corte es claro que las normas demandadas hacen referencia a **las bases de datos creadas en desarrollo de una actividad profesional o institucional de tratamiento**[176] **de datos de carácter personal, que realicen instituciones o entidades públicas o privadas, debidamente autorizadas para el efecto, quienes actúan como operadoras de esas bases de datos.** Es el caso, a manera de ejemplo, de las centrales de información establecidas para prevenir el riesgo financiero, las bases de datos que manejan las EPS, las bases de datos que manejan las clínicas, los hospitales o las universidades para la prestación de servicios, o con una finalidad lícita predeterminada.

---

descripción de este riesgo, la Corte, en sentencia T-414 de 1992, afirmó: "Es preciso, de otra parte, recordar que a partir de la década del cincuenta máquinas tales como los computadores han hecho posible no sólo crear e interconectar enormes "bancos de datos" que pueden suministrar inmediatamente una vasta cantidad de información personal a grandes distancias y en forma más comprensiva, sino también establecer correlaciones entre datos que aisladamente son las más de las veces inofensivos pero que reunidos pueden descubrir aspectos cuya revelación atenta contra la libertad e intimidad del ciudadano."

[175] Sentencia T-729 de 2002.

[176] Se entiende por tratamiento de datos el conjunto de operaciones, trámites y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permiten la recolección, registro, grabación, ordenación, modificación, procesamiento, consulta y divulgación de datos de carácter personal.

En este contexto, los datos personales contenidos en esas bases de datos son objeto de protección en virtud de que su recolección y tratamiento es el producto de una actividad legítima que se articula sobre el consentimiento libre, previo y expreso del titular del dato, que atiende la finalidad en vista de la cual se otorgó tal consentimiento, así como los demás principios que regulan esta actividad, lo cual le permite al titular de los datos ejercer frente al operador, los derechos y garantías que le otorga la Constitución.

Las bases de datos a que se refieren los preceptos parcialmente acusados no pueden confundirse con aquellos sistemas de información creados por el usuario que no ejerce esa actividad de acopio de información de manera profesional o institucional. Estos sistemas de información, mecánicos o computarizados, constituyen documentos cuyo examen judicial sí se rige por las reglas que regulan las diligencias de inspección o registro de objetos o documentos.

14. La relativa flexibilización que el numeral 2° del artículo 250 de la Constitución introduce respecto de los registros (que pueden recaer sobre archivos digitales o documentos computarizados), allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, en el sentido de permitir un control posterior del juez de control de garantías, puede explicarse en la necesidad y oportunidad del recaudo de la información, en cuanto se trata de diligencias que generalmente están referidas a realidades fácticas que pueden estar propensas a cambios repentinos, o que podrían eventualmente ser alteradas en desmedro del interés estatal de proteger la investigación. No ocurre lo mismo con la información que reposa en las bases de datos, a que se refieren los preceptos impugnados, la cual tiene vocación de permanencia en cuanto ha sido recopilada, almacenada y organizada, de manera legítima y autorizada, para preservar una memoria con propósitos de uso muy diversos,[177] pero siempre legítimos y acordes a los principios que rigen la captación, administración y divulgación de esta información. Esa cualidad de permanencia actualizada[178] del objeto sobre el cual recae la búsqueda selectiva de información, explica el que no se plantee la necesidad de hacerle extensiva la regla de flexibilización excepcional del control posterior.

15. Las intervenciones que se producen mediante los registros (que como se precisó pueden recaer sobre documentos digitales o archivos computarizados) y allanamientos con fines de investigación penal entran en tensión con el derecho a la intimidad, en tanto que la intervenciones que se realizan sobre los *datos personales* pueden comprometer el derecho al habeas data y el derecho a la intimidad, que como se explicará a continuación, no obstante derivar uno y otro su validez del artículo 15 de la Carta, conservan su propia autonomía.»[179]

---

[177] En la sentencia T-414 de 1992, la Corte, siguiendo al profesor Vittorio Frosini, definió el poder informático como una especie de "dominio social sobre el individuo", consistente en "la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada, de confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle un seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitirlas como mercancía en forma de cintas, rollos o discos magnéticos". Así mismo, en la sentencia T-307 de 1999, afirmó: " En las sociedades tecnológicas contemporáneas el manejo sistemático de datos personales sirve a propósitos tan variados como apoyar los procesos de distribución de las cargas y los bienes públicos; facilitar la gestión de las autoridades militares y de policía; o, fomentar el funcionamiento del mercado. En tales condiciones, quien tiene la posibilidad de acopiar, ordenar, utilizar y difundir datos personales adquiere un poder de facto, denominado "poder informático"... Como puede advertirse, el abuso o la negligencia en el ejercicio de este enorme poder, apareja un serio riesgo, entre otros, para los derechos fundamentales a la personalidad, a la identidad, a la igualdad, a la intimidad, a la honra, al buen nombre o al debido proceso del sujeto concernido."

[178] Ello sin perjuicio por supuesto de la aplicación del principio de caducidad del dato negativo según el cual la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (Cfr. T-022 de 1993 y T-729 de 2002)..

[179] Corte Constitucional Sentencia C-336 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño. Resaltado fuera de texto

5.10. El Programa Metodológico

El conocimiento y adecuado manejo de los aspectos precedentemente expuestos en el contexto de la lucha contra la Financiación del Terrorismo, así como la actuación en equipo de Fiscales, Investigadores y Analistas en necesaria cooperación institucional a nivel nacional y entre aquellos países con los que sea posible en el marco de los instrumentos de colaboración vigentes, permitirá trazar el Programa Metodológico que corresponda a las características propias de cada caso que asuman, en indiscutible consonancia con la experiencia y capacitación con que dichos funcionarios cuenten, al igual que con el especial perfil requerido para ello, como igualmente se indicó.

Así, los parámetros hasta ahora brindados para el Plan de Investigación, deberán materializarse en el respectivo programa que se adopte para cada situación en particular y necesariamente se transforme a medida en que se obtengan resultados de las órdenes libradas y se cuente con la correspondiente retroalimentación con el equipo de Policía Judicial. Por ende, la descripción realizada a continuación corresponde a los presupuestos y características generales del Programa Metodológico como herramienta investigativa que surgen como primordial conocimiento. Un estudio más detallado al respecto puede ser consultado en «Planeación de la Investigación y Programa Metodológico»[180].

La introducción de esta precisión en la Ley 906 de 2004 no se trata de un novedoso procedimiento en las funciones de investigación de casos criminales puesto que de antaño los funcionarios encargados de dicha tarea necesariamente establecían –algunos en forma ordenada y otros no- los pasos a seguir con el objetivo de esclarecer los hechos, establecer los responsables de la conducta penalmente antijurídica indagada, así como los medios de prueba que demostrarían los elementos de la misma, para así proceder progresivamente a construir su caso y llevarlo ante los jueces de conocimiento. Lo realmente pretendido con el término elevado a rango legal se dirige a la estructuración de dicha actividad, de cara a un actuar investigativo que representara mayor grado de profesionalismo y efectividad, tomando para ello las bases de la investigación científica. Resulta de gran utilidad que los funcionarios encargados de la dirección jurídica de la investigación y la materialización de las órdenes libradas, siempre recuerden el alcance y significado de dicha herramienta, evitando caer en su perjudicial uso mecánico, que podría desviar su utilidad real y disminuir significativamente su eficacia. Veamos:

[180] Publicación del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe –LAPLAC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia UNODC

Término	Definición[181]
Programa	(…) **7.** m. Proyecto ordenado de actividades. **8.** m. Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo un proyecto. (…)
Hipótesis	**1.** f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia. **~ de trabajo.1.** f. **hipótesis** que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella.
Metodológico, ca.	**1.** adj. Perteneciente o relativo a la metodología.
Metodología	**1.** f. Ciencia del método. **2.** f. Conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal.
Investigar	(…) **2.** tr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.**3.** tr. Aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente.
	1. f. Conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales.(…)
Método	**(…) 4.** m. *Fil.* Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla.

De manera afortunada, la introducción de dicho aspecto no fue objeto de mayores modificaciones en el trámite legislativo adelantado en el marco del proyecto del Código de Procedimiento Penal. En su oportunidad, contempló la exposición de motivos de la reforma procesal propuesta:

«… Para que el ente acusador emprenda su tarea, basta que haya tenido conocimiento *"por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio"* de la presunta existencia de hechos que revistan las características de delito. A partir de este momento el fiscal asume la coordinación, control jurídico y el deber de verificación técnico-científico, de las actividades que desarrollan los funcionarios que desempeñan funciones de policía judicial.

Para satisfacer estos propósitos, el fiscal deberá diseñar un **programa metodológico**, en el cual se deben señalar los objetivos de la investigación en relación con la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de alcanzar los objetivos trazados; y los procedimientos de control para las labores de los investigadores.

Dada la naturaleza misma del proceso penal acusatorio, los actos de investigación de campo están adscritos a la policía judicial, la que se encarga prioritariamente de recolectar todos los elementos materiales probatorios sobre los cuales, una vez sometidos a la cadena de custodia, se cumplirán los estudios, exámenes o análisis de laboratorio pertinente (…)

El fiscal, como funcionario judicial de acuerdo con la estructura del poder público prevista en la Carta Magna, se erige en guardián de la legalidad de las actividades desplegadas por la policía judicial y por tanto, está obligado a rechazar los resultados de todas las tareas que se hayan cumplido en desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, puesto que en el juicio solamente podrán aducirse como prueba los elementos materiales probatorios que se hayan recogido u obtenido con sujeción a lo prescrito en el ordenamiento superior, en los tratados internacionales sobre derechos humanos y en la ley.

El investigador, siguiendo el **programa metodológico** trazado, es quien realiza la investigación de campo, recolecta los elementos materiales probatorios, los somete a la debida cadena de custodia, practica los exámenes y pruebas técnico-científicas sobre los mismos e informa permanentemente al fiscal director de la indagación sobre los resultados de sus hallazgos, para que este pueda valorarlos.

[181] Real Academia Española de la Lengua www.rae.es

> En cumplimiento de sus tareas investigativas, los órganos de policía judicial, bajo las órdenes de la Fiscalía General de la Nación, podrán adelantar los actos correspondientes tales como: entrevistas, reconocimientos, inspección del lugar del hecho; obtención de muestras en la escena del mismo; recolección de aquellas y levantamiento de cadáveres; inspección de lugares diferentes a la escena del hecho; aseguramiento y custodia de los elementos materiales probatorios; exhumación de cadáveres; allanamientos y registros ordinarios y especiales; examen y devolución de correspondencia; interceptación de comunicaciones telefónicas y similares; recuperación de información dejada al navegar por internet; vigilancia de personas; vigilancia de cosas; seguimientos de personas; seguimiento de vehículos; infiltraciones en organizaciones criminales; operaciones con agentes encubiertos; entregas vigiladas; búsquedas selectivas en bases de datos; inspecciones corporales; registros personales; y, en fin todo aquello que sin quebrantar el marco legal sea idóneo y adecuado para establecer la verdad.»[182]

Finalmente, dada su relevancia se dedicó un apartado especial dentro de la Ley 906 de 2004 en el capítulo dedicado a las técnicas de indagación e investigación. Aunque no es frecuente encontrar una disposición de orden legal que imponga la necesidad de trabajar en equipo ya que se trata de un presupuesto transversal e interdisciplinario, puede comprenderse en el marco de lo esencial de dicha característica *sine qua non* en la investigación penal que debe ser nítida y permanente en la mente de los servidores encargados de tan valiosa labor. Actualmente advierte la norma:

> «ARTÍCULO 207. PROGRAMA METODOLÓGICO. Recibido el informe de que trata el artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de **reunión de trabajo** con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la **ampliación del equipo investigativo**. Durante la **sesión de trabajo**, el fiscal, con el **apoyo de los integrantes** de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos. En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.
>
> Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.»[183]

Vemos entonces como desde su misma creación se hizo gran énfasis en el trabajo en equipo que se ha venido reiterando en la totalidad de esta publicación, sin la cual, debemos insistir, resulta altamente inviable la obtención de resultados positivos frente a los objetivos de la investigación de cualquier punible. El escenario propuesto en el artículo citado describe las condiciones para la elaboración y desarrollo del Programa Metodológico que se grafica a continuación:

---

[182] Exposición de motivos Proyecto de Ley No. 001 de 2003. Publicado en la Gaceta del Congreso 339 de 2003

[183] Resaltado fuera de texto

Figura 10. Desarrollo general Programa Metodológico (Art.207 CPP)

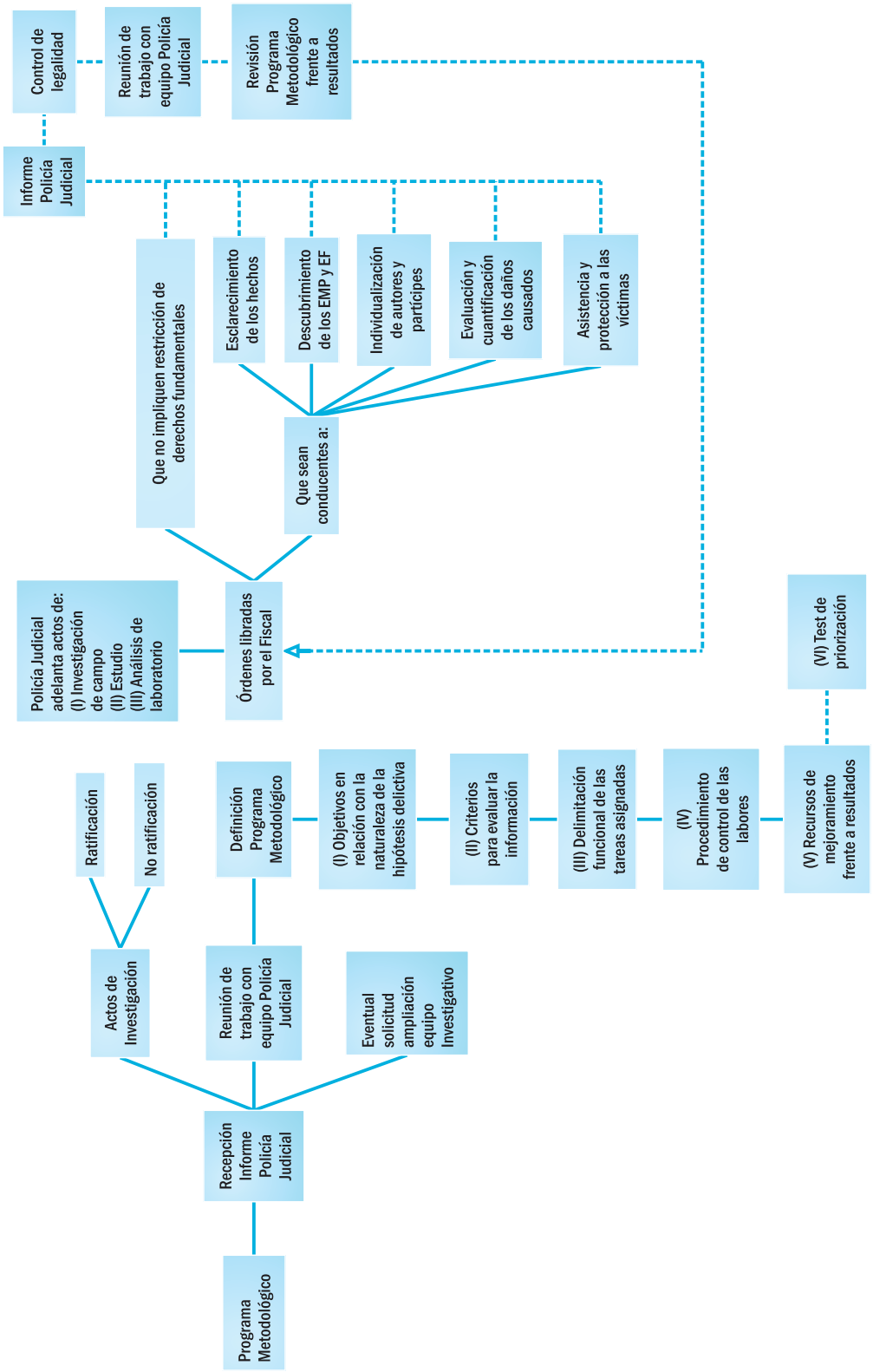

Igualmente, en relación con los órganos de indagación e investigación, así como el concepto de policía judicial como función y la obligación de apoyo al cumplimiento de las órdenes determinadas en el Programa Metodológico, señala el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal de 2004:

> «ARTÍCULO 200. ÓRGANOS. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.
>
> En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.
>
> Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.
>
> Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y **cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos**, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.»[184]

Se insiste así en la relevancia del Programa Metodológico en la investigación penal y la necesidad de su elaboración, verificación y actualización en actuar cooperativo entre el equipo de investigadores, analistas y el Fiscal del caso, así como la imposibilidad de llevar un control efectivo de la actividad adelantada y revisión de la hipótesis delictiva sin su correcta aplicación.

El establecimiento del qué, cómo, cuándo, dónde y por qué –que eventualmente llevarán al funcionario a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y móvil-, soportado en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos en el transcurso de la investigación siguiendo un plan metódicamente desarrollado en los niveles factico, jurídico y suasorio, así como retro alimentado y por ende dinámico, brinda una amplia posibilidad de un resultado efectivo en su actividad sin que ello implique necesariamente un matiz de responsabilidad penal. Si bien podrá determinarse dar el paso a la respectiva formulación de imputación al contar con la inferencia razonable sobre autoría o participación, igualmente será factible ordenarse el archivo de la actuación, solicitar su preclusión o aplicar el principio de oportunidad, evitando así el desgaste innecesario del órgano investigador en casos que no lo ameritan y simultáneamente liberando recursos para aquellos casos que sí cumplen con las características necesarias para su posterior juzgamiento.

[184] Resaltado fuera de texto

Sobre la trascendencia de esta herramienta frente a la hipótesis delictiva y la articulación entre el Fiscal del caso y el grupo de investigadores, resulta pertinente lo precisado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> «En otros términos, como lo expresó esta Sala en decisión del 31 de octubre dentro del radicado 26840, el plan metodológico **involucra la planeación de la investigación con miras a establecer la procedencia del ejercicio de la acción penal**, como que es allí donde se definen las actividades que deberán desarrollar los investigadores de la policía judicial para confirmar o descartar la hipótesis delictiva, de donde surge sin ambages su importancia superlativa. Constituye, guardadas proporciones, el equivalente a la resolución de apertura de investigación previa en términos de la Ley 600 de 2000»[185]

De manera complementaria con el desarrollo cíclico propuesto en la figura 9 en la cual se propone con vínculos intermitentes los pasos siguientes a la descripción del artículo 207 del CPP, así como la aplicación del test de priorización previamente analizado, se ha concluido en el marco examinado:

> «…la investigación criminal debe cumplir un ciclo, un ciclo que se inicia con la noticia criminal, ya sea que provenga de una fuente formal o no formal. Se continúa con la conformación de un equipo de trabajo con los miembros de la policía judicial, para desarrollar en conjunto la tarea de formular hipótesis y elaborar un plan de investigación o programa metodológico. El desarrollo de la actividad investigativa ordenada, puede suministrar nueva información sobre hechos, personas, bienes y lugares; bien sea porque se amplían o nos confirman la ya existente o se obtienen nuevos datos que tenemos que entrar a evaluar y analizar a la luz de la información de que disponemos, y mediante la exploración de las coincidencias y las diferencias entre la nueva información y la anterior. En caso de que se trate de nuevos hechos, personas, bienes y lugares, que no teníamos contemplados inicialmente, es preciso reiniciar el ciclo y desarrollar nuevas reuniones de trabajo para buscar en otras bases de datos si hay información anteriormente registrada; con lo cual volvemos a desarrollar un análisis de lo que tenemos. La evaluación de las coincidencias y diferencias depende de la confiabilidad de las fuentes y procedimientos empleados para obtener los datos, toda vez que nos aportan elementos que permiten confirmar, replantear y desechar hipótesis o proyectar nuevas diligencias y actividades de investigación con el equipo de trabajo. Así, el desarrollo investigativo se convierte en un ciclo que se repite hasta que la información se va depurando al punto en que alcanzamos un conocimiento que nos facilite avanzar al siguiente paso en el proceso investigativo o en últimas que permita acceder a una decisión judicial.»[186]

La significativa tarea de estudiar, interiorizar y aplicar la totalidad de aspectos propuestos como integrantes de un Plan de Investigación frente a la Financiación del Terrorismo, necesariamente se tendrá que ver reflejada en el Programa Metodológico que de cara a cada caso concreto desarrollen, actualicen y perfeccionen armónicamente los Fiscales, analistas e integrantes de la policía judicial bajo criterios progresivos de priorización y análisis de contextos.

---

[185] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Radicado 27663 (11-12/07) Resaltado fuera de texto
[186] UNODC. Op. Cit., p.185

Realizada dicha precisión, a continuación se encuentra el posible desarrollo de algunos pasos en relación con el tipo penal de Financiación del Terrorismo en la Ley 599 de 2000 que, lejos de fijar líneas preestablecidas para desarrollar automáticamente en todos los casos, solo pretende ejemplificar una probable frente a aspectos relevantes a determinar en la investigación:

Tabla 3. Aspectos, posibles objetivos y medios cognoscitivos

Aspecto jurídico	**Objetivos**	**Medios Cognoscitivos**
Autoría	• Individualizar e identificar el (los) sujeto (s) activo (s) • Determinar en cuál de las 5 clasificaciones se encuentra[187], así como el soporte demostrativo de la misma • Verificar si se adelanta otra investigación en su contra (Fiscalía, hechos) • Verificar existencia de antecedentes y arraigo • Identificar bienes sujetos a registro a su nombre así como la información que reposa en el sistema financiero • Verificar e identificar pertenencia a alguna organización criminal, así como la ubicación en la misma • Verificar si previamente ha recibido beneficios judiciales o administrativos • _____ • _____	• Tarjeta alfabética, deca dactilar • Denuncias, notas de prensa, medios de comunicación en general • Certificación bases de datos Policía Nacional, CISAD, SPOA, Justicia Siglo XXI (Rama Judicial) • Certificación oficinas de registro e instrumentos públicos, secretarías de tránsito y transporte, Cam. comercio • Informe DINAC • Informe UIAF, FFMM • _____ • _____ • _____ • _____ • _____
	• Determinar el (los) verbo (s) rector (es) sobre los que inicialmente se adelantará la investigación • Determinar modalidad de desarrollo del (los) verbo (s) rector (es) • Obtener soporte demostrativo para los elementos del tipo penal • En casos de actuación de una organización criminal, identificarla y establecer su (s) zona (s) de acción y de influencia • Establecer *modus operandi* similar a otras personas u organizaciones • Determinar el posible concurso de tipos penales • _____ • _____ • _____	• Registros bases de datos sistema financiero, central de información, empresas de telecomunicaciones, migración, empresas de mensajería • Informe DINAC • Informe autoridades nacionales y organismos internacionales • Resultados **técnicas de investigación** aplicables (interceptaciones, allanamientos, entregas vigiladas, agentes encubiertos, etc.) • _____ • _____

[187] **(i)** Grupos de delincuencia organizada, **(ii)** Grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, **(iii)** Grupos terroristas (nacionales o extranjeros), **(iv)** Terroristas (individuales nacionales o extranjeros); así como **(v)** Actividades terroristas (en general)

5.11. El trabajo en equipo

«Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña. En cambio, nuestros esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas.»

Kofi Annan

Secretario General de las Naciones Unidas

Introducción Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Como se ha venido reiterando en la totalidad del presente documento, ninguna investigación logrará los objetivos pretendidos en un marco de política criminal suficientemente desarrollado si no parte de un trabajo coordinado y mancomunado en los niveles de: **(i)** Fiscales, Analistas e Investigadores, **(ii)** aquel interinstitucional propositivo entre los diferentes organismos o entidades relacionadas y comprometidas con la lucha contra el delito, así como **(iii)** el regional y global.

Resulta por lo menos preocupante y sin duda desventajoso en gran escala, que quienes actúan por fuera de la normatividad atentando contra valiosos intereses de la comunidad de naciones, desarrollen cuidadosamente sus planes delictivos aprovechando habilidosamente las ventajas que ofrece el actuar en equipo, asignando tareas y perfilando sus integrantes para aprovechar en forma sincrónica sus «talentos» y conocimientos, al igual que apoyándose unos a otros en los diferentes grados que puede comprender la delincuencia organizada de esta forma, sin importar su ubicación en proporción micro o marco funcional en el escenario de cada país, así como aprovechándose de la individualidad persistente de las instituciones y funcionarios encargados de prevenir y perseguir tan nocivas acciones que ejecuten sus actividades en forma fragmentaria, como lo señala la citada introducción del Convenio de Palermo. Lamentablemente, no son pocos ni pequeños los casos de financiamiento de acciones terroristas y su posterior materialización, en los que tras avanzar la indagación se pudo constatar que podían haber sido detectados –de hecho lo fueron pero aisladamente-, analizados, contextualizados y por ende evitados, si las autoridades hubiesen actuado cooperativamente en cambio de perseguir obstinadamente metas particulares a sus estrictas funciones. Tal vez el diseño de la investigación bajo las características de conductas como la Financiación del Terrorismo, pueda ser replanteado al detenerse y reflexionar sobre la eficacia de un «actuar investigativo descoordinado frente al crimen organizado».

Se trata de un aspecto que además no es originario, ni menos aún exclusivo, del derecho penal, la criminología o la criminalística, sino que resulta transversal a múltiples actividades que día a día desarrollamos tal vez sin percibirlo. De una u otra forma y acertada o erradamente, siempre estamos actuando en conjunto a nivel familiar, social o laboral; sin embargo, el éxito que esa actividad represente depende de diversos factores que interiorizados y aplicados significarían una mayor posibilidad de alcanzar la meta fijada para el grupo. Bajo dicha necesidad y características, se propone al funcionario relacionado activa y comprometidamente con la investigación tener en

cuenta en la valiosa actividad que desempeña algunos parámetros fijados para el trabajo en equipo a manera de «leyes» por el autor John C. Maxwell[188], citados a continuación y que seguidamente serán propuestos en el contexto de la investigación del caso colombiano:

«**1. La ley de lo trascendental.** *Uno es demasiado pequeño como para pretender hacer grandes cosas*.
(…) Un proverbio chino dice que «detrás de un hombre talentoso, siempre hay otro hombre talentoso». La verdad es que en el corazón de toda gran conquista hay un equipo. La cuestión no es si los equipos son importantes, sino si reconocemos que lo son y nos esforzamos por llegar a ser los mejores miembros del equipo. Por eso es que yo digo que uno es demasiado pequeño como para pretender hacer grandes cosas. Solo, usted no puede hacer nada realmente importante. Esa es la ley de lo trascendental. (…)Lo desafío a que piense en un solo hecho de verdadera trascendencia en la historia de la humanidad que haya sido llevado a cabo por un ser humano solo. No importa lo que usted nombre, siempre encontrará que involucrado en tal cosa, ha estado un equipo. Por eso fue que el Presidente Lyndon Johnson afirmó: «No hay problema que no podamos resolver juntos, y muy pocos que podamos resolver por nosotros mismos» (…)

2. La ley del cuadro completo. *La meta es más importante que la participación individual.*
(…) se supone que un equipo no es un grupo de personas usadas como instrumentos por alguien para su propio beneficio egoísta. Los miembros de un equipo deben beneficiarse mutuamente al compartir sus metas. Deben ser motivados para que trabajen juntos, no manipulados por alguien para alcanzar gloria individual. Cualquiera que esté acostumbrado a reunir personas y usarlas para beneficio propio no es un formador de equipos; es un dictador. Si usted piensa que es el todo, nunca verá el cuadro completo. Uno de los mejores lugares para observar la dinámica de equipo es en los deportes. Un acontecimiento deportivo hace que un observador no tenga grandes problemas para determinar si los individuos están trabajando o no juntos. El resultado de un juego es inmediato y medible. Por esa razón es fácil ver cuando un individuo está pensando solo en él y no en las metas y valores del equipo. Para ganar en los deportes, los miembros de un equipo deben siempre mantener en mente el cuadro completo. Deben recordar que la meta es más importante que su participación o la gloria individual que desean alcanzar. (…) Los equipos triunfadores tienen jugadores que ponen el bien del equipo por sobre el de ellos. Quieren jugar en la posición que les corresponde, pero están dispuestos a hacer lo que sea necesario para el bien del equipo. Incluso están dispuestos a sacrificar su actuación por alcanzar la meta mayor. Esa es la ley del cuadro completo. (…)

3. La Ley de la especialización. *Cada jugador tiene un lugar donde dar lo mejor de sí.*
(…) Un equipo experimenta cosas buenas cuando cada uno de los jugadores ocupa el lugar donde dará lo mejor de sí. Las grandes cosas ocurren cuando todos los jugadores del equipo están ubicados en la posición que maximiza sus talentos, sus habilidades y su experiencia. Ese es el poder de la ley de la especialización. (...) ¿Qué pasa a un equipo cuando uno o más de sus integrantes juegan constantemente en la posición que no es la de ellos? Primero, baja la moral porque el equipo no está jugando a toda su capacidad; luego vienen los disgustos y los resentimientos. Las personas obligadas a trabajar en una posición extraña para ellos se resienten porque no pueden desarrollar todas sus capacidades. Además, otras personas en el equipo que saben que en la posición correcta podrían rendir mucho más que en la que están ocupando, se resienten de que sus habilidades estén desperdiciándose. Dentro de muy poco, la gente pierde el interés de trabajar como un equipo. Entonces la confianza de cada uno empieza a desmoronarse. Y la situación

[188] *The 17 Indisputable Laws of Teamwork Workbook: Embrace Them and Empower Your Team.* John C. Maxwell 2003

empieza a empeorar cada día. El equipo deja de progresar y la competencia se pone a la delantera. Como resultado, el equipo no llega a desarrollar su potencial. Cuando las personas no están allí donde saben hacer las cosas bien, no hay posibilidad de mejorar la situación. Esa es la ley de la especialización. Tener a las personas correctas en el lugar correcto es esencial para el desarrollo firme de un equipo. (..) Cuando cada persona es puesta a hacer el trabajo que sabe hacer, todo el mundo gana. (…)

4. La ley del monte Everest. *A medida que el desafío crece, la necesidad de un trabajo en equipo aumenta.*
(…) Quizás usted no sea un escalador ni tenga la menor intención de intentar llegar a la cima del Everest. Pero supongo que tendrá algún sueño. Esto lo digo con bastante seguridad porque sé que todos, muy dentro de nosotros, tenemos uno, aunque aún no lo hayamos definido muy bien. Si usted tiene un sueño, necesita un equipo para hacerlo realidad. (…) Mida su situación actual. Su potencial está en relación directa con el equipo que tenga. Por eso es que debe ser cuidadoso en seleccionar a quienes estarán junto a usted en esta jornada. (…) La verdad es que su equipo debe tener el tamaño de su sueño. Si no es así, entonces fracasará. Usted no puede alcanzar un «10» con un equipo que apenas alcanza a «4». Sencillamente las cosas así no funcionan. Si quiere escalar el Monte Everest, necesita un equipo del tamaño del Monte Everest. No hay otra fórmula para lograrlo. (…) Si usted quiere alcanzar su sueño, es decir, hacerlo una realidad y no solo imaginárselo ya alcanzado, entonces trabaje en su equipo, pero al hacerlo, asegúrese que sus motivos sean los correctos. Algunas personas forman un equipo solo para beneficiarse ellos. Otros lo hacen porque disfrutan la experiencia y quieren crear un sentido de comunidad. Y otros lo hacen porque quieren constituir una organización. Lo divertido en estas razones es que si usted está motivado por todas ellas, su deseo de formar un equipo probablemente surja de su deseo de valorizar a cada uno de los miembros. Pero si su deseo de formar un equipo tiene su origen en solo una de estas razones, probablemente necesite examinar sus motivos. (…) A menudo, el desafío del momento determina el líder para ese desafío específico. ¿Por qué? Porque cada persona en el equipo tiene fuerzas y debilidades que entran en juego para bien o para mal. (…) Cada integrante del equipo tiene su valor. Sin embargo, es importante evitar otro problema en el liderazgo. Es el llamado mito de la mesa redonda. Es la creencia que todos en el equipo son iguales, que todas las opiniones tienen el mismo peso, y que un equipo puede funcionar igual, sea quien sea el que está al mando. Esto tampoco es verdad. (…) Si su equipo está frente a un gran desafío y da la impresión que no hay progreso en «escalar la montaña» entonces es posible que sea el momento de cambiar a los líderes. Debe haber en el equipo alguien mejor capacitado para dirigir en esa circunstancia específica. (…)

5. La ley de la cadena. *Todo equipo es tan fuerte como lo es su eslabón más débil.*
(…) Aunque a cualquier equipo le gusta medirse por sus mejores hombres, la verdad es que todo equipo es tan fuerte como lo es su eslabón más débil. No importa cuánto traten de racionalizarlo, compensarlo u ocultarlo, finalmente un eslabón débil quedará en evidencia. Esa es la ley de la cadena. (…) Nadie quiere tener eslabones débiles en su equipo, que hagan que no se logren las metas y objetivos. No obstante, todos hemos tenido que trabajar con personas así. Y a veces hemos obtenido buenas experiencias: hay gran recompensa personal cuando ayudamos a compañeros a pasar de ser eslabones débiles a miembros fuertes del equipo, e incluso, a que terminen siendo verdaderos elementos estrellas. Pero, para bien o para mal, una parte inevitable de pertenecer a un equipo es tener que convivir con estas personas de bajo rendimiento. Podría decirse que no hay equipo que no tenga al menos a una de estas personas. Como ya lo he mencionado, a menudo la meta de un equipo está determinada por la forma en que se puede trabajar con un eslabón débil. Otras veces, las demandas para un equipo son tan altas que sus miembros no pueden permitirse el lujo de tener un eslabón débil. Y ese es el caso de los SEALs de la Marina de los Estados Unidos. La clase de trabajo que ellos hacen es tan exigente que una

persona débil en el equipo puede significar la muerte de todo el grupo. (…) Si usted es un líder de un equipo, no puede ignorar las situaciones creadas por un eslabón débil. (…) No importa cuál sea la situación que enfrente usted, recuerde que sus responsabilidades ante los demás siguen el siguiente orden: a la organización, al equipo y finalmente al individuo. Al final vienen sus propios intereses y tranquilidad. (…)

6. La ley del catalizador. *Los equipos triunfantes tienen jugadores que hacen que las cosas sucedan.*
(…) Los catalizadores son personas que logran lo que se proponen, y aún más. (…) Eso es lo que siempre sucede con un catalizador. Diversión. Lo que más les gusta es revolucionar el equipo, lograr que se realicen las cosas, hacer lo que sea para llevar al equipo al siguiente nivel. Cuando un catalizador actúa así continuamente, el equipo se vuelve expectante, seguro, se crece y finalmente causa asombro. Esa es la ley del catalizador. ¡Los equipos triunfantes tienen jugadores que hacen que las cosas sucedan! (…)Un catalizador se vuelve crucial en momentos difíciles, ya sea que se trate del vendedor que logra la meta «imposible», el jugador que realiza la jugada magistral o el padre que lleva a su hijo a creer en sí mismo en un instante crítico en la vida. Un equipo no puede lograr sus metas más importantes, y ni siquiera ganar terreno si no tiene un catalizador. (…) Cuando el tiempo se acaba y el juego está en peligro, en realidad solo hay tres clases de personas en un equipo: 1. Los individuos que no quieren la pelota. Algunas personas no tienen la capacidad de ser confiables para el equipo en situaciones de suma presión, y lo saben. En consecuencia no quieren la responsabilidad de llevar al equipo a la victoria. Y ésta no se les debería dar. Solo se les debe permitir jugar en sus áreas de fortaleza. 2. Los individuos que quieren la pelota pero no deberían tenerla. Un segundo grupo contiene personas que no logran llevar al equipo a la victoria. El problema es que no saben que no pueden. A menudo la causa es que el ego de estos jugadores es más grande que su talento. Esta clase de sujetos es peligrosa para un equipo. 3. Los individuos que quieren la pelota y deberían tenerla El grupo final, el cual siempre es el más pequeño, consta de personas que quieren ser el «soporte» a la hora de la verdad y que en realidad pueden hacerlo. Son capaces de empujar, arrastrar o llevar al equipo a nuevos niveles en momentos de dificultad. Estos son los catalizadores. Todo equipo necesita catalizadores si quiere tener alguna esperanza de ganar continuamente. (…)

7. La ley de la brújula. *La visión da confianza y dirección a los miembros del equipo.*
(…) ¿Ha sido usted alguna vez parte de un equipo que no parecía mostrar algún progreso? Tal vez el grupo estaba lleno de talento, recursos y oportunidades, y sus miembros se llevaban bien, ¡pero sencillamente no iban a ninguna parte! Si ese ha sido su caso, hay una gran posibilidad de que la situación fuera ocasionada por la falta de visión. Una gran visión antecede a un gran logro. Todo equipo necesita una visión impulsora que le dé dirección. (…)A un equipo sin visión en el peor de los casos le falta propósito. En el mejor de los casos está sujeto a los asuntos personales (en ocasiones egoístas) de sus compañeros. Cuando esos asuntos se oponen, se socavan la energía y la dirección del equipo. Por otra parte, un equipo que adopta una visión se enfoca, se activa y se vuelve confiable. Sabe a dónde se le conduce y por qué está yendo hacia allá. (…)

8. La ley de la manzana podrida. *Las malas actitudes arruinan al equipo.*
(…) Si usted deja una manzana podrida en una cesta de manzanas buenas, siempre se encontrará al final con una cesta de manzanas podridas. El presidente Thomas Jefferson comentó: «Nada puede evitar que el hombre con adecuada actitud mental consiga su meta; nada en la tierra puede ayudar al hombre con actitud mental errónea». Si a usted le importa su equipo y está comprometido en ayudar a todos los jugadores, no puede hacer caso omiso de una mala actitud. Si lo hace descubrirá la dureza de la ley de la manzana podrida. (…) La actitud de una persona influye en todo lo que hace. Determina el modo en que ve el mundo e interactúa con otros individuos. La actitud de una persona (positiva si es buena y negativa si es mala) influye en su rendimiento, a pesar del talento, los antecedentes o las circunstancias. (…) Si usted cree que tiene una «manzana podrida» en su

equipo debe llevar aparte a la persona y analizar la situación con ella. Es muy importante hacerlo de modo correcto. Tome el mejor camino: al encararla, hable de lo que usted ha observado, pero dele el beneficio de la duda. Asuma que su apreciación podría estar equivocada y que usted quiere una aclaración. (Si tiene varias personas con malas actitudes, comience con el cabecilla.) Si es realmente su percepción y el equipo no ha salido perjudicado, entonces usted no ha hecho ningún daño, sino que ha suavizado la relación entre usted y la otra persona. Sin embargo, si resulta que su percepción era correcta y la actitud de la persona es el problema, dele claras esperanzas y una oportunidad de cambiar. Luego hágala responsable. Si cambia, es un gran éxito para el equipo. Si no lo hace, retírela del equipo. Usted no puede permitirle que se quede, porque usted puede estar seguro de que sus malas actitudes arruinarán al equipo. (…)

9. La ley de la confiabilidad. *Cuando de contar se trata, los compañeros de equipo deben poder contar los unos con los otros.*
(…) Stanley C. Gault afirmó: «No trabajamos unos para otros; lo hacemos unos con otros». Esa es la esencia de la confiabilidad: la capacidad y deseo de que compañeros de equipo trabajen juntos hacia metas comunes. Pero eso simplemente no sucede porque sí. Ser confiable tampoco es un don. Se debe ganar. Los miembros de equipos que sólo dependen entre sí en los momentos fáciles no desarrollan la confianza de contar con los demás. (…)

10. La ley del precio. *El equipo no logra alcanzar su potencial cuando falla en pagar el precio.*
(…) La capacidad rara vez es la razón de que un equipo no alcance su potencial. Tampoco es un asunto de recursos. Casi siempre es un problema de pago. Montgomery Ward y Compañía tenía muchos recursos y el talento que se necesitaba (inclusive el líder que podía llevar al equipo hacia adelante). El problema fue que los dueños de la empresa no estuvieron dispuestos a salir de su zona cómoda, tomar riesgos e intentar abrir nuevos caminos. Una de las razones de que los equipos fracasen en pagar el precio para alcanzar su potencial es que malinterpretan la ley del precio. Sinceramente no saben cómo funciona. (…) El punto es que las personas pueden escoger mantenerse en las líneas de banda de la vida e intentar hacer todo solas, o pueden ingresar al juego para ser parte de un equipo. Este es un equilibrio entre la independencia y la interdependencia. Las recompensas del trabajo en equipo pueden ser grandes, pero siempre hay un costo. Usted siempre debe renunciar para crecer. (…)

11. La ley del marcador. *El equipo puede hacer ajustes cuando sabe dónde está parado.*
(…) Todo «juego» tiene sus propias reglas y su propia definición de lo que significa ganar. Algunos equipos miden su éxito en puntos anotados, otros en utilidades. Aun otros podrían ver la cantidad de personas a las que sirven. Pero no importa de qué se trate el juego, siempre hay un marcador. Y si un equipo ha de lograr sus metas, debe saber dónde está parado. Se debe evaluar a la luz del marcador. ¿Por qué es esto tan importante? Porque los equipos que triunfan hacen ajustes para constantemente mejorarse tanto ellos mismos como sus situaciones. (…)Si usted dirige el equipo tiene la responsabilidad primordial de revisar el marcador y de comunicar la situación del equipo a sus miembros. Esto no necesariamente significa que usted lo obtenga todo por sí mismo, sino que deberá asegurarse de que los miembros del equipo continuamente evalúen, hagan ajustes y tomen decisiones tan rápido como sea posible. Esa es la clave para vencer. (…)

12. La ley de la banca de apoyo. *Los grandes equipos tienen mucha fuerza colectiva.*
(…) Cualquier equipo que desee sobresalir debe tener tanto buenos sustitutos como buenos iniciadores. Eso es cierto en cualquier campo, no solo en los deportes. Quizás usted pueda hacer algunas cosas maravillosas con solo un puñado de personas sobresalientes, pero si quiere que su equipo triunfe en un largo trayecto, debe formar su banca. Un gran equipo sin banco finalmente fracasa. CÓMO DEFINIR DE LA BANCA DE APOYO En los deportes es fácil definir qué personas inician y cuáles se quedan en la banca. Pero, ¿cómo definirlas en otros campos? Sugiero las

siguientes definiciones: *Iniciadores* son los individuos de primera línea que directamente añaden valor a la organización o que influyen en su curso de forma directa. *La banca* está constituida por las personas que indirectamente añaden valor a la organización o que apoyan a los iniciadores con lo que hacen. Todo el mundo reconoce la importancia de los iniciadores en un equipo. Son quienes están más a menudo en primer plano. Como resultado, obtienen la mayor parte del crédito. Ambos grupos son importantes, pero si uno de ellos está sujeto al olvido o a que no se le reconozca como merece, ese es por lo general la gente de la banca. Es más, quienes probablemente más desacreditan o no tienen en cuenta la contribución de la banca son quizás los iniciadores. A algunos jugadores claves les encanta recordar a los sustitutos que ellos (los iniciadores) «están en la cumbre». Sin embargo, cualquier iniciador que minimiza la contribución de la banca es egoísta, subestima lo que lleva a un equipo a triunfar, y no comprende que los grandes equipos tienen mucha fuerza colectiva (…)

13. La ley de la identidad. *Los valores compartidos definen al equipo.*
(..) Aunque algunos miembros de un equipo no comparten experiencias comunes o no tienen relaciones personales mutuas, poseen sin embargo una coherencia que define la magnitud del equipo. Lo que se necesita es una visión común (la ley de la brújula) y compartir los valores. Si todos adoptan los mismos valores, los miembros del equipo pueden incluso tener una conexión de unos con otros y con el equipo mayor. (…) Hemos visto equipos que tienen una meta común pero que les faltan valores comunes. Cada uno en el equipo tiene diferentes ideas acerca de lo que es importante. El resultado es el caos. Finalmente el equipo se viene abajo si todos intentan hacer las cosas a su manera. Por eso los equipos deben estar en la misma página. Los valores organizacionales influyen y guían el comportamiento del equipo del mismo modo en que los valores personales influyen y guían el comportamiento de un individuo. (…) Cuando los individuos adoptan valores firmes, obtienen una brújula moral que les ayuda a tomar decisiones. Lo mismo se aplica a las personas de una organización. Cuando el equipo identifica y adopta una serie de valores, entonces en un mes, un año, o una década, no importa cuánto cambien las circunstancias o qué clases de desafíos enfrenten, las personas que lo integran sabrán aún que están yendo en la dirección correcta y tomando decisiones acertada (…)

14. La ley de la comunicación. *La interacción aviva la acción.*
(…) Se necesita comunicación para crear cambios positivos en una organización. La interacción aviva la acción. Ese es el poder de la ley de la comunicación. Un equipo solo puede triunfar con buena comunicación, no importa que se trate de una familia, una empresa, un ministerio o un club de pelota. Los equipos eficaces tienen compañeros que están constantemente hablando unos con otros. La comunicación incrementa el compromiso y la conexión, lo que a su vez genera acción. De modo irónico, si usted quiere que su equipo se desempeñe en el nivel más alto, las personas que lo integran deben saber hablar y escuchar mutuamente. (…) Si alguna vez usted ha estado en un equipo donde sus compañeros no permiten a los demás saber lo que está pasando, entonces sabe cuán frustrante puede ser la mala comunicación. El equipo se estanca porque nadie sabe cuál es el programa verdadero. Tareas importantes quedan inconclusas porque cada uno de dos miembros del equipo cree que el otro es el encargado de hacerlas, o porque las personas duplican el trabajo de los demás. Departamentos dentro de la organización pelean porque cada uno cree que el otro lo está saboteando. Richard Wellins, William Byham y Jeanne Wilson afirman en su libro Empowered Teams [Equipos con carta blanca]: «La comunicación se refiere al estilo y extensión de las interacciones, tanto entre los miembros como entre los miembros y los que están fuera del equipo. También se refiere a la manera en que los miembros manejan conflictos, toman decisiones e interaccionan a diario». (…)Los equipos triunfan o fracasan basados en la manera en que sus miembros se comunican entre sí. Así lo expresó Martin Luther King, hijo: «Debemos aprender a vivir juntos como hermanos o pereceremos juntos como necios». Si la interacción es fuerte, entonces las acciones que toman los equipos pueden ser fuertes. La interacción aviva la acción. Esa

es la esencia de la ley de la comunicación. (…)Cuando se trata de cooperación, esta se deletrea «nosotros». Trabajar unidos significa ganar unidos. Pero ningún equipo trabaja unido a menos que se esté comunicando. Se necesita interacción para avivar la acción. Así es simplemente como funciona. Esa es la ley de la comunicación. (…)

15. La ley de la ventaja. *La diferencia entre dos equipos igualmente talentosos es el liderazgo*.
(…) CAMBIEMOS LOS MITOS SOBRE LAS MESAS. El liderazgo es la clave de la ley de la ventaja, pero mi deseo no es que usted piense que la responsabilidad del liderazgo recae siempre sobre una persona. Aunque la mayoría de los equipos tienen un líder designado que es finalmente el responsable de la supervisión del equipo, el verdadero liderazgo del equipo generalmente es compartido. Descubro que cuando se trata de liderazgo muchas personas tienden a verlo en una de dos formas. A la primera la llamo el mito de la cabecera de la mesa. Esta es la idea de que en un equipo particular, una persona siempre está a cargo en cada situación. Es la idea de que este individuo particular ocupa de modo permanente la «cabecera de la mesa» en la organización y que todos los demás siempre tienen un papel subordinado a él. (…) Es falsa la idea de que una persona siempre está llevando a cabo toda la dirección. La misma persona no siempre debe dirigir el equipo en toda situación. El desafío del momento a menudo determina al líder para ese reto, porque cada persona en el equipo tiene fortalezas que entran en juego. (…) La otra falsa idea acerca del liderazgo se va al otro extremo. La llamo el mito de la mesa redonda. Esta es la creencia de que todos en el equipo son iguales, que todas las opiniones valen lo mismo y que un equipo puede funcionar sin liderazgo. Eso tampoco es cierto. Un equipo que trata de funcionar como una democracia no logra hacer nada. Todo el mundo es importante, pero no todo el mundo es igual. La persona con mayor experiencia, capacidad y productividad en un campo dado es más importante para el equipo en ese campo. (…) En esencia el liderazgo es como una ventaja continua para el equipo. Los líderes ven más lejos que sus compañeros de equipo. Ven las cosas más rápidamente que ellos. Saben lo que va a suceder y pueden anticiparlo. En consecuencia, hacen que el equipo se mueva con antelación en la dirección adecuada, y por lo tanto que se encuentre en posición de ganar. Hasta un corredor regular puede ganar una carrera de cien metros contra un velocista de talla mundial, si le dan cincuenta metros de ventaja. Mientras más grande sea el desafío, más grande es la necesidad de que el liderazgo provea muchas ventajas. Y mientras más líderes desarrolle un equipo, más grandes se vuelven las ventajas que el liderazgo provee. Si usted quiere triunfar y mantenerse en victoria por mucho tiempo, entrene jugadores del equipo para que se conviertan en mejores líderes. (…)

16. La ley de la moral alta. *Nada duele cuando se está ganando.*
(…) POR LA SUPERIORIDAD DEL EQUIPO. La ley de la moral alta podría hacer sonar una campana en usted, porque la expresión de la ley fue inspirada por las palabras de Joe Namath, el mariscal de campo que ayudó a los Jets de Nueva York a ganar el Súper Bowl en 1969. Como cualquier campeón, él comprendía que existe una euforia por ganar. Esa sensación puede ser tan fuerte que lo sostiene a usted a través de la disciplina, el dolor y el sacrificio que se requieren para rendir al máximo nivel. (…) Lo que en realidad ayuda al equipo a dar lo mejor de sí es la moral alta. Esta puede hacer una gran diferencia. Cuando un equipo tiene la moral alta no solamente debe tratar con cualquier circunstancia que se le presente: crea sus propias circunstancias (…) Quizás usted esté diciendo: Perfecto, estoy de acuerdo. Nada duele cuando se está ganando. La moral alta es grandiosa para el equipo. ¿De qué manera se logra? Déjeme decírselo. Si usted es un jugador, entonces debe: 1) tener buena actitud, 2) siempre dar lo mejor de sí, y 3) apoyar a la gente en el equipo, tanto a jugadores como a líderes. Si usted tiene poca influencia, entonces ejérzala modelando excelencia. Sin embargo, si usted es uno de los líderes del equipo, entonces tiene una gran responsabilidad. Debe ser un modelo de excelencia, pero también debe hacer algo más: ayudar a las personas que dirige a desarrollar la clase de moral e ímpetu que ayudan a crear un equipo ganador. (…) Si usted quiere recoger las recompensas de la ley de la moral alta no puede

esperar hasta que su moral sea alta para comenzar a actuar. Debe actuar dentro del sentimiento, no sentir dentro de la actuación. Empiece a desempeñarse en un nivel de excelencia apropiado para alguien que experimenta una temporada de triunfos. Su dedicación y entusiasmo le ayudarán en su rendimiento, y este comenzará a inspirar a algunos de sus compañeros de equipo. (…)

17. La ley de los dividendos. *La inversión en el equipo crece mucho a través del tiempo.*
(…) Si sus experiencias de equipo no son tan positivas como le gustaría, entonces es tiempo de aumentar su nivel de inversión. Forjar un equipo para el futuro es exactamente como hacer crecer una cuenta de ahorros. Esta podría empezar lentamente, pero lo que usted pone en ella le da un gran rendimiento, así como los intereses compuestos obran con las finanzas. Inténtelo y descubrirá que la ley de los dividendos funciona de verdad. La inversión en el equipo crece con el tiempo. (…) CÓMO SER UN MEJOR MIEMBRO DEL EQUIPO ¿Está usted dando un buen rendimiento a la inversión que sus compañeros de equipo están haciendo en usted? Piense en las oportunidades que usted ha recibido y en las experiencias positivas de aprendizaje que ha tenido. ¿Las ha tomado con entusiasmo o ha dejado que muchas de ellas se escapen? Si usted ha sido displicente en perseguir oportunidades de crecer, entonces cambie hoy sus actitudes. Crezca todo lo que pueda, y decida dar al equipo un gran rendimiento a la inversión que él hace en usted. CÓMO SER UN MEJOR LÍDER DEL EQUIPO Como líder, usted más que cualquier otro, determina el ambiente de su organización y el hecho de que su gente esté invirtiendo en otros. Empiece por institucionalizar la inversión y hacerla parte del ambiente de su organización. Estimule el crecimiento. Separe tiempo y dinero para invertir en el equipo. Tome además la responsabilidad de invertir en su núcleo de líderes. Mientras más líderes tenga en el equipo y mientras más desarrollados estén, mayores serán los dividendos. (…)»

Debemos reiterar lo expuesto en el apartado dedicado al programa metodológico, ya que precisamente las indiscutibles ventajas que se obtienen mediante el trabajo en equipo fueron elevadas a rango legal en el Código de Procedimiento Penal de 2004; sin embargo, ningún efecto generará esta acertada inclusión normativa si los funcionarios involucrados en la investigación desconocen el real significado de esta modalidad de actuación y la aplican de forma juiciosa, responsable y proyectada desde su institución, dentro del marco de la trascendental labor que desempeñan.

El conocimiento, práctica y evolución del cambio de modelo procesal penal introducido gradualmente desde 2005 -que lejos de limitarse a aspectos eminentemente jurídicos ha generado un fuerte impacto social y cultural en una magnitud tal vez no dimensionada en el proceso de creación-, necesariamente requiere de la exclusión de individualidades y por el contrario fomentar y aprovechar la cooperación direccionada hacia la misma meta en forma comprometida. Es decir, verdadero y no aparente trabajo en equipo. Igualmente, el conocimiento y asimilación de los criterios de priorización adoptados mediante la Directiva 0001 de 2012, que representan otro positivo cambio para asimilar por parte de los funcionarios responsables de la investigación, exigen compaginar los dos pilares anteriores con un nuevo sistema de investigación penal.

Asimilando algunos de los términos adoptados por la DINAC, son aquellos los elementales requisitos demandados para la gran tarea que asume el «macro equipo» que conforma

principalmente la Fiscalía General de la Nación, así como cada uno de los «micro equipos» a cargo del Fiscal del caso, Analistas e Investigadores.

Se propone entonces reconocer que a pesar del esfuerzo y dedicación para ser un muy buen funcionario, no es posible adelantar toda la investigación solo; que no se debe perder de vista el objetivo cooperativo frente a la acción penal; que cada miembro del equipo tiene un perfil para ser aprovechado en conjunto; que frente a una meta tan compleja como lo es la determinación de responsables y circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito, así como análisis macro y micro criminales se debe tener en cuenta no solo la imposibilidad de hacerlo individualmente, sino de la necesidad de sumar las tareas que cada integrante adelanta; que se cuenta con personas destacadas en su campo de especialización que pueden jugar un papel decisivo en determinadas etapas; que se necesita de visión y direccionamiento frente a los avances del caso y las órdenes libradas; que puede ayudar a mejorar o definitivamente descartar a quien asuma una mala actitud que perjudique al grupo; que todos deben sentir respaldo en que cada uno está cumpliendo con su tarea asignada; que debe invertir tiempo y recursos en su equipo; que quiéralo o no hay que evaluar la progresión de los resultados y así tener la oportunidad de replantear el programa metodológico para mejorarlos; que algunos van a desempeñar tareas más protagónicas que otros, pero estos últimos podrán hacerlo también; que todos deben compartir los mismos valores institucionales y objetivos constitucionales y legales; que es necesaria la socialización de resultados, opiniones y propuestas frente al programa trazado y sus avances; que si bien el Fiscal es el director jurídico de la investigación, no es perito ni analista y todos pueden liderar los temas que conocen; que en la permanente lucha contra la criminalidad es vital contar con la moral alta; así como que el mejoramiento permanente de cada uno en su área y accionar mancomunado en el contexto del equipo, necesariamente va a representar enormes ganancias no solo en los casos en que estén trabajando, sino en aquellos que asuman a futuro.

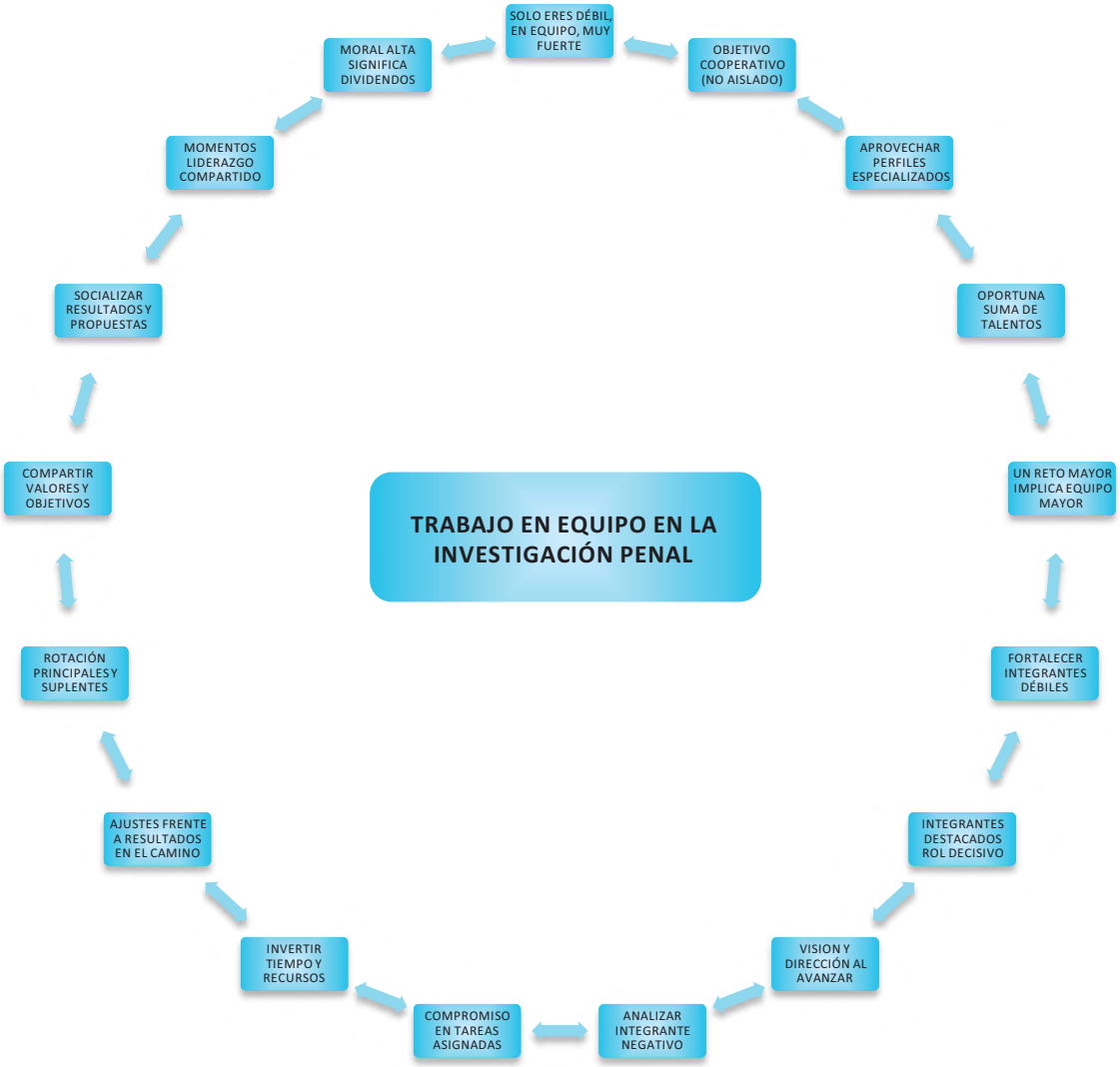
TRABAJO EN EQUIPO EN LA INVESTIGACIÓN PENAL
SOLO ERES DÉBIL, EN EQUIPO, MUY FUERTE
OBJETIVO COOPERATIVO (NO AISLADO)
APROVECHAR PERFILES ESPECIALIZADOS
OPORTUNA SUMA DE TALENTOS
UN RETO MAYOR IMPLICA EQUIPO MAYOR
FORTALECER INTEGRANTES DÉBILES
INTEGRANTES DESTACADOS ROL DECISIVO
VISION Y DIRECCIÓN AL AVANZAR
ANALIZAR INTEGRANTE NEGATIVO
COMPROMISO EN TAREAS ASIGNADAS
INVERTIR TIEMPO Y RECURSOS
AJUSTES FRENTE A RESULTADOS EN EL CAMINO
ROTACIÓN PRINCIPALES Y SUPLENTES
COMPARTIR VALORES Y OBJETIVOS
SOCIALIZAR RESULTADOS Y PROPUESTAS
MOMENTOS LIDERAZGO COMPARTIDO
MORAL ALTA SIGNIFICA DIVIDENDOS

6. Experiencias compartidas

A continuación se incluyen algunas de las experiencias de diferentes países en casos relacionados con Financiación del Terrorismo, en las cuales es posible identificar los retos que representa la investigación y juzgamiento de un delito de tan elevada complejidad. Se pretende que los funcionarios comprometidos técnica y jurídicamente con la investigación puedan contextualizar los casos expuestos y acercarse aún más a las diferentes modalidades de esta clase de apoyo que permite la posterior materialización de actividades de terror.

Ante el estado actual de la consolidación de actuaciones con pronunciamientos judiciales condenatorios por el delito de Financiación del Terrorismo en Colombia, así como la unificación que en la materia desarrolle la Corte Suprema de Justicia, esperamos que con el trabajo disciplinado y coordinado de Fiscales, Investigadores y Analistas, junto con todas las instituciones cuyas características y trascendentales funciones se han incluido precedentemente, en una posterior edición del presente documento contemos con un apartado mucho más extenso al correspondiente al siguiente capítulo dedicado a la positiva experiencia nacional en la efectiva lucha y prevención contra tal flagelo transnacional.

En el Compendio de Casos Relativos a la Lucha contra el Terrorismo elaborado por UNODC en 2010 vemos como se arriba la conclusión de la necesidad de desplegar actividades investigativas diversas ya que: «…la experiencia indica que la posesión y transferencia de fondos para preparar un atentado terrorista determinado no pueden detectarse con los mecanismos existentes de vigilancia del sistema financiero. Según el *Report of the Official Account of the Bombings in London on 7th July 2005* del Reino Unido, informe que contiene la versión oficial sobre los atentados con bombas cometidos en Londres el 7 de julio de 2005, esos atentados contra la red de transporte se cometieron a un costo inferior a 8.000 libras esterlinas. Pese a que Mohamed Khan, cabecilla del grupo, había estado en el Pakistán y se creía que había recibido adiestramiento en campamentos terroristas de ese país, la operación se autofinanció. Khan aportó la mayor parte de los fondos, utilizando los que había retirado de cuentas bancarias sobregiradas, tarjetas de crédito y un crédito personal impagado. En el *9/11 Commission Report: Final Report of the National Commission on Terrorist Attacks upon the United States* (Informe de la Comisión del 9/11: Informe final de la Comisión nacional sobre los atentados terroristas contra los Estados Unidos) (22 de julio de 2004) se calculó que el costo de esos atentados fluctuó entre 400.000 dólares y 500.000 dólares de los Estados Unidos, aportados directamente por Al-Qaida. Se utilizaron diversos métodos de transferencia de dinero. El dirigente de Al-Qaida, Khalid Sheik Mohamed, suministró efectivo a los participantes, muchos de los cuales recibieron 10.000 dólares luego de viajar al Pakistán. Cada uno de los miembros de la célula de Hamburgo, entre los que figuraba el cabecilla del grupo, Mohamed Atta, recibió 5.000 dólares para pagar su viaje de regreso a Alemania después de visitar el Afganistán, así como otros fondos. Se llevaron a los Estados Unidos efectivo y cheques de viajero adquiridos en los Emiratos Árabes Unidos y en Arabia Saudita. Se retiró efectivo en cajeros automáticos y mediante tarjetas Visa de una cuenta en un banco de los Emiratos Árabes Unidos.

> "Los secuestradores de los aviones hicieron gran uso de bancos de los Estados Unidos, eligiendo filiales de instituciones internacionales importantes y bancos regionales pequeños. Todos abrieron cuentas a su nombre y utilizaron pasaportes y otros documentos de identificación que parecían válidos. Al contrario de lo que se señala en los informes publicados no hay pruebas de que los secuestradores hubiesen utilizados números de seguridad social falsos para abrir cuentas bancarias. Aunque no conocían a fondo el sistema financiero estadounidense ninguna de sus acciones hubiera despertado en los bancos la sospecha de que se trataba de conducta delictiva, menos aún de un complot terrorista para cometer asesinatos en masa."

82. En la contribución del experto de España se explica la forma en que se prepararon y financiaron los atentados contra trenes perpetrados el 11 de marzo de 2004 en Madrid. En los 18 meses anteriores a los atentados, Al-Qaida formuló, a través de la red televisiva Al-Jazeera y otros medios de comunicación, varias amenazas relacionadas con la presencia de tropas españolas en el Iraq. En una de ellas se aludía expresamente a la necesidad de aprovechar al máximo la proximidad de las elecciones del 14 de marzo de 2004 en España para provocar la retirada obligada de esas tropas. Otro de los motivos por los que se formó la célula que cometió los atentados de marzo de 2004 fue la detención, en noviembre de 2001, de un dirigente de Al-Qaida

en España junto con decenas de miembros de ese grupo. En 2003, el núcleo operativo de esa célula consistía en integrantes de dos facciones. El cabecilla del primer grupo, formado por delincuentes comunes, era Jamal Ahmidan, tipo violento cuya postura se fue radicalizando durante un período de reclusión en Marruecos. El segundo grupo estaba a cargo de Serhane ben Abdelmajid Faked, alias "El Tunecino", y lo integraban adherentes a un movimiento al que las autoridades españolas conocían como "Salafia Yihadia". Se consideró a ese grupo responsable de la serie de atentados suicidas que tuvo lugar el 16 de mayo de 2003 en Casablanca (Marruecos) contra el club social "Casa de España" y otros cuatro objetivos, en la que murieron más de 40 personas y resultaron heridas más de un centenar. La célula de España obtuvo explosivos en una explotación minera de la zona de Asturias, a cambio de docenas de kilogramos de hachís. En los tres meses anteriores a los atentados alquiló residencias para sus miembros, con el fin de ocultar los explosivos y fabricar las bombas. Se compraron o robaron vehículos. Esos gastos se realizaron en efectivo proveniente del tráfico de drogas y la delincuencia en pequeña escala. Según la comisión investigadora de los atentados del 11 de marzo de 2004 del Gobierno de España, los atentados con bombas contra los trenes de Madrid perpetrados en esa fecha costaron alrededor de 50.000 euros. Como la mayor parte de los fondos se obtuvieron mediante estafas, tráfico de drogas y robos, los mecanismos de control administrativo como los que recomienda el Grupo de Acción Financiera en el caso de las instituciones financieras y determinadas actividades y profesiones no financieras no habrían servido para detectar los preparativos de los atentados.

83. Otro caso de Financiación del Terrorismo fue el del grupo terrorista que en abril de 2002 cometió un atentado contra la sinagoga de la isla de Djerba, en Túnez, que causó decenas de muertos y heridos. El juicio celebrado en España condujo a la condena de dos empresarios por haber transferido dinero a la familia del conductor suicida del camión cisterna utilizado en el atentado y a miembros reconocidos de Al-Qaida. Entre esos destinatarios figuraba Khalib Sheik Mohammed, a quien se ha acusado en varios países de ser el autor intelectual de diversos atentados terroristas, entre ellos los del 11 de septiembre de 2001. Este caso es importante porque la condena impuesta por el tribunal español, la Audiencia Nacional, se basó en pruebas indiciarias, así como en la evaluación, en particular, de nexos y contactos con personas de la órbita de Al-Qaida, las transferencias y la entrega de dinero por instrucciones de esas personas y en su beneficio, la ausencia de actividad comercial lícita que justificara esas operaciones y la ocultación de la documentación justificativa de dichos movimientos y transferencias.

84. Muchas otras autoridades y fuentes reafirman la conclusión de que la financiación de un atentado concreto suele realizarse mediante transferencias financieras que por cuyo carácter habitual resultan sencillamente imposibles de considerar sospechosas a efectos de impedirlas si no se dispone de información previa de una fuente de inteligencia. De cualquier modo, la colectividad internacional ha llegado a la conclusión de que vale la pena y es necesario reprimir la Financiación del Terrorismo por medio de instrumentos como el Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo y las nueve recomendaciones especiales del GAFI.

Como se señala en la publicación del GAFI *Terrorist Financing*:

> "Parece muy difícil frustrar atentados concretos mediante la prohibición de determinadas transacciones. Los atentados recientes demuestran que es posible preparar-los a bajo costo utilizando fondos lícitos y a menudo sin necesidad de operaciones financieras sospechosas.
>
> Sin embargo, los costos directos de los atentados representan apenas una fracción de los fondos que requieren las organizaciones terroristas. La interrupción de las corrientes financieras hacia las organizaciones terroristas reduce la cantidad de recursos de que éstas pueden disponer para fines de propaganda, captación de miembros, facilitación, etc., con lo cual puede impedirse que los terroristas promuevan y cometan- atentados.
>
> En gran medida, los terroristas necesitan fondos para crear un *entorno propicio* en el que mantener sus actividades, y no meramente para montar atentados concretos.
>
> *La interrupción de las corrientes financieras destinadas a los terroristas crea un entorno desfavorable para el terrorismo*. Incluso las medidas mejor elaboradas de las autoridades pueden resultar inútiles para impedir un atentado concreto. Sin embargo, si se logra restringir la cantidad de fondos que llega a manos de los terroristas, se reduce su capacidad de acción en general, limitando el alcance y el efecto de sus actividades."

Exigir que se lleven registros de las transacciones puede permitir también reconstruir los acontecimientos una vez que se detecta una situación sospechosa. Rachid Ramda, editor del periódico "Al-Ansar" de Londres, fue condenado por estar vinculado a los atentados con bombas cometidos en 1995 en el metro de París. Entre los elementos de prueba figuraba el recibo de un giro postal de Western Union correspondiente a una transferencia de 5.000 libras esterlinas a uno de los atacantes, que se encontró en el lugar en que se alojaba Ramda y que tenía sus huellas dactilares. En una monografía que formaba parte de la contribución de la INTERPOL se mencionaban casos de Financiación del Terrorismo mezclada con numerosas actividades ilícitas que condujeron a detenciones en varios países. En un caso expuesto por un experto de Francia se indicaba que en ese país se había utilizado un *hawaladar*, o sistema no estructurado de transferencia de fondos, para financiar el viaje de un terrorista desde el Pakistán, a través de Londres, para incorporarse a una célula activa de Al-Qaida del Magreb islámico con ramificaciones en Australia. En la contribución del Reino Unido se señala que en 2007 tres asilados en ese país contrarios a Qaddafi se declararon culpables de concertar un acuerdo para entregar bienes a otra persona, a sabiendas de que podrían utilizarse con fines terroristas o teniendo motivos razonables para sospecharlo. En este caso esos -bienes consistían en alrededor de 20.000 libras esterlinas anuales, y también se habían suministrado pasaportes falsos a un grupo violento de Libia.

El experto del grupo de trabajo que representaba a la *Guardia di Finanza* de Italia se refirió a la Operación Gebel. Se utilizaban pequeñas empresas supuestamente lícitas para cometer fraude fiscal. Además, los responsables falsificaban documentos de identidad, suministraban certificados de empleo falsos y alquilaban con opción de compra vehículos que luego vendían en África

septentrional. De ese modo obtuvieron más de 5.000.000 de euros, y se comprobó que muchas transferencias de dinero iban destinadas a grupos relacionados con actividades terroristas. Además, se hizo referencia a la -Operación Tuareg, en la que se investigó a pequeñas empresas dedicadas a actividades comerciales lícitas que habían transferido más de 300.000 euros por conducto de -numerosas cuentas en muchos países. Esos fondos habían llegado finalmente a manos de grupos violentos de África septentrional, como el Grupo Salafista para la Predicación y el Combate y el Grupo Islámico Armado. Ambas operaciones condujeron a varios enjuiciamientos.

El experto de Eurojust se refirió al caso de dos ciudadanos iraquíes residentes en Suecia que recolectaban fondos en mezquitas para financiar células terroristas. Utilizando servicios de remesas de dinero *hawala*, transferían esos fondos a través de Alemania hacia el Iraq. Por una coincidencia, el fiscal sueco era el corresponsal nacional de Eurojust para asuntos relativos al terrorismo. Ese funcionario comunicó a Eurojust que se necesitaban pruebas de la pertenencia de esas personas a una organización terrorista y de la forma en que se había transferido el dinero. Esa información se hallaba en poder de otros dos Estados Miembros, que ya estaban investigando. Eurojust convocó a reuniones de coordinación de las autoridades judiciales, del ministerio público y de la policía de los tres Estados interesados. Suecia ofreció las garantías necesarias para proteger los intereses de los otros Estados, por lo que pudo utilizar sus elementos de prueba, para acusar a los dos iraquíes y condenarlos por haber financiado una organización terrorista con una suma superior a 133.000 euros, así como por haber financiado concretamente un acto de terrorismo aportando 70.000 euros.

88. Los grupos que cometen actos de terrorismo han podido acumular recursos financieros considerables mediante mecanismos de autofinanciación, aunque no puede descartarse que utilicen otras fuentes. Los responsables de los atentados con bombas contra los trenes de Madrid se dedicaban al tráfico de drogas, así como a cometer estafas y robos. Tan lucrativas eran sus actividades que en el departamento en que se suicidaron con una bomba al verse rodeados se encontraron más de 50.000 euros y drogas por valor de 1,5 millones de euros. En la documentación presentada por el experto de la Federación de Rusia se expone el caso de un grupo de saboteadores de la República de Chechenia. Se habían entregado a éstos 70.000 dólares de los EE.UU., 20 kilogramos de explosivos plásticos, alrededor de 100 detonadores con dispositivos de control, granadas de mano y armas de fuego. El hecho de que haya podido proporcionar esos recursos indica que el cabecilla del grupo, que se encuentra prófugo, disponía de fondos cuantiosos. En la contribución del miembro del grupo de trabajo de expertos de México se señala que, al ser detenidos, los hermanos Cerezo tenían en su poder más de 171.000 dólares y alrededor de 3.000 pesos mexicanos.

89. En la contribución de un experto de Colombia que figura en la sección B, Terrorismo y tráfico de estupefacientes, del capítulo IV se señalan las principales fuentes, desglosadas según

porcentaje, de los ingresos de las FARC en 2003, año del atentado con bombas contra el club "El Nogal". Se calcula que, como, mínimo, los ingresos brutos de esa organización procedentes de todas sus actividades (tráfico de drogas, extorsión, secuestro para exigir rescate, ganancias por inversiones y abigeato) ascendían a miles de millones de dólares. Esas fuentes de ingresos les daban gran liquidez para comprar armas y explosivos, así como otros medios (automóviles, motocicletas y embarcaciones) para cometer atentados terroristas como el perpetrado contra el club nocturno "El Nogal". En la investigación de ese caso se determinó que los recursos utilizados en la preparación y ejecución de los atentados superaban los 100 millones de pesos -colombianos. El plan tardó seis meses en prepararse y sus gastos principales fueron los siguientes:

- Pago de las cuotas de socio del club "El Nogal" de la persona que se encargó de reunir información de inteligencia y preparar el atentado.
- Prestación de apoyo a esa persona durante seis meses, lo que requirió gastos ostentosos para crear la imagen de ciudadano solvente que le permitía pasar inadvertido en el club.
- Creación de una fachada para esa persona, incluida la simulación de actividades comerciales y la apertura de cuatro cuentas bancarias.
- Compra en efectivo de un vehículo caro y su transformación en coche bomba

90. Un experto de Colombia se refirió a las iniciativas de ese país para reducir la financiación que aportaban las colectividades de emigrantes y los simpatizantes extranjeros a organizaciones nacionales violentas dedicadas a cometer actos de terrorismo. Se presentó documentación relativa al dictamen de un tribunal de Dinamarca emitido en aplicación del artículo 114 del Código Penal de ese país. En dicho artículo se definen los actos de terrorismo dirigidos contra Dinamarca o contra otro país. En sus apartados se penalizan la financiación de grupos que cometen actos de terrorismo, la facilitación de sus actividades y el apoyo a ellos. La Unión Europea había catalogado a las FARC de organización terrorista. Siete miembros de una nueva empresa danesa que vendía camisas y otros artículos para recaudar fondos destinados a las FARC y otro grupo que figuraba en la lista de organizaciones terroristas fueron enjuiciados poco después de iniciar sus actividades. Seis de ellos fueron declarados culpables y recibieron condenas de entre dos y seis meses de prisión. Es interesante observar que el tribunal que condenó a los acusados no consideró que el hecho de que la Unión Europea hubiera catalogado a la organización como terrorista constituyera prueba suficiente de que se dedicara al terrorismo. El tribunal se basó en informes de organizaciones de derechos humanos internacionales y no gubernamentales. Entre las fuentes citadas figuraban una oficina de las Naciones Unidas, Amnistía Internacional, Human Rights Watch y el servicio de seguridad e inteligencia de Dinamarca. Teniendo presente la información de esas fuentes, el tribunal dictaminó que las FARC habían cometido secuestros, asesinatos y atentados contra la población civil de Colombia, por lo que procedía considerarlas una organización terrorista con arreglo al derecho danés.

91. Conforme a la Ley núm. 18/2008 de Egipto, se agregaron el terrorismo la Financiación del Terrorismo y los actos delictivos organizados a la lista de delitos sujetos a las disposiciones sobre

prohibición del blanqueo del producto del delito. En esa lista figuran los que se indican en los convenios, convenciones y protocolos internacionales en los que Egipto es parte, que se penalizan con arreglo a la legislación de Egipto ya se cometan en territorio de ese país o fuera de él. Se prevé una pena máxima de siete años de prisión. En el Banco Central de Egipto se creó una dependencia autónoma de lucha contra el blanqueo de dinero, facultada para mantener una base de datos de transacciones sospechosas y realizar investigaciones y sujeta a la obligación de cooperar con el ministerio público y las autoridades judiciales. Normalmente se requiere un mandamiento del Tribunal de Apelación de El Cairo para obtener acceso a los registros bancarios. La Ley 88/2003 dispone que, con respecto a los delitos enumerados en la sección 1 del capítulo 2 del volumen 2 del Código Penal (que comprende los delitos de terrorismo), el fiscal general o cualquiera de sus jefes adjuntos designados "ordenará directamente examinar o recibir todo tipo de datos o información relativos a las cuentas depósitos, fideicomisos, cajas de seguridad (...) si ello se requiere para descubrir la verdad respecto de cualquiera de los delitos enumerados (...)". El ministerio público invocó esa disposición para sustraerse a las normas sobre secreto bancario en que se amparaban las cuentas de los acusados al investigar al grupo yihadista salafista que había cometido los atentados del 7 de abril y el 5 de mayo de 2005 en El Cairo. De esa manera se determinó que algunos de los participantes habían financiado esas acciones terroristas mediante transferencias bancarias desde el extranjero. Se enjuició a 14 personas. Uno de los acusados fue sobreseído por falta de conocimiento de los hechos. Cuatro fueron condenados a cadena perpetua y otros a penas de prisión de hasta 10 años.

92. En la contribución del experto de Argelia se explica la forma en que la Financiación del Terrorismo se ve facilitada por el blanqueo de dinero. Parte de los fondos reunidos mediante extorsiones y secuestros con fines terroristas se utiliza para crear pequeñas empresas y comprar bienes inmuebles en nombre de familiares o cómplices que han salido de prisión o se han acogido a una amnistía. Las tentativas de seguir la pista de las transacciones del grupo básico encargado de ellas resultan con frecuencia infructuosas debido a que se utiliza efectivo, aunque Argelia creó una dependencia de inteligencia financiera y estableció un régimen de notificación de transacciones sospechosas. Un caso presentado por el experto de los Estados Unidos ilustra una reacción preventiva ante el nexo entre el blanqueo de dinero y el terrorismo. En el sistema de justicia penal de ese país, se prevé utilizar como técnica de investigación habitual la infiltración por particulares que actúan por instrucciones de los organismos de represión y acceden a declarar como testigos de cargo. En la zona de Washington D.C. un ciudadano estadounidense naturalizado originario de Asia sudoccidental despertó sospechas de realizar actividades de blanqueo de dinero. Un testigo colaborador se hizo pasar, conforme a las indicaciones de la policía, por un traficante de drogas y contrabandista que quería remitir dinero para financiar a Al-Qaida y sus organizaciones afiliadas. Durante varios años, ese testigo colaborador envió más de dos millones de dólares por conducto de un servicio de remesas, lo que permitió identificar en el Canadá, Inglaterra, España, el Pakistán y Australia a los miembros de una red de personas dispuestas a participar clandestinamente en actividades consideradas como financiación de

actividades terroristas. Todos los fondos, menos los derechos de giro, se recuperaron por medio de otros colaboradores en los países de destino. La operación condujo a la condena y el encarcelamiento del acusado por el delito de conspiración para blanquear dinero y ocultar la financiación de actividades- terroristas y al de decomiso de más de dos millones de dólares de los Estados Unidos.

93. En la Recomendación Especial VIII sobre la Financiación del Terrorismo del Grupo de Acción Financiera se pide a los países que revisen sus leyes y reglamentos para velar por que los grupos terroristas no utilicen indebidamente organizaciones sin fines de lucro. Cabe temer que los terroristas se aprovechen de entidades legítimas para ocultar o encubrir el desvío clandestino de fondos a organizaciones terroristas o para sortear las medidas relativas a la congelación de activos. La contribución del experto de los Estados Unidos describe el enjuiciamiento del director ejecutivo de la Fundación Internacional Benevolencia, una organización supuestamente benéfica designada por el Comité 1267 de las Naciones Unidas como una entidad asociada con Al-Qaida. El director se declaró- culpable de operar la entidad benéfica como una empresa de delincuencia organizada y fue condenado a diez años de prisión. Admitió la obtención fraudulenta de donaciones con fines benéficos y utilizar posteriormente los fondos para apoyar a Al-Qaida y a otros grupos violentos en Chechenia y Bosnia-Herzegovina. En noviembre de 2008, los organizadores de la Fundación Tierra Santa fueron condenados en un tribunal federal de Texas por el delito tipificado en el Derecho norteamericano, como apoyo material al terrorismo. También en 2008, los fundadores de otra organización de recaudación de fondos utilizando un nombre parecido al de una organización benéfica internacional legítima fueron condenados en Boston, Massachusetts. La condena no se impuso por financiación efectiva del terrorismo, sino por ocultamiento de información y suministro de información falsa acerca de su afiliación con grupos violentos en Bosnia y el -Afganistán y sus gastos de viaje conexos. Las comunicaciones de expertos italianos describen el modo en que fondos procedentes de fuentes lícitas y de actividades delictivas se transfirieron en cantidades inferiores a los umbrales que requiere su declaración, y cómo se engañó a los donantes de contribuciones benéficas en Italia sobre el uso de sus aportaciones.

94. Los expertos del Perú y Colombia, expusieron su experiencia con determinadas organizaciones no gubernamentales extranjeras que supuestamente llevan a cabo actividades humanitarias o de reforma social, pero que también recaban y transfieren fondos a organizaciones terroristas y subversivas. Se han notificado casos en el que los Estados en que se recaudaban fondos no investigaron la supuesta noble finalidad y no constataron que la organización estaba prestando apoyo a actividades violentas. La monografía de fecha 29 de febrero de 2008, publicada por el Grupo de Acción Financiera y titulada La Financiación del Terrorismo contiene la siguiente observación:

> “Las redes terroristas utilizan a menudo organizaciones benéficas y empresas acomodaticias o

cómplices para a apoyar sus objetivos. Por ejemplo, algunos grupos tienen vínculos con ramas benéficas en zonas de alto riesgo o partes del mundo menos desarrolladas, o ambas cosas, en que las prestaciones sociales oficiales son limitadas o inexistentes. En ese contexto, los grupos que utilizan el terrorismo como medio principal para alcanzar sus objetivos pueden también utilizar organizaciones benéficas afiliadas como una fuente de fondos que se pueden desviar para financiar atentados y reclutar terroristas, proporcionando una apariencia de legitimidad a una organización basada en el terrorismo".

El experto de Kenya destacó la conveniencia de realizar auditorías anuales de la procedencia de los ingresos y de los gastos de organizaciones supuestamente humanitarias, tanto para evitar el desvío a organizaciones peligrosas como para frenar la corrupción, protegiendo de ese modo a organizaciones benéficas legítimas.»[189]

[189] Compendio de casos relativos a la lucha contra el terrorismo. UNODC 2010

7. Experiencias nacionales

La carencia de pronunciamientos condenatorios de la Rama Judicial de Colombia frente al delito de Financiación del Terrorismo, se identificó inicialmente como una preocupación constante de los diferentes intervinientes en las actuaciones adelantadas en este marco normativo desde el punto de vista de la investigación, tales como la Fiscalía General de la Nación, su cuerpo investigativo, la policía judicial en general y la misma Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero UIAF. Se hacía énfasis en la necesidad de contar con precedentes jurisprudenciales (horizontales o verticales) para así darle la oportunidad de «madurar» a las más recientes reformas introducidas al Código Penal[190] y contar con la posibilidad de las interpretaciones que de las mismas se hicieran con la debida profundidad de análisis en el contexto global y nacional que debe caracterizar dichas providencias. Más aún cuando algunos casos sobre los cuales se generó expectativa precisamente frente a la Financiación del Terrorismo, fueron resueltos de manera adversa a la teoría del caso del ente persecutor, mediante un desarrollo argumentativo que en principio podría no surgir del todo armónico con la totalidad de aspectos estudiados a lo largo de la presente publicación.

Bien, como adelanto del Observatorio Jurisprudencial desarrollado por la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC) con sede en Colombia y el Ministerio de Justicia y del Derecho, que vincula a la totalidad de autoridades judiciales a cargo de los procesos relacionados con tan reprochable delito, desde las diferentes sanciones y denominaciones adoptadas por el legislador colombiano, hasta la fecha de publicación de esta primera edición se han logrado identificar tres importantes pronunciamientos que se proceden a describir sucintamente como parte la experiencia nacional tan aclamada por quienes día a día se enfrentan activamente contra el complejo flagelo transnacional del terrorismo.

Resulta relevante anotar que en algunos de los providencias se acudió amplia y sólidamente al marco jurídico global y nacional, así como que en consonancia con la descripción universal, se logró determinar la existencia de un apoyo disímil a aquel estrictamente económico, que resulta igualmente trascendental para los fines criminales fijados.

Veamos:

- La más reciente de ellas se trata de la proferida dentro del proceso con C.U.I. 11001600027201000055 adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, cuya lectura fue realizada el 21 de agosto de 2013. Allí se condenó a seis procesados por los delitos de: **(i)** Concierto Para Delinquir Agravado (Art. 340 Código Penal), **(ii) Financiación del Terrorismo y de Grupos de Delincuencia Organizada y Administración de Recursos Relacionados con Actividades Terroristas y de la Delincuencia Organizada (Art. 345 Código Penal)**, así como **(iii)** Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos (Art. 366 Código Penal). Los

[190] Aspecto analizado detalladamente en el capítulo 4 del presente documento

hechos se relacionan con el suministro de material de intendencia y armamento al grupo armado al margen de la ley FARC.

- La segunda sentencia ubicada corresponde a la actuación 54-001-31-07-001-2009-00063-01 cuya primera instancia correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (05-11/2010) y la segunda confirmatoria a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta. En este caso se condenó a siete procesados por los delitos de: **(i) Financiación del Terrorismo y de Grupos de Delincuencia Organizada y Administración de Recursos Relacionados con Actividades Terroristas y de la Delincuencia Organizada (Art. 345 Código Penal)**, así como **(ii)** Homicidio agravado con fines terroristas (Arts. 103, 104.8 Código Penal). Los hechos tienen que ver con el apoyo que brindaba la Cooperativa de Seguridad COOTRAVI a la organización criminal Águilas Negras, no solo mediante dinero, sino también con recurso humano (vigilantes de la cooperativa), transporte de armas e identificación de blancos. Como resultado de dicho soporte se llevó cegó la vida del Sargento Jefe de Homicidios de la SIJIN de dicha ciudad.

- La tercera decisión se identifica con el radicado 54-001-31-07-002-2010-00042-01 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta (25-08/2010), confirmada integralmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta. En dicha oportunidad se condenó a dos procesados por el delito de **Financiación del Terrorismo y de Grupos de Delincuencia Organizada y Administración de Recursos Relacionados con Actividades Terroristas y de la Delincuencia Organizada (Art. 345 Código Penal)**. En esta oportunidad, los hechos se desarrollaron en el Municipio de Ocaña en donde operaba la organización criminal Águilas Negras. Uno de los condenados adelantaba actos propios de comandante de una de las facciones del grupo, y el otro se encargaba de proveer de víveres y otros elementos como colchonetas, a sus integrantes.

8. Anexos

8.1. Carta de las Naciones Unidas

Preámbulo.

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas *resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en 1a dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,* ***y con tales finalidades*** *a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos* ***hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios****.*

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

Capítulo I.
Propósitos y principios

Artículo 1
Los Propósitos de las Naciones Unidas son:
1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2
Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:
1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Capítulo II.
Miembros

Artículo 3
Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.
Artículo 4
1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.
2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.
Artículo 5
Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.
Artículo 6
Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Capítulo III.
Órganos

Artículo 7
1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un

Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

Capítulo IV.
La Asamblea General

Composición

Artículo 9

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.
2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

Funciones y Poderes

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11

l. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.
2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.
3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.
4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.
2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.
2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.
3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Votación

Artículo 18

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.
2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.
3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Procedimiento

Artículo 20

Las Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada periodo de sesiones.

Artículo 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Capítulo V.
El Consejo de Seguridad

Composición

Artículo 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.
2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.
3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de

mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.
2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.
3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere e1 Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votación

Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Procedimiento

Articulo 28

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.
2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.
3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31 Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

Capítulo VI.
Arreglo pacífico de controversias

Artículo 33

l. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.
3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Artículo 36

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.
2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.
3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.
2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

Capítulo VII.
Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión.

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer 1a paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con e1 fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.
3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas

armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseare, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.
2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.
3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.
4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.
2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Capítulo VIII.
Acuerdos regionales

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.
3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los

Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.
4. Este Artículo no afecta en manera a1guna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabi1idad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.
2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Capítulo IX.
Cooperación internacional económica y social

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:
a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

Artículo 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

Capítulo X.
El Consejo Económico y Social
Composición

Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.
2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.
3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirara al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

Funciones y Poderes
Artículo 62
1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.
2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.
3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.
4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.
Artículo 63
1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.
Artículo 64
1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a los medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.
2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.
Artículo 65
1. El Consejo Económico y Social podrá suministrar información a1 Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.
Artículo 66
1. E1 Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.
3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General.

Votación
Artículo 67
1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento
Artículo 68
E1 Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.
Artículo 69
El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.
Artículo 70
El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.
Artículo 71
El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.
Artículo 72
1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual

incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

Capítulo XI.
Declaración relativa a territorios no autónomos
Artículo 73
Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74
Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este CAPÍTULO, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

Capítulo XII.
Régimen internacional de administración fiduciaria
Artículo 75
La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos."

Artículo 76
Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;

b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

Artículo 77
1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

a. territorios actualmente bajo mandato;

b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y

c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

Artículo 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de los Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

Artículo 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

Artículo 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

Capítulo XIII.
El Consejo de Administración Fiduciaria

Composición

Artículo 86

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;

b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y

c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para

asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.
2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Funciones y Poderes
Artículo 87
En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán :
a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.
Artículo 88
El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre 1a base de dicho cuestionario.

Votación
Artículo 89
1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento
Artículo 90
1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.
Artículo 91
El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

Capítulo XIV
La Corte Internacional de Justicia

Artículo 92
La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.
Artículo 93
1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.
Artículo 94
1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.
Artículo 95
Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.
Artículo 96
1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.
2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

Capítulo XV.
La Secretaría

Artículo 97
La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98
El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñara las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.
Artículo 99
El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de]a paz y la seguridad internacionales.
Artículo 100
1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.
Artículo 101
1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.
2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.
3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Capítulo XVI.
Disposiciones varias

Artículo 102
1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.
Artículo 103
En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.
Articulo 104
La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.
Artículo 105
1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.
3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

Capítulo XVII.
Acuerdos transitorios sobre seguridad

Artículo 106
Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
Artículo 107
Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de

esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

Capítulo XVIII.
Reformas

Artículo 108
Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109
1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.
2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.
3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

Capítulo XIX.
Ratificación y firma
Artículo 110
1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.
3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.
4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111
La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL LOS Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

8.2. Resolución 1373 de 2001

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001. El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1269 (1999) de 19 de octubre de 1999 y 1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001,

Reafirmando también su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole,

Reafirmando asimismo que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001),

Reafirmando la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo,

Profundamente preocupado por el aumento, en varias regiones del mundo, de actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo,

Insta a los Estados a trabajar de consuno urgentemente para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes,

Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación y preparación de esos actos de terrorismo,

Reafirmando el principio establecido por la Asamblea General en su declaración de octubre de 1970 (2625) (XXV)) y confirmado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, a saber, que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, y de permitir actividades organizadas en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que todos los Estados:
a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;
b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;
c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;
d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. Decide también que todos los Estados:
a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;
b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;
c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios;
d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios

respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;
e) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo;
f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;
g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. Exhorta a todos los Estados a:
a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas;
b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo;
c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos;
d) Adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;
e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);
f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión;
g) Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. Observa con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la res- puesta internacional a este reto y amenaza graves a la seguridad internacional;

5. Declara que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a dichos propósitos y principios de las Naciones Unidas;

6. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, para verificar la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la resolución y con posterioridad conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución;

7. Pide al Comité que establezca sus tareas, presente un programa de trabajo en el plazo de 30 días después de la aprobación de la presente resolución y determine el apoyo que necesita, en consulta con el Secretario General;

8. Expresa su determinación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación plena de la presente resolución de conformidad con las funciones que se le asignan en la Carta;

9. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

8.3. Resolución 1566 de 2004

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5053ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 2004

El Consejo de Seguridad,
Reafirmando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, así como sus otras resoluciones relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por el terrorismo,

Recordando a este respecto su resolución 1540 (2004), de 28 de abril de 2004,

Reafirmando también, la necesidad imperiosa de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional, contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Observando con profunda preocupación el número cada vez mayor de víctimas, entre ellas niños, como consecuencia de actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo en varias regiones del mundo,

Instando a los Estados a que cooperen plenamente con el Comité contra el Terrorismo establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), con inclusión de su recientemente establecida Dirección Ejecutiva, el Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los Talibanes establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y su equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), e instando además a esos órganos a que estrechen la cooperación entre ellos,

Recordando a los Estados que deben asegurarse de que las medidas que tomen para luchar contra el terrorismo cumplan con todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y que deben tomarlas de conformidad con el derecho internacional, y en particular, las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

Reafirmando que el terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, constituye una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad,

Considerando que los actos de terrorismo constituyen un grave obstáculo para el disfrute de los derechos humanos y una amenaza para el desarrollo económico y social de todos los Estados y que socavan la prosperidad y estabilidad en el mundo,

Destacando que un mejor diálogo y un entendimiento más amplio entre las civilizaciones, en un intento de prevenir el ataque indiscriminado contra distintas religiones y culturas, y el hecho de hacer frente a conflictos regionales no resueltos y a toda la variedad de problemas mundiales, incluidos los de desarrollo, contribuirán a la cooperación internacional que, a su vez, es necesaria para sustentar la lucha más amplia posible contra el terrorismo,

Reafirmando su profunda solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familias,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Condena en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, cualquiera que sea su motivación y cuando quiera y por quienquiera sean cometidos, que constituyen una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad;

2. Insta a todos los Estados a que, de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional, cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo, especialmente con aquellos en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, a fin de encontrar, negar refugio seguro y someter a la justicia, sobre la base del principio del enjuiciamiento o la extradición, a quien apoye o facilite la financiación, la planificación, la preparación o la comisión de actos de terrorismo o la provisión de refugio seguro o participe o intente participar en esos actos;

3. Recuerda que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos

internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza;

4. Insta a todos los Estados a hacerse partes, con carácter urgente, a los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales, con independencia de si son o no partes en los convenios o las convenciones regionales en la materia;
5.Insta a los Estados Miembros a que cooperen plena y rápidamente para resolver todas las cuestiones pendientes con miras a aprobar por consenso el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear;

6. Insta a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes a que estrechen la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo e intensifiquen sus relaciones con las Naciones Unidas y, en particular, con el Comité contra el Terrorismo a fin de facilitar la aplicación cabal y oportuna de la resolución 1373 (2001);

7. Pide al Comité contra el Terrorismo que, en consulta con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales y los órganos de las Naciones Unidas competentes, formulen una serie de prácticas recomendadas para ayudar a los Estados a poner en práctica las disposiciones de la resolución 1373 (2001) relativa a la Financiación del Terrorismo;

8. Encomienda al Comité contra el Terrorismo que, como cuestión prioritaria y, cuando proceda, en estrecha cooperación con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes, comience a hacer visitas a los Estados, con el consentimiento de éstos, a fin de vigilar mejor el cumplimiento de la resolución 1373 (2001) y facilitar la prestación de asistencia técnica y de otra índole para cumplirla;

9. Decide establecer un grupo de trabajo integrado por todos los miembros del Consejo de Seguridad para que estudie y le presente recomendaciones sobre las medidas prácticas que se han de imponer contra las personas, los grupos y las entidades involucrados en actividades terroristas o asociados con ellas, además de las ya enunciadas por el Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los Talibanes, entre ellas establecer los procedimientos más eficaces que se consideren adecuados para someterlos a la justicia mediante el enjuiciamiento o la extradición, congelar sus activos financieros, impedir su desplazamiento por los territorios de Estados Miembros y prevenir que les sean suministrados armas y material conexo de todo tipo, así como sobre los procedimientos para poner en práctica esas medidas;

10. Pide además al grupo de trabajo establecido en el párrafo precedente que considere la posibilidad de establecer un fondo internacional para indemnizar a las víctimas de actos de terrorismo y sus familias, que se financiaría con contribuciones voluntarias, que podrían a su vez consistir en parte de los bienes confiscados a organizaciones terroristas, sus miembros y patrocinantes, y que le presente sus recomendaciones al respecto;

11. Pide al Secretario General que tome, con carácter urgente, las medidas que procedan para que la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo entre plenamente en funciones y que le presente un informe para el 15 de noviembre de 2004;

12. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.

8.4. Convenio internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo (Asamblea General 9-Dic/1999. Entrada en vigor 10-Abr/2002)

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por "institución gubernamental o pública" se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por "producto" se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.

a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;
b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) ó b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;
b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;
c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
   i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión

de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado;
b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) ó b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la

detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de

conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;
b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:
   i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;
   ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;
   iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;
   iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;
b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;
b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:
   i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;
   ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
b) hayan entrado en vigor;
c) hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

A N E X O

---

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971.

3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.

6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.

8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

A los efectos del presente Convenio

8.5. Convención interamericana contra el terrorismo

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

REAFIRMANDO la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

RECONOCIENDO que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

REAFIRMANDO el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, "Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo", adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

Artículo 2

Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.

f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

j. Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una

declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3

Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

Artículo 4

Medidas para prevenir, combatir y erradicar la Financiación del Terrorismo

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la Financiación del Terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.

b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y Financiación del Terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Artículo 5

Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6

Delitos determinantes del lavado de dinero

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7

Cooperación en el ámbito fronterizo

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y

evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8

Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

Traslado de personas bajo custodia

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a. La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y

b. Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.

b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.

c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11

Inaplicabilidad de la excepción por delito político

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12

Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13

Denegación de asilo

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 14

No discriminación

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15

Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16

Capacitación

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17

Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18

Consulta entre las Partes

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

a. La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y

b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

Artículo 19

Ejercicio de jurisdicción

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las

autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 20

Depositario

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23

Denuncia

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

8.6. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya 16-Dic/1970. Entrada en vigor 14-Oct/1971)

Artículo 1

Comete un delito (que en adelante se denominará "el delito") toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo:

a) ilícitamente, mediante violencia. amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos;
b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

Artículo 2

Los Estados Contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas.

Artículo 3

1. A los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continua hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4. En los casos previstos en el artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en dicho artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párralos 3 y 4 del presente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

Artículo 4

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito. en los casos siguientes:

a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado,
b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo.
c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 5

Los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de

matrícula de acuerdo con el presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párralo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 8

1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido. no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4. párrafo I.

Artículo 9

1. Cuando realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1 a) o sea inminente su realización, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobra o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 10

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demás actos mencionados en el artículo 4 En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 11

Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) las circunstancias del delito;
b) las medidas tomadas en aplicación del artículo 9.
c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 12

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

Artículo 13

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho aéreo celebrada en La Haya del 1º al 16 de diciembre de 1970 (llamada en adelante la conferencia de La Haya), a partir del 16 de diciembre de 1970 en dicha ciudad. Después del 31 de diciembre de 1970, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de La Haya hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 5 de este artículo o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación de o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de la entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 14

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación. EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO en La Haya el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés inglés y ruso.

8.7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal 23-Sep/1971. Entrada en vigor 26 Ene/1973)

Artículo 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituye un peligro para la seguridad de la aeronave;
b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo;

2. igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;
b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

Artículo 2

A los fines del presente Convenio:

a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;

b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

Artículo 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el artículo 1.

Artículo 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

a) en lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o
b) el delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo en los casos previstos en los incisos a), b) c) y e) del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados en artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del artículo, si los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el

delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4, y 5 del presente artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 1.

Artículo 5

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;
b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;
c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener la oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter con la legislación de tal Estado.

Artículo 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes.

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional. Que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

Artículo 10

1. Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación. Facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 11

1. Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el artículo 1, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda la información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 13

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) las circunstancias del delito;
b) las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del artículo 10;
c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterá a arbitraje, a petición de uno de ellos.

Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior, Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

Artículo 15

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal del 8 al 23 en septiembre de 1971 (llamada en adelante "la Conferencia de Montreal"). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 16

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

Hecho en Montreal, a los 23 días del mes de septiembre de 1971, en cuatro originales, cuyos textos en inglés, francés, ruso y español son igualmente auténticos

8.8. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Asamblea General 14-Dic/1973. Entrada en vigor 20-Feb/1977)

FECHA DE ADOPCION: 14 de Septiembre de 1973. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR INTERNACIONAL: 20 de Febrero de 1977.

Los Estados Partes en la presente convención,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales que son necesarias para la cooperación entre los Estados,

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

1.- Se entiende por ''persona internacionalmente protegida''; a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado, cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen; b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

2.- Se entiende por ''presunto culpable'' la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar prima facie que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

Artículo 2

1.- Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente: a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; c) La amenaza de cometer tal atentado; d) La tentativa de cometer tal atentado, y e) La complicidad en tal atentado.

2.- Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3.- Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Artículo 3

1.- Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos: a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a borde de un buque o aeronave matriculado en ese Estado; b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado; c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2.- Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3.- La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previsto en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio.
b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1.- El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2.- Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previsto en el artículo 2, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarlo en las condiciones prescritas por su legislación interna, en forma completa y oportuna al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

Artículo 6

1.- Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas: a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito; b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el pregunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente; c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones; d) A todos los demás Estados interesados, y e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2.- Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho: a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

Artículo 7

El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el pregunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Artículo 8

1.- En la medida en que los delitos previsto en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2.- Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3.- Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4.- A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2.

Artículo 9

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 10

1.- Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecto a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2 inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 11

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

Artículo 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados; pero un Estado parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado parte de esta Convención que no es parte de estos Tratados.

Artículo 13

1.- Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes, podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2.- Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3.- Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de Diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18

1.- Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:
a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículo 14, 15 y 16 y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20

El original de la presente Convención cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de Diciembre de 1973

8.9. Convención internacional contra la toma de rehenes (Asamblea General 17-Dic/1979. Entrada en vigor 3-Ene/1983)

Artículo 1

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que:

a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o
b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

Artículo 2

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el Artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

Artículo 3

1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para asegurar su liberación, y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegare a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente haya obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo devolverá lo antes posible al rehén o al tercero mencionado en el Artículo 1, según proceda, o a sus autoridades competentes.

Artículo 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el Artículo 1, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes;
b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1 que se cometan:

a) en su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado;
b) por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso, ese Estado lo considera apropiado;
c) con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión; o
d) respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si este último lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el Artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
b) al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
c) al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
d) al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
e) al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
f) a la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción;
g) a todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones competa el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado que, con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del Artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

Artículo 8

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 9

1. No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; o
b) que la posición de esa persona puede verse perjudicada:
   i) por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo, o
   ii) porque las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

Artículo 10

1. Los delitos previstos en el Artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el Artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el Artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el Artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 5.

Artículo 11

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el Artículo 1, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 12

Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del Artículo 1 del Protocolo adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 13

La presente Convención no será aplicable en el caso de que el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.

Artículo 14

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos tratados; sin embargo, un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto a otro Estado Parte en esta Convención que no sea parte en estos tratados.

Artículo 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1980, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 19

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 20

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

8.10. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (Viena 26-Oct/1979. Entrada en vigor 8-Feb/1987)

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "materiales nucleares" se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;
b) Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233" se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;
c) Por "transporte nuclear internacional" se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

Artículo 2

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 Y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

Artículo 3

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave están dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el Anexo I.

Artículo 4

1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el Anexo I a los materiales nucleares que se transporten de una región

a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacionales.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía territorial y a la jurisdicción de un Estado, inclusive sobre su espacio aéreo y su mar territorial.

Artículo 5

1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumba la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales;
b) conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito y:
   i) coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos;
   ii) prestarán ayuda, si se les pide;
   iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

Artículo 7

1. La comisión intencionada de:

a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
b) hurto o robo de materiales nucleares;
c) Malversación de materiales nucleares o su

obtención mediante fraude;
d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
e) una amenaza de:
   i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
   ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;
f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f), será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el Derecho Internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

Artículo 9

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

Artículo 10

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

Artículo 11

1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino

también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 12

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 13

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 14

1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.

2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, quien informará en consecuencia a todos los Estados.

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

Artículo 15

Los Anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

Artículo 16

1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

Artículo 17

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte

no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 18

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4.

a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones están constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención.
b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercitarán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.
c) Cuando pasen a ser Parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización.
d) Una, organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21

1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 22

El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

a) cada firma de la presente Convención;
b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
c) cualquier reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17;
d) cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18;
e) la entrada en vigor de la presente Convención;
f) la entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención, y
g) cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

Artículo 23

El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

ANEXO I

NIVELES DE PROTECCION FISICA QUE HABRAN DE APLICARSE DURANTE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MATERIALES NUCLEARES SEGÚN LA CLASIFICACION DEL ANEXO II

1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:

a) Cuando se trate de materiales de la Categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;
b) Cuando se trate de materiales de la Categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;
c) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la Categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, solo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

a) Cuando se trate de materiales de las Categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte;
b) Cuando se trate de materiales de la Categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;
c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de U incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO II

CUADRO: CLASIFICACION DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORIAS

		Categoría		
Material	Forma	**I**	**II**	**III([c])**
1. Plutonio([a])	No irradiado([b])	2 Kg o más	Menos de 2 Kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio-235	No irradiado([b])			
	- Uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en 235 $_U$	5 Kg o más	Menos de 5 Kg pero más de 1 Kg	1 Kg o menos pero más de 15 g
	- Uranio con un enriquecimiento del 10% como mínimo pero inferior al 20% en 235 $_U$	-	10 Kg o más	Menos de 10 Kg pero más de 1 Kg
	- Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en 235 $_U$	-	-	10 Kg o más
3. Uranio-233	No irradiado([b])	2 Kg o más	Menos de 2 Kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisionable inferior al 10%)([d])([e])	

([a]) Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%.

([b]) Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

([c]) Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.

([d]) Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurran en cada caso.

([e]) Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisionable esté clasificado en la Categoría I ó II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

8.11. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971 (Montreal 24-Feb/1988. Entrada en vigor 6-Ago/1989)

Artículo I

Este Protocolo complementa el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina "el Convenio"), y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un sólo instrumento.

Artículo II

1. Añádase al artículo del Convenio el siguiente párrafo 1 bis:

"1 bis Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o
b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto. si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto".

2. En el inciso a) de párrafo 2 del artículo 1 del Convenio, insértese "o en el párrafo 1 bis" después de "en el párrafo 1".

Artículo III

Añádase al artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 bis:

"2 bis. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo I bis del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo".

Artículo IV

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988.

Después del 1 de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú, Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el artículo VI.

Artículo V

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a el de conformidad con su artículo 15.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan depositarios.

Artículo VI

1. Tan pronto como 10 Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente

Protocolo, este entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta las Naciones Unidas y con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago. 1944).

Artículo VII

1. Después de su entrada en vigor el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

Artículo VIII

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.

3. La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.

4. La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.

Artículo IX

1. Los depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:

a) la fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, y
b) el recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha la misma.

2. Los depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada una de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso

8.12. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma 10-Mar/1988. Entrada en vigor 1-Mar/1992)

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, por buque se entenderá toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

ARTICULO 2

1. El presente Convenio no se aplica:

a) a los buques de guerra; ni
b) a los buques propiedad de un Estado, o utilizados por éste, cuando estén destinados a servir como unidades navales auxiliares o a fines de índole aduanera o policial; ni
c) a los buques que hayan sido retirados de la navegación o desarmados.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afecta a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

ARTICULO 3

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o
c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o
d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o
e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o
f) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o
g) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).

2. También comete delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o
b) induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o
c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

ARTICULO 4

1. El presente Convenio se aplicará si el buque está navegando, o su plan de navegación prevé navegar, hacia aguas situadas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo Estado, o más allá de los límites laterales de su mar territorial con Estados adyacentes, a través de ellas o procedente de las mismas.

2. En los casos en que el Convenio no sea aplicable de conformidad con el artículo 1(*), lo será no obstante si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado a que se hace referencia en el párrafo 1.

(*) Nota: "artículo 1" léase "párrafo 1".

ARTICULO 5

Cada Estado se obliga a establecer para los delitos enunciados en el artículo 3 penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

ARTICULO 6

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 cuando el delito sea cometido:

a) contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que se cometa el delito enarbole el pabellón de ese Estado; o
b) en el territorio de ese Estado, incluido su mar territorial; o
c) por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o
b) un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o
c) sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado el Secretario General). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

ARTICULO 7

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, procederá, de conformidad con su legislación, a la detención de éste o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos, con arreglo a su propia legislación.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

a) ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones establecer dicha comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
b) ser visitada por un representante de dicho Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición, no obstante, de que las leyes y reglamentos mencionados permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos enunciados en el párrafo 3.

5. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados que hayan establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 8

1. El capitán de un buque de un Estado Parte (el Estado del pabellón) podrá entregar a las autoridades de cualquier otro Estado Parte (el Estado receptor) a cualquier persona respecto de la que tenga razones

fundadas para creer que ha cometido alguno de los delitos enunciados en el artículo 3.

2. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga, siempre que sea factible y a ser posible antes de entrar en el mar territorial del Estado receptor llevando a bordo a cualquier persona a la que el capitán se disponga a entregar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la obligación de comunicar a las autoridades del Estado receptor su propósito de entregar a esa persona y las razones para ello.

3. El Estado receptor aceptará la entrega, salvo cuando tenga razones para estimar que el Convenio no es aplicable a los hechos que motivan la entrega, y procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Toda negativa de aceptar una entrega deberá ir acompañada de una exposición de las razones de tal negativa.

4. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga la obligación de suministrar a las autoridades del Estado receptor las pruebas relacionadas con el presunto delito que obren en poder del capitán.

5. El Estado receptor que haya aceptado la entrega de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, podrá a su vez pedir al Estado del pabellón que acepte la entrega de esa persona. El Estado del pabellón examinará cualquier petición de esa índole y si la acepta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Si el Estado del pabellón rechaza la petición, entregará al Estado receptor una exposición de sus razones para tal rechazo.

ARTICULO 9

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarbolen su pabellón.

ARTICULO 10

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, en los casos a los que es aplicable el artículo 6, si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave, de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

2. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados para dicho procedimiento en la legislación del Estado del territorio en que se halla.

ARTICULO 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición referente a los delitos enunciados en el artículo 3. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 3 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. En caso necesario, los delitos enunciados en el artículo 3, a fines de extradición entre los Estados Partes, se considerarán como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que requiere la extradición.

5. Un Estado Parte que reciba más de una solicitud de extradición de parte de Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 7(*) y que resuelva no enjuiciar, tendrá debidamente en cuenta, al seleccionar el Estado al cual concede la extradición del delincuente o del presunto

delincuente, los intereses y responsabilidades del Estado Parte cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento de la comisión del delito.

6. Al estudiar una solicitud de extradición de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el Estado requerido tendrá debidamente en cuenta si los derechos de esa persona, tal como se enuncian en el párrafo 3 del artículo 7, pueden ser ejercidos en el Estado requirente.

7. Respecto de los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas entre los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

(*) Nota: el número que corresponde es en realidad el 6.

ARTICULO 12

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos enunciados en el artículo 3, incluyendo el auxilio para la obtención de pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados de auxilio judicial recíproco que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados, los Estados Partes se prestarán dicho auxilio de conformidad con su legislación interna.

ARTICULO 13

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 3, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos, tanto dentro como fuera de ellos;
b) intercambiando información, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 3.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito enunciado en el artículo 3, se produzca retraso o interrupción en la travesía de un buque, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el buque, los pasajeros o la tripulación, estará obligado a hacer todo lo posible para evitar que el buque, sus pasajeros, sus tripulantes o su carga sean objeto de inmovilización o demora indebidas.

ARTICULO 14

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se va a cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 3, suministrará lo antes posible, de acuerdo con su legislación interna, toda la información pertinente de que disponga a los Estados que, a su juicio, puedan establecer jurisdicción de conformidad con el artículo 7(*).

(*) Nota: el número que corresponde es en realidad el 6.

ARTICULO 15

1. Cada Estado Parte comunicará lo antes posible al Secretario General, actuando de conformidad con su legislación interna, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) las circunstancias del delito;
b) las medidas tomadas conforme al párrafo 2 del artículo 13;
c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

2. El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación interna, el resultado final de esa acción al Secretario General.

3. El Secretario General trasladará la información transmitida de conformidad con los párrafos 1 y 2 a todos los Estados Partes, a todos los Miembros de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada la Organización), a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional pertinentes.

ARTICULO 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del

presente Convenio que no pueda ser resuelta mediante negociaciones dentro de un plazo razonable se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de su adhesión a él, declarar que no se considera obligado por una cualquiera o por ninguna de las disposiciones del párrafo 1. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por tales disposiciones ante un Estado Parte que haya formulado tal reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

ARTICULO 17

1. El presente Convenio estará abierto el 10 de marzo de 1988, en Roma, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989, en la sede de la Organización, a la firma de todos los Estados. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
c) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

ARTICULO 18

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el oportuno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

ARTICULO 19

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTICULO 20

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Convenio con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de diez Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que es aplicable al Convenio, en su forma enmendada.

ARTICULO 21

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización, de:
   i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
   ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
   iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
   iv) la recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Convenio;
b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 22

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN ROMA el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho

8.13. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma 10-Mar/1988. Entrada en vigor 1-Mar/1992)

ARTICULO 1

1. Las disposiciones de los artículos 5 y 7 y de los artículos 10 a 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (en adelante llamado el Convenio) se aplicarán también "mutatis mutandis" a los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Protocolo cuando tales delitos se cometen a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de éstas.

2. En los casos en que el presente Protocolo no sea aplicable de conformidad con el párrafo 1, lo será no obstante cuando el delincuente o presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado en cuyas aguas interiores o en cuyo mar territorial se encuentra emplazada la plataforma fija.

3. A los efectos del presente Protocolo, plataforma fija es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.

ARTICULO 2

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o
c) destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o
d) coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o
e) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d).

2. También comete delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o
b) induzca a cometer cualquiera de esos delitos, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o
c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b) y c) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

ARTICULO 3

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando el delito sea cometido:

a) contra una plataforma fija o a bordo de ésta, mientras se encuentre emplazada en la plataforma continental de ese Estado; o
b) por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado;
b) un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o
c) sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima

Internacional (en adelante llamado el Secretario General). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Protocolo no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

ARTICULO 4

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a las reglas de derecho internacional relativas a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Convenio, el 10 de marzo de 1988 en Roma y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989 en la sede de la Organización. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
c) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

4. Sólo un Estado que haya firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o que haya ratificado, aceptado o aprobado el Convenio, o se haya adherido al mismo, podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo.

ARTICULO 6

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que tres Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en relación con éste. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

ARTICULO 7

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Una denuncia del Convenio por un Estado Parte se entenderá que constituye una denuncia del presente Protocolo por esa Parte.

ARTICULO 8

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de cinco Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a

la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo se entenderá que es aplicable al Protocolo, en su forma enmendada.

ARTICULO 9

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización, de:
   i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
   ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
   iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
   iv) la recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Protocolo o del Convenio, en relación con el presente Protocolo;
b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 10

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN ROMA el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho

8.14. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Asamblea General 15-Dic/1997. Entrada en vigor 23-May/2001)

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1995,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, del 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, "los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quien quiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados",

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados "a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión",

Recordando además la resolución 51/210 de la Asamblea General, del 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más,

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1
A los fines del presente Convenio:
1. Por "instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.
2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.
3. Por "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero" se entiende:
a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, o
b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la

emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.
4. Por "fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.
5. Por "lugar de uso público" se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.
6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2
1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:
a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, u
b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.
2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.
3. También comete delito quien:
a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, u
b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o
c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3
Salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 15, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

Artículo 4
Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:
a) Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el artículo 2º del presente Convenio;
b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5
Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 6
1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos
a) En el territorio de ese Estado, o
b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito, o
c) Por un nacional de ese Estado.
2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:
a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o
b) Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o
c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o
d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.
3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 y de conformidad con su legislación nacional y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.
4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.
5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 7
1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.
2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.
3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:
a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).
4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.
5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al párrafo 1 c) o el párrafo 2 c) del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.
6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 informará sin dilación de los resultados de esta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8
1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.
2.Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplirla condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 9
1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.
2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con

respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.
4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.
5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 10
1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de
conformidad con su legislación nacional.

Artículo 11
A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 12
Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enuncia dos en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 13
1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
a) Da libremente su consentimiento informado, y
b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.
3. A los efectos del presente artículo:
a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.
3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 14
Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y

garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 15
Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:
a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2 o participen en su preparación;
b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2;
c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con el objeto de identificar su origen al investigar explosiones, y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 16
El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 17
Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 18
Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 19
1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de los individuos con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

Artículo 20
1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes, no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21
1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 12 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 22
1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23
1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 24
El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el 12 de enero de 1998."

8.15. Resolución No. 6657 del 30 de diciembre de 2004 (FGN)

RESOLUCION 6657 DE 2004

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 45.781 de 4 de enero de 2005

Fiscalía General de la Nación

Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad.

El Fiscal General de la Nación,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 330 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación tiene como obligación constitucional adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio o por cualquier otro medio;

Que el Acto Legislativo 03 de 2002 reformó la Constitución Política y estableció la aplicación del principio de oportunidad, como excepción al mandato citado, evento en el cual podrá la Fiscalía interrumpir, suspender o renunciar a la persecución penal;

Que el artículo 321 de la Ley 906 de 2004 prevé la aplicación del principio de oportunidad con sujeción a la política criminal del Estado;

Que la ley penal sustantiva o procesal constituyen una de las manifestaciones de la política criminal del Estado;

Que el artículo 330 de la Ley 906 de 2004 asigna al Fiscal General de la Nación la función de expedir el reglamento que de manera general establezca el procedimiento interno de la entidad, para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución, a la ley y al desarrollo del plan de política criminal del Estado;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Fiscal General de la Nación conocerá directamente de la aplicación del principio de oportunidad en los eventos relacionados con las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, bien porque la pena máxima de la conducta punible excede de seis (6) años de prisión, o si es inferior a ese límite, porque hará uso de las facultades de sustitución previstas en el artículo 116 numeral 2 de la misma ley.

El delegado especial del Fiscal General de la Nación dará aplicación al principio de oportunidad en los demás casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de seis (6) años.

Parágrafo. Si un fiscal delegado adelantare una investigación y surgieren los requisitos y condiciones para aplicar el principio de oportunidad, cuya aplicación corresponda al Fiscal General de la Nación o a su delegado especial, de inmediato presentará informe motivado al primero con el fin de que asuma el conocimiento o designe el delegado especial.

Una vez definida la aplicación del principio de oportunidad por el Fiscal General o su delegado especial, según el caso, de ser procedente la renuncia a la persecución penal, será el fiscal de conocimiento quien intervenga en el control judicial ante el juez de garantías.

Artículo 2o. El Fiscal General de la Nación, su delegado especial y los fiscales delegados podrán aplicar el principio de oportunidad en los casos determinados en la ley, cuando exista un mínimo de elementos materiales probatorios que permita inferir que el beneficiado es autor o partícipe de una conducta delictiva, lo cual se aducirá ante el juez competente para el control judicial correspondiente.

Parágrafo. En casos de aplicación del principio de oportunidad que por ley estén asignados al Fiscal General de la Nación o a su delegado especial, la carpeta y el control de la investigación permanecerán en poder del fiscal de conocimiento, mientras dure la interrupción o la suspensión, y, en el evento de presentarse alguna novedad o de cumplirse las condiciones exigidas, las comunicará de inmediato al

Fiscal General o a su delegado especial, con el fin de que estos decidan sobre la renuncia, la continuidad de la acción penal o la extensión de los estados de suspensión o interrupción.

Artículo 3o. La aplicación del principio de oportunidad, por ser manifestación del ejercicio de la acción penal, es una facultad exclusiva del fiscal, ejercida conforme con la Constitución Política y la ley, una vez satisfechos los presupuestos generales y específicos para cada causal. Por consiguiente, el imputado podrá solicitar su aplicación sin que ello imponga al fiscal la obligación de tramitar la petición. Sin embargo, para preservar el derecho constitucional de petición, el fiscal sucintamente responderá al solicitante cuando no esté en condiciones de aplicar el principio de oportunidad.

Artículo 4o. La suspensión y la interrupción de la acción penal son actos preparatorios de la decisión final de renuncia, única vía que conduce a la extinción de la acción penal.

De acuerdo con la naturaleza de cada una de las causales de aplicación del principio de oportunidad, se ordenará la interrupción cuando decaigan los presupuestos sustanciales para continuar el ejercicio de la acción penal. Se decretará la suspensión cuando la decisión de un caso incide notoriamente en la de otro.

Artículo 5o. La suspensión del procedimiento a prueba procede respecto de las causales que por su naturaleza la permiten y exigen el cumplimiento de las condiciones ofrecidas y aceptadas, entre ellas la reparación del daño, y acarrea la suspensión de los términos hasta por tres (3) años, los cuales se reanudarán si las condiciones se incumplen. Cumplidas estas, procederá la renuncia a la persecución penal y la extinción de la acción penal que decretará el juez de control de garantías.

Parágrafo. El fiscal tendrá especial cuidado al estimar el tiempo que dure la suspensión del procedimiento para no exponer injustificadamente la actuación a la prescripción de la acción penal.

Artículo 6o. La interrupción es un fenómeno transitorio, diferente a la suspensión precisamente por su brevedad y porque afecta solamente el trámite de la actuación, sin perjuicio que pueda originar la suspensión del procedimiento a prueba o la renuncia a la persecución penal.

Artículo 7o. Cuando la aplicación del principio de oportunidad en un caso específico pueda involucrar delitos de conocimiento de otros fiscales, el funcionario que lo advierta lo comunicará a los demás pero será competente para aplicarlo el que resulte de la activación de las reglas de conexidad, o el que designe especialmente el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo. Cuando la aplicación del principio de oportunidad no proceda para todos los autores o partícipes, se romperá la unidad procesal.

Artículo 8o. El control judicial en la aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 tendrá lugar cuando, como consecuencia de la renuncia, proceda la extinción de la acción penal.

Artículo 9o. Asígnense a la Secretaría Judicial creada en la Dirección Nacional de Fiscalías mediante Resolución 0-0313 del 11 de febrero de 1998 para los trámites de beneficios por colaboración eficaz con la justicia, que en adelante se denominará Secretaría Técnica, además de las allí previstas, las siguientes funciones: a) Recibir, registrar y consolidar los informes sobre la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad, y b) Recibir, registrar, y consolidar los informes sobre aplicación efectiva del principio de oportunidad por el Fiscal General de la Nación, su delegado especial, o por los fiscales de conocimiento.

Cuando se trate de la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad, el fiscal correspondiente enviará a la Secretaría Técnica, en el formato diseñado para el efecto, la siguiente información: a) Número de radicación de la actuación con indicación de sus partes e intervinientes, si los hubiere y los datos que los identifiquen y permitan su ubicación; b) Resumen de la situación fáctica objeto de investigación, con señalamiento del estado de la misma y los elementos materiales probatorios o evidencia física o información legalmente obtenida que desvirtúe la presunción de inocencia y permitan inferir que la conducta es delictiva y que el imputado es su autor o partícipe; c) Elementos de convicción relacionados con los presupuestos de la causal invocada, y d) Razones de orden jurídico y procesal que motivan la aplicación de ese principio.

La Secretaría Técnica, si fuere el caso, enviará inmediatamente la información recibida al Fiscal General de la Nación, o a su delegado especial, con el fin de que asuma el conocimiento del asunto. Uno u otro, deberá decidir e informar lo resuelto a esa dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes, para que esta comunique lo pertinente al fiscal de conocimiento.

En el evento de aplicación efectiva del principio de oportunidad, el fiscal competente enviará a esa Secretaría Técnica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al control judicial, copia del registro de la audiencia respectiva. En igual sentido procederá cuando el juez no la apruebe.

Para todos los casos la Secretaría Técnica llevará el control adecuado de la aplicación del principio de oportunidad para medir los estándares de eficiencia frente al nuevo sistema y, al efecto, enviará informes quincenales al despacho del Fiscal General de la Nación. Igualmente, deberá mantener actualizada la doctrina y la jurisprudencia que al respecto se emita, para difundirlas en el ámbito nacional.

Parágrafo 1o. Se entenderá aplicado efectivamente el principio de oportunidad cuando, producid o el control judicial positivo, el juez extinga la acción penal.

Parágrafo 2o. El Fiscal General de la Nación, el delegado especial, y el fiscal de conocimiento, deberán llevar sus propios registros de los casos de aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3o. La consolidación de los informes señalados en este artículo será analizada conjuntamente por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación, los fiscales de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y el Director Nacional de Fiscalías, con el propósito de unificar interpretaciones al interior de la entidad.

Artículo 11. Trámite. Cuando el fiscal decida aplicar el principio de oportunidad atenderá las siguientes pautas: a) Diligenciará el formato correspondiente con el cual iniciará formalmente el procedimiento establecido en la guía de introducción al sistema penal acusatorio colombiano, el cual deberá contener la información enunciada en el inciso segundo del artículo noveno de esta resolución; b) Comunicará por el medio más expedito su propósito a la víctima, si se conoce, para que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación exprese, verbalmente o por escrito, sus inquietudes o su pretensión; c) Dispondrá la renuncia a la persecución penal, o la suspensión o la interrupción de la actuación, si fuere el caso. Tratándose de suspensión o interrupción, determinará las condiciones que debe cumplir el indiciado o imputado durante el período de la misma y velará por su cumplimiento; cumplidas estas, renunciará a la persecución penal.

En uno u otro evento, el fiscal comunicará de inmediato su determinación al juez de control de garantías para que este, en el término de los cinco (5) días siguientes, realice la audiencia de control judicial correspondiente. Si el juez no avala la aplicación del principio de oportunidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno, el fiscal reanudará la actuación en el estado en que se encontraba al momento de la iniciación del trámite, sin que por tal motivo se genere su impedimento.

De todo lo anterior el fiscal dejará constancia en el referido formato e informará a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías.

Parágrafo. El contenido de la guía de introducción al sistema penal acusatorio colombiano, en lo relacionado con definiciones, causales, procedimientos, responsabilidades del fiscal, recomendaciones y observaciones atinentes al principio de oportunidad, se entenderá integrado a este reglamento.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir del primero (1o) de enero de 2005.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2004.

El Fiscal General de la Nación,

Luis Camilo Osorio Isaza.

8.16. Resolución No. 6658 del 30 de diciembre de 2004 (FGN)

RESOLUCION 6658 DE 2004

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 45.781 de 4 de enero de 2005

Fiscalía General de la Nación

Por medio de la cual se hace una designación especial.

El Fiscal General de la Nación,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 250 de la Carta Política y en el parágrafo segundo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación tiene como obligación constitucional adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio;

Que el Acto Legislativo 03 de 2002 reformó la Constitución Política y estableció la aplicación del principio de oportunidad, como excepción al mandato citad o, evento en el cual podrá la Fiscalía suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal;

Que el parágrafo segundo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 asigna al Fiscal General de la Nación, o al delegado especial que designe para tal efecto, la aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años de prisión en su máximo, sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de que trata el artículo 330 de la citada ley;

Que el Fiscal General de la Nación conocerá siempre de la aplicación del principio de oportunidad en los eventos relacionados con las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, bien porque la pena máxima de la conducta punible excede de seis (6) años de prisión, o, si es inferior a ese límite, porque hará uso de las facultades de sustitución previstas en el artículo 116 numeral 2 de la misma ley;

Que de conformidad con el nuevo Código de Procedimiento Penal, el Fiscal General de la Nación puede designar a un delegado especial para que dé cumplimiento a lo expuesto en los considerandos anteriores;

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación, RESUELVE:

Artículo 1o. Designar como delegados especiales del Fiscal General de la Nación para dar aplicación al principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años en su máximo, a quienes desempeñen funciones de coordinador de las unidades delegadas ante tribunales, en su correspondiente distrito. Tratándose de las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el Fiscal General de la Nación lo aplicará directamente o por medio de la facultad de sustitución prevista en el numeral 2 del artículo 116 de la misma ley.

En los casos de conocimiento de las unidades nacionales de Fiscalía, el delegado especial será el coordinador de la Unidad de Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Excepcionalmente, de acuerdo con un examen preliminar del caso y la forma como se conduce la respectiva investigación, el Fiscal General podrá delegar especialmente la aplicación del principio de oportunidad en el mismo fiscal de conocimiento.

Artículo 2o. Comunicar el presente acto administrativo al Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para efectos del control judicial a la aplicación del principio de oportunidad establecido en el artículo 327 de la citada ley.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir del primero (1o) de enero de 2005.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2004.

El Fiscal General de la Nación,

Luis Camilo Osorio Isaza.

8.17. Resolución 3884 del 27 de julio de 2009 (FGN)

RESOLUCION 0-3884 DE 2009

(julio 27)

Diario Oficial No. 47.427 de 31 de julio de 2009

Fiscalía General de la Nación

Por medio de la cual se modifican y adicionan las Resoluciones números 0-6657 y 0-6658 del 30 de diciembre de 2004.

El Fiscal General de la Nación,

en ejercicio de sus facultades constitucionales legales y en especial las conferidas en el artículo 250 de la Carta Política y el artículo 330 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación tiene como obligación constitucional adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento, por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio o por cualquier otro medio.

Que el Acto Legislativo 03 de 2002 reformó la Constitución Política de Colombia y estableció la aplicación del principio de oportunidad, como excepción al mandato citado, evento en el cual podrá la Fiscalía interrumpir, suspender o renunciar a la persecución penal.

Que el artículo 321 de la Ley 906 de 2004, prevé la aplicación del principio de oportunidad con sujeción a la política criminal del Estado.

Que la Ley Penal Sustantiva o Procesal constituye una de las manifestaciones de la política criminal del Estado.

Que el artículo 330 de la Ley 906 de 2004 asigna al Fiscal General de la Nación, la función de expedir el reglamento que de manera general establezca el procedimiento interno de la entidad, para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución Política, a la ley y al desarrollo del plan de política criminal del Estado.

Que por medio de la Resolución número 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, el Fiscal General de la Nación, reglamentó la aplicación del principio de oportunidad.

Que por medio de la Resolución número 0-6658 del 30 de diciembre de 2004 el Fiscal General de la Nación, efectuó una designación especial para dar aplicación al principio de oportunidad, de conformidad con el parágrafo 2° el artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

Que mediante Sentencias C-979 del 26 de septiembre de 2005 y C-209 del 21 de marzo de 2007, la honorable Corte Constitucional, entre otros, declaró inexequible algunos apartes del artículo 327 de la Ley 906 de 2004.

150 DIARIO OFICIAL Edición 47.427 Viernes 31 de julio de 2009

Que el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1312 del 9 de julio de 2009, “por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad”, por lo que se hace necesario incluir estas reformas en las resoluciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación, que reglamentan la aplicación del principio de oportunidad.

Por lo anterior se procederá a modificar y adicionar las Resoluciones números 0-6657 y 06658 de 30 de diciembre de 2004.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 0-6657 de diciembre 30 de 2004, en el siguiente sentido: el Fiscal General de la Nación conocerá directamente de la aplicación del principio de oportunidad en los eventos relacionados con las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, reformado por la Ley 1312 del 9 de julio de 2009.

Artículo 2°. Adicionar el parágrafo del artículo 1° en su inciso 2° de la Resolución número 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, el cual quedará así: Una vez definida la aplicación del principio de oportunidad por el Fiscal General de la Nación o su Delegado Especial, según el caso de ser procedente la renuncia, la suspensión o la interrupción de la persecución penal, será el Fiscal de conocimiento quien intervenga en el control judicial ante el Juez de Control de Garantías respectivo.

Artículo 3°. Adicionar el artículo 8° de la Resolución número 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, así: el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 tendrá lugar en la renuncia, suspensión e interrupción de la persecución penal.

Artículo 4°. Modificar el artículo 9° de la Resolución número 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, en el sentido de independizar de la Secretaría Técnica creada para los trámites de beneficios por colaboración eficaz con la justicia, las funciones establecidas en el citado artículo para la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 5°. Adicionar la Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, en el sentido de conformar un equipo de funcionarios para el trámite de la aplicación del Principio de oportunidad a nivel nacional, que estará integrado por un Fiscal delegado ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales, un Profesional Universitario I y un Profesional Universitario II, bajo la dirección y coordinación de la Dirección Nacional de Fiscalías.

Parágrafo. El equipo de Principio de Oportunidad cumplirá las siguientes funciones:

a) Recibir, registrar y consolidar los informes sobre la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad; y

b) Recibir, registrar y consolidar los informes sobre aplicación efectiva del principio de oportunidad por el Fiscal General de la Nación, su Delegado Especial o por los Fiscales de Conocimiento.

Cuando se trate de la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad, el Fiscal correspondiente enviará directamente al equipo de Principio de Oportunidad la solicitud en el formato diseñado para el efecto, con la siguiente información:

a) Número de radicación de la actuación, con indicación de sus partes, intervinientes, si los hubiere y los datos que los identifiquen y permitan su ubicación;

b) Resumen de la situación fáctica objeto de investigación, con señalamiento del estado de la misma y los elementos materiales probatorios o evidencia física o información legalmente obtenida, que desvirtúe la presunción de inocencia, permitan inferir que la conducta es delictiva y que el imputado es su autor o partícipe;

c) Elementos de convicción relacionados con los presupuestos de la causal invocada;

d) Razones de orden jurídico y procesal que motivan la aplicación de ese principio.

El equipo de Principio de oportunidad, si fuere el caso, enviará inmediatamente la información recibida al Fiscal General de la Nación, o a su Delegado Especial, con el fin de que asuma el conocimiento del asunto. En los siguientes ocho (8) días hábiles, uno u otro, deberá decidir e informar lo resuelto a esa dependencia, para que esta comunique lo pertinente al Fiscal de conocimiento, en lo referente a los trámites de principio de oportunidad que se surtan en la ciudad de Bogotá. Para las demás ciudades será el Fiscal Delegado Especial quien envíe directamente lo resuelto al Fiscal de Conocimiento por celeridad y eficacia en la actuación, remitiendo copia a la Dirección Nacional de Fiscalías - equipo de Principio de Oportunidad.

En el evento de la aplicación efectiva de la figura, el Fiscal competente enviará al equipo de Principio de Oportunidad dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al control judicial, fotocopia del Acta de la Audiencia de control de legalidad. En igual sentido procederá cuando el Juez no la apruebe e informará si la decisión fue objeto de alzada.

Para todos los casos el equipo de Principio de Oportunidad, llevará el control adecuado de la aplicación de dicha figura para medir los estándares de eficiencia, frente al nuevo sistema y, al efecto, enviará informes mensuales a los Despachos del Fiscal General de la Nación y del Vicefiscal General de la Nación. También actualizará la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema, para difundirlas al interior de la Entidad.

Artículo 6°. Modificar el artículo 11 de la Resolución número 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, el cual quedará así: Cuando el Fiscal decida

aplicar el Principio de Oportunidad atenderá las siguientes pautas:

a) Diligenciará el formato correspondiente, el cual deberá contener la información enunciada en el parágrafo 2° del artículo 5° de esta resolución;

b) Comunicará por el medio más expedito su propósito a la víctima, si se conoce, para que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación exprese verbalmente o por escrito, sus inquietudes o su pretensión;

c) Dispondrá la renuncia a la persecución penal o la suspensión o la interrupción de la actuación, si fuere el caso. Tratándose de suspensión o interrupción, determinará las condiciones que debe cumplir el indiciado o imputado o acusado durante el período de la misma y velará por su ejecución; cumplidas estas renunciará a la persecución penal.

Artículo 7°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 0-6658 del 30 de diciembre de 2004, el cual quedará así: Designar como delegados especiales del Fiscal General de la Nación para dar aplicación al principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años en su máximo, a quienes desempeñen funciones de Jefe de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior, en su correspondiente distrito. Tratándose de las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 reformado por la Ley 1312 del 9 de julio de 2009, el Fiscal General de la Nación, lo aplicará directamente o por medio de la facultad de sustitución prevista en el numeral 2 del artículo 116 de la misma ley.

En los casos de conocimiento de las Unidades Nacionales de Fiscalía, el Delegado Especial será el Jefe de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8°. Comunicar el presente acto administrativo al Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para efectos del control judicial a la aplicación del Principio de Oportunidad establecido en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de…

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2009.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.

8.18. Memorando No. 009 del 3 de febrero de 2005[191]

MEMORANDO 009 3 DE FEBRERO DE 2005

Para: Coordinadores de Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y Unidades Nacionales de Fiscalías Delegadas, y Directores Seccionales de Fiscalías de Bogotá, Manizales, Armenia y Pereira

De: Director Nacional de Fiscalías

Asunto: Funcionamiento de la Secretaría Técnica para la aplicación del Principio de Oportunidad

La Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004 asignó a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías el tratamiento administrativo de la aplicación del Principio de Oportunidad. Con el objeto de instrumentar su desarrollo se atenderán las siguientes directrices:

1. Asuntos de competencia del fiscal del caso

Cuando resulte aplicable una causal, diferente a las previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004, o si la pena privativa de la libertad para el o los delitos por los que se procede y se pretende su aplicación no excede en su máximo seis años de prisión, o no es privativa de la libertad, el fiscal delegado de conocimiento diligenciará integralmente el "Informe de aplicación del Principio de Oportunidad por el fiscal del caso", que con el presente se anexa y remitir copia vía correo electrónico o por el medio más expedito a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, y continuar con el procedimiento previsto en los Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004.

En el evento que la interrupción o la suspensión del procedimiento a prueba conduzcan a la renuncia a la persecución penal, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de control de legalidad, el fiscal delegado comunicará lo resuelto a la Secretaría Técnica y junto con el informe mencionado, remitirá copia del registro de la audiencia a la citada dependencia.

2. Asuntos de competencia del Fiscal Coordinador de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Cuando se trate de dar aplicación del Principio de Oportunidad en delitos cuya pena privativa de la libertad exceda en su máximo exceda seis años de prisión, proceda por las causales previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y el caso sea de conocimiento de una Unidad Nacional, el fiscal delegado que conozca del mismo diligenciará el "Formato de solicitud de aplicación del Principio de Oportunidad" y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, la que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos allí enunciados, lo enviará a la Coordinación de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

3. Asuntos de competencia del Fiscal coordinador de la Unidad Delegada ante el Tribunal de Distrito:

En los eventos que corresponda dar aplicación al Principio de Oportunidad en delitos con pena privativa de la libertad que en su máximo exceda seis años de prisión, no se trate de las causales previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y el caso no sea de conocimiento de una Unidad Nacional de Fiscalía, el fiscal que conozca del caso diligenciará el "Formato de Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad" y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, la que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos allí enunciados, lo enviará al Coordinador de la respectiva Unidad Delegada ante Tribunal Superior de Distrito Judicial.

4. Asuntos de competencia del Fiscal General de la Nación:

En el evento que se proceda por las causales previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el fiscal del caso diligenciará el "Formato de Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad" y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, dependencia que verificará el cumplimiento de los requisitos allí enunciados y lo enviará el mismo día al Despacho del Fiscal General de la Nación.

5. En los casos previstos en los Numerales 2, 3 y 4 de este memorando, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de control de legalidad, el fiscal de conocimiento enviará a la Secretaría Técnica copia del registro de la misma.

6. El procedimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad es el previsto en el flujograma –SIC- que con la presente se anexa, el cual deberá ser observado estrictamente por todos los servidores que conozcan del mismo.

---

[191] PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. BASES CONCEPTUALES PARA SU APLICACIÓN. Fiscalía General de la Nación 2010. P. 356-393 http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/PrincipiodeOportunidad.pdf

7. Trámite interno de la Secretaría

Para los efectos anteriores, la Secretará Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalía realiza las siguientes labores:

• Una vez se radiqua –SIC- y registra el "Formato de Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad", examina el contenido de la solicitud y, si la halla ajustada al procedimiento continúa el trámite que corresponda. En caso contrario, la devuelve a la Fiscalía de origen para que en el término de un día la subsane en los aspectos que así lo requieran.

• Cuando se disponga la interrupción de la persecución penal, o la suspensión del procedimiento a prueba, de acuerdo con los parágrafos de los Artículos Segundo y Quinto de la Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004 de la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal General de la Nación General o su delegado especial disponen que fiscal del caso, vela por el cumplimiento de los requisitos y condiciones impuestas al aplicar uno u otro mecanismo, sin perjuicio de que la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías coadyuve en ese control y seguimiento.

• En el evento que el fiscal del caso, el delegado especial o el Fiscal General de la Nación no encuentren reunidos los requisitos y condiciones para la aplicación del Principio de Oportunidad, así se le manifestará al solicitante según el Artículo Tercero de la Resolución 0-6657 de 2004 y remitirá copia del correspondiente escrito a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías.

• En armonía con el Artículo Noveno de la Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías enviará al Fiscal General de la Nación un informe quincenal relacionado con el desarrollo y eficiencia de la aplicación del Principio de Oportunidad, indicando, entre otros aspectos, los niveles de reincidencia y cumplimiento de las condiciones y obligaciones por parte de los indiciados o imputados beneficiados con el mismo.

• Todas las comunicaciones que se realicen entre los fiscales delegados y la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías se tramitarán por el correo electrónico, dnfstpo@fiscalia.gov.co, o, en su defecto, por el medio más expedito.

Atentamente,

(Original Firmado)

Luis González León Director Nacional de Fiscalías

8.19. Memorando No. 062 del 11 de julio de 2005[192]

MEMORANDO No 0062 3 DE FEBRERO DE 2005

Para: Directores Seccionales de Fiscalías de Armenia, Bogotá D.C, Manizales y Pereira, Jefes de Unidades de Fiscalía Delegadas Ante la Corte Suprema de Justicia, Nacionales, Seccionales, Locales y Fiscales Delegados.

De: Director Nacional de Fiscalías

Asunto: Observaciones Sobre Lineamientos para la aplicación del

Principio de Oportunidad

Fecha: 11 de julio de 2005

Como es de su conocimiento el Artículo 9 de la Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, el Señor Fiscal General de la Nación asignó en la Dirección Nacional de Fiscalías, la secretaría técnica respecto de la aplicación del Principio de Oportunidad, entre cuyas funciones está la de recibir y consolidar informes, llevar el control para medir los estándares de eficiencia frente a su aplicación, como también mantener actualizada la doctrina y la jurisprudencia que al respecto se emita para difundirla en el ámbito nacional.

Lo anterior permite dar a conocer las siguientes situaciones con el ánimo de fortalecer la aplicación del mencionado Principio de Oportunidad.

1. El procedimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad no se está cumpliendo conforme a los lineamientos señalados por el Señor Fiscal General de la Nación, ni las directrices dadas a conocer por la Dirección Nacional de Fiscalías, por ello solicito difundir entre los fiscales y demás servidores los siguientes instrumentos jurídicos y administrativos:

• Resoluciones 0-6657 y 0-6658 del 30 de diciembre de 2004 expedidas por el Fiscal General de la Nación.

• Resolución 0001 y memorando 0-0009 del 3 de febrero de 2005 expedido por el Director Nacional de Fiscalías.

• Formato solicitud de aplicación del Principio de Oportunidad.

• Formato informe de aplicación del Principio de Oportunidad por el fiscal de conocimiento del caso.

2. Con el propósito de dar un manejo adecuado a la información a cargo de la Secretaria Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, es importante tener en cuenta el diligenciamiento de las siguientes actuaciones:

• Diligenciar en debida forma, los formatos de solicitud e informe de aplicación del Principio de Oportunidad, diseñados por la Dirección Nacional de Fiscalías.

• Obtenido el control de legalidad por los Jueces de Garantías remitir inmediatamente a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, copia del acta proferida por el Juez de Control de Garantías.

• Cuando se dé aplicación al Artículo 325 de la Ley 906 de 2004, luego de efectuado el seguimiento para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado (Artículo 326 ídem), el fiscal de conocimiento, previo el cumplimento de lo expuesto en la Resolución 0-6657 de 2004 del Fiscal General de la Nación, sí decide renunciar a la persecución penal debe diligenciar el formato respectivo, proceder a solicitar al Juez de Control de Garantías el correspondiente control de legalidad e informar a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías.

3. Otros aspectos jurídicos relevantes que los fiscales delegados deben tener en cuenta durante el trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad.

•Las discusiones y la práctica respecto de la aplicación del Principio de Oportunidad han venido indicando que es posible hacerlo efectivo durante la indagación preliminar, lo cual si bien puede ser factible, no significa que se renuncie al procedimiento de control establecido por la constitución y la ley.

Lo anterior por cuanto se ha observado que algunos fiscales delegados al aplicar el Principio de Oportunidad en la indagación preliminar, deciden por archivar las diligencias, sin acudir al ejercicio de control de legalidad a cargo de los Jueces de Garantías. No deben los fiscales delegados abstenerse de acudir ante los Jueces de Control de Garantías, pues por mandato constitucional, Artículo 250, y legal, Artículo 327 de la Ley 906 de 2004, es su obligación agotar el procedimiento de control de legalidad.

• Se tiene información que los Jueces de Control de Garantías se han negado a ejercer el control de

[192] Principio de Oportunidad. Bases Conceptuales para su Aplicación. Fiscalía General de la Nación 2010. P. 356-393 http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/PrincipiodeOportunidad.pdf

legalidad del Principio de Oportunidad cuando el caso se encuentra en indagación preliminar; sin embargo, no basta la negativa del juez para sostener que se agotó el procedimiento, pues el Acto Legislativo 003 de 2002 no trae excepciones en cuanto a que la aplicación del Principio de Oportunidad se da por ejecutada sólo cuando materialmente se haya ejercido el mencionado control de legalidad.

• Es imperioso insistir sobre el análisis de los instrumentos expedidos para la aplicación del Principio de Oportunidad, pues en varios casos tanto fiscales como Jueces de Control de Legalidad, han agotado el trámite de aplicación sin la obtención de las autorizaciones a que se refiere la Resolución 0-6657 de 2005 del Fiscal General de la Nación. la aplicación del Principio de Oportunidad es reglada, por ende, la existencia de restricciones para su agotamiento directo por el fiscal del caso.

4. Finalmente se resalta nuevamente que todas las comunicaciones que se realicen entre los Fiscales Delegados y la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, se tramitarán por los correos electrónicos, dnfstpo@fiscalia.gov.co, dnf@fiscalia.gov.co o, en su defecto, por el medio más expedito.

Cordial saludo,

(original firmado)

Luis González León

Director Nacional de Fiscalías

8.20. Memorando No. 039 del 19 de diciembre de 2005[193]

MEMORANDO No. 00139 19 de diciembre de 2005

Para: Directores Seccionales de Fiscalías de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja

De: Dirección Nacional de Fiscalías

Asunto: Secretaría Técnica para la aplicación Del Principio de Oportunidad

Con el fin de que se atiendan los lineamientos establecidos por el Fiscal General de la Nación para la aplicación del Principio de Oportunidad, atentamente me permito enviar las Resoluciones 6657 y 6658 del 30 de diciembre de 2004, por las cuales se reglamentó el Principio de Oportunidad.

Atendiendo a que la Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004 asignó a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías el tratamiento administrativo de la aplicación del Principio de Oportunidad, atentamente me permito enviar las directrices establecidas por la Dirección Nacional de Fiscalías para instrumentar su desarrollo:

1. Asuntos de competencia del fiscal del caso.

Cuando resulte aplicable una causal, diferente a las previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004, o si la pena privativa de la libertad para el o los delitos por los que se procede y se pretende su aplicación no excede en su máximo seis años de prisión, o no es privativa de la libertad, el fiscal delegado de conocimiento diligenciará integralmente el "Informe de aplicación del Principio de Oportunidad por el fiscal del caso", que con el presente se anexa y remitirá copia vía correo electrónico o por el medio más expedito a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, y continuará con el procedimiento previsto en los Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004.

En el evento que la interrupción o la suspensión del procedimiento a prueba conduzcan a la renuncia a la persecución penal, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de control de legalidad, el fiscal delegado comunicará lo resuelto a la Secretaría Técnica y, junto con el informe mencionado remitirá copia del registro de la audiencia a la citada dependencia.

2. Asuntos de competencia del Fiscal Coordinador de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Cuando se trate de dar aplicación del Principio de Oportunidad en delitos cuya pena privativa de la libertad exceda en su máximo exceda seis años de prisión, proceda por las causales previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y el caso sea de conocimiento de una Unidad Nacional, el fiscal delegado que conozca del mismo diligenciará el "Formato de solicitud de aplicación del Principio de Oportunidad" y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, la que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos allí enunciados, lo enviará a la Coordinación de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

3. Asuntos de competencia del Fiscal coordinador de la Unidad Delegada ante el Tribunal de Distrito.

En los eventos que corresponda dar aplicación al Principio de Oportunidad en delitos con pena privativa de la libertad que en su máximo exceda seis años de prisión, no se trate de las causales previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y el caso no sea de conocimiento de una Unidad Nacional de Fiscalía, el fiscal que conozca del caso diligenciará el "Formato de Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad" y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, la que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos allí enunciados, lo enviará al Coordinador de la respectiva Unidad Delegada ante Tribunal Superior de Distrito Judicial.

4. Asuntos de competencia del Fiscal General de la Nación.

En el evento que se proceda por las causales previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el fiscal del caso diligenciará el "Formato de Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad" y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, dependencia que verificará el cumplimiento de los requisitos allí enunciados y lo enviará el mismo día al Despacho del Fiscal General de la Nación.

5. Trámite ante la Secretaría Técnica

[193] PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. BASES CONCEPTUALES PARA SU APLICACIÓN. Fiscalía General de la Nación 2010. P. 356-393 http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/PrincipiodeOportunidad.pdf

En los casos previstos en los Numerales 2, 3 y 4 de este memorando, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de control de legalidad, el fiscal de conocimiento enviará a la Secretaría Técnica copia del registro de la misma.

6. Procedimiento

El procedimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad es el previsto en el flujograma -SIC- que con el presente se anexa, el cual deberá ser observado estrictamente por todos los servidores que conozcan del mismo.

7. Trámite interno de la Secretaría

Para los efectos anteriores, la Secretará Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalía realizará las siguientes labores:

a. Una vez se radique y registre el "Formato de Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad", examinará el contenido de la solicitud y, si la halla ajustada al procedimiento continuará el trámite que corresponda. En caso contrario, la devolverá a la Fiscalía de origen para que en el término de un día la subsane en los aspectos que así lo requieran.

b. Cuando se disponga la interrupción de la persecución penal, o la suspensión del procedimiento a prueba, de acuerdo con los Parágrafos de los Artículos Segundo y Quinto de la Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004 de la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal General de la Nación General o su delegado especial podrán disponer que fiscal del caso, vele por el cumplimiento de los requisitos y condiciones impuestas al aplicar uno u otro mecanismo, sin perjuicio de que la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías coadyuve en ese control y seguimiento.

c. En el evento que el fiscal del caso, el delegado especial o el Fiscal General de la Nación no encuentren reunidos los requisitos y condiciones para la aplicación del Principio de Oportunidad, así se lo manifestará al solicitante según el Artículo Tercero de la Resolución 0-6657 de 2004 y remitirá copia del correspondiente escrito a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías.

d. En armonía con el Artículo Noveno de la Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías enviará al Fiscal General de la Nación un informe quincenal relacionado con el desarrollo y eficiencia de la aplicación del Principio de Oportunidad, indicando, entre otros aspectos, los niveles de reincidencia y cumplimiento de las condiciones y obligaciones por parte de los indiciados o imputados beneficiados con el mismo.

e. Todas las comunicaciones que se realicen entre los fiscales delegados y la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías se tramitarán por el correo electrónico, dnfstpo@fiscalia.gov.co, o en su defecto, por el medio más expedito.

Por último vale la pena recordar que por mandato legal, en todos los eventos en que se extinga la acción penal por aplicación al Principio de Oportunidad debe acudirse ante el Juez de Control de Garantías, dentro de los cinco días siguientes a la determinación, para realizar el respectivo control de legalidad, independientemente de la etapa en que se encuentre el caso (indagación o investigación).

Atentamente,

Original Firmado por

Janny Jadith Jalal Espítia

Directora Nacional de Fiscalías

8.21. Memorando No. 032 del 4 de marzo de 2008[194]

MEMORANDO No. 000032 4 de marzo de 2008

Para: Jefe Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Jefes Unidades Delegadas ante el Tribunal de Distrito. Coordinadores Unidades Nacionales de Fiscalías. Directores Seccionales de Fiscalías

De: Director Nacional de Fiscalías

Asunto: Principio de Oportunidad

Teniendo en cuenta el "El Plan Operativo Anual" - POA 2008 – de la Dirección Nacional de Fiscalías, en particular, lo relacionado con los objetivos y trámite del Principio de Oportunidad, les solicito su compromiso para asegurar el cumplimiento de cada una de las metas que allí se precisan, siguiendo para ello las siguientes pautas:

El Numeral Noveno de la Resolución No. 0-6657 del 30 de diciembre de 2004 asignó a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías el tratamiento administrativo de la aplicación del Principio de Oportunidad, y ante la preocupación de esta Dirección por reafirmar la observancia y cumplimiento en el procedimiento establecido para su aplicación, les indico nuevamente las directrices impartidas por el señor Fiscal General de la Nación, mediante las Resoluciones Nos. 6657 y 6658 del 30 de diciembre de 2004, por medio de las cuales se reglamentó el Principio de Oportunidad.

Lo anterior me permite recordar los siguientes puntos, con el ánimo de fortalecer la aplicación del Principio de Oportunidad, los cuales se difundirán entre los fiscales y demás servidores acudiendo a los siguientes instrumentos jurídicos y administrativos:

• Resoluciones 0-6657 y 0-6658 del 30 de diciembre de 2004 expedidas por el Fiscal General de la Nación.

• Memorandos 0-0041 del 16 de mayo de 2007, 0-0009 del 3 de febrero de 2005, 0-0062 del 11 de julio de 2005 y 0-0139 del 19 de diciembre de 2005 expedidos por la Dirección Nacional de Fiscalías.

• Formato solicitud de aplicación del Principio de Oportunidad para un trámite más eficiente se les solicita seguir las siguientes pautas:

• Se diligenciará en su totalidad el formato de aplicación y se informará por medio del mismo los eventos en los cuales los imputados se encuentren privados de la libertad.

• Se debe firmar el formato por parte del fiscal solicitante.

• Verificar que los datos del formato corresponden al caso en estudio, toda vez que en algunas ocasiones sobre escriben en los archivos la información, registrando en los mismos datos correspondientes a otra noticia criminal y otros imputados.

• Se tendrá especial cuidado en la elaboración del resumen de la situación fáctica (Numeral 7 del formato) y en las razones de orden jurídico procesal que motivan la aplicación del principio (Numeral 9.1 del formato).

• No es necesario enviar la carpeta del caso, a menos que el tribunal del distrito respectivo la solicite para mayor ilustración, es decir al formato sólo se adjuntarán los documentos necesarios para soportar la causal que estén invocando, como es en los casos de reparación e indemnización (justicia restaurativa), entre otros.

• Se anexará en fotocopia los antecedentes penales que expide el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

• Se sustentará únicamente la causal o causales invocadas y las mismas se determinarán de manera clara y precisa.

• Cuando haya acuerdo conciliatorio firmado, es decir justicia restaurativa se invocará la causal 8 del Artículo 324 de conformidad con el Artículo 518 de la Ley 906 de 2004.

• Ante el Juez de Control de Garantías se deberá argumentar jurídicamente por el despacho de conocimiento, la causal autorizada por el fiscal delegado especial.

Asuntos de competencia del fiscal del caso[195]

- Dentro de los asuntos de competencia del Fiscal del caso, donde resulte aplicable una causal diferente a las previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo

[194] PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. BASES CONCEPTUALES PARA SU APLICACIÓN. Fiscalía General de la Nación 2010. P. 356-393 http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/PrincipiodeOportunidad.pdf

[195] Ley 906 de 2004

324 de la Ley 906 de 2004, o si la pena privativa de la libertad para el o los delitos por los que se procede y se pretende su aplicación no excede en su máximo seis años de prisión, o no es privativa de la libertad, el fiscal delegado de conocimiento verificará con la Secretaría Técnica de Principio de Oportunidad la reincidencia o no del imputado que va a ser beneficiado con dicha figura; posteriormente, si no hay reincidencia diligenciará integralmente el "Formato de aplicación del Principio de Oportunidad" y remitirá copia vía correo electrónico o por el medio más expedito a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, adjuntando al mismo copia del Acta de Audiencia de Control de Legalidad.

En estos eventos no basta el envío de un oficio informando la aplicación del principio, pues se requiere el formato y el acta de control de legalidad con el fin de llevar un registro de aplicabilidad e inaplicabilidad, para datos estadísticos, de archivo, para alimentar la base de datos y llevar control de reincidencias. Ahora bien, en el evento que el Juzgado de Control de Garantías no entregue copia del acta respectiva, se deberá informar por medio de oficio el resultado de la audiencia, o consignar los datos respectivos en el numeral 11 del formato de aplicación del Principio de Oportunidad.

Asuntos de competencia del fiscal coordinador de la Unidad Delegada ante el Tribunal de Distrito.

Cuando corresponda dar aplicación al Principio de Oportunidad en delitos con pena privativa de la libertad que en su máximo exceda seis años de prisión, no se trate de las causales previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y el caso no sea de conocimiento de una Unidad Nacional de Fiscalías, el fiscal que conozca del caso diligenciará el "Formato de Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad" y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, la que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos allí enunciados, lo enviará al Jefe de la Unidad Delegada ante Tribunal Superior de Distrito Judicial que corresponda, la que a su vez podrá adoptar diferentes decisiones como son: abstenerse de emitir pronunciamiento por falta de requisitos formales, dar autorización de la aplicación del principio, de la interrupción de la acción penal, o de la suspensión del procedimiento a prueba, casos en los cuales se realizará el control de legalidad como lo señala la Corte Constitucional[196]:

"El control que ejerce el Juez de Garantías sobre la aplicación del Principio de Oportunidad, independientemente de sus consecuencias provisionales, precarias o definitivas (interrupción, suspensión o renuncia), debe estar orientado no solamente a emitir un dictamen de adecuación a la ley de la causal aplicada, sino que debe extenderse al control material sobre las garantías constitucionales del imputado."

"...Resulta entonces claro que conforme al propio tenor de la norma superior (Art. 250 c.p.), así como a la interpretación autorizada del mismo, el control jurisdiccional que exige la aplicación por parte de la fiscalía general de la nación del principio de oportunidad, está referido a todos los supuestos a través de los cuales opera este instrumento, vale decir, la interrupción, la suspensión y la renuncia a la acción penal."

Asuntos de competencia del Fiscal Coordinador de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Frente a los asuntos de competencia del Fiscal Coordinador de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y cuando se trate de dar aplicación del Principio de Oportunidad en delitos cuya pena privativa de la libertad exceda en su máximo seis años de prisión, no proceda por las causales previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y el caso sea de conocimiento de una Unidad Nacional, el fiscal delegado que conozca del mismo diligenciará el "Formato de solicitud de aplicación del Principio de Oportunidad" y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, la que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos allí enunciados, lo enviará a la Coordinación de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, estudio y decisión.

Asuntos de competencia del Fiscal General de la Nación.

En el evento que se proceda por las causales previstas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el fiscal del caso diligenciará el "Formato de Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad" y lo remitirá a la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías, dependencia que verificará el cumplimiento de los requisitos allí enunciados y lo enviará el mismo día al Despacho del Fiscal General de la Nación.

Frente a la causal 5ª del Artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el fiscal de conocimiento previamente establecerá la existencia de una organización criminal, su forma de operar y las personas vinculadas; con el

[196] Sentencia C.979/05 Corte Constitucional

único objeto de desarticular eficaz y eficientemente la banda criminal y por ende sus actividades ilícitas, teniendo en cuenta para ello la rigurosidad y exigencia que amerita esta causal.

Trámite interno de la Secretaría

Para los efectos anteriores, la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalía realizará las siguientes labores:

• Una vez se radique y registre el "Formato de Solicitud de Aplicación del Principio de Oportunidad", examinará el contenido de la solicitud y, si la hallare ajustada al procedimiento continuará el trámite que corresponda.

• En caso contrario, la devolverá a la Fiscalía de origen para que en el término de un día la subsane en los aspectos que así lo requieran.

• Cuando se disponga la interrupción de la persecución penal, o la suspensión del procedimiento a prueba, de acuerdo con los Parágrafos de los Artículos Segundo y Quinto de la Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004 de la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal General de la Nación General o su delegado especial podrán disponer que el fiscal del caso, vele por el cumplimiento de los requisitos y condiciones impuestas al aplicar uno u otro mecanismo, sin perjuicio de que la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías coadyuve en ese control y seguimiento.

• En armonía con el Artículo Noveno de la Resolución 0-6657 del 30 de diciembre de 2004, la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional de Fiscalías enviará al Fiscal General de la Nación un informe relacionado con el desarrollo y eficiencia de la aplicación del Principio de Oportunidad, indicando, entre otros aspectos, los niveles de reincidencia y cumplimiento de las condiciones y obligaciones por parte de los indiciados o imputados beneficiados con el mismo.

El Principio de Oportunidad surgió ante la dificultad de aplicar el principio de legalidad en toda su extensión; adicionalmente es una herramienta jurídica y de política criminal para perseguir eficazmente a las organizaciones criminales.

Por último, las comunicaciones o solicitudes pueden ser enviadas por el correo electrónico, dnfstpo@fiscalia.gov.co, o, en su defecto, por el medio más expedito y la funcionaria encargada del área de Principio de Oportunidad es Gina Angélica Cabrejo Pérez.

Cordialmente,

(Original Firmado)

Luis Germán Ortega Rivero

Director Nacional de Fiscalías

8.22. Memorando No. 062 de 2009[197]

Memorando No. 00062 26 de octubre de 2009

Para: Jefes Unidades Delegadas ante los Tribunales de Distrito. Directores Seccionales de Fiscalías.

De: Director Nacional de Fiscalías

Asunto: Principio de Oportunidad

Teniendo en cuenta el volumen de solicitudes diarias de aplicación de Principio de Oportunidad las cuales proceden de todas las seccionales del país, y que son recibidas por parte del equipo que conoce de esta figura, se hace necesario implementar mecanismos que ayuden a la pronta y eficiente evacuación de las mismas realizando el trámite administrativo correspondiente, acorde con las directrices impartidas en la Resolución No. 0-3884 del 27 de julio de 2009, emanada por el Despacho del señor Fiscal General de la Nación.

Como quiera que el numeral noveno de la Resolución No. 0-6657 del 30 de diciembre de 2004 asignó a la entonces Secretaría Técnica, hoy equipo Principio de Oportunidad de la Dirección Nacional de Fiscalías el tratamiento administrativo de esta herramienta jurídica, y ante la preocupación de esta Dirección por optimizar el trámite y cumplimiento del procedimiento establecido para su aplicación, se indica que a partir del 1 de noviembre de 2009 éste se hará de la siguiente manera:

• Las Fiscalías de conocimiento elevarán la petición correspondiente ante el equipo de Principio de Oportunidad, tal y como lo indica la resolución 0-3884 del 27 de julio de 2009 en su Artículo 5, Parágrafo 2 - Inciso 2.

• Simultáneamente con el trámite anterior, la Fiscalía de conocimiento enviará de manera directa a la delegada ante el tribunal correspondiente copia del formato de solicitud de aplicación de Principio de Oportunidad y los anexos o soportes necesarios de acuerdo con el delito y la causal invocada conforme los parámetros de la Ley 1312 de 2009. El formato correspondiente se encuentra en la página de intranet de la institución distinguido como formato FGN 50000f33,

• A partir de la fecha mencionada, 1 de noviembre de 2009, el equipo de Principio de Oportunidad enviará a las fiscalías delegadas ante los tribunales de distrito correspondientes únicamente el oficio de autorización de trámite, con el cual y una vez recibidas las diligencias de cada despacho podrán realizar el trámite pertinente acorde a cada caso.

• Por lo demás, el procedimiento se mantiene igual, de acuerdo a las directrices de la Resolución No. 0-3884 de 2009.

• Se excluyen de esta modificación a las Fiscalías Delegadas ante los Tribunales de Bogotá D.C. y de Cundinamarca.

Lo anterior me permite recordarles a todos los despachos fiscales que las directrices entorno al trámite administrativo y jurídico de esta herramienta se encuentran plasmadas en las Resoluciones 0-6657, 0-6658 del 30 de diciembre de 2004, y 0-3884 del 27 de julio de 2009, adicional a que la Ley 1312 de 2009 introdujo modificaciones a la Ley 906 de 2004 respecto del tema Principio de Oportunidad, solicitando entonces a los señores fiscales y demás funcionarios de la entidad tener en cuenta estos parámetros al momento de elevar y tramitar las peticiones mencionadas.

Se solicita a las direcciones seccionales y a los Jefes de las Unidades Delegadas ante los Tribunales de Distrito difundir entre los fiscales y demás servidores el contenido del presente memorando, adoptando las medidas necesarias para su confirmación, toda vez que de ello depende en gran medida el fortalecimiento y la implementación eficiente del trámite aludido a partir del 1 de noviembre de 2009.

Por último, se les recuerda que las comunicaciones o solicitudes pueden ser enviadas por el correo electrónico, dnfstpo@fiscalia.gov.co, o, en su defecto por el medio más expedito; así mismo que los funcionarios que integran el equipo de Principio de Oportunidad son Adriana Durán Alvarado, Julio Isaac Solano y Nubia Cecilia Ortiz Toro, quienes pueden ser ubicados en las extensiones 1253-1287 (fax) y 1010, respectivamente.

Cordialmente,

(original firmado)

Germán Enciso Uribe

Director Nacional de Fiscalías

Proyectó: Nubia Ortiz

[197] Principio de Oportunidad. Bases Conceptuales para su Aplicación. Fiscalía General de la Nación 2010. P. 356-393 http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/PrincipiodeOportunidad.pdf

8.23. Memorando No. 001 del 12 de enero de 2010[198]

MEMORANDO No 001 12 de enero de 2010

Para: Jefe Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Jefes Unidades Delegadas ante los Tribunales de Distritos Judiciales, Coordinadores Unidades Nacionales, Directores Seccionales De Fiscalías

De: Director Nacional de Fiscalías

Asunto: Principio De Oportunidad. Directrices Procedimiento

La Dirección Nacional de Fiscalías les solicita su colaboración para que se dé a conocer el contenido del presente memorando en todos los despachos y a partir de la lectura se tengan en cuenta los siguientes aspectos para el trámite de solicitud de Principio de Oportunidad.

1. De acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 del 9 de julio de 2009 a la Ley 906 de 2004, en lo atinente a esta figura, el número de la causal invocada en el formato de solicitud de aplicación de Principio de Oportunidad (FGN-50000F-33) debe coincidir con la numeración de la Ley 1312 de 2009, de igual forma para mayor claridad en la petición debe extractarse el texto completo de la causal a invocar.

2. El único documento que se debe remitir en original y sin copia, es el formato de solicitud de aplicación de Principio de Oportunidad, los demás soportes necesarios para sustentar la causal invocada deben venir en fotocopias legibles.

3. Cuando se trate de más de un indiciado, imputado o acusado a beneficiar con la figura en mención, es necesario que los datos personales de cada uno sean diligenciados en su totalidad y consecutivamente en el numeral 4 del formato FGN-50000.F-33, de igual manera se deberá proceder con los demás sujetos procesales en cada numeral 5 y 6.

4. Indicar en qué estado se encuentra la actuación (numeral 7).

5. Con relación al Numeral 9.1 "razones de orden jurídico y procesal que motivan la aplicación del principio", el fiscal de conocimiento debe argumentar claramente la causal invocada, sustentando de igual forma la procedencia de la misma acorde con los hechos, elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas recaudadas con las que se cuente respecto del caso en concreto, remitiendo únicamente los documentos estrictamente necesarios para estructurarlo.

6. Como quiera que la aplicación de esta figura es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, en cabeza de sus delegados, todo formato de solicitud de aplicación de Principio de Oportunidad debe ser firmado por el fiscal de conocimiento.

7. Los antecedentes expedidos por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, documento necesario para el trámite, deben ser vigentes, es decir con no más de tres meses de expedición a la fecha de la presentación de la solicitud del Principio de Oportunidad, lo anterior en razón a que se ha detectado reincidencia por parte de los8. Las diligencias enviadas deben venir debidamente foliadas a lápiz en la parte superior derecha.

9. Se recuerda que la solicitud de la figura aludida debe presentarse únicamente en el formato vigente de "solicitud de aplicación Principio de Oportunidad", FGN50000-F-33, el cual puede ser descargado a través de la siguiente ruta de intranet: sistema de gestión de calidad, estructura documental, formatos y proceso penal.

10. De acuerdo con lo estipulado en la Resolución 03884 del 27 de julio de 2009, del señor Fiscal General de la Nación, en su Artículo 5, párrafo quinto, se debe dar estricto cumplimiento al término señalado para que el fiscal de conocimiento remita al "equipo de Principio de Oportunidad dentro de los ocho días hábiles siguientes al control judicial, fotocopia del acta de la audiencia de control de legalidad"

Todo lo anterior con ocasión del Sistema de Gestión de Calidad (SGC) y el Modelo Estándar de Control Interno (MECI), por lo que de no cumplirse con lo señalado y las demás disposiciones contenidas en las Resoluciones 6657 y 6658 del 30 de diciembre de 2004 y 03884 de 2009, expedidas por el señor Fiscal General de la Nación, las solicitudes serán devueltas por el Equipo de Principio de Oportunidad el cual se conforma por los siguientes funcionarios: Adriana Durán Alvarado, Nubia Cecilia Ortiz Toro y Julio Isaac Solano Parra.

(original firmado)

Germán Enciso Uribe

Director Nacional de Fiscalías (E)

Elaboró: Equipo de Principio de Oportunidad

[198] Principio de Oportunidad. Bases Conceptuales para su Aplicación. Fiscalía General de la Nación 2010. P. 356-393 http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/PrincipiodeOportunidad.pdf

8.24. Resolución No. 692 de 2012

RESOLUCIÓN 692 DE 2012 (Marzo 28)

"Por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución 0-6658 del 30 de diciembre de 2004 modificada por el artículo 7º de la Resolución 0-3884 del 27 de julio de 2009".

La Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el artículo 250 de la Carta Política y el artículo 330 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0-3884 del 27 de julio de 2009 se modificó y adicionó las resoluciones 0-6657 y 0-6658 del 30 de diciembre de 2004, que reglamentan el principio de oportunidad;

Que el artículo 1º de la Resolución 0-6658 del 30 de diciembre de 2004, expedida por el Fiscal General de la Nación, consagró: "ART. 1º—Designar como delegados especiales del Fiscal General de la Nación para dar aplicación al principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años en su máximo, a quienes desempeñen funciones de coordinador de las unidades delegadas ante tribunales, en su correspondiente distrito. Tratándose de las causales previstas en los numerales 2º, 3º, 4 facultad de sustitución prevista en el numeral 2º del artículo 116 de la misma ley. (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original);

Que el artículo 7º de la Resolución 0-3884 del 27 de julio de 2009 expedida por el Fiscal General de la Nación dispone: "Modificar el artículo 1º de la Resolución 0-6658 del 30 de diciembre de 2004, el cual quedará así: Designar como delegados especiales del Fiscal General de la Nación para dar aplicación al principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años en su máximo, a quienes desempeñen funciones de jefe de la unidad delegada ante el tribunal superior en su correspondiente distrito. Tratándose de las causales previstas en los numerales 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 reformado por la Ley 1312 del 9 de julio de 2009, el Fiscal General de la Nación, lo aplicará directamente o por medio de la facultad de sustitución prevista en el numeral 2º del artículo 116 de la misma ley. En los casos de conocimiento de las unidades nacionales de fiscalía, el delegado especial será el jefe de la unidad de fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia" (negrilla y subrayado fuera del texto original);

Que el artículo 2º de la Ley 938 de 2004 señala: "las funciones de la Fiscalía General de la Nación se realizan a través del Fiscal General, Vicefiscal y fiscales delegados, para lo cual, se conformarán unidades de fiscalías delegadas";

Que el artículo 6º de la Ley 938 de 2004 señala: "Los fiscales delegados actúan siempre en representación de la Fiscalía General de la Nación bajo la dependencia del Fiscal General y de sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia";

Que en las jefaturas de las unidades delegadas ante los tribunales superiores, existe represamiento en el trámite de las solicitudes de principio de oportunidad, labor que amerita ser distribuida entre todos los fiscales que conforman estas unidades, propiciando de esta manera un desempeño más eficiente en la aplicación de este instrumento;

Que por todo lo anterior, se torna imperioso modificar el artículo 1º de la Resolución 0-6658 del 30 de diciembre de 2004 modificado por el artículo 7º de la Resolución 3884 del 27 de julio de 2009, en el sentido de designar como delegados especiales del Fiscal General de la Nación para dar aplicación al principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años en su máximo, a los fiscales delegados ante el tribunal superior, en su correspondiente distrito.

En mérito de lo expuesto, este despacho: RESUELVE:

ART. 1º—Modificar el artículo 1º de la Resolución 0-6658 del 30 de diciembre de 2004 modificado por el artículo 7º de la Resolución 3884 del 27 de julio de 2009, el cual quedará así:

ART. 7º—"Designar como delegados especiales del Fiscal General de la Nación para dar aplicación al principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años en su máximo, a los fiscales delegados ante el tribunal superior, en su correspondiente distrito. Tratándose de las causales previstas en los numerales 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 reformado por la Ley 1312 del 9 de julio de 2009, el Fiscal General de la Nación lo aplicará directamente o

por medio de la facultad de sustitución prevista en el numeral 2º del artículo 116 de la misma ley. En los casos de conocimiento de las unidades nacionales de fiscalía, el delegado especial será el jefe de la unidad de fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia".

ART. 2º—Comunicar esta resolución a la Vicefiscalía General de la Nación, a las jefaturas de las unidades nacionales y a las Direcciones Nacional y seccionales de Fiscalías, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

ART. 3º—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a 28 de marzo de 2012.

UNODC
Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

UNODC
Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Edificio Rodrigo Lara Bonilla • Calle 102 No. 17A-61 • Bogotá, Colombia
Teléfono: (571) 6467000 • (571) 6556010
www.unodc.org/colombia • email: fo.colombia@unodc.org